

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN Y DE LAS HERRAMIENTAS EXISTENTES EN LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

Valeria Calaza

Diagnóstico de la situación y de las herramientas existentes en la lucha contra los delitos de tráfico ilícito de bienes culturales

VALERIA CALAZA



Edita: Programa EL PAcCTO
Calle Almansa 105
28040 Madrid (España)
www.elpaccto.eu

Con la coordinación de:



Autora:
Valeria Calaza

ISBN: 978-84-09-26624-1

Edición no venal
Madrid, noviembre de 2020



No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Este documento ha sido elaborado con la ayuda financiera de la Unión Europea. El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva del programa EL PAcCTO y, en ningún caso, debe considerarse que refleja el punto de vista de la Unión Europea.

Índice

Introducción	7
Agradecimientos	8
Normas de protección de bienes culturales y normas preventivas del tráfico ilícito de bienes culturales	9
Marco internacional.....	9
Argentina	10
Bolivia	18
Brasil	25
Chile	38
Colombia	43
Ecuador	51
Guatemala	59
México.....	65
Perú	73
Protección penal.....	82
Argentina	82
Bolivia	90
Brasil	93
Chile.....	97
Colombia.....	99
Ecuador.....	102
Guatemala	105
México.....	110
Perú	112

Cuadros comparativos	116
Restitución y repatriación de bienes culturales	119
Argentina	119
Bolivia	120
Brasil	121
Chile	122
Colombia	123
Ecuador	125
Guatemala	128
México	129
Perú	131
Investigación de delitos culturales	136
Un poco de criminología: características del delito	136
de tráfico ilícito de bienes culturales	136
Técnicas especiales de investigación	137
Mecanismos técnicos de investigación y cooperación	139
internacional	139
Cooperación jurídica internacional	142
Convenios de cooperación jurídica internacional	142
Mecanismos especiales de cooperación	144
Mecanismos institucionales de cooperación y coordinación	146
Convenios en materia cultural	147
Instancias regionales de coordinación y cooperación	149
Cooperación internacional y restitución de bienes culturales	151
Lavado de activos y mercado de arte y antigüedades	152
Protección del patrimonio cultural y lucha contra el terrorismo en la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU)	165
Órganos de investigación especializados en la materia	172
Argentina	172

Bolivia	175
Brasil	176
Chile	178
Colombia.....	181
Ecuador.....	183
Guatemala	186
México.....	188
Perú	191
Bibliografía.....	194

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN Y DE LAS HERRAMIENTAS EXISTENTES EN LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

Introducción

El programa EL PAcCTO se ha propuesto el desarrollo de una herramienta fundamental para investigar los delitos contra el patrimonio cultural, con especial atención en el tráfico ilícito de bienes culturales como herramienta fundamental para las autoridades encargadas de su investigación. Además de los integrantes de las Fiscalías y las Policías de las distintas naciones, este texto puede ser también aprovechado por otras autoridades, como jueces, aduaneros o autoridades culturales.

En el ámbito latinoamericano, el patrimonio cultural constituye un objeto de particular interés en los distintos Estados por su importante efecto identitario, y los atentados contra los bienes en que se manifiesta alcanzan rápidamente un efecto mediático en toda la región. Las agresiones sobre yacimientos arqueológicos son realizadas por expoliadores que en Perú, Colombia, Bolivia y Ecuador se denominan huaqueros, y han sido atendidas de manera especial en los Estados cuyos yacimientos arqueológicos (huaca, que en quechua significa lugar sagrado) se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. El saqueo de bienes eclesiásticos perpetrados entre los siglos XVI y XIX para su exportación, y de manera particular desde mitad del siglo XX, determina que casi sin excepciones se sancionen determinadas formas de prevención del tráfico ilícito.

Varias convenciones internacionales han abierto la posibilidad de que los Estados incorporen normas penales protectoras del patrimonio cultural. En el marco de la UNESCO cabe mencionar la Convención de París de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales; la Convención para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954, con su segundo protocolo de 1999; y la Convención del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001. En este documento se ofrece el estado de ratificaciones de las convenciones de la UNESCO por los distintos Estados con la referencia a la fecha en que se producen.

También es fundamental el Convenio de UNIDROIT sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente de 1995, ratificado por un creciente número de Estados. Precisamente, UNIDROIT contribuyó al resultado de esta obra.

Antonio Roma Valdés

Coordinador del Componente de Cooperación entre Sistemas de Justicia

Agradecimientos

Al equipo de trabajo del Área Administrativa de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), oficina del Ministerio Público Fiscal de la República Argentina en la que trabajo, por su colaboración en la investigación y desarrollo de este documento. Entre otras funciones, el Área asiste a los fiscales en la persecución e investigación de los casos de delitos contra el patrimonio cultural y el tráfico ilícito de bienes culturales y en la adopción de las medidas tendientes a la restitución y repatriación de esa clase de bienes.

Quiero expresar, también, mi agradecimiento a Diego Solernó, de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) de la Procuración General de la Nación por la asistencia brindada para recabar información sobre los organismos especializados en la materia (Fiscalía y Policía), por intermedio de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP).

A Antonio Roma (EL PAcCTO), por su invaluable apoyo y por haber compartido conmigo su inmenso saber y experiencia en la materia.

A mi familia, por su apoyo y permanente acompañamiento.

Valeria Calaza

Normas de protección de bienes culturales y normas preventivas del tráfico ilícito de bienes culturales

Marco internacional

Algunos convenios internacionales refieren la posibilidad de fijar normas penales por parte de los Estados. Varias convenciones auspiciadas por la UNESCO invitan a los Estados a sancionar penalmente algunas conductas:

- **La Convención de París de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales** establece en su artículo 8 la posibilidad de establecer sanciones penales o administrativas en casos de salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación o de importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado, siempre que figuren en el inventario de la institución interesada.
- **La Convención para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954** permite tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas —cualquiera que sea su nacionalidad— que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención. Su segundo protocolo de 1999 establece la necesidad de sancionar penalmente los casos de objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada, la utilización de los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares, la causación de destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos o apropiárselos a gran escala, el ataque a un bien cultural protegido o las acciones de robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la convención y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.
- **La Convención del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001** establece en su artículo 17 la necesidad de establecer sanciones disuasorias para los supuestos de infracciones definidos en la Convención.

	Conflicto armado 1954	Protocolo 1999	Tráfico ilícito 1970	Patrimonio subacuático 2001
Argentina	22/03/1989	07/01/2002	11/01/1973	19/07/2010
Bolivia	17/11/2004		04/10/1976	24/02/2017
Brasil	12/09/1958	23/09/2005	16/02/1973	
Chile	11/09/2008	11/09/2008	18/04/2014	
Colombia	18/06/1998	24/11/2010	24/05/1988	

	Conflicto armado 1954	Protocolo 1999	Tráfico ilícito 1970	Patrimonio subacuático 2001
Costa Rica	03/06/1998	09/12/2003	06/03/1996	
Cuba	26/11/1957		30/01/1980	26/05/2008
Ecuador	02/10/1956	02/08/2004	24/03/1971	01/12/2006
El Salvador	19/07/2001	27/03/2002	20/02/1978	
Guatemala	02/10/1985	04/02/2005	14/01/1985	03/11/2015
Honduras	25/10/2002	26/01/2003	19/03/1979	23/07/2010
México	07/05/1956	07/10/2003	04/10/1972	05/07/2006
Nicaragua	25/11/1959	01/06/2001	19/04/1977	
Panamá	17/07/1962	08/03/2001	13/08/1973	20/05/2003
Paraguay	09/11/2004	09/11/2004	09/11/2004	07/09/2006
Perú	21/07/1989	24/05/2005	24/10/1979	
Uruguay	24/09/1999	03/01/2007	09/08/1977	
Venezuela	09/05/2005		21/03/2005	

Dentro del ámbito americano, pueden mencionarse algunas convenciones que, sin determinar la aplicación de sanciones, establecen vías de restitución en caso de tráfico ilícito:

- Pacto Roerich, de 15 de abril de 1935.
- Convención de San Salvador (1976) sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas.
- Decisión 861, sustitución de la Decisión 588, sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los países miembros de la Comunidad Andina.
- Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural de 1995.

Argentina

1. Constitución nacional

En la República Argentina, los bienes culturales gozan de protección constitucional. Mientras que el artículo 41 de la **Constitución nacional**¹ impone a las autoridades de la nación la obligación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, el artículo 75, inciso 19, encomienda al Congreso de la Nación el dictado de leyes que protejan la libre creación y circulación de las obras de autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

¹ Artículo incorporado con la reforma constitucional del año 1994. Disponible en <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

2. Tratados internacionales

Argentina ha asumido importantes compromisos en el plano internacional al suscribir un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales dirigidos a la protección del patrimonio cultural y la persecución del tráfico ilícito de bienes culturales, y los ha incorporado a su derecho interno. Entre ellos, cabe mencionar:

- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, aprobada por la Ley 19943².
- Convención de la UNESCO de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la Ley 21836³.
- Convención de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y su reglamentación (1954), aprobada por la Ley 23618⁴.
- Convenio de UNIDROIT sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, de 1995, aprobado por la Ley 25257⁵.
- Protocolo a la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado⁶.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, aprobado por la Ley 25478⁷.
- Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, celebrada en el ámbito de la OEA en 1976, aprobada por la Ley 25568⁸.
- Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Ley 26118⁹.
- Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, aprobada por la Ley 26556¹⁰.

3. Legislación en materia de patrimonio cultural

El Código Civil y Comercial de la Nación contiene diversas normas en materia de bienes culturales de relevancia para la protección del patrimonio cultural y prevención de su tráfico ilícito. Así, establece que las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos pertenecen al dominio público (artículo 235¹¹, que mantiene la regulación del Código Civil derogado, artículo 2340,

² Publicada en el *Boletín Oficial* del 22/11/1972.

³ Publicada en el *Boletín Oficial* del 14/07/1978.

⁴ Publicada en el *Boletín Oficial* del 01/12/1988.

⁵ Publicada en el *Boletín Oficial* del 26/07/2000.

⁶ Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 10/05/2007; <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15391&language=S&order=alpha>. Consultado el 10/06/2020.

⁷ Publicada en el *Boletín Oficial* del 26/11/2001.

⁸ Publicada en el *Boletín Oficial* del 07/05/2002.

⁹ Publicada en el *Boletín Oficial* del 27/07/2006.

¹⁰ Publicada en el *Boletín Oficial* del 26/12/2009.

¹¹ Artículo 235 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente (aprobado por Ley 26994): “Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: [...] h) las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos”.

inciso 9¹²). Esta disposición reconoce su antecedente en la antigua Ley 9080¹³, sancionada en el año 1913, que revela una tradición de tutela del patrimonio cultural. No obstante no disponer ningún tipo de sanciones, fue la primera regulación normativa nacional relativa a la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico al señalar la naturaleza de dominio público que, desde ese momento y hasta la actualidad, se le atribuye a ese tipo de bienes¹⁴. En el artículo 1 se declaraba que las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos que revistieran interés científico eran propiedad de la nación.

Existe, además, un conjunto de **leyes especiales** que regulan sobre temáticas específicas de la protección del patrimonio cultural o sobre determinada clase de bienes culturales:

- Ley 12665¹⁵, modificada por la Ley 27103¹⁶ (Creación de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos).
- Ley 11723 (Régimen Legal de la Propiedad intelectual)¹⁷.
- Ley 15930 sobre el Archivo General de la Nación¹⁸.
- Ley 24633¹⁹.
- Ley 25197 de Régimen del Registro del Patrimonio Cultural²⁰.
- Ley 25743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico²¹.
- Ley 26306 sobre Meteoritos y demás Cuerpos Celestes²².
- Ley 27444²³.

En los apartados siguientes resaltaremos algunos aspectos relevantes de las normativas.

4. Régimen jurídico del patrimonio cultural argentino

a) Protección y propiedad de los bienes culturales

En el caso de los bienes arqueológicos y paleontológicos, esta cuestión está regulada por la Ley 25743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En su artículo 1.º, esta establece que “Es objeto de la presente ley la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo”.

¹² Artículo 2340 del derogado Código Civil (texto según Ley 17711): “Quedan comprendidos entre los bienes públicos: [...] 9.º Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico”.

¹³ Publicada en el *Boletín Oficial* del 26/02/1913, derogada por la Ley 25743, publicada en el *Boletín Oficial* del 26/06/03.

¹⁴ Berberían, E. E. (2009). *La protección del patrimonio cultural argentino: arqueológico y paleontológico: Ley Nacional 25743: comentarios al texto* (p. 73 y ss). Córdoba: Brujas.

¹⁵ Publicada en el *Boletín Oficial* del 15/10/1940.

¹⁶ Publicada en el *Boletín Oficial* del 23/01/2015

¹⁷ Publicada en el *Boletín Oficial* del 30/09/1933.

¹⁸ Publicada en el *Boletín Oficial* del 23/11/1961.

¹⁹ Publicada en el *Boletín Oficial* del 17/04/1996.

²⁰ Publicada en el *Boletín Oficial* del 15/12/1999.

²¹ Publicada en el *Boletín Oficial* del 26/06/2003.

²² Publicada en el *Boletín Oficial* del 19/12/2007.

²³ Publicada en el *Boletín Oficial* del 18/06/2018.

Si bien en esta ley —al igual que en el Código Civil y Comercial de la Nación— se indica expresamente que los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, esto no significa que con la sanción de la Ley 25743 el Estado argentino haya expropiado a todos los particulares los bienes culturales a ese momento habidos en su poder. Al registrarlos, los propietarios de ellos pueden ejercer todos los derechos inherentes al dominio, con algunas limitaciones que establece la ley. Así, por ejemplo, se señala en el artículo 19 que se prohíbe a los “propietarios” de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos enajenar estos bienes sin ofrecerlos previamente en venta al Estado nacional o provincial, según corresponda. Cabe aclarar que estos materiales obtenidos con anterioridad a la ley deben ser de tenencia legítima. En este sentido, se ha expedido la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, sala I, en el caso O., C. A., al señalar que, si los bienes son el resultado de un delito, el artículo de la ley no está consagrando una amnistía respecto de aquellas personas que tuvieran en su poder dicha clase de objetos con anterioridad a la promulgación de la ley, sin importar su modo de obtención²⁴. Citamos un fragmento de la resolución de la Cámara:

“La creación del Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos tiene su fundamento en la necesidad de la organización y el control por parte del Estado de los valiosos objetos de que trata, pero de ninguna manera tal creación podría implicar dejar sin castigo a quienes ya habrían llevado adelante una actividad ilícita, máxime teniendo en cuenta que tal circunstancia ha sido valorada por los legisladores en el debate parlamentario de la Ley 25743”²⁵.

En estos casos, aun habiendo sido registrada una colección, si se tomara conocimiento de su procedencia ilícita, las autoridades podrían ordenar el decomiso de aquella.

Por su parte, la **Ley 24633 sobre Circulación Internacional de Obras de Arte, modificada por la Ley 27444**, regula la circulación internacional de obras de arte y se aplica a las obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros (art. 1).

En su articulado convergen dos principios rectores: 1) favorecer la circulación internacional de los bienes culturales (en particular, obras de arte) y, en tal contexto, dinamizar el sector de las artes visuales, como así también a sus creadores y gestores; y 2) asegurar la protección del patrimonio cultural argentino garantizando que esa libre circulación no afecte su integridad.

Por otro lado, mediante la Ley 15930 del Archivo General de la Nación (AGN) se regula la protección de documentos históricos, principalmente los emitidos por organismos que componen el Estado nacional. El artículo 16 de la ley define el término “documentos históricos” con una extensa y detallada enumeración de tipos de documentos, lo que permite concluir sobre la amplitud del alcance de dicho término.

En materia de prevención de tráfico ilícito de bienes culturales se prevé que los particulares que posean documentos históricos deben realizar la denuncia de su existencia y tenencia ante el AGN o el archivo provincial que corresponda, para conocimiento e incorporación al inventario de los bienes cuya custodia y protección esté a cargo del AGN (art. 19, Ley AGN).

Los particulares pueden continuar con la tenencia de los documentos históricos siempre que los mantengan en condiciones que garanticen su conservación, o bien podrán darlos en custodia al AGN o archivo provincial de la jurisdicción (art. 20, Ley AGN).

²⁴ Berberían, E. E., 2009, *op. cit.*, pp. 101-102.

²⁵ Causa n.º 36707, “Osona, Carlos A. s/excepción de falta de acción, 08/11/2004, Cámara Criminal y Correccional Federal, sala I”. Ver en <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B261&t-d=1&qn=1>

Finalmente, los meteoritos y demás cuerpos celestes, por expresa disposición legal (Ley 26306 sobre Meteoritos), forman parte del patrimonio cultural argentino (arts. 1 y 2), recibiendo así la tutela que le corresponde por ese motivo.

b) Autoridades competentes en protección del patrimonio cultural y prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

En la Ley 25743 se diseñó un sistema acorde al sistema de organización federal de la República Argentina. Es por ello por lo que, si bien se designa como autoridades de aplicación a organismos nacionales competentes para coordinar las múltiples tareas de protección del patrimonio, se establece, al mismo tiempo, la creación de organismos a nivel provincial que desarrollarán tales funciones en sus respectivas jurisdicciones en coordinación con las autoridades nacionales. En el orden nacional, la autoridad de aplicación en materia arqueológica es el Instituto Nacional de Pensamiento Latinoamericano (INAPL) y en materia paleontológica es el Museo Argentino de Ciencias Naturales” Bernardino Rivadavia (Decreto PEN 1022/2004 y Res. 184/2003 de la ex Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación productiva).

En el caso de las obras de arte, la autoridad de aplicación de la Ley 24633 sobre Circulación Internacional de Obras de Arte es la Dirección Nacional de Bienes y Sitios Culturales del Ministerio de Cultura de la Nación (art. 1 de la reglamentación de la Ley 24633, Decreto PEN 217/2018).

En el caso de los documentos y archivos históricos, la Ley 15930 dispuso la creación del órgano de aplicación de la ley, que es el Archivo General de la Nación (AGN), dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, con la finalidad de “[...] reunir, ordenar y conservar la documentación que la ley le confía, para difundir el conocimiento de las fuentes de la historia argentina” (art. 1).

Desde otro punto de vista, en el año 1940 se sanciona la Ley 12665²⁶, que fue modificada en el año 2017 por la Ley 27103²⁷ que, además de cambiar el nombre del órgano de aplicación por **Comisión Nacional de Monumentos, Lugares y Bienes Históricos**, actualizó el texto normativo y modificó parcialmente sus funciones y organización. Es la encargada de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la declaratoria de monumentos, lugares y bienes históricos nacionales y determinar los alcances y límites de la protección inherente a cada declaración (art. 1 ter, incisos a y h).

Al mismo tiempo, es la encargada de la custodia y conservación de los monumentos, lugares y bienes protegidos que sean de propiedad de la nación, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los municipios, en cuyo caso ejerce sus funciones en concurrencia con las autoridades locales (art. 2.º).

La Comisión posee funciones esenciales en materia de protección del patrimonio y prevención de tráfico ilícito de bienes culturales, a saber:

- a) Llevar el registro público de bienes protegidos (art. 1.º ter, inc. j, y art. 4.º).
- b) Intervenir con carácter previo y vinculante en toda transacción, transferencia de dominio, gravamen u otra modificación del estatus jurídico de un bien protegido (art. 1.º ter, inc. k, y art. 5.º, primer párrafo).
- c) Intervenir con carácter previo y vinculante, aprobar o rechazar y supervisar toda intervención material sobre los bienes protegidos (art. 1.º ter, inc. l).

²⁶ Publicada en el *Boletín Oficial* del 15/10/1940.

²⁷ Publicada en el *Boletín Oficial* del 23/01/2015.

d) Intervenir con carácter previo y vinculante en las autorizaciones de salida del territorio nacional de bienes protegidos, sean bienes muebles o inmuebles por accesión (art. 5.º, segundo párrafo).

Se adjudica a la Comisión la responsabilidad de velar por el correcto registro y control de los bienes culturales públicos protegidos y restringir su salida al exterior, sin el debido control.

c) Registro de bienes culturales

Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos

Como uno de los ejes centrales de la política de prevención de tráfico ilícito, la Ley 25743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico ordena la creación del Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos. Estos registros tienen la función de concentrar en copia todas las registraciones que realicen los registros de cada provincia de Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así pues, la tarea no ha quedado a cargo del Estado nacional, sino que el trabajo se ha coordinado junto con cada jurisdicción provincial.

Una de las tareas esenciales de estos registros es la inscripción de las colecciones u objetos arqueológicos y/o restos paleontológicos que estuviesen en poder de personas tanto físicas como jurídicas, con anterioridad a la promulgación de la mencionada ley. Para ello se estableció un plazo de 90 días desde su promulgación para que informen al Registro de la tenencia de estos bienes.

Este mandato legal de registro de las colecciones, objetos arqueológicos y/o restos paleontológicos cumple una importante función preventiva, ya que permite la elaboración de un inventario de colecciones, objetos y restos. Ello sirve no solo para que las jurisdicciones tengan conocimiento de los bienes culturales que se encuentran dentro de su jurisdicción y puedan tomar las medidas adecuadas para su protección, sino que esta identificación es, además, importante en caso de desaparición por cualquier causa (pérdida, robo, etc.), puesto que estando debidamente descriptos y fotografiados, su recuperación puede resultar más fácil²⁸. Cabe destacar que con esta medida se buscó dar cumplimiento al artículo 5 de la Convención de la UNESCO de 1970 y al art. 7 de la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas.

Registro del patrimonio cultural

Por otro lado, se encuentra la Ley 25197²⁹ sobre el Régimen de Registro del Patrimonio Cultural. El carácter preventivo atraviesa las disposiciones de esta ley, cuyo objetivo es la concentración de datos sobre bienes culturales de la nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio, que a partir de su identificación y registro, denominado Registro Nacional de Bienes Culturales, estará a cargo de la Secretaría de Cultura de la Nación (artículo 1.º), órgano que, además, deberá llevar un registro de transmisiones de dominio de esos bienes (art. 10). El Registro se integra con la totalidad de los bienes culturales de dominio público del Estado que se encuentren en su poder.

En diciembre de 2019 se sancionó la Ley 27522³⁰, que crea el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales, en el que se deberán inscribir

²⁸ Berberían, E. E., 2009, *op. cit.*, p. 103.

²⁹ Publicada en el *Boletín Oficial* del 25/12/1999.

³⁰ Publicada en el *Boletín Oficial* del 20/12/19. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333517/norma.htm>. Consultado el 11/07/2020.

obligatoriamente las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización de obras de arte y antigüedades. Deberán realizar un inventario de todos los bienes culturales que tuvieren en su poder en el momento de inscribirse en el Registro, los cuales se incorporarán al mismo. Los comerciantes deben declarar en el Registro cada operación de compra, venta o consignación realizada.

Al adquirir o recibir en consignación bienes culturales deberán comprobar con la debida diligencia el origen lícito de la obra, la cual incluye la consulta de registros de objetos culturales robados y declarar en el Registro los datos de identificación del vendedor o consignador y descripción detallada del bien, fotografía y valor.

Cuando se concrete una operación de venta, deberán presentar ante el Registro una declaración jurada en la que conste la identificación del comprador o receptor y el valor de la transacción.

La falsedad en la información suministrada da lugar a la aplicación de sanciones que comprenden el apercibimiento, suspensión de la inscripción en el Registro o su cancelación. Las sanciones no son excluyentes entre sí, se aplicarán de acuerdo con la gravedad del hecho, y su imposición no impide la aplicación de las sanciones civiles o criminales que pudieren corresponder.

El Registro tendrá carácter reservado y solo se permitirá el acceso a sus datos a los sujetos que sean previamente legitimados por la autoridad de aplicación de la ley y a los funcionarios públicos competentes mediante solicitud fundada.

La ley aún no ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional, órgano que deberá designar la autoridad de aplicación de la ley y poner en funcionamiento el Registro.

d) Transferencia, exportación y traslado de bienes culturales

La exportación de bienes arqueológicos o paleontológicos solo puede realizarse con autorización de la autoridad de aplicación de la ley (certificado o licencia de exportación) y por un plazo limitado de tiempo. En el caso de importación, los bienes deben contar con la licencia de exportación o autorización equivalente del país de procedencia. Su ausencia hace presumir la irregularidad de la operación de importación³¹.

En el ámbito nacional, la autoridad competente para la concesión de licencias de exportación sobre bienes arqueológicos es el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano (INAPL) dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación (art. 5 de la Ley 25743). Si se trata de elementos paleontológicos, a nivel nacional, la autorización será extendida por el Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, dependiente del CONICET (arts. 5 y 55 de la Ley 25743, art. 2 del Decreto 1022/2004 y Res. 184/2003 de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva). Tales facultades las ejercen en forma concurrente con las autoridades de aplicación de cada una de las provincias.

La Ley 24633 sobre Circulación Internacional de Obras de Arte establece los requisitos que se deben cumplir para importar o exportar obras de arte. Esta disposición normativa prevé, como requisito esencial para autorizar la salida del país, la obtención de una licencia o permiso emitido por la autoridad competente que, en el caso, es la Dirección Nacional de Bienes y Sitios Culturales, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación (art. 12).

Se destaca que para exportar obras de arte de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos hasta cincuenta (50) años a contar desde la fecha del deceso de su autor, basta con realizar un

³¹ Calabrese, A. (2012). *La protección legal del patrimonio cultural argentino: arqueológico y paleontológico* (p. 130). Buenos Aires: Lumiere.

“aviso de exportación” que se gestiona ante la autoridad de aplicación y podrá ser requerido por la autoridad aduanera en el momento de documentarse su salida del país (art. 13).

En cambio, para exportar obras de arte de artistas desconocidos, anónimos y de argentinos o extranjeros fallecidos hace más de cincuenta (50) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de exportación, se requiere la obtención de una “licencia de exportación” emitida por la autoridad de aplicación, que solo podrá ser denegada en caso de que el Estado nacional o terceros residentes argentinos ejerzan la opción de compra (art. 13).

La documentación que autoriza la exportación tiene un plazo de validez de un año a partir de su emisión. En caso de vencimiento, se puede solicitar una nueva licencia de exportación o generar un nuevo aviso de exportación ante la autoridad de aplicación (art. 13).

En el caso de la importación de obras de arte al país, será suficiente con la presentación del certificado de exportación o documento equivalente emitido por la autoridad competente del país de exportación. Ante la falta de ese documento, se debe realizar un trámite de “aviso de importación” ante la autoridad de aplicación, es decir, la Dirección Nacional de Bienes y Sitios Culturales de la Secretaría de Cultura de la Nación (art. 1, reglamentación de la Ley 24633, Decreto PEN 217/2018)³².

Todos estos trámites no son personales, por lo que se pueden gestionar vía Internet³³.

Por su parte, la comercialización o transferencia de los documentos en poder de particulares no es objeto de prohibición, sin embargo, es necesario solicitar autorización al AGN o archivo provincial que corresponda, e informar del domicilio del futuro propietario o tenedor. Esta misma obligación recae sobre las personas que se dediquen a la comercialización de documentos históricos (arts. 21 y 22, Ley AGN).

El artículo 17 dispone que son bienes de interés público y no pueden ser extraídos del territorio nacional sin dictamen favorable previo del AGN.

e) Sanciones administrativas

La Ley 25743 de Régimen de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico prevé un régimen de infracciones y sanciones administrativas, como así también un sistema de infracciones y sanciones penales.

Las sanciones administrativas están previstas para aquellos casos en que se realicen tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin solicitar previamente la correspondiente autorización de la autoridad competente, o para aquellos casos en los que por cualquier motivo se descubran materiales arqueológicos y paleontológicos en forma casual y se omita denunciarlos y/o se los oculten. Asimismo, se fijan sanciones administrativas para quienes hubiesen omitido inscribir las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos obtenidos con anterioridad a la promulgación de la Ley 25743 y dentro de los plazos establecidos para ese fin. Se establecen sanciones para quienes incumplan algunas de las condiciones pactadas para las concesiones otorgadas para las prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos dentro del territorio nacional. Las sanciones previstas abarcan desde apercibimientos, multas, suspensiones de concesiones, inhabilitaciones, clausuras temporarias o definitivas, hasta el decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados para cometer las infracciones.

³² Publicada en el *Boletín Oficial* del 12/03/2018.

³³ Se debe ingresar al sitio <https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/inicio-publico>. Para mayor información sobre los trámites ante la autoridad de aplicación consultar el sitio web https://www.cultura.gob.ar/tramites/licencia-de-exportacion-de-obras-de-arte_3112/. Consultado el 08/07/2019.

La Ley 24633 sobre Circulación Internacional de Obras de Arte establece los requisitos que se deben cumplir para importar o exportar obras de arte, sin embargo, no prevé sanciones de carácter penal (ni administrativo) frente a la infracción al régimen, en razón de que, en esos casos, resultan de aplicación los preceptos que tipifican el delito de contrabando e infracciones aduaneras (Código Aduanero, Ley 22415).

La Ley 12665 sobre Creación de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, en su artículo 8.º estatuye las sanciones administrativas que se impondrán en caso de infracciones a las disposiciones de la ley, al regular que “[e]l que infringiera la presente ley mediante ocultamiento, omisión, destrucción, alteración, transferencia o gravamen, exportación o cualquier otro acto material o jurídico practicado sobre bienes protegidos, será sancionado con multa cuyo valor se establecerá entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada [...] siempre que el hecho no se encontrase encuadrado en el tipo penal establecido en el artículo 184, inciso 5.º, del Código Penal”, es decir, la figura de daño agravado por ejecutarse sobre “bienes de uso público”, que prevé una escala penal de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión.

La Ley 15930 (Ley del AGN) establece sanción de multa en casos de infracción, siempre que el hecho no configure un delito sancionado con pena mayor. Por ejemplo, en el supuesto de la exportación de un documento histórico sin la correspondiente autorización del AGN, serían aplicables las disposiciones sobre contrabando (art. 863 y ss. del Código Aduanero).

En el caso de los meteoritos y demás cuerpos celestes, más allá de su inclusión como patrimonio cultural y la correspondiente tutela que reciben como tal, la Ley 26306 no contempla una protección penal ni infraccional específica sobre este tipo de bienes, sin perjuicio de la posible aplicación de las disposiciones del Código Aduanero en el caso de ingreso o egreso al territorio nacional sin autorización legal.

Bolivia

En el Estado Plurinacional de Bolivia, el marco legal para la protección de bienes culturales está dado por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), la Ley de Patrimonio Cultural Boliviano (Ley 530), el Código Penal, el Código Tributario Boliviano y los tratados internacionales firmados y ratificados en la materia.

1. Constitución Política

La protección de bienes culturales es contemplada por la propia Constitución Política del Estado (CPE) Plurinacional de Bolivia³⁴, que en su sección III, titulada “Culturas”, establece que el patrimonio cultural boliviano está compuesto por la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental y la procedente del culto religioso y del folclore (art. 99, párrafo III).

Declara, además, que el patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible (art. 99, párrafo I), que los recursos económicos que generen se regularán por la ley para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción³⁵. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural (art. 99, párrafo II).

La Constitución reconoce y ampara el patrimonio tangible e intangible de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las

³⁴ Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf. Consultado el 29/04/2020.

³⁵ Art. 99.I., Constitución Política del Estado (CPE).

prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales³⁶. Esto es así en virtud de que el patrimonio es reconocido como la expresión e identidad del Estado.

También establece, de la misma manera que la anterior Constitución, que las manifestaciones de arte gozarán de especial protección por parte del Estado, así como los sitios y actividades declarados patrimonio de la humanidad.

En consonancia con tales normas, el art. 298 determina que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la promoción de la cultura y la conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado (art. 298, numeral 25).

2. Tratados internacionales

Por otra parte, el Estado Plurinacional de Bolivia ha firmado y ratificado algunas de las más importantes convenciones internacionales vigentes en materia de protección del patrimonio cultural, lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y restitución de esta especie de bienes. Entre ellos, se destacan los siguientes:

- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales³⁷. Aprobada por el Decreto Supremo 13347³⁸.
- Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, celebrada en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1976)³⁹. Aprobada por la Ley 2364⁴⁰.
- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural⁴¹ (UNESCO, 1972). Aprobada por el Decreto Supremo 13347⁴².
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y Reglamento para la Aplicación de la Convención de 1954⁴³ (ONU, 1954). Aprobada por la Ley 2829⁴⁴.

³⁶ Art. 99. III y art. 100.I (CPE).

³⁷ Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?language=S&KO=13039>. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 04/10/1976. Consultado el 29/04/2020.

³⁸ Publicado el 06/02/1976. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/13347>. Consultado el 29/04/2020.

³⁹ Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_C-16_Convencion_Defensa_Patrimonio_Arqueologico.asp. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 25/02/2003 (cf. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/c-16.html>). Consultado el 29/04/2020).

⁴⁰ Publicada el 14/06/02. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/2364>. Consultado el 29/04/2020.

⁴¹ Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html#STATE_PARTIES. Fecha de depósito del instrumento de aceptación: 04/10/1976 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13055&language=S&order=alpha>). Consultado el 29/04/2020).

⁴² Publicado el 06/02/1976. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/13347>. Consultado el 29/04/2020.

⁴³ Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html#STATE_PARTIES. Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 17/11/2004 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S&order=alpha>). Consultado el 29/04/2020).

⁴⁴ Publicada el 03/09/2004. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/2829>. Consultado el 29/04/2020.

- Convenio de UNIDROIT sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilegalmente⁴⁵ (UNIDROIT, 1995). Aprobado por la Ley 1822⁴⁶.
- Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial⁴⁷ (UNESCO, 2003). Aprobada por la Ley 3299⁴⁸.
- Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático⁴⁹ (UNESCO, 2001). Aprobada por la Ley 855⁵⁰.
- Decisión 861, del 8 de julio de 2020, que sustituye la Decisión 588 sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los países miembros de la Comunidad Andina⁵¹.

3. Legislación en materia de patrimonio cultural

La legislación boliviana en materia de protección del patrimonio cultural está integrada por un conjunto de normas a nivel central del Estado y de las autonomías departamentales. Está dirigida a regular el proceso de identificación, registro, protección, conservación, promoción, difusión, restauración, exhibición y repatriación de los bienes que conforman el patrimonio cultural boliviano.

En el año 2014 se sancionó la Ley 530 de Patrimonio Cultural Boliviano⁵² que, junto con su Reglamento, constituyen el eje normativo central del que se derivan todas las demás normas de protección. En los acápites siguientes será analizada en extenso, pero interesa aquí señalar que en ella se refiere que el patrimonio cultural es de propiedad colectiva del pueblo boliviano, y por tanto de interés público representado por el Estado en sus diferentes niveles. Su objetivo primordial es normar y definir políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardas del patrimonio cultural boliviano.

Con anterioridad a la sanción de la Ley 530, Bolivia contaba con leyes de protección del patrimonio cultural. Ya en el año 1968, el Gobierno boliviano había encomendado al ex Ministerio de Cultura, Informaciones y Turismo el inventario completo de todos los bienes y riquezas culturales y artísticos existentes en el país, fuesen ellos de propiedad pública o privada, y los que se hallaren diseminados en museos, bibliotecas, archivos, iglesias y otras entidades autárquicas o

⁴⁵ Consultada el 29/04/2020. Disponible en http://www.lacult.unesco.org/docc/UNIDROIT_Sp.pdf. Fecha de ratificación 13/04/1999 (cf. <https://www.unidroit.org/status-cp>. Consultado el 29/04/2020).

⁴⁶ Publicada el 19/01/1998. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/UNIDROIT>. Consultado el 29/04/2020.

⁴⁷ Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 28/02/2006 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=17116&language=S&order=alpha>. Consultado el 29/04/2020).

⁴⁸ Publicada el 05/01/2006. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3299->. Consultado el 29/04/2020.

⁴⁹ Consultada el 29/04/2020. Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 24/02/2017 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13520&language=S&order=alpha>. Consultado el 29/04/2020).

⁵⁰ Publicada el 13/12/2016. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/865>. Consultado el 29/04/2020.

⁵¹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena n°. 4018, del 9 de julio de 2020. Puede ser consultada en el sitio web de la Comunidad Andina, <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx>, y realizar la búsqueda por el número de gaceta o por el número de decisión.

⁵² Publicada el 27/05/2014. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/530>. Consultado el 12/05/2020.

semiautárquicas, que de uno u otro modo los conservaran y que por mandato legal formaran parte del patrimonio histórico y cultural de la nación⁵³.

Hasta el año 2014 se encontraba en vigencia el **Decreto Supremo 5918**, de 6 de noviembre de 1961, por medio del cual se declaró tesoro cultural de la nación a todo monumento, museo, obra o pieza que tuviera valor artístico, histórico y arqueológico existente en el territorio de la República Boliviana⁵⁴.

4. Régimen jurídico del patrimonio cultural boliviano

a) Protección y propiedad de los bienes culturales

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 530 define como bienes culturales a “todas las manifestaciones inmateriales y materiales de la cultura, cuyo valor depende de su origen, naturaleza, espacialidad, temporalidad, su contexto social e identidad cultural” (art. 4). En el mismo artículo define el patrimonio cultural como “el conjunto de bienes culturales que como manifestación de la cultura representan el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional Boliviano, el que constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente. Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia”.

El esquema de protección de bienes culturales se funda en la declaratoria del bien como patrimonio cultural. La declaración es el acto formal emitido por el órgano legislativo a nivel central del Estado sobre un bien material o inmaterial que se considere portador de identidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales urbanas o rurales y pueblo afroboliviano o sobre el que exista la presunción legal de serlo (art. 34). La declaratoria de patrimonio cultural puede ser nacional cuando es emitida por el órgano legislativo del nivel central del Estado, o puede ser también emitida por las entidades autónomas territoriales dentro de su jurisdicción y competencia (arts. 35 y 36).

La ley señala que los vestigios y contextos arqueológicos, paleontológicos y subacuáticos no requieren declaratoria expresa para ser reconocidos como patrimonio cultural (art. 35, parágrafo II). Al respecto, el Reglamento de la ley prevé el procedimiento para postular y emitir la declaratoria (art. 22 y siguientes del Reglamento)⁵⁵.

Esta norma, además, regula la propiedad y custodia de los bienes culturales.

Por el artículo 11 se dispone que la propiedad corresponde siempre al pueblo boliviano, especificando que los propietarios o custodios de bienes culturales materiales muebles e inmuebles, en razón del interés público y de la conservación adecuada del patrimonio, deben cumplir con su registro, conservación, protección y exposición, evitando su abandono, robo, destrucción o deterioro, de acuerdo con las restricciones establecidas en la ley⁵⁶. Asimismo, se establece que toda intervención en el patrimonio cultural material en propiedad o custodia deberá ser aprobada por la autoridad competente correspondiente. Las distintas categorías del patrimonio cultural boliviano reciben tratamiento

⁵³ Artículo 1, Ley 393. Publicada el 31/01/1967. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/393>. Consultado el 23/05/2020.

⁵⁴ Cajías de la Vega, F. (2016). *Revista Ciencia y Cultura*. Consultada el 29/04/2020. Disponible en http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2077-33232016000100002&script=sci_arttext&tlng=pt

⁵⁵ Reglamento a la Ley 530, de 23 de mayo de 2014. Disponible en https://derechodelacultura.org/legislacion_nacional/reglamento-a-la-ley-no-530-de-23-de-mayode-2014-del-patrimonio-cultural-boliviano/. Consultado el 05/10/2020.

⁵⁶ Cf. art. 11.II, Ley 530.

diferenciado en la regulación de la propiedad y sus restricciones al uso y goce, teniendo en cuenta las especiales características de cada una de ellas:

- Patrimonio comunitario, inmaterial y etnográfico (art. 12): es de propiedad comunitaria y colectiva.
- Patrimonio arqueológico, paleontológico y subacuático (art. 13): es de propiedad estatal y abarca al patrimonio descubierto y por descubrir. La propiedad es colectiva y no puede ser reclamada por ninguna persona o institución pública o privada a título personal. Los poseedores de estos bienes, museos, comunidades y particulares anteriores a la vigencia de la Ley 530 se constituyen en custodios. Para el reconocimiento del derecho a la custodia, se debe cumplir con la obligación de registro, conservación, protección, mantenimiento y exhibición. Respecto de esta categoría se prohíbe la compra o venta, la salida o exportación definitiva de los bienes.
- Patrimonio cultural material inmueble (art. 14): el Estado reconoce el derecho de propiedad inmueble tanto del patrimonio declarado como del no declarado, con sujeción a las restricciones previstas en la ley o en los reglamentos. Incluso, en los casos previstos legalmente, el Estado puede expropiar el bien.
- Patrimonio mueble organizado en colecciones (art. 15): los titulares de colecciones privadas o colecciones comunitarias son custodios de ese patrimonio. Tienen la obligación de registro, conservación, mantenimiento y exhibición de los bienes. La ley contempla la posibilidad de transferencia onerosa o gratuita de las colecciones registradas, previa autorización de la autoridad competente.
- Patrimonio mueble e inmueble en las iglesias y congregaciones religiosas, fuerzas armadas, policía boliviana, universidades, centros, sociedades o institutos de investigación (arts. 16 a 18): en estos supuestos las instituciones públicas o privadas mencionadas se constituyen en custodios de esos bienes y deben cumplir con la obligación de registro, protección, conservación, mantenimiento y difusión.

b) Autoridades competentes en protección del patrimonio cultural y prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

El órgano rector de la Ley de Patrimonio Cultural Boliviano es el **Ministerio de Culturas y Turismo**. Bajo su responsabilidad se encuentra el **Sistema Plurinacional de Registro del Patrimonio Cultural Boliviano (SPR-PCB)**, creado con el objetivo de almacenar y gestionar de manera coordinada la información referente al patrimonio cultural boliviano existente. Entre otras funciones, como órgano rector de la LPC, es el responsable de emitir las autorizaciones en el ámbito nacional para la intervención en bienes culturales materiales, para la realización de proyectos y trabajos de investigación (art. 49, LPC). Las entidades territoriales autónomas emitirán las autorizaciones en el ámbito de sus propias jurisdicciones. El propósito del sistema de autorizaciones es velar por la preservación e integridad física del patrimonio cultural boliviano y no limitar su acceso o investigación. El procedimiento para requerir las autorizaciones para proyectos de investigaciones arqueológicas es regulado por el Reglamento de Autorizaciones para Actividades Arqueológicas⁵⁷, que es complementado con el Reglamento de Autorizaciones para Trabajos Arqueológicos en Obras Públicas y Privadas⁵⁸.

c) Registro de bienes culturales

La Ley 530, en su artículo 32, crea el Sistema Plurinacional de Registro del Patrimonio Cultural Boliviano (SPR-PCB), a cargo del Ministerio de Culturas y Turismo, que actúa en coordinación

⁵⁷ Resolución Ministerial 349/2012 del 12/07/2012. Disponible en <http://minculturas.gob.bo/webmdcyt2020/reglamentos-y-manuales.html> o https://docs.google.com/file/d/0B6ph_eDmrY7AUldkbkx1OTVfMWc/edit. Consultado el 23/05/2020.

⁵⁸ Resolución Ministerial 20/2018 del 18/01/2018. Disponible en <http://minculturas.gob.bo/webmdcyt2020/reglamentos-y-manuales.html>

con las entidades territoriales autónomas y que tiene por objetivo almacenar y gestionar de manera coordinada la información referente al patrimonio cultural boliviano existente. Se crea con la función de concentrar de forma sistemática y unificada los registros de las expresiones y bienes declarados como pertenecientes al patrimonio cultural boliviano, ubicados en las diversas instituciones departamentales, municipales, indígena originario campesino y afrobolivianas, y de aquellos bienes que se encuentren bajo la custodia de personas naturales y jurídicas, iglesias y congregaciones religiosas, fuerzas armadas, policía boliviana, museos, universidades, centros, sociedades e institutos de investigación. Las diversas categorías en que se divide el Registro comprenden a los bienes arqueológicos, paleontológicos, subacuáticos y elementos etnográficos (art. 16 del Reglamento de la Ley 530). Las entidades autónomas territoriales alimentarán al SPR-PCB con la información del patrimonio cultural de su jurisdicción (art. 18 del Reglamento de la Ley 530). Es de libre acceso y consulta para fines investigativos y científicos.

Todos los propietarios y custodios de bienes que integren el patrimonio cultural boliviano deben obligatoriamente registrar dichos bienes en el Sistema de Registro conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 530, con las modificaciones introducidas por la Ley 1220⁵⁹. En lo referido a las competencias, con la reforma legislativa se especificó que las entidades territoriales autónomas registrarán el patrimonio cultural existente en su jurisdicción en el SPR-PCB. La obligatoriedad de registro se extiende a las misiones diplomáticas, consulares y las oficinas de organismos internacionales que se hallen en custodia de bienes de esa naturaleza. En caso de incumplimiento de registro se tendrá como ilícita la tenencia de esos bienes (art. 33). La información brindada al SPR-PBC debe ser actualizada cada tres años por los responsables de los bienes (art. 20 del Reglamento de la Ley 530).

d) Transferencia, exportación y traslado de bienes culturales

La Ley 530 regula, también, la transferencia, exportación y traslado de bienes culturales. Sobre lo primero dispone que los bienes inmuebles del patrimonio cultural boliviano de propiedad privada pueden ser transferidos libremente, previa comunicación al organismo de aplicación de la ley y anotación de la operación de transferencia en el SPR-PCB. Se exige que en el documento de transferencia del inmueble conste que sobre el bien pesa la declaración de patrimonio cultural, así como su registro correspondiente (art. 20, Ley 530).

El Reglamento de la ley autoriza la transferencia onerosa o gratuita de colecciones privadas del patrimonio cultural mueble, con intervención y autorización previa estatal a cargo del Viceministerio de Interculturalidad (art. 4, párrafo 5, Reglamento). En ningún caso procede la transferencia de colecciones que no cuenten con el registro correspondiente, ni procederá la transferencia de piezas individuales de una colección. Una vez realizada la transferencia, el nuevo propietario está obligado a actualizar el registro de la colección en el SPR-PCB.

Las colecciones comunitarias no pueden ser transferidas bajo ningún título (art. 4, párrafo 6, Reglamento).

En cuanto al patrimonio cultural boliviano mueble e inmueble en custodia de iglesias y congregaciones religiosas, fuerzas armadas, policía boliviana, museos, universidades, centros, sociedades

⁵⁹ Publicada el 02/09/2019. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1220>. Consultado el 23/05/2020. Se modificó el párrafo I del art. 33, que quedó redactado con el siguiente texto: "I. Los propietarios y custodios de bienes culturales del patrimonio cultural boliviano están obligados a registrarlos en el Sistema Plurinacional del Registro del Patrimonio Cultural Boliviano y a realizar la actualización del registro de acuerdo con el siguiente detalle: a) los bienes culturales muebles e inmuebles anteriores a 1920; b) los bienes patrimoniales bibliográficos anteriores a 1955; c) los bienes patrimoniales documentales que posean una antigüedad de 35 años; d) el patrimonio cultural inmaterial que posea declaratoria como patrimonio cultural boliviano; e) las obras de artistas consagrados fallecidos con posterioridad a 1900. Aquellos bienes culturales, posteriores a estos años gozan de presunción de cualidad de patrimonio cultural".

e institutos de investigación, se dispone que no podrá ser transferido bajo ningún título. En caso de cesar la custodia por extinción de cualquiera de las instituciones señaladas, la custodia será asumida por el Estado (art. 5, Reglamento).

En Bolivia está prohibida la salida o exportación definitiva de bienes que formen parte del patrimonio cultural arqueológico, paleontológico o subacuático boliviano (art. 13 de la Ley 530). El artículo 54 de la Ley 530 reafirma este concepto al especificar que se prohíbe la salida o exportación temporaria de bienes sin autorización del órgano estatal competente.

Como excepción, el artículo 43 contempla que se podrá autorizar la exportación temporal del patrimonio cultural material por un plazo máximo de un año, con motivo de exhibición con fines artísticos, culturales y de promoción o con fines de investigación científica, estudios especializados, conservación y restauración que no se pueda realizar en el país. El procedimiento de solicitud y trámite de la autorización de exportación esta prevista en el artículo 35 del Reglamento, que dispone que la autorización será concedida por resolución ministerial del Ministerio de Culturas, previo informe técnico y legal e inspección del bien a exportar (art. 35, Reglamento).

La ley señala en forma expresa que la exportación quedará sujeta al régimen aduanero vigente, tratados y convenciones internacionales ratificados por Bolivia (art. 43, Ley 530).

En el caso del traslado de bienes patrimoniales dentro del territorio boliviano, la regla es que está permitido, pero quien lo realice debe contar con la autorización previa del órgano competente y deberá adoptar las medidas de protección necesarias en el momento del traslado del bien (art. 42). El Reglamento de la ley establece el procedimiento a seguir para el caso en que el traslado sea temporal o definitivo (art. 37, Reglamento).

e) Sanciones administrativas

La Ley 530 dispone que el Ministerio de Culturas y Turismo y las entidades territoriales autónomas competentes están facultadas para imponer faltas, multas y sanciones (art. 59). El sistema de infracciones y sanciones se desarrolla en el artículo 59 bis, incorporado en el año 2019 con la sanción de la Ley 1220⁶⁰, modificatoria de la Ley 530. Aquí se incorporan gran parte de las infracciones que antes estaban previstas en el Reglamento de la Ley 530 y se introducen nuevas conductas que constituyen infracciones vinculadas al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la propia ley. Se agrupan las infracciones en faltas leves, graves y gravísimas, de acuerdo con la gravedad de la conducta.

En la categoría de faltas leves se incluyen todas aquellas referidas a la conducta del propietario o custodio del bien que no permita la realización de acciones de prevención, mantenimiento y conservación; o no permita la realización de inspecciones o el acceso a los investigadores; o cuando el profesional especializado no esté registrado o autorizado por el órgano rector.

Las faltas graves comprenden aquellas acciones del propietario o custodio del bien que no conserve, proteja los bienes culturales muebles e inmuebles del patrimonio cultural; transfiera en forma onerosa o gratuita el bien mueble sin comunicación previa al órgano rector; no colabore en las acciones de ejecución de obras de conservación y puesta en valor del bien; no informe previamente al órgano rector ni registre la transferencia de bienes inmuebles; o que al momento de realizar la transferencia del inmueble no especifique en el documento que sobre ese bien pesa una declaratoria de patrimonio cultural boliviano; no registre y no actualice el registro del patrimonio a su cargo en el SPR- PCB; o al realizar una intervención sobre un bien cultural no contrate a un profesional especializado para realizar la supervisión y la reincidencia de una falta leve.

⁶⁰ Publicada el 02/09/2019. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1220>. Consultado el 16/05/2020.

Entre las faltas gravísimas, se contempla: la realización de intervenciones sobre un bien cultural inmueble sin autorización; la modificación de la estructura, reparación o restauración de monumentos o bienes culturales inmuebles de ciudades y pueblos históricos, declarados o de los cuales se presume su calidad de patrimonio cultural boliviano, sin la autorización del órgano rector; el traslado de bienes culturales materiales muebles sin autorización; la realización de obras o actividades privadas en un bien patrimonial —o cerca del mismo— sin autorización previa del órgano rector; la ejecución de obras públicas sin autorización que se pretendan ejecutar o se encuentren en ejecución en áreas de influencia directa con el patrimonio cultural boliviano; la omisión de informar en un plazo de 72 horas de los hallazgos que se produzcan en la ejecución de obras públicas o privadas; la falta de autorización para realizar estudios e investigaciones; la reincidencia de una falta grave.

Por último, dispone que las sanciones podrán ser de carácter pecuniario o no pecuniario y serán establecidas en el reglamento correspondiente, el cual aún no ha sido dictado.

Brasil

1. Constitución nacional

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 protege expresamente el patrimonio cultural de la nación, que está mencionado en varios de sus artículos.

La sección II del capítulo II del título VIII está específicamente destinada a la “cultura” y allí se consagra un innovador concepto amplio de “patrimonio cultural”⁶¹, al disponerse que el patrimonio cultural brasileño son los bienes materiales e inmateriales, tomados individualmente o en conjunto, que refieren a la identidad, la acción, la memoria de los diferentes grupos que forman la sociedad brasileña, incluyendo las formas de crear, hacer y vivir; las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas; las obras, objetos, documentos, edificios y otros espacios destinados a manifestaciones artísticas y culturales; y los complejos y sitios urbanos de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico (art. 216).

Esta disposición de la Constitución extendió el concepto de patrimonio establecido por el Decreto Ley 25, de 30 de noviembre de 1937⁶², reemplazando la designación “patrimonio histórico y artístico” por la de “patrimonio cultural brasileño”. La modificación introdujo el adjetivo “cultural” como referencia e incorporó a los bienes de carácter inmaterial dentro del conjunto de bienes protegidos⁶³.

El mismo artículo 216 establece que el Estado, con la colaboración de la comunidad, promoverá y protegerá el patrimonio cultural brasileño mediante inventarios, registros, vigilancia, expropiaciones y otras formas de prevención y preservación (párrafo 1.º); que la ley establecerá incentivos para la producción y el conocimiento de bienes y valores culturales (párrafo 3.º); que los daños y amenazas al patrimonio cultural serán castigados, según lo dispuesto por la ley (párrafo 4.º); y que se reconocen todos los documentos y sitios con reminiscencias históricas de los antiguos quilombos (párrafo 5.º).

Según el art. 20 de la Constitución, los sitios arqueológicos y los prehistóricos son propiedad de la Unión.

⁶¹ Cf. Régis Prado, L., Mendes de Carvalho, E. y Kutne Armelin, P. (2006). Crimes contra o patrimônio cultural. *Revista dos Tribunais Online - Ciências Penais*, 4, 165. Disponible en <http://www.regisprado.com.br/Artigos/Luiz%20Regis%20Prado/Crimes%20contra%20o%20patrim%F4nio%20cultural.pdf>, p. 8.

⁶² Publicado en el *DOU* del 06/12/1937.

⁶³ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/218>.

El art. 215, que obliga al Estado a garantizar a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y a apoyar y alentar la valorización y difusión de las manifestaciones culturales, en su párrafo 3 señala que la ley establecerá un Plan Nacional de Cultura, dirigido al desarrollo cultural del país y a la integración de acciones públicas que deberán conducir, entre otras cosas, a la defensa y valorización del patrimonio cultural brasileño (inc. I); a la producción, promoción y difusión de los bienes culturales (inc. II); y a la democratización del acceso a los bienes culturales (inc. IV).

Por otro lado, dentro del título III, destinado a la “Organización del Estado”, el capítulo II (“De la Unión”) dispone, en su art. 23, que es competencia común de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, proteger documentos, obras y otros bienes de valor histórico, artístico y cultural, monumentos, paisajes naturales notables y sitios arqueológicos; y evitar la evasión, la destrucción y la desnaturalización de obras de arte y otros bienes de valor histórico, artístico o cultural. A su vez, según el art. 24, corresponde a la Unión, los Estados y el Distrito Federal legislar simultáneamente, entre otras materias, sobre la protección del patrimonio histórico, cultural, artístico, turístico y paisajístico; y la responsabilidad por daños a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico. Finalmente, los municipios son responsables, entre otras funciones, de promover la protección del patrimonio histórico y cultural local, de conformidad con la legislación federal y estatal y las acciones de inspección (art. 30).

El art. 216-A, punto 1, dispone que el Sistema Nacional de Cultura, que se basa en la política cultural nacional y sus directrices, establecidas en el Plan Nacional de Cultura, se rige, entre otros, por los principios de universalización del acceso a los bienes y servicios culturales, y de promoción de la producción, difusión y circulación del conocimiento y de los bienes culturales.

Por su parte, el art. 5, párrafo LXXIII, establece que cualquier ciudadano es parte legítima para interponer una acción popular destinada a anular cualquier acto que perjudique al patrimonio histórico y cultural.

2. Tratados internacionales

Brasil ha ratificado un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales dirigidos a la protección del patrimonio cultural y la persecución del tráfico ilícito de bienes culturales y los ha incorporado a su derecho interno. Entre ellos cabe mencionar:

- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, aprobada por el Decreto 72312, del 31 de mayo de 1973⁶⁴.
- Convención de la UNESCO de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por el Decreto 80978, del 12 de diciembre de 1977⁶⁵.
- Convención de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y su reglamentación, aprobada por el Decreto 44851, del 11 de noviembre de 1958⁶⁶.
- Convenio de UNIDROIT sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, de 1995, Decreto 3166, del 14 de septiembre de 1999⁶⁷.

⁶⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Unión (DOU)* del 01/06/1973.

⁶⁵ Publicado en el *DOU* del 14/12/1977.

⁶⁶ Publicado en el *DOU* del 24/11/1958.

⁶⁷ Publicado en el *DOU* del 15/09/1999.

- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, aprobado por el Decreto 5760, del 24 de abril de 2006⁶⁸.
- Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por el Decreto 5753 del 12 de abril de 2006⁶⁹.

3. Legislación en materia de patrimonio cultural

Brasil posee un voluminoso cuerpo de leyes destinadas a la protección y lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

El primero en regular esta materia fue el Decreto Ley 25⁷⁰ (hoy modificado por la Ley 13105⁷¹), por el que se organizó la protección del patrimonio histórico y artístico nacional; actualmente continúa vigente y es una de las más importantes normas de referencia en este campo.

Junto a este decreto existe un profuso repertorio de leyes y decretos que versan sobre la materia. Entre ellos se destacan:

- El Decreto Ley 4146/42⁷², que regula el patrimonio paleontológico nacional.
- La Ley 3924 de 1961⁷³ sobre monumentos arqueológicos y prehistóricos.
- La Ley 4845 de 1965⁷⁴, que regula la exportación de obras de arte producidas durante el periodo monárquico.
- La Ley 5471 de 1968⁷⁵ sobre la exportación de obras antiguas que integren bibliotecas o colecciones documentales.
- La Ley 7542 de 1986⁷⁶ (y su ley modificatoria, la Ley 10166⁷⁷), que, entre otras cosas, regula sobre la propiedad, la investigación, la exploración y la remoción de bienes subacuáticos de interés artístico, histórico o arqueológico⁷⁸.
- La Ley 12804⁷⁹, que prevé la afectación al patrimonio de los museos federales de los bienes culturales decomisados, dados en pago de deuda o abandonados.
- La Ley 8159⁸⁰ sobre la política nacional de archivos públicos y privados.

La legislación de Brasil en materia de protección del patrimonio cultural comprende, además, el Código Penal (texto según la Ley 7209⁸¹), el Decreto 6759⁸² que regula en materia aduanera y un

⁶⁸ Publicado en el *DOU* del 25/04/2006.

⁶⁹ Publicado en el *DOU* del 13/04/2006.

⁷⁰ Publicado en el *DOU* del 06/12/1937.

⁷¹ Publicada en el *DOU* del 17/03/2015.

⁷² Publicado en el *DOU* del 31/12/1942.

⁷³ Publicada en el *DOU* del 27/07/1961.

⁷⁴ Publicada en el *DOU* del 22/11/1965.

⁷⁵ Publicada en el *DOU* del 10/07/1968.

⁷⁶ Publicada en el *DOU* del 29/09/1986.

⁷⁷ Publicada en el *DOU* del 28/12/2000.

⁷⁸ Publicada en el *DOU* del 29/09/1986.

⁷⁹ Publicada en el *DOU* del 10/07/2013.

⁸⁰ Publicada en el *DOU* del 09/01/1991.

⁸¹ Publicada en el *DOU* del 11/07/1984.

⁸² Publicado en el *DOU* del 06/02/2009 (rectificado en el *DOU* del 17/09/2009).

amplio número de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas e instrucciones que abordan aspectos específicos.

4. Régimen jurídico del patrimonio cultural brasileño

a) Protección y propiedad de los bienes culturales

El Decreto Ley 25 define el patrimonio histórico y artístico nacional como el conjunto de bienes inmuebles y muebles existentes en el país y cuya conservación es de interés público, sea por su vinculación con hechos memorables de la historia de Brasil o por su valor excepcional arqueológico o etnográfico, bibliográfico o artístico. Todos esos bienes solamente serán considerados parte integrante del patrimonio histórico o artístico nacional una vez hayan sido registrados. Y equipara estos bienes a los monumentos naturales, los lugares y los paisajes que importe conservar y proteger por las características notables que revistan gracias a la naturaleza o a la mano del hombre (art. 1.º).

Por su parte, el Decreto Ley 4146/42⁸³, que regula el patrimonio paleontológico nacional, dispone que los yacimientos paleontológicos son propiedad de la nación (primer párrafo), y establece, de acuerdo con ello, que la extracción de especímenes fósiles depende de la autorización y supervisión previa de la autoridad de aplicación (primer párrafo), salvo que la exploración sea efectuada por un museo nacional o estatal, o por un establecimiento oficial similar (segundo párrafo).

A su vez, la Ley 3924 de 1961, sobre monumentos arqueológicos y prehistóricos, establece que los monumentos arqueológicos o prehistóricos existentes en el territorio nacional y todos los elementos que se encuentran en ellos quedan bajo el cuidado y protección de las autoridades públicas (art. 1, primer párrafo), y que la posesión y la salvaguarda de los bienes de naturaleza arqueológica o prehistórica son, en principio, facultades inmanentes del Estado (art. 17), y dispone que los yacimientos arqueológicos o prehistóricos no registrados se considerarán, a todos los efectos, como bienes de la Unión (art. 7).

De acuerdo con ello, el descubrimiento aleatorio de cualquier elemento arqueológico o prehistórico, histórico, artístico o numismático deberá ser comunicado inmediatamente a la autoridad competente por el autor del hallazgo o el propietario del lugar donde este hubiera ocurrido, y el dueño u ocupante del predio será el responsable de la conservación provisional de lo descubierto hasta que la Dirección de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional se pronuncie al respecto (art. 18 de la Ley 3924).

Asimismo, las excavaciones con fines arqueológicos en terrenos públicos o privados solo podrán ser realizadas previa autorización del Gobierno de la Unión, que será otorgada a través de la Dirección del Patrimonio Histórico y Artístico Nacional (art. 8 de la Ley 3924) en las condiciones previstas por los arts. 9 y 10 de la misma ley. Las excavaciones deberán ser practicadas según las condiciones estipuladas en el instrumento de permiso y bajo la guía del titular de la autorización, que es quien responderá civil, penal y administrativamente por los daños que se causen al patrimonio nacional o a terceros (art. 11, incisos 1 y 2 de la Ley 3924), y quien estará obligado a informar a la Dirección sobre el progreso de las excavaciones, trimestralmente, o de inmediato, en caso de ocurrir un evento excepcional (inciso 3).

Las excavaciones con fines arqueológicos podrán ser realizadas por entidades públicas en tierras de propiedad privada incluso en ausencia de acuerdo con el dueño del predio, en cuyo caso este será declarado de utilidad pública (art. 13 de la Ley 3924). También, estas excavaciones deben ser comunicadas previamente a la Dirección de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional, a efectos de la inscripción en el registro de yacimientos arqueológicos (art. 16). En casos

⁸³ Publicado el 31/12/1942.

especiales y según la importancia arqueológica excepcional del yacimiento, podrá procederse a la expropiación por causa de utilidad pública (art. 15).

Podrá darse un uso económico a los yacimientos arqueológicos o prehistóricos, en la forma y condiciones previstas por el Código de Minería, siempre que hubiera sido concluida la exploración científica de aquellos y concurriera la opinión favorable de la autoridad competente. Aun así, siempre que sea posible y conveniente, una parte significativa del yacimiento será conservada y protegida como área testigo (art. 22 de la Ley 3924).

Por su parte, la Ley 7542 de 1986 (con las modificaciones introducidas por la Ley 10166), que regula las cosas o bienes que hubieran quedado hundidos, sumergidos, varados o perdidos en aguas bajo jurisdicción nacional como resultado de un accidente, descarga o hecho fortuito marítimo, sujeta el otorgamiento de la autorización para la investigación, exploración o remoción de esos bienes, a la condición de que ello no afecte a la preservación, entre otras cosas, de un sitio o de bienes de interés artístico, histórico o arqueológico (cf. arts. 18 y 22), y aclara que los bienes que revistieran ese interés y que hubieran sido recuperados permanecerán en el dominio de la Unión y no estarán sujetos a apropiación, adjudicación, donación ni enajenación (art. 20). Asimismo, dispone que los restos de barcos hundidos entre los siglos XVI y XVIII se incorporarán automáticamente al dominio de la Unión (art. 32, inc. 1.º).

b) Autoridades competentes en la protección del patrimonio cultural y prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

El Instituto Nacional del Patrimonio Histórico y Artístico (IPHAN) fue creado por la Ley 378⁸⁴, del 13 de enero de 1937. Es una entidad autárquica federal vinculada al Ministerio de Cultura, que se encarga de la protección, preservación y promoción del patrimonio cultural de Brasil.

Los fines del organismo, fijados por el Decreto 9238, del 15 de diciembre de 2017⁸⁵, son, entre otros, preservar el patrimonio cultural del país; coordinar la implementación y evaluación de la política nacional de patrimonio cultural de acuerdo con las directrices definidas por el Ministerio de Cultura; promover la identificación, reconocimiento, registro, salvaguardia, conservación y difusión de los bienes del patrimonio cultural; elaborar las directrices, normas y procedimientos para la preservación del patrimonio cultural, buscando el reparto de responsabilidades entre las entidades federativas y la comunidad; inspeccionar y controlar el patrimonio cultural protegido por la Unión y ejercer el poder de la Policía administrativa en los casos previstos por la ley; y fortalecer la cooperación nacional e internacional en el ámbito del patrimonio cultural.

En la misma línea, el reglamento interno del IPHAN (aprobado por la Ordenanza 92 del Ministerio de Cultura, de 5 de julio de 2012⁸⁶) establece que la misión del organismo es promover y coordinar el proceso de preservación del patrimonio cultural brasileño, con el objetivo de fortalecer las identidades, garantizar el derecho a la memoria y contribuir al desarrollo socioeconómico del país, y que su propósito consiste en preservar, proteger, inspeccionar, promover, estudiar e investigar ese patrimonio, según lo establecido por el art. 216 de la Constitución Federal (art. 2).

⁸⁴ Disponible en http://portal.iphan.gov.br/uploads/legislacao/Lei_n_378_de_13_de_janeiro_de_1937.pdf

⁸⁵ Publicado en el *DOU* del 18/12/2017.

⁸⁶ Disponible en http://portal.iphan.gov.br/uploads/legislacao/Acesse_o_Regimento_Interno_na_integra_aqui.pdf

A fin de alcanzar esos objetivos, el IPHAN ejerce las facultades que se derivan de los Decretos Ley 25 y 3866⁸⁷; de las Leyes 3924⁸⁸, 4845⁸⁹ y 11483⁹⁰; y de los Decretos 3551⁹¹ y 6018⁹² (art. 2, párrafo único, del Decreto 9238).

La entidad, que tiene sede en Brasilia, cuenta con superintendencias y oficinas distribuidas por todo el país y posee actuación administrativa en todo el territorio de la nación. Además, constituye, en asociación con los gobiernos estatales, el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural y lleva a cabo la gestión del patrimonio cultural brasileño y de los activos reconocidos como patrimonio mundial por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)⁹³. Para alcanzar sus objetivos, en línea con las directrices de política cultural del Gobierno de la Unión, actúa en conjunto con los órganos y entidades de la Administración, los Estados, los municipios, el Distrito Federal y la sociedad civil organizada (art. 140 de la Ordenanza 92 del Ministerio de Cultura).

El IPHAN lleva a cabo la gestión del patrimonio de acuerdo con las características de cada grupo: patrimonio material, patrimonio inmaterial, patrimonio arqueológico y patrimonio mundial⁹⁴. El patrimonio material protegido por el IPHAN está compuesto por un conjunto de bienes culturales clasificados según su naturaleza, de acuerdo con los cuatro libros llamados Livros do Tombo: el arqueológico, etnográfico y paisajístico (en cuya lista también se incluyen bienes paleontológicos⁹⁵); el histórico; el de las bellas artes; y el de las artes aplicadas⁹⁶.

Los bienes listados de naturaleza material pueden ser inmuebles (p. ej., ciudades históricas, sitios arqueológicos, jardines) o muebles (colecciones arqueológicas, museológicas, documentales, bibliográficas, de archivo, videográficas, fotográficas y cinematográficas)⁹⁷.

El IPHAN tiene facultades para llevar a cabo inspecciones sobre los bienes materiales protegidos en el ámbito federal en cualquier momento (desde edificios, sitios arquitectónicos, rurales o urbanos, históricos y arqueológicos, hasta obras de arte, etc.), con el objetivo de prevenir daños y amenazas a dichos bienes. A esos efectos, puede aplicar sanciones administrativas⁹⁸. Es la autoridad encargada de investigar las infracciones contra el patrimonio cultural e imponer las sanciones que corresponden.

⁸⁷ Publicado en el *DOU* del 31/12/1941.

⁸⁸ Publicada en el *DOU* del 27/07/1961.

⁸⁹ Publicada en el *DOU* del 22/11/1965.

⁹⁰ Publicada en el *DOU* del 31/05/2007.

⁹¹ Publicado en el *DOU* del 07/08/2000.

⁹² Publicado en el *DOU* del 22/01/2007.

⁹³ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/218>

⁹⁴ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/218>

⁹⁵ Cf. la lista de bienes registrados puede ser consultada a través de <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/126>, ingresando al vínculo "*Lista dos Bens Tombados e Processos em Andamento (1938-2019)*".

⁹⁶ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/276/>. La palabra *tombo*, que significa "registro", comenzó a ser utilizada por los archivos nacionales portugueses, fundados en el siglo XIV, y originalmente instalados en una de las torres del muro que protegía la ciudad de Lisboa. Con el tiempo, el lugar pasó a llamarse Torre do Tombo. Allí, se guardaban los libros especiales de registro (Livros do Tombo). En Brasil, como una deferencia hacia ese origen, el Decreto Ley 25 adoptó tales expresiones para que toda la propiedad material sujeta a protección se registre en el *Livro do Tombo* correspondiente mediante el proceso de "tombamento" (cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/126/>).

⁹⁷ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/276/>

⁹⁸ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/1702/>

Asimismo, es el organismo competente para autorizar la exportación de obras de arte u otros bienes culturales⁹⁹, y la realización de restauraciones, reformas u otro tipo de obras en bienes inmuebles registrados por el organismo¹⁰⁰.

La protección de los bienes de carácter arqueológico ha sido parte de las competencias del IPHAN desde la creación del organismo, y, como hemos visto, esos bienes pasaron a estar reconocidos como parte integral del patrimonio cultural de Brasil por la Constitución Federal de 1988 (art. 216). En el año 2009 se creó el Centro Nacional de Arqueología (CNA) como unidad especial y miembro del Comité Directivo del IPHAN, lo que fortaleció institucionalmente el área de gestión del patrimonio arqueológico del Instituto (cf. el Decreto 6844¹⁰¹)¹⁰².

La CNA tiene por función la elaboración de políticas y estrategias para la gestión del patrimonio arqueológico brasileño; la modernización de los instrumentos normativos; y el seguimiento de la investigación arqueológica. A esos efectos desarrolla acciones de prevención; concede autorizaciones para realizar tareas de investigación arqueológica e inspecciona la ejecución de esas tareas; e implementa acciones para la difusión del patrimonio arqueológico¹⁰³. El instrumento central para guiar todas estas acciones es el Plan Maestro Estratégico que, entre otras acciones, establece la política nacional para el patrimonio arqueológico en términos de identificación, investigación, protección, promoción y difusión y diseño de un modelo de gestión institucional¹⁰⁴.

En materia de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, en Brasil reviste especial preocupación el hurto, el robo y los saqueos que recaen sobre aquellos objetos con valor histórico, obras de arte, manuscritos y libros antiguos o raros que tienen un valor excepcional para la cultura brasileña. En este campo, el IPHAN cuenta con una base de datos que permite difundir la lista de bienes buscados, que se actualiza constantemente, y que recibe la colaboración de la Policía Federal (PF), la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y el Servicio Federal de Ingresos¹⁰⁵. Se encuentra disponible en <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/219/>. Los coleccionistas y compradores de objetos antiguos deben consultar regularmente esta base de datos para evitar una imputación por el delito de receptación de bienes culturales robados. La contracara de esta base de datos está representada por el Registro Nacional de Antigüedades y Obras de Arte, accesible a través de <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/615/>, en el que deben inscribirse los comerciantes de arte y los agentes de subastas que comercialicen antigüedades y piezas con valor artístico, y donde todos ellos deben identificar los objetos disponibles en sus colecciones, de modo que este registro refleja la lista de los objetos que se encuentran en el comercio de antigüedades y obras de arte¹⁰⁶.

En este marco, el IPHAN también tiene competencia para recibir denuncias del público sobre posibles casos de tráfico ilícito de bienes culturales y para recabar información acerca del objeto involucrado en la denuncia, realizar inspecciones técnicas o incluso solicitar el apoyo de la Policía Federal para obtener más información¹⁰⁷.

Además del IPHAN, en Brasil existen otros organismos que intervienen en la protección del patrimonio cultural y en la prevención del tráfico ilícito de los bienes culturales.

⁹⁹ Cf. Ordenanza 262/1992 del entonces Instituto Brasileiro de Patrimonio Cultural (Instituto Brasileiro do Patrimônio Cultural) —hoy, IPHAN—, que puede ser consultada en http://portal.iphan.gov.br/uploads/legislacao/Portaria_n_262_de_14_de_agosto_de_1992.pdf

¹⁰⁰ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/1164/>

¹⁰¹ Publicado en el *DOU* del 08/05/2009.

¹⁰² Cf. <http://portal.iphan.gov.br/cna>

¹⁰³ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/cna>

¹⁰⁴ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/1376/>

¹⁰⁵ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/1020>

¹⁰⁶ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/1020>

¹⁰⁷ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/1021/>

Así, el Instituto Brasileiro de Museus (Instituto Brasileiro de Museus [IBRAM]) es el organismo responsable de la política nacional de museos y tiene a su cargo la administración de unos treinta museos en todo el país. Fue creado en enero de 2009 por la Ley 11906¹⁰⁸ y sucedió al IPHAN en el ejercicio de las facultades y obligaciones que están relacionadas con los museos federales. El IBRAM está a cargo del mejoramiento de los servicios del sector (como el aumento de las visitas, la recaudación de los museos, el fomento de políticas de adquisición y preservación de colecciones de bienes y la creación de acciones integradas entre los museos brasileños). También realiza algunas iniciativas de combate contra el comercio ilegal de bienes culturales¹⁰⁹.

En este marco, una importante herramienta de lucha contra el tráfico ilícito, gestionada por el IBRAM, es el Registro de Bienes Desaparecidos de los Museos (Cadastro de Bens Musealizados Desaparecidos [CBMD])¹¹⁰. Es una base de datos creada por el Decreto 8124 de 2013¹¹¹, a la que cualquier museo puede enviar datos de aquellos bienes, integrantes de sus acervos, que hubieran sido hurtados, robados, extraviados o estuvieran desaparecidos, para que el IBRAM los incluya en el CBMD con fines de recuperación, y como estrategia de prevención y combate del tráfico ilícito de bienes culturales¹¹². El registro está en funcionamiento desde diciembre de 2010¹¹³.

La Biblioteca Nacional (BN) es el organismo responsable de implementar la política gubernamental para la recopilación, protección, preservación y difusión de la producción intelectual del país. Con más de 200 años de historia (es la institución cultural brasileña más antigua), tiene una colección de aproximadamente 9 millones de artículos y ha sido considerada por la UNESCO como una de las principales bibliotecas nacionales del mundo¹¹⁴.

La BN tiene la misión de recopilar, registrar, proteger y proporcionar acceso a la producción intelectual brasileña, preservando la memoria bibliográfica y documental del país, y asegurando el intercambio con instituciones nacionales e internacionales. A esos fines, entre otras cosas, se encarga de recopilar, preservar y difundir los registros de la memoria bibliográfica y documental nacional, y de adoptar las medidas necesarias para la conservación y protección del patrimonio bibliográfico y digital bajo su custodia; es el centro de referencia para la información bibliográfica y el organismo responsable del control bibliográfico nacional; es el depositario y garante del cumplimiento de la legislación sobre depósito legal; y el encargado de promover la cooperación y difusión nacional e internacional relacionadas con su misión¹¹⁵.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería (Agência Nacional de Mineração [ANM]) es un organismo de control vinculado al Ministerio de Minería y Energía, que tiene a su cargo la gestión de la minería y de los recursos minerales brasileños. Promueve el planeamiento y el fomento de la explotación mineral y del aprovechamiento de los recursos minerales; supervisa las investigaciones geológicas, mineras y de tecnología mineral, incluyendo las que recaen sobre bienes

¹⁰⁸ Publicada en el *DOU* del 21/01/2009.

¹⁰⁹ Cf. <https://www.museus.gov.br/sobre-o-orgao/>

¹¹⁰ Cf. <https://www.museus.gov.br/acoes-e-programas/cadastro-de-bens-musealizados-desaparecidos/>, que puede ser consultado a través de http://sca.ibram.gov.br/cbd_publico/

¹¹¹ Publicado en el *DOU* del 18/10/2013.

¹¹² "O que é o CBMD?", información disponible en http://sca.ibram.gov.br/ibram/cbd_publico/consulta/consultar.php#

¹¹³ "Ibram alerta museus sobre quadrilha que roubou obras em São Paulo", Blog Archives (11 de septiembre de 2019). Disponible en <http://www.museus.gov.br/tag/cadastro/>. El IBRAM también sugiere acciones para ser adoptadas por los museos de forma preventiva para mejorar la seguridad. Entre ellas se encuentran: seleccionar un técnico responsable para la organización y conducción de las acciones de seguridad; implementar un manual interno de seguridad que sistematice acciones cotidianas en esta temática; elaborar planes de seguridad con atención en incendios, robos, hurtos, etc.; y aproximar el museo a órganos de seguridad pública, especialmente el cuerpo de bomberos, policía civil y defensa civil.

¹¹⁴ Cf. <https://www.bn.gov.br/sobre-bn/apresentacao>

¹¹⁵ Cf. <https://www.bn.gov.br/sobre-bn/competencias-atividades>

paleontológicos; y controla y fiscaliza el ejercicio de las actividades de minería en todo el territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería y el Código de Aguas Minerales, sus respectivos reglamentos y la legislación complementaria¹¹⁶.

El Archivo Nacional (Arquivo Nacional) es el órgano central del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos (Sistema de Gestão de Documentos e Arquivos [SIGA]) de la Administración Pública Federal, e integra la estructura del Ministerio de Justicia. El archivo se encarga de la guarda, preservación, puesta a disposición y divulgación de documentos públicos (producidos, en su mayoría, por el Poder Ejecutivo Federal, pero también provenientes de los Poderes Legislativo y Judicial) y documentos privados, de personas físicas y jurídicas¹¹⁷. Implementa la política nacional de archivos, garantiza el acceso a la información e incentiva la producción de conocimiento científico y cultural¹¹⁸.

Por su parte, el Servicio Federal de Ingresos de Brasil (Secretaria da Receita Federal do Brasil) es un órgano que funciona en la órbita del Ministerio de Hacienda. Asiste al Poder Ejecutivo Federal en la formulación de la política tributaria del país y previene y combate la evasión fiscal, la malversación de fondos, el fraude comercial, el contrabando y otros hechos ilícitos relacionados con el comercio internacional. Gestiona y ejecuta los servicios de administración, fiscalización y control aduanero, entre otras competencias¹¹⁹.

En Brasil la Policía Federal también tiene facultades en la prevención e investigación del tráfico ilícito de bienes culturales. La División de Represión de los Delitos contra el Medioambiente y el Patrimonio Histórico (Divisão de Repressão a Crimes Contra o Meio Ambiente e Patrimônio Histórico [DMAPH]) depende de la Coordinación General de Policía Financiera de la PF¹²⁰, y se encarga de planear, orientar, controlar y evaluar la ejecución de las operaciones policiales relativas a los delitos de naturaleza patrimonial cometidos contra el medioambiente y el patrimonio histórico nacional, tales como el tráfico ilícito y el contrabando de documentos de valor histórico y cultural; las acciones de vandalismo contra las colecciones bibliográficas; y la depredación de monumentos, jardines y edificios históricos, así como otros delitos relacionados, en la medida en que los hechos pertenezcan al ámbito de competencias de la PF, por haber sido cometidos por organizaciones criminales con repercusión interestatal o internacional, y que exijan represión uniforme de la Unión¹²¹.

Sin perjuicio de la facultad del IPHAN para recibir denuncias de casos de tráfico ilícito de bienes culturales —mencionada con anterioridad—, también tienen competencia para recibir esta clase de presentaciones la División de Represión de los Delitos contra el Medioambiente y el Patrimonio Histórico de la Policía Federal, el Instituto Brasileiro de Museos (este último, en el caso de bienes culturales museológicos), la Agencia Nacional de Minería (en el caso de bienes paleontológicos). En el ámbito local, tienen competencia para ello los Consejos Estatales, los Consejos Municipales y las Delegaciones de la Policía Civil. La INTERPOL tiene competencia en casos transnacionales y de cooperación internacional (la Oficina Central Nacional forma parte de la Policía Federal y tiene su sede en la ciudad de Brasilia)¹²².

¹¹⁶ Cf. <http://www.anm.gov.br/acesso-a-informacao/institucional> y el documento titulado *Entenda o tráfico ilícito de bens culturais (TIBC)*, emitido por el Ministerio de Cultura de Brasil (disponible en http://antigo.cultura.gov.br/documents/10883/1527715/cartilha_2510_traficoilicito.pdf/7939b8b8-3119-4787-aa0e-9b999e6b2a63, p. 6).

¹¹⁷ Cf. <http://arquivonacional.gov.br/br/perguntas-frequentes>

¹¹⁸ Cf. <http://arquivonacional.gov.br/br/institucional>

¹¹⁹ Cf. <http://receita.economia.gov.br/sobre/institucional> y <http://receita.economia.gov.br/sobre/institucional/competencias-1>

¹²⁰ Cf. http://www.pf.gov.br/institucional/acessoainformacao/institucional/organograma_pf.pptx, p. 11.

¹²¹ Cf. el documento *Entenda o tráfico ilícito de bens culturais (TIBC)*, p. 7.

¹²² Cf. el documento *Entenda o tráfico ilícito de bens culturais (TIBC)*, p. 11; cf. <https://www.interpol.int/Who-we-are/Member-countries/Americas/BRAZIL> y http://www.pf.gov.br/institucional/acessoainformacao/institucional/organograma_pf.pptx, p. 7.

Finalmente, en el campo de la persecución penal del tráfico ilícito de bienes culturales, el Ministerio Público Federal tiene un área con competencia especializada en la materia. Se trata de la 4.^a Cámara de Coordinación y Revisión (Medioambiente y Patrimonio Cultural), que aborda específicamente, entre otros fenómenos, los delitos contra el patrimonio cultural¹²³. Cuenta con representantes en las Procuradurías Regionales de la República¹²⁴ y representantes estatales¹²⁵.

c) Registro de bienes culturales

Una importante herramienta utilizada en Brasil para la preservación de bienes culturales es la protección administrativa en la forma de registros¹²⁶. A continuación nos referiremos a algunos de ellos¹²⁷.

Con el objeto de garantizar la preservación de los bienes culturales, el IPHAN utiliza distintos instrumentos de protección, según la naturaleza de cada bien, que han sido establecidos por diferentes legislaciones a lo largo del tiempo: el llamado “**tombamento**”; la inscripción en la **Lista del Patrimonio Cultural Ferroviario**; y el **sello de Paisaje Cultural**¹²⁸.

Vale aclarar que la Constitución Federal de 1988, en los arts. 215 y 216, amplió la noción de patrimonio cultural al reconocer la existencia de bienes culturales de naturaleza material e inmaterial, y también al establecer otras formas de preservación, como el registro y el inventario, además del “tombamento”, que en Brasil es el mecanismo adecuado, principalmente, para la protección de edificios, paisajes y complejos históricos urbanos¹²⁹.

En cuanto al “**tombamento**”, que equivaldría al reconocimiento y anotación de los bienes, corresponde señalar que este es el instrumento de protección más antiguo en uso en Brasil y, mientras que puede ser utilizado por la Administración federal, estatal o municipal, a nivel federal fue instituido por el Decreto Ley 25, de 1937¹³⁰. Implica la prohibición de destrucción de los bienes culturales listados, que quedan bajo la supervisión del IPHAN. Para ser listada, una propiedad pasa por un proceso administrativo, hasta que se inscribe en al menos uno de los cuatro Livros do Tombo: el arqueológico, etnográfico y paisajístico; el histórico; el de bellas artes; o el de artes aplicadas¹³¹.

Por su parte, la **Lista del Patrimonio Cultural Ferroviario** fue instituida por la Ordenanza 407/2010 del IPHAN¹³², de 21/12/10, y es el registro donde se inscriben los bienes muebles e inmuebles de valor artístico, histórico y cultural derivados de la extinción de la ex Red Ferroviaria Vial Sociedad Anónima (RFFSA)¹³³, bienes cuya recepción, administración, custodia y mantenimiento es responsabilidad del IPHAN (cf. la Ley 11483)¹³⁴.

¹²³ Cf. <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr4>

¹²⁴ Cf. <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr4/sobre-a-4CCR/representantes-regionais>

¹²⁵ Cf. <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr4/sobre-a-4CCR/representantes-estados>

¹²⁶ Existen nuevas iniciativas, como la propuesta de la construcción de bases para la interoperabilidad de todos los sistemas de bases de datos de Brasil (ver la nota “União Europeia e Brasil se unem para combater tráfico ilícito de bens culturais”, en *Diálogos Brasil*, nota del 14/01/19), accesible a través de <https://www.sectordialogues.org/noticia/uniao-europeia-e-brasil-se-unem-para-combater-traffic-ilicito-de-bens-culturais>

¹²⁷ Existen otros registros, no específicamente relevantes en materia de tráfico ilícito de bienes culturales, como el Banco de Datos de Bienes Culturales Inmateriales Registrados (Banco de Dados de Bens Culturais Imateriais Registrados), que es llevado por el IPHAN y que protege el patrimonio cultural inmaterial (puede ser consultado a través de <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/228>).

¹²⁸ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/275>

¹²⁹ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/275>

¹³⁰ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/126/>

¹³¹ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/275>

¹³² Disponible en http://portal.iphan.gov.br/uploads/legislacao/portaria4072010alteradaportaria_1722016.pdf

¹³³ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/275>

¹³⁴ Publicada en el *DOU* del 31/05/2007.

En tercer lugar, el **sello de Paisaje Cultural**, establecido a través de la Ordenanza 127/2009 del IPHAN¹³⁵, del 30/04/2009, es el instrumento de protección mediante el cual se reconoce la importancia cultural de determinada porción del territorio nacional porque es representativa del proceso de interacción humana con el entorno natural, en la cual la vida humana y la ciencia han dejado su huella. Presupone el establecimiento de un pacto entre el poder público, la sociedad civil y la iniciativa privada, tendiente a la gestión compartida de esa porción de territorio¹³⁶.

Con relación al procedimiento dirigido a la inclusión en los Livros do Tombo (“tombamento”) de los bienes pertenecientes a la Unión, los Estados y los municipios, el Decreto Ley 25 establece que aquella se hará de oficio, debiendo notificarse de ello a la entidad bajo cuya guardia esté el bien involucrado (art. 5). La anotación de los bienes pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado será voluntaria, a solicitud del propietario, u obligatoria, cuando este se niegue al registro (arts. 6, 7 y 8). Los bienes inscriptos (“tombados”) quedan sujetos a vigilancia permanente de la autoridad de aplicación, que puede inspeccionarlos cuando lo considere conveniente, y, bajo pena de multa, los propietarios o responsables de los bienes no pueden obstaculizar la inspección (art. 20). Los distribuidores de antigüedades, obras de arte, manuscritos y libros antiguos o raros deben anotar en los Livros do Tombo estos bienes y actualizar semestralmente la información sobre los bienes históricos y artísticos que posean (art. 26). Asimismo, en caso de transferencia de bienes culturales registrados que pertenezcan a la Unión, a los Estados o a los municipios, inalienables por naturaleza, el adquirente debe informar de ello inmediatamente a la autoridad de aplicación, bajo pena de multa (art. 11).

En la ciudad de Río de Janeiro se encuentra el Archivo Central del IPHAN (Arquivo Central do Iphan - Arquivo Noronha Santos), que, como custodio de los Livros do Tombo¹³⁷, es el sector responsable de la custodia y acceso a los procedimientos de “tombamento”, es decir, los procedimientos destinados a la inclusión de bienes en la lista del patrimonio cultural de Brasil. En Brasilia está instalado otro archivo, el Archivo Aloísio Magalhães, que comprende específicamente una colección iconográfica¹³⁸.

Desde otro punto de vista, en el año 1997, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 3924, del 26 de julio de 1961, se creó el Sistema de Gestión del Patrimonio Arqueológico (Sistema de Gerenciamento do Patrimônio Arqueológico [SGPA]), que es el responsable de establecer estándares nacionales para la identificación de sitios y colecciones arqueológicas, además del registro de documentación arqueológica producida en Brasil. El Sistema comprende el **Registro Nacional de Sitios Arqueológicos (Cadastro Nacional de Sítios Arqueológicos [CNSA])** y el Banco de Ordenanzas de Arqueología (Banco do Portarias de Arqueologia [BPA]). El CNSA exhibe los sitios arqueológicos brasileños registrados en IPHAN con sus respectivos detalles técnicos y afiliación cultural; todos los sitios arqueológicos están legalmente protegidos y, cuando se reconocen, deben registrarse en el CNSA. El BPA, por su parte, fue creado para respaldar las actividades de licencia relacionadas con el uso de sitios arqueológicos, que por su condición de activos federales están sujetos a la supervisión del IPHAN¹³⁹.

Otra herramienta de preservación utilizada en Brasil es el Inventario Nacional de los Bienes Culturales de los Museos (Inventário Nacional dos Bens Culturais Musealizados [INBCM]). Es un instrumento de inserción periódica de datos sobre los bienes culturales que integran las colecciones museológicas, bibliográficas y archivísticas de los museos brasileños, cuyo fin es la identificación, cautela y preservación, previstos en la Política Nacional de Museus (PNM)¹⁴⁰.

¹³⁵ Publicada en el *DOU* del 05/05/2009.

¹³⁶ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/275>

¹³⁷ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/401>

¹³⁸ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/214>

¹³⁹ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/1697/> y <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/1376/>

¹⁴⁰ La Resolução Normativa n.º 1, del 31/07/2014, reglamenta los arts. 11 y 12 del Decreto 8124/13, que instituye el Inventário Nacional dos Bens Culturais Musealizados (INBCM). Información disponible en <http://www.museus.gov.br/tag/inventario-nacional/>

d) Transferencia, exportación y traslado de bienes culturales

Los bienes culturales registrados que pertenezcan a la Unión, a los Estados o a los municipios, inalienables por naturaleza, solo pueden ser transferidos desde una de dichas entidades. Como se ha visto, en caso de producirse esa transferencia, el adquirente debe informar de inmediato a la autoridad competente, bajo pena de multa (art. 11 del Decreto Ley 25).

La enajenación de las obras históricas o artísticas que sean de propiedad de personas de derecho privado estará sujeta a las restricciones que la misma ley establece (art. 12). En estos casos, el adquirente deberá proceder al registro dentro de los 30 días, bajo pena de multa (art. 13, inciso 1.º, del Decreto Ley 25).

Los comerciantes de arte y los agentes de subastas que comercialicen antigüedades y piezas con valor artístico deben registrarse en el Registro Nacional de Antigüedades y Obras de Arte. El registro se realiza en línea y recopila datos personales de las partes interesadas y la lista descriptiva de los objetos disponibles en sus colecciones. A través del Registro, los objetos que se encuentran en el comercio de antigüedades y obras de arte quedan debidamente identificados¹⁴¹.

Sin perjuicio de esto, los agentes de subastas que tuvieren que vender obras de arte, manuscritos o libros antiguos o raros deberán avisar a la autoridad competente, bajo pena de multa (art. 27 del Decreto Ley 25).

Las obras de arte, manuscritos o libros antiguos o raros no podrán ser puestos a la venta o subastados si su naturaleza no ha sido previamente verificada por la autoridad de aplicación o un perito, bajo pena de multa (art. 28 del Decreto Ley 25).

En caso de pérdida o robo de cualquier objeto registrado, el propietario deberá notificar de ello a la autoridad de aplicación, dentro de los 5 días, bajo pena de multa (art. 16 del Decreto Ley 25).

En caso de transporte de obras históricas o artísticas que sean de propiedad de personas de derecho privado, el propietario deberá, dentro del mismo plazo y bajo la misma pena, inscribirlos en el registro del lugar adonde hubieran sido trasladados (art. 13, inciso 2.º, del Decreto Ley 25).

En Brasil, por regla, está prohibida la exportación de bienes del patrimonio cultural. Por excepción, las leyes contemplan que el IPHAN podrá autorizar su salida, por tiempo limitado y bajo determinados recaudos, en ciertos supuestos, que son situaciones en las que la exportación se justifica por necesidades de intercambio cultural¹⁴².

Así, los arts. 14 y 15 del Decreto Ley 25 establecen, bajo pena de incautación, que los bienes culturales registrados por el IPHAN no pueden ser extraídos del país, salvo que, previa autorización del Estado, ello sea por un corto periodo, sin transferencia de dominio y con fines de intercambio cultural¹⁴³.

En el mismo sentido, la Ley 3924 dispone que ningún objeto que presente un interés arqueológico o prehistórico, numismático o artístico podrá ser transferido al extranjero sin una licencia expresa de la autoridad competente, bajo pena de incautación sumaria de los objetos exportados ilícitamente, que quedarán en poder de aquella autoridad (arts. 20 y 21; cf. arts. 626 y 627 del Decreto 6759).

¹⁴¹ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/1020>

¹⁴² Cf. Ordenanza 262/1992 del entonces Instituto Brasileiro de Patrimonio Cultural (Instituto Brasileiro do Patrimônio Cultural) —hoy, IPHAN—, que puede ser consultada en http://portal.iphan.gov.br/uploads/legislacao/Portaria_n_262_de_14_de_agosto_de_1992.pdf

¹⁴³ Cf. <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/881>

Coincidentemente, la Ley 4845 veda la exportación de las obras de arte y artesanías que hubieran sido producidas en Brasil hasta el final del periodo monárquico, o que fueran originarias de Portugal y hubieran sido incorporadas al medioambiente nacional durante los regímenes colonial e imperial, como así también las obras de arte que, aunque hubieran sido producidas en el extranjero durante el periodo mencionado, representen personalidades brasileñas o relacionadas con la historia, los paisajes o las costumbres de Brasil (arts. 1, 2 y 3). Una vez más, en estos casos la excepción está dada por las exportaciones temporarias con fines de intercambio cultural, siempre que los bienes sean afectados a exposiciones temporarias, y siempre que medie previa autorización estatal (art. 4). En caso de tentativa de exportación no autorizada, los bienes involucrados serán incautados en provecho del museo que corresponda (art. 5; cf. arts. 628 y 629 del Decreto 6759).

Por su parte, la Ley 5471 de 1968¹⁴⁴ prohíbe, en su art. 1.º, la exportación de las obras brasileñas o que se refieran a Brasil, que integren bibliotecas o colecciones documentales, y que hubieran sido editadas entre los siglos XVI y XIX (según el Decreto 65347¹⁴⁵, reglamentario de la Ley 5471, la prohibición abarca libros, documentos, colecciones de publicaciones periódicas, originales y copias antiguas de partituras musicales). Por excepción, y a discreción de la autoridad federal de aplicación, podrá autorizarse la salida del país de obras raras comprendidas en el art. 1.º, para fines de interés cultural (art. 2). En caso de infracción de estas disposiciones los bienes incautados serán destinados al provecho del patrimonio público (art. 3; y cf. arts. 631 y 632 del Decreto 6759).

El procedimiento de autorización, a cargo del IPHAN, está regulado por la Ordenanza 262/1992 del entonces Instituto Brasileiro de Patrimonio Cultural (Instituto Brasileiro do Patrimônio Cultural) —hoy, IPHAN—¹⁴⁶, para los bienes registrados (Decreto Ley 25/1937) y obras de arte producidas durante el periodo monárquico (Ley 4845), y por la Ordenanza IPHAN 197/2016¹⁴⁷, para los bienes arqueológicos.

e) Sanciones administrativas

Las infracciones o contravenciones que recaen sobre bienes culturales están previstas por las diversas normas vigentes en materia de protección del patrimonio cultural, que establecen sanciones administrativas que van desde la multa hasta la incautación para una serie de conductas, entre ellas, las siguientes:

- La obstaculización de inspección sobre bienes anotados en los Livros do Tombo (art. 20 del Decreto Ley 25).
- La exportación o tentativa de exportación de bienes culturales sin contar con la licencia expedida por autoridad competente (arts. 14 y 15 del Decreto Ley 25; arts. 20 y 21 de la Ley 3924; y arts. 626 y 627 del Decreto 6759).
- La exportación o tentativa de exportación de obras de arte producidas durante el periodo monárquico sin contar con la licencia expedida por la autoridad competente (art. 5 de la Ley 5845; y arts. 628 y 629 del Decreto 6759).
- La exportación o tentativa de exportación de obras antiguas que integren bibliotecas o colecciones documentales (art. 3 de la Ley 5471; arts. 631 y 632 del Decreto 6759).

¹⁴⁴ Publicada en el *DOU* del 10/07/1968.

¹⁴⁵ Publicado en el *DOU* del 14/10/1969.

¹⁴⁶ Puede ser consultada en http://portal.iphan.gov.br/uploads/legislacao/Portaria_n_262_de_14_de_agosto_de_1992.pdf

¹⁴⁷ Puede ser consultada en http://portal.iphan.gov.br/uploads/ckfinder/arquivos/Portaria_Iphan_197_de_18_de_maio_2016.pdf

- Omisión de registro de la transferencia, venta, subasta, adquisición, transporte, pérdida o robo de bienes culturales (arts. 11, 13, 16 y 27 del Decreto Ley 25).
- La subasta o venta de obras de arte, manuscritos o libros antiguos o raros sin la previa verificación por la autoridad competente (art. 28 del Decreto Ley 25).
- La omisión de notificación del descubrimiento aleatorio de bienes arqueológicos o prehistóricos, históricos, artísticos o numismáticos (art. 18 de la Ley 3924).
- La destrucción, demolición o alteración no autorizadas de bienes registrados (art. 17 del Decreto Ley 25).
- La realización de obra que impida o reduzca la visibilidad de un bien registrado, o la colocación de anuncios o carteles en él (art. 18 del Decreto Ley 25).
- La realización de excavaciones arqueológicas o prehistóricas en violación de cualquiera de las condiciones previstas por la ley (art. 25 de la Ley 3924).

Chile

1. Constitución Política

La Constitución Política de la República de Chile¹⁴⁸ contempla normas específicas de tutela al establecer en su artículo 19, inciso 10, que corresponde al Estado la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

2. Tratados internacionales

En el ámbito internacional, Chile ha suscripto instrumentos jurídicos internacionales dirigidos a la protección del patrimonio cultural y la persecución del tráfico ilícito de bienes culturales y los ha incorporado a su derecho interno. Entre ellos, cabe mencionar:

- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, aprobada por el Decreto 141 del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁴⁹.
- Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), ratificado por Chile el 8 de septiembre de 1936¹⁵⁰.
- Convención de la ONU para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y su reglamento de aplicación, suscriptos en La Haya (1954)¹⁵¹. Aprobada por Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores 240 de 2008.

¹⁴⁸ Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

¹⁴⁹ Decreto N° 141 del 30/09/2014. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1067274>, consultado el 05/10/2020..

¹⁵⁰ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 08/09/1936 (cf. https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=325). Consultado el 10/06/2020).

¹⁵¹ Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 11/09/2008. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S&order=alpha>. Consultado el 10/06/2020.

- Protocolo a la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado¹⁵².
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, aprobado por la Ley 25478¹⁵³.
- Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, celebrada en el ámbito de la OEA en 1976. Se encuentra pendiente su ratificación en el ámbito interno¹⁵⁴.
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (UNESCO, 1972), aprobada por Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores 259 de 1980¹⁵⁵.

3. Legislación en materia de patrimonio cultural

Existe un conjunto de **leyes especiales** que regulan sobre áreas específicas de la protección del patrimonio cultural o sobre determinada clase de bienes culturales:

- Ley 17288 de Monumentos Nacionales¹⁵⁶.
- Ley 19253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena¹⁵⁷.
- Ley 16441 que crea el Departamento de Isla de Pascua¹⁵⁸.
- Ley 20675 modificatoria de la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el art. 8 de la Ley 18985¹⁵⁹.
- Ley 17236 sobre el Ejercicio, Práctica y Difusión de las Artes¹⁶⁰.

4. Régimen jurídico del patrimonio cultural chileno

a) Protección y propiedad de los bienes culturales

La Ley 17288 de Monumentos Nacionales, modificada por las Leyes 16617 y 16719, regula las cuestiones atinentes a los monumentos nacionales. Esta ley data del año 1970 y sus antecedentes directos se remontan al año 1925, con el Decreto Supremo 3500, que encargó a una comisión la redacción de un proyecto de ley sobre monumentos nacionales. Posteriormente se dictó el Decreto Ley 651 del mismo año, que creó el Consejo de Monumentos Nacionales. En el año 1969 el Poder Ejecutivo chileno presentó al Congreso el denominado Proyecto Ley, que establece la protección del patrimonio histórico cultural del Estado. Este último entró en vigor en 1970, como la Ley 17288¹⁶¹.

¹⁵² Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 11/09/2008. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15391&language=S&order=alpha>. Consultado el 10/06/2020.

¹⁵³ *Diario Oficial* del 26/11/2001.

¹⁵⁴ Cf. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/c-16.html>.

¹⁵⁵ *Diario Oficial* del 12/05/1980. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=265641>

¹⁵⁶ *Diario Oficial* del 04/02/1970.

¹⁵⁷ *Diario Oficial* del 05/10/1993.

¹⁵⁸ *Diario Oficial* del 01/03/1966.

¹⁵⁹ *Diario Oficial* del 05/06/2013.

¹⁶⁰ *Diario Oficial* del 21/11/1969.

¹⁶¹ Cf. Ley 17288 de Monumentos Nacionales y normas relacionadas, 6.ª edición, mayo de 2016, Ministerio de Educación, Consejo de Monumentos Nacionales. Santiago, Chile, p. 8.

Se establece así un sistema de protección mediante la distinción de diferentes categorías de bienes con diverso grado de protección. Se reconocen las categorías de monumento nacional, monumento histórico y monumento arqueológico, entre otras.

Por **monumentos nacionales** se entienden “los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo”.

Dentro de los monumentos nacionales, esta norma define otras categorías en particular. Entre ellas, la ley menciona los “**monumentos históricos**”, es decir, los lugares, ruinas construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico, artístico o por su antigüedad sean declarados como tales. De igual manera, la Ley 17288 define como “**monumentos arqueológicos**” de propiedad del Estado a los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional, quedando comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Por su parte, la Ley 19253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena contiene, como su título indica, previsiones para la protección, fomento y desarrollo de las culturas y comunidades indígenas chilenas, en virtud de ser reconocidos como los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional chileno desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias¹⁶².

b) Autoridades competentes en protección del patrimonio cultural y la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)

Es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, cuya misión es la protección y tutela del patrimonio cultural y natural chileno. Es un órgano colegiado integrado por representantes de instituciones públicas y privadas. Su marco normativo de actuación está fijado por las Leyes 17288 de Monumentos Nacionales y el Reglamento sobre Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas (Decreto Supremo 484 de 1970).

Dentro del conjunto de atribuciones y deberes a su cargo, cabe mencionar, entre otros:

- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar monumentos nacionales a lugares, ruinas, construcciones u objetos.
- Proteger los monumentos arqueológicos y los monumentos paleontológicos.
- Conceder los permisos para realizar excavaciones e investigaciones de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas.
- Autorizar la instalación y traslados de los monumentos públicos.
- Gestionar la adquisición por parte del Estado de los monumentos históricos que sean de propiedad particular que convenga conservar en poder de él.

¹⁶² Cf. art. 1, Ley 19253.

- Elaborar los proyectos o normas de intervención de los monumentos nacionales, proponer al Gobierno los reglamentos de la Ley 17288, así como las medidas administrativas tendientes a la mejor conservación de los monumentos nacionales.
- Formar el registro de monumentos nacionales y de los museos de Chile.
- Realizar acciones para difundir el patrimonio.
- Autorizar los préstamos de bienes culturales muebles y colecciones museológicas que tienen la condición de monumento nacional, así como su salida al extranjero.
- Combatir el tráfico ilícito de bienes culturales.
- Prevenir y sancionar los daños y la destrucción de los monumentos nacionales.
- Participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establecido por la Ley 19300 de Bases del Medioambiente, en lo concerniente a la protección del patrimonio cultural monumental¹⁶³.

Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (ex Dibam)

Fue creado con la sanción de la Ley 21045 del año 2017, que también crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de quien además depende, y es considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal de la ex Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM).

La misión institucional del organismo es la promoción del conocimiento, la creación, la recreación y la apropiación permanente del patrimonio cultural y la memoria colectiva del país, para contribuir a la construcción de identidades y al desarrollo de las personas y de la comunidad nacional y de su inserción internacional. Lo anterior implica rescatar, conservar, investigar y difundir el patrimonio nacional, considerado en su más amplio sentido.

Por su parte, entre los objetivos estratégicos de este organismo se destaca el preservar el patrimonio cultural material (inmuebles y colecciones) e inmaterial que posee la institución, fortaleciendo la institucionalidad e incrementando su documentación, el estudio y el grado de conservación y restauración de este patrimonio cultural, con el propósito fundamental de ponerlo al servicio de las personas.

Entre otras funciones, la ley le asigna:

- Apoyar y asesorar, en los niveles técnicos y de gestión, a instituciones, organizaciones y personas que trabajan para la promoción y conservación del patrimonio cultural.
- Reunir, rescatar, conservar, procesar, investigar y difundir las colecciones que resulten relevantes para los procesos de construcción de la memoria colectiva.

c) Transferencia, exportación y traslado de bienes culturales

En materia de exportación de bienes culturales, cabe recordar que a pesar de no estar prohibida en Chile, requiere la autorización previa de diferentes organismos según sea la naturaleza del bien que se pretende exportar.

¹⁶³ Para una enumeración completa de las atribuciones y deberes, ver los arts. 6 y 7 de la ley 17288.

Así, la Ley 17288 de Monumentos Nacionales es una de las pocas normas nacionales que puntualmente establece requisitos para proteger la exportación de bienes culturales fuera del territorio chileno. En su artículo 14 prevé que la exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de monumentos históricos quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 16441 (denominada Ley Pascua), el cual otorga al presidente de la República la facultad de expedir la autorización para la exportación, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

En el caso de obras de arte, rige lo dispuesto en la Ley 17236 sobre el Ejercicio, Práctica y Difusión de las Artes que autoriza la salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros, con la previa autorización del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. A este último le corresponderá determinar la forma de garantizar que no se lesione el patrimonio artístico nacional al permitir las salidas, determinar la forma de garantizar su retorno y el plazo en que deban realizarse.

Esta ley, en su art. 4, ordena a las personas naturales y jurídicas declarar al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural las obras de arte de las que sean poseedoras, para su anotación en un registro especial, con indicación de su naturaleza y características.

En el ordenamiento jurídico chileno no existe prohibición expresa respecto de la venta, exportación o importación de bienes culturales. Más aún, la Ley 19253 prevé en su artículo 29 la posibilidad de vender, exportar o de cualquier otra forma enajenar al extranjero patrimonio arqueológico, cultural o histórico indígena, previo informe que deberá emitir la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Los siguientes son los bienes del patrimonio nacional chileno que requieren autorización para salir del territorio nacional:

- **Todos los bienes arqueológicos**, sean cerámicas, tejidos, restos humanos, estructuras o herramientas de piedra. Su salida solo puede ser autorizada por decreto del Ministerio de Educación (Mineduc), dictado a solicitud del CMN (art. 43, Ley 16441; arts. 1 y 21, Ley 17288).
- **Todas las piezas paleontológicas (fósiles)**. Su salida solo puede ser autorizada por decreto del Ministerio de Educación (Mineduc), dictado a solicitud del CMN (art. 43, Ley 16441; arts. 1 y 21, Ley 17288).
- **Todos los bienes que forman parte de las colecciones de museos del Estado**, sean estos bienes naturales o culturales. Su salida solo puede ser autorizada por decreto del Mineduc, dictado a solicitud del CMN (artículo 35, Ley 17288).
- **Bienes del patrimonio histórico de los pueblos indígenas**, en general que vayan a ser enajenados o exhibidos en el extranjero. Para ello se requiere un informe previo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) (art. 29, Ley 19253).
- **Todas las obras de arte de artistas chilenos y extranjeros**. Su salida debe ser autorizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para estos efectos opera a través del Museo Nacional de Bellas Artes (art. 2, Ley 17236).
- **Objetos y material bibliográfico que tengan la condición de monumentos históricos**. Su salida solo puede ser autorizada por decreto del Ministerio de Educación (Mineduc), dictado a solicitud del CMN. Además, los objetos que forman parte o pertenecen a un monumento histórico no pueden ser removidos sin autorización del CMN (arts. 11 y 14, Ley 17288).

d) Sanciones administrativas

El art. 22 de la Ley 17288 establece que ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico,

sin haber obtenido previamente autorización del órgano competente. El incumplimiento de la obtención de la debida autorización previa a la prospección constituye una infracción sancionada con multa, sin perjuicio del decomiso de los objetos que hubiera obtenido de dichas excavaciones. Estas medidas tienen por finalidad lograr controlar las excavaciones clandestinas que suelen desembocar en el tráfico ilícito de bienes culturales.

Es preciso señalar que la presente disposición legal no prevé prohibiciones penales en particular respecto al tráfico ilícito de bienes culturales. A pesar de ello, para ciertas conductas que sean cometidas sobre monumentos nacionales, esta ley remite a algunas de las figuras penales básicas contenidas dentro del título de “Crímenes y simples delitos contra la propiedad” del Código Penal chileno.

Por su parte, el art. 176 de la Ordenanza de Aduanas (Decreto con fuerza de Ley 30 de 2004, del Ministerio de Hacienda [DO 04/06/2005]) prevé como infracción la no presentación ante la Aduana en la forma, número de ejemplares, en los plazos y con las demás formalidades prescritas, de los manifiestos o declaraciones y, en general, de los documentos que reglamentariamente deben presentarse, conducta que es sancionada con pena de multa de hasta 5 unidades tributarias mensuales. En este sentido, en caso de intentarse exportar bienes culturales sin la debida autorización del ministro de Educación, la conducta podría subsumirse en esta infracción conminada con pena de multa, la cual se encuentra acompañada de la inmediata incautación de los bienes y su posterior comiso.

Colombia

1. Constitución Política

La Constitución Política de Colombia¹⁶⁴ protege el patrimonio cultural de la nación a través de la imposición de obligaciones tanto para los ciudadanos como para el Estado.

En este sentido, el artículo 8 comienza estableciendo que “[E]s obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y el artículo 63 dispone que “[L]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

La Constitución Política otorga protección a los bienes culturales como símbolo de identidad nacional y promueve el acceso a ellos para todos los miembros de su comunidad. Así, el art. 70 dispone que “[...] La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. [...] El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. Asimismo, el art. 72 sostiene que “[E]l patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

A su vez, la ley fundamental impone deberes a los ciudadanos colombianos al disponer en el art. 95 que “[...] Son deberes de la persona y del ciudadano: [...] 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano [...]”.

¹⁶⁴ Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html. Consultado el 15/04/2020.

En lo relativo a la competencia de los distintos niveles del Estado en la protección del patrimonio, en el art. 313 establece que “[C]orresponde a los concejos [municipales]: [...] 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”.

Finalmente, la Constitución promueve la libertad económica pero imponiéndole determinadas limitaciones, entre ellas, la protección de bienes culturales. Así lo dispone el art. 333 *in fine* que establece: “[L]a ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

2. Tratados internacionales

Además, Colombia ha ratificado diversas convenciones internacionales vigentes en materia de protección del patrimonio cultural, lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y restitución de esta clase de bienes. Entre esos instrumentos, se destacan los siguientes:

- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales. Aprobada por la Ley 63-1986¹⁶⁵.
- Convención de La Haya, del 14 de mayo de 1954, para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y Reglamento para la Aplicación de la Convención y Primer Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. Aprobada por la Ley 340-1996¹⁶⁶.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. Aprobado por la Ley 1130-2007¹⁶⁷.
- Decisión 861, del 8 de julio de 2020, que sustituye la Decisión 588, sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los países miembros de la Comunidad Andina¹⁶⁸.
- Convenio UNIDROIT Sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente. Aprobado por la Ley 1304-2009¹⁶⁹.

¹⁶⁵ Ley 63 de 1986 del 20/11/1986. Decreto de Promulgación 2110-1998. Publicada en *Diario Oficial* del 12/10/1988. Consultado el 15/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1615611> y <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=64308e20-244e-44c4-931a-c7719d4e44b4>. Fecha de depósito del instrumento de aceptación 24/05/1988 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?language=S&KO=13039>). Consultado el 15/04/2020).

¹⁶⁶ Ley 340 de 1996 del 26/12/1996. Disponible en <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1658449>. Consultada el 15/04/2020. Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 18/06/1998 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15391&language=S&order=alpha> y <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=2bbb622e-d98c-4f90-b28a-74ba7d9da8ae>). Consultados el 14/04/2020).

¹⁶⁷ Ley 1130 de 2007. *Diario Oficial* n.º 46.543 del 15/02/2007. Consultado el 15/04/2020. Disponible en https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_1130_2007.htm y <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=2e9e4953-98f7-4012-9cc9-2025b0378f29>. Fecha de depósito del instrumento de ratificación 24/11/2010 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15207&language=S&order=alpha>). Consultado el 15/04/2020).

¹⁶⁸ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena n.º 4018, del 9 de julio de 2020. Puede ser consultada en el sitio web de la Comunidad Andina: <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx>, y realizar la búsqueda por el número de gaceta o por el número de decisión.

¹⁶⁹ Ley 1304 de 2009, publicada en el *Diario Oficial* n.º 47.369 del 03/06/2009. Consultada el 15/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1677034>. Fecha de depósito del instrumento de adhesión 14/06/2012 (cf. <https://www.unidroit.org/status-cp>). Consultado el 14/04/2020).

- Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), suscrito por Colombia el 15/04/1935¹⁷⁰.
- Convención de la UNESCO de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Aprobada por la Ley 45-1983¹⁷¹.
- Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Aprobada por la Ley 1037-2006¹⁷².

3. Legislación en materia de patrimonio cultural

La ley marco en la que se consolidan herramientas específicas para la gestión y protección del patrimonio cultural de Colombia es la Ley 397 de 1997¹⁷³, también llamada Ley General de Cultura (en adelante, LGC) y sus modificaciones, llevadas a cabo con la posterior Ley 1185 de 2008¹⁷⁴. Allí se crea la categoría de bienes de interés cultural (en adelante, BIC). Como antecedentes de la normativa se encuentran la Ley 103 de 1931¹⁷⁵, ya derogada, y la Ley 163 de 1959¹⁷⁶ (varios de sus artículos han sido derogados).

4. Régimen jurídico del patrimonio cultural colombiano

a) Protección y propiedad de los bienes culturales

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política y en los tratados internacionales suscritos por Colombia, la LGC (tras las modificaciones introducidas por la Ley 1185 de 2008) define al patrimonio cultural en su art. 4¹⁷⁷ como aquel:

“[...] constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros,

¹⁷⁰ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 20/02/1937 (cf. https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=325. Consultado el 14/04/2020).

¹⁷¹ Decreto de Promulgación 435/1997, *Diario Oficial* del 24/02/1997. Disponible en <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=a8ad3b7e-d278-4439-ab51-6ea8e1e71b44>. Fecha de depósito del instrumento de aceptación: 24/05/1983 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13055&language=S&order=alpha>. Consultado el 14/04/2020).

¹⁷² Decreto de Promulgación 2380-2008 publicado en *Diario Oficial* del 02/07/2008. Disponible en <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=cfd964b8-ecd8-4e62-aec6-ba82ca145b75>. Consultado el 20/04/2020. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 19/03/2008 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=17116&language=S&order=alpha>. Consultado el 14/04/2020).

¹⁷³ Ley 397 de 1997. Consultada el 15/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659563>.

¹⁷⁴ Ley 1185 de 2008. Consultada el 15/04/2020. Disponible en https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/ley_1185_de_2008_ley_general_de_cultura.pdf y <http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/prevencion-del-trafico-ilicito-del-patrimonio-cultural/Paginas/Legislaci%c3%b3n-contra-el-tr%c3%a1fico-il%c3%adicto-de-bienes-culturales.aspx>

¹⁷⁵ Ley 103 de 1931. Consultada el 15/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791990>

¹⁷⁶ Ley 163 de 1959. Consultada el 15/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1652913>

¹⁷⁷ Ley 397 de 1997. Consultada el 15/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659563>

especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

En lo que respecta a la propiedad de los bienes, la ley distingue el patrimonio cultural en general del patrimonio arqueológico y paleontológico en particular. El primero puede pertenecer tanto a entidades públicas como a personas privadas, sean naturales o jurídicas, mientras que los segundos pertenecen a la nación (art. 4 inc. c de la LGC). De acuerdo con el artículo 6 de la LGC, el patrimonio arqueológico está compuesto por:

“[...] vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración [...]”.

En relación con los bienes de origen paleontológico, el artículo señala que “se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico”.

La LGC reconoce a las iglesias y confesiones religiosas la propiedad del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión, de manera que se proteja la naturaleza y finalidad religiosa de esos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural (art. 4, párrafo *in fine*).

b) Autoridades competentes en la protección del patrimonio cultural y la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

La decisión sobre los procedimientos a seguir para proteger los bienes declarados como BIC es adoptada a través del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, coordinado por el Ministerio de Cultura. De acuerdo con el art. 5 de la LGC, es “[...] el órgano encargado de asesorar al Gobierno nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación”.

Está conformado por:

- Ministerio de Cultura (coordinador).
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
- Archivo General de la Nación.
- Instituto Caro y Cuervo.
- Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
- Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural.
- Entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la nación.

En lo relativo a la protección de los bienes, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es el máximo asesor del Gobierno para la toma de decisiones respecto del patrimonio cultural de la nación, ya sea para el diseño de políticas de protección como para la declaración o revocación de un bien como BIC. Según lo establecido en el Decreto 1313 de 2008¹⁷⁸, las decisiones

¹⁷⁸ Decreto 1313 de 2008. Consultado el 15/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1264916>

fundamentales relativas a BIC deben ser tomadas en el marco de un cuerpo colegiado que reúna a representantes de aquellos actores e instituciones implicados en el manejo del patrimonio cultural de la nación. Además, este decreto establece la creación de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural¹⁷⁹.

En materia de bienes paleontológicos, también el Servicio Geológico Colombiano, de acuerdo con el Decreto 4131 de 2011¹⁸⁰, tiene como función identificar, evaluar y establecer zonas de protección que, debido a la presencia de patrimonio geológico o paleontológico del país, puedan considerarse áreas protegidas (art. 9).

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) es la institución competente en el territorio nacional para el manejo del patrimonio arqueológico, y podrá autorizar la tenencia de estos bienes a particulares cumpliendo las obligaciones de registro, manejo y seguridad que determine el mismo ICANH. Los particulares tenedores de los bienes arqueológicos o paleontológicos tienen la obligación de registrarlos de acuerdo con las disposiciones del Decreto 833 de 2002¹⁸¹. Según el art. 8 de dicho decreto, quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policiales más cercanas, las cuales tienen como obligación informar del hecho al Ministerio de Cultura dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del aviso. El ICANH realizará los estudios técnicos pertinentes para su correspondiente registro. Además, el decreto dispone que toda actividad de exploración o excavación en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico deberá contar previamente con la autorización del ICANH (arts. 10 a 12).

c) Registro de bienes culturales

El objetivo primordial del inventario del patrimonio cultural es lograr su reconocimiento como riqueza y potencial¹⁸². En el registro de bienes culturales se inscriben todos los bienes que posean una declaración como bien de interés cultural (BIC), que es un acto formal administrativo que lo reconoce como tal y, de este modo, queda sujeto a la tutela y programas de conservación y protección del patrimonio.

El procedimiento para llevar a cabo la declaración de un BIC se regula por el Decreto 763 de 2007¹⁸³, y se concreta a través de un acto administrativo regulado en el art. 8 de la LGC y en el Decreto 763 de 2007. La solicitud para la declaratoria la puede realizar tanto la autoridad competente como terceros particulares (art. 9 del Decreto 763 de 2007)¹⁸⁴. Se efectiviza a partir de un acto administrativo que deberá contener la descripción y localización del bien, la delimitación del área afectada y zona de influencia de los bienes inmuebles, la descripción del espacio de ubicación en el caso de bienes muebles, los criterios de valoración y valores, la referencia al régimen especial de protección del art. 11 de la LGC, referencia al régimen sancionatorio del art. 15 de la

¹⁷⁹ Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/secretaria-tecnica-del-consejo-nacional-de-patrimonio-cultural/Paginas/default.aspx>. Consultado el 16/04/2020

¹⁸⁰ Decreto 4131 de 2011. Consultado el 17/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1542180>

¹⁸¹ Decreto 833 de 2002 Consultado el 17/04/2020. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5337>

¹⁸² Mejía, J. L. (2010). Política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural. En *Compendio de políticas culturales*. Ministerio de Cultura de Colombia (pp. 225-247). Consultado el 23/04/2020. Disponible en https://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/gestion-proteccion-salvaguardia/Documents/02_politica_gestion_proteccion_salvaguardia_patrimonio_cultural.pdf

¹⁸³ Decreto 763 de 2007. Consultado el 16/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1161332>

¹⁸⁴ Declaratoria de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional. *MinCultura*. Consultada el 16/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/investigacion-y-documentacion/declaratoria-de-bienes-de-interes-cultural-del-ambito-nacional/Paginas/default.aspx>

LGC, la notificación al Registro de Instrumentos Públicos, en el caso de los bienes inmuebles, para la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente, el registro que dejará constancia del inventario de los bienes declarados como BIC se llevará a cabo a través del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas (Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Archivo General de la Nación), además, las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en el ámbito de su jurisdicción. Las entidades territoriales, el ICANH y el AGN remitirán anualmente al Ministerio de Cultura y a la Dirección de Patrimonio sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural (art. 14, LGC).

d) Transferencia, exportación y traslado de bienes culturales

La transferencia de bienes arqueológicos o paleontológicos es regulada por el art. 17 del Decreto 833 de 2002 que, en consonancia con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, dispone que estos bienes se encuentran fuera del comercio y son intransferibles a cualquier título por su tenedor.

Por otro lado, en lo que respecta a la transferencia de bienes de interés cultural mueble, el art. 11, inc. 4, de la LGC permite su enajenación con la condición de que antes se realice una oferta a la autoridad que haya declarado al bien como BIC. La transferencia de dominio privada a cualquier título deberá ser comunicada por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico. La transferencia de bienes de propiedad pública a personas privadas está prohibida, excepto los especiales supuestos indicados en el art. 10 de la LGC¹⁸⁵.

En lo relativo a la exportación, esta se encuentra prohibida tanto para los bienes culturales muebles como para los bienes arqueológicos. Solo se autoriza la exportación temporal (art. 11, inc. 3, de la LGC) por un plazo que no exceda de tres (3) años, con fines de exhibición al público o estudios científicos. Para poder realizar la exportación es necesario contar con la previa autorización del Ministerio de Cultura (bienes muebles), del ICANH (bienes arqueológicos) o del Archivo General de la Nación (bienes documentales y archivísticos). Los requisitos están regulados en la Resolución 983 de 2010 (motivo de la exportación temporal, descripción, destino, solicitante, identificación, invitación, celebración de contrato estatal, comisario, seguro clavo a clavo y exigencias aduaneras, de acuerdo con el art. 23), entre otras formalidades que deberá tener el acto

¹⁸⁵ Artículo 10. Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Excepcionalmente podrán enajenarse a particulares bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o de los respectivos consejos departamentales o distritales de patrimonio cultural, según el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando el bien de interés cultural se encuentre en el marco del régimen de propiedad horizontal y la entidad pública sea propietaria de una o varias unidades de vivienda, comercio o industria, y la enajenación se requiera para garantizar la integridad y protección del inmueble.
2. Cuando la entidad pública sea propietaria del derecho proindiviso o cuota sobre bienes inmuebles, así como derechos fiduciarios en fideicomisos que tienen como bien(es) fideicomitido(s) inmuebles, la enajenación se requiera para garantizar la integridad y protección del inmueble.
3. Cuando el bien de interés cultural haya sido objeto de extinción de dominio.
4. Cuando el bien de interés cultural tenga uso comercial, de servicios o industrial y la entidad pública no pueda usarlo o mantenerlo, de forma que el bien tenga riesgo de deterioro.
5. Cuando la enajenación se haga a instituciones de educación superior o a entidades de derecho privado sin ánimo de lucro defensa del patrimonio cultural.

En todos los casos previstos en este artículo, el respectivo bien mantendrá su condición de bien de interés cultural y quien lo adquiera estará obligado a cumplir las normas aplicables en el régimen especial de protección [...].”

administrativo que autorice la exportación. Además, en el trámite de la operación aduanera se deberán seguir los lineamientos del art. 483 del Decreto 2685¹⁸⁶.

e) Sanciones administrativas

La LGC, en su art. 15, contiene un catálogo de conductas que constituyen faltas administrativas que se corresponden con sanciones pecuniarias o el decomiso de los bienes. Dichas conductas son: i) la exportación de bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal; ii) la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia; iii) el adelantamiento de exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos; iv) la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización; v) la realización de obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización; vi) la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, entre otras conductas.

Las autoridades competentes para la imposición de las sanciones son el Ministerio de Cultura, el ICANH y el AGN, en el ámbito nacional. Las entidades territoriales locales poseen competencia para imponer sanciones en el ámbito de sus propias jurisdicciones.

Finalmente, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (aprobado por la Ley 1801 de 2016¹⁸⁷), en el título XII “Del patrimonio cultural y su conservación”, capítulo I, titulado “Protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico”, posee un apartado de regulación específica de protección de bienes culturales. Ello, en función de su competencia para establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural (art. 12, parágrafo 1). Así, indica una serie de obligaciones para las personas que posean bienes de interés cultural o ejerzan tenencia de bienes arqueológicos (art. 112); afirma que las Asambleas Departamentales, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio y podrán establecer estímulos adicionales para su cuidado (arts. 113 y 114). Contempla, además, una serie de comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural (art. 115) que, si bien corresponden a las disposiciones de la LGC y sus diferentes decretos reglamentarios, aquí se ordenan y se agrega la medida correctiva a aplicar en cada supuesto por parte del cuerpo policial. Dichos comportamientos son:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés y patrimonio culturales adquiridos ilícitamente por terceros.
2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y las reglamentaciones específicas.
3. Intervenir un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.
4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

¹⁸⁶ Decreto 2685. Consultado el 17/04/2020. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2685_1999_pr019.html#483

¹⁸⁷ Ley 1801 de 2016. Consultada el 21/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30021736>

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.
6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.
7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competen al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como bien de interés cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

Las medidas correctivas a aplicar están enumeradas en el párrafo 3.º del art. 115 y abarcan la multa, la suspensión de la actividad, la participación en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y el decomiso del bien.

El artículo 198 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (también denominado Código Nacional de Policía¹⁸⁸) establece que son autoridad de policía, en lo que aquí interesa, las autoridades con competencia en protección al patrimonio cultural.

En el párrafo 1.º de dicho artículo se establece que el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales dentro de su competencia poseen funciones policiales especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas. Cuando se presenten casos de afectación de bienes de interés cultural se regirán, dentro de su competencia, y exclusivamente en lo referido a la imposición y ejecución de medidas correctivas, por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Por su parte, el párrafo 2.º prevé que en caso de afectación a bienes de interés cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al bien y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de adoptar las medidas e imponer las medidas correspondientes.

f) Otros aspectos de la protección del patrimonio cultural

La legislación colombiana comprende, además de las leyes y decretos ya referenciados, otras regulaciones normativas específicas relativas a los bienes culturales. Entre ellas se encuentran las siguientes:

- Ley 1675 de 2013¹⁸⁹: introduce y desarrolla el concepto de patrimonio cultural sumergido.
- Ley 80 de 1989¹⁹⁰: crea el Archivo General de la Nación y se complementa con la Ley 594 de 2000¹⁹¹ que fija el objeto, funciones y competencias del organismo.

¹⁸⁸ Disponible en <https://www.policia.gov.co/codigo-nacional-policia>. Consultado el 17/04/2020.

¹⁸⁹ Ley 1675 de 2013. Consultada el 17/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1686138>

¹⁹⁰ Ley 80 de 1989. Consultada el 17/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1626330>

¹⁹¹ Ley 594 de 2000. Consultada el 17/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663152>

- Ley 163 de 1959: se centra en la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación.

Ecuador

1. Constitución nacional

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 2008¹⁹², contempla un abanico de normas relativas al patrimonio cultural. En su artículo 3 señala como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del patrimonio natural y cultural del país.

Al enumerar los derechos de las personas, expresamente menciona, en el art. 21, el derecho “[...] a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; [...] a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y a tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución”.

Por su parte, en el artículo 377 se señala que la salvaguarda del patrimonio cultural es una de las finalidades del sistema nacional de cultura.

En el artículo 379 se reconoce la tutela del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado. En ese mismo artículo se señala que pertenecen al patrimonio cultural, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas [...].

Finalmente, establece el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes patrimoniales del Estado y dispone que el Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

En el artículo 380 dispone que el Estado será responsable de:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.

¹⁹² Publicada en el *Registro Oficial* n.º 449, 20 de octubre de 2008.

2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.

Por su parte, el artículo 57 dispone que se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: “[...] 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto”.

2. Tratados internacionales

Además, Ecuador ha ratificado las principales convenciones internacionales vigentes en materia de protección del patrimonio cultural, lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y restitución de esta clase de bienes. Entre ellos se destacan:

- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales¹⁹³.
- Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, celebrada en el ámbito de la OEA en 1976¹⁹⁴.
- Convención de la UNESCO de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural¹⁹⁵.
- Convención de la ONU para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y su reglamento de aplicación, suscriptos en La Haya (1954)¹⁹⁶.
- Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich)¹⁹⁷.
- Protocolo a la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado¹⁹⁸.
- Convenio de UNIDROIT sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, de 1995¹⁹⁹.

¹⁹³ Fecha de depósito del instrumento de aceptación: 24/03/1971. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?language=S&KO=13039>. Consultado el 06/04/2020.

¹⁹⁴ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 31/08/1978 <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/c-16.html>. Consultado el 06/04/2020.

¹⁹⁵ Fecha de depósito del instrumento de aceptación: 16/06/1975. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13055&language=S&order=alpha>. Consultado el 06/04/2020.

¹⁹⁶ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 02/10/1956. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S&order=alpha>, consultado el 06/04/2020; <http://sitrac.cancilleria.gob.ec/sitrac/consultas/busqueda.aspx>, consultado el 12/04/2020.

¹⁹⁷ Fecha de suscripción: 15/04/1935. Disponible en https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=325. Consultado el 14/04/2020.

¹⁹⁸ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 08/02/1961 <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15391&language=S&order=alpha>. Consultado el 14/04/2020.

¹⁹⁹ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 26/11/1997. Disponible en <https://www.unidroit.org/status-cp>, consultado el 06/04/2020; <http://sitrac.cancilleria.gob.ec/sitrac/consultas/busqueda.aspx>, consultado el 12/04/2020.

- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado²⁰⁰.
- Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial²⁰¹.
- Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, entrada en vigor el 01/02/2009²⁰².
- Decisión 861 del 8 de julio de 2020 que sustituye la Decisión 588, sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina²⁰³.

3. Legislación en materia de patrimonio cultural

Entre las principales normas orientadas a la protección del patrimonio cultural se encuentra la Ley Orgánica de Cultura (LOC)²⁰⁴, sancionada el 27 de diciembre de 2016, cuyo objeto es definir las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura (art. 1, LOC). En el artículo 2 declara como uno de sus fines la salvaguarda del patrimonio cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor.

Dentro del conjunto de bienes del patrimonio cultural, los restos arqueológicos y paleontológicos son ubicados como una categoría de protección diferenciada y de especial protección.

Antes de la sanción de la LOC existían ya normas de protección del patrimonio cultural. Los distintos antecedentes normativos dan cuenta de una constante evolución legislativa en la materia, entre los que se destacan el **Decreto 2600-1978** por el que se creó el **Instituto Nacional del Patrimonio Cultural**, institución estatal que desde ese momento cumple un papel fundamental en el sistema de conservación, resguardo, protección y restauración del patrimonio cultural.

En el año 2004 se sancionó la **Ley de Patrimonio Cultural** que identificó y delimitó los bienes que constituyen el patrimonio del Estado ecuatoriano, fijó las funciones y atribuciones del Instituto de Patrimonio Cultural que aún hoy conserva: investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el patrimonio cultural en el Ecuador, además, regular todas las actividades de esta naturaleza que se realizaron en el país y elaboró el inventario de todos los bienes que constituían el patrimonio, ya fuesen de propiedad pública o privada, entre otras. Esta ley estuvo vigente, con modificaciones, hasta la sanción de la actual LOC.

²⁰⁰ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 02/08/2004. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15207&language=S&order=alpha>, consultado el 06/04/2020; <http://sitrac.cancilleria.gob.ec/sitrac/consultas/busqueda.aspx>, consultado el 12/04/2020.

²⁰¹ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 13/02/2008. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=17116&language=S&order=alpha>, consultado el 06/04/2020; http://sitrac.cancilleria.gob.ec/sitrac/files/TRA_1135.pdf, consultado el 12/04/2020.

²⁰² Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 01/12/2006. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13520&language=S&order=alpha>. Consultado el 14/04/2020.

²⁰³ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena n.º. 4018, del 9 de julio de 2020. Puede ser consultada en el sitio web de la Comunidad Andina, <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx>, y realizar la búsqueda por el número de gaceta o por el número de decisión.

²⁰⁴ Publicada el 30/12/2016 en el *Registro Oficial* n.º 913. Disponible en <https://www.culturaypatrimonio.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/01/Ley-Orga%CC%81nica-de-Cultura-APROBADA-Y-PUBLICADA.pdf>. Consultado el 31/05/2020.

El Reglamento de la LOC fue dictado por Decreto Ejecutivo 1428/17²⁰⁵ y contiene regulaciones específicas referidas a la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y régimen legal de los bienes del patrimonio cultural nacional.

La LOC contiene normas de protección del patrimonio cultural que abarcan los bienes del patrimonio cultural nacional de otros Estados, siempre que tales bienes reciban protección en el país de procedencia del bien (art. 91, LOC).

La legislación de Ecuador comprende, además, la Ley de Aduanas, el Código Penal y un número importante de leyes que regulan aspectos específicos.

4. Régimen jurídico del patrimonio cultural ecuatoriano

a) Protección y propiedad de los bienes culturales

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la LOC señala que el patrimonio cultural está conformado por los bienes tangibles o materiales y los intangibles o inmateriales, y cumple una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad (art. 50, LOC).

La ley define el patrimonio tangible (art. 51, LOC), señalando que son “los elementos materiales, muebles e inmuebles, que han producido las diversas culturas del país y que tienen una significación histórica, artística, científica o simbólica para la identidad de una colectividad y del país. El patrimonio cultural tangible puede ser arqueológico, artístico, tecnológico, arquitectónico, industrial, contemporáneo, funerario, ferroviario, subacuático, documental, bibliográfico, fílmico, fotográfico, paisajes culturales urbanos, rurales, fluviales y marítimos, jardines, rutas, caminos e itinerarios y, en general, todos aquellos elementos cuya relevancia se inscriba en la definición indicada”.

Por su parte, el art. 52 de la LOC define el patrimonio intangible o inmaterial, señalando que son “todos los valores, conocimientos, saberes, tecnologías, formas de hacer, pensar y percibir el mundo, y en general, las manifestaciones que identifican culturalmente a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que conforman el Estado intercultural, plurinacional y multiétnico ecuatoriano”.

El sistema de protección del patrimonio cultural nacional se basa en la necesidad de un reconocimiento expreso, a través de una declaración oficial, que establece que determinado bien reviste esa condición y, por lo tanto, integra el patrimonio cultural de la nación. Ese reconocimiento puede estar dado por la propia ley o mediante un acto administrativo emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, de oficio o a petición de parte (arts. 53 y 55 de la LOC y 47 del Reglamento). Como consecuencia de ese reconocimiento o declaración, los bienes quedan incorporados a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, fijado por la LOC y su Reglamento.

Los bienes reconocidos como pertenecientes al patrimonio cultural nacional en la LOC son enumerados en el art. 54 y, entre otros, se destacan:

²⁰⁵ Publicado el 06/06/2017 en el *Registro Oficial*. Disponible en <https://site.inpc.gob.ec/pdfs/lotaip2020/Reglamento%20General%20a%20la%20Ley%20Organica%20de%20Cultura.pdf>. Consultado el 25/08/2020.

- a) Los objetos, sitios o lugares paleontológicos.
- b) Los bienes inmuebles o sitios arqueológicos de la época prehispánica y colonial, sea que se encuentren completos o incompletos, a la vista, sepultados o sumergidos.
- c) Los objetos arqueológicos provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial.
- d) Los sitios, edificaciones, objetos y restos humanos, medios de transporte y su cargamento o cualquier contenido y los objetos de carácter histórico que conforman el patrimonio cultural subacuático.
- e) Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos urbanos y rurales, como centros históricos de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger.
- f) Los bienes muebles de la época colonial y republicana.
- g) Los documentos históricos.
- h) Las colecciones y objetos etnográficos significativos para la interpretación de las culturas y tradición histórica.
- i) Los fondos y repositorios documentales, archivísticos y bibliográficos históricos constituidos desde el Estado.

La declaración puede afectar a un bien o a varios bienes reunidos en una colección (art. 60), en cuyo caso la colección será considerada como un único bien a efectos jurídicos, de carácter indivisible, de forma tal que los objetos muebles que la integran solo pueden ser adjudicados a diferentes personas o conservados o exhibidos por separado con la autorización expresa del ente rector de la Cultura y el Patrimonio.

La LOC contiene disposiciones que regulan la titularidad y posesión de los bienes que componen el patrimonio cultural. En primer lugar, dispone que los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles (art. 64), y serán gestionados de acuerdo con las disposiciones de la LOC y demás reglamentaciones. En segundo lugar, reconoce la propiedad o posesión privada de aquellos que se encuentren en poder de particulares y conservan esa condición sujetos a ciertas limitaciones. Pueden ser transferidos y el acto debe ser anotado en el correspondiente registro. El Estado posee derecho de prelación para su adquisición (art. 65).

Los titulares, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo o responsabilidad bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional tienen la obligación de protegerlos, conservarlos, restaurarlos y ponerlos en valor social. El Estado asume la responsabilidad de proporcionar opciones de financiamiento para lograr ese fin.

Los bienes arqueológicos y paleontológicos poseen un régimen específico y son de titularidad exclusiva del Estado, ya sea que se encuentren en posesión pública o en tenencia privada. Son inalienables, inembargables y no se los puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. El derecho de propiedad lo ejerce el Estado a través del Ministerio de Cultura y Patrimonio (arts. 65 y 85).

Se admite la mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos cuando se acredite el inventario, la conservación apropiada, se facilite la investigación y el acceso público. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá reconocer a personas naturales o jurídicas la calidad de depositarios a título de mera tenencia (art. 85, LOC).

Las áreas arqueológicas o paleontológicas que se encuentren en propiedad pública o privada deben ser delimitadas y están protegidas específicamente por la LOC. La política de gestión de estas áreas es aprobada por el Ministerio de Cultura, mientras que el INPC tiene a su cargo la gestión y supervisión de la administración de los museos de las áreas arqueológicas y paleontológicas (arts. 65, 49 y 85).

Las actividades de prospección y excavación arqueológica deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, quien supervisará el desarrollo de las tareas de investigación (art. 85, LOC y 72 del Reglamento LOC).

Los elementos con valor arqueológico o pertenecientes al patrimonio cultural subacuático yacientes en el territorio nacional son de propiedad exclusiva del Estado. Las investigaciones o prospecciones del patrimonio cultural subacuático se realizarán a través del Estado o de entidades académicas nacionales o extranjeras (art. 85, LOC).

En caso de producirse hallazgos arqueológicos o paleontológicos fortuitos, el descubridor o propietario del lugar pondrá en conocimiento al INPC y deberá entregar los objetos encontrados.

Si se hallasen bienes u objetos arqueológicos o paleontológicos durante actividades de remoción de tierras se suspenderá la parte pertinente de la obra y se informará del suceso inmediatamente al INPC, que evaluará la situación y dispondrá las acciones pertinentes para precautelar los bienes hallados (arts. 77 y 85, LOC).

El artículo 91 de la LOC dispone que, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, se prohíbe la apropiación, ocultación, adulteración, falsificación y comercialización de bienes arqueológicos y paleontológicos. Prohíbe también la recepción, internación, canje, compra o cualquier otra forma de intercambio que involucre bienes pertenecientes al patrimonio cultural de otros Estados cuando así lo prohíba la normativa nacional de origen de dichos bienes. Se procederá a su decomiso, custodia y devolución, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda aplicar. Las personas naturales y jurídicas, fuerza pública y autoridad aduanera tienen la obligación de prestar su colaboración en la defensa y conservación del patrimonio cultural del país.

b) Autoridades competentes en la protección del patrimonio cultural y en la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

El Ministerio de Cultura y Patrimonio es el órgano rector del Sistema Nacional de Cultura (art. 25, LOC) y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) es la entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, que tiene por finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural (art. 42, LOC). Ejerce funciones de gran relevancia para la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales, entre las cuales se destacan: la de registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional y emitir el criterio especializado en el control técnico frente al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural (art. 42, LOC)²⁰⁶.

c) Registro de bienes culturales

La responsabilidad de registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional corresponde al INPC en coordinación con las jurisdicciones locales. Debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Gobiernos autónomos y de régimen especial, relativas a la identificación, registro e inventario, de manera técnica y responsable, de aquellos bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional que se hallaren dentro de sus respectivas jurisdicciones (arts. 44, inc. d y 94, LOC y 40 del Reglamento LOC).

²⁰⁶ Para ampliar la información se puede consultar en <https://www.patrimoniocultural.gob.ec/gestion-riesgos-del-patrimonio-cultural/>. Consultado el 22/08/2020.

El inventario es el instrumento técnico para la gestión y control de los bienes patrimoniales que permite su identificación y valoración, así como establecer el estado de conservación y los niveles de protección e intervención requeridos para determinado bien.

El Registro de Bienes de Interés Patrimonial (art. 51, Reglamento LOC) es una identificación de carácter preliminar sobre los bienes inmuebles que no se encuentran reconocidos por la ley como patrimonio cultural nacional, es decir, que no poseen declaración formal como tal, que podrían mantener valores arquitectónicos, históricos, científicos, tecnológicos o simbólicos. Para que un bien registrado como de interés patrimonial pase a ser considerado parte del inventario del patrimonio cultural nacional, deberá ser declarado por la autoridad competente.

La información de registro e inventario de los bienes de interés patrimonial e inventario de bienes del patrimonio cultural nacional es incorporada al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE), que es una herramienta tecnológica de gestión e información del patrimonio cultural a nivel nacional, cuya gestión se encuentra a cargo del INPC (art. 39, Reglamento LOC).

La información de los bienes del patrimonio cultural nacional es incorporada al Sistema Integral de Información Cultural (SIIC), que es un sistema gestionado y administrado por el Ministerio de Cultura y que tiene como objetivo recopilar, sintetizar, difundir y poner en valor la información del ámbito cultural y patrimonial, generada por las entidades públicas, privadas o comunitarias, la comunidad artística y la ciudadanía en general (art. 9, LOC).

El registro del patrimonio cultural nacional se nutre pues con la información que deben proporcionar todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a quienes la ley impone el deber y responsabilidad de poner en conocimiento de la autoridad competente, para fines de registro e inventario, la posesión, tenencia o hallazgo de bienes del patrimonio cultural nacional (art. 7, LOC).

d) Transferencia, comercio, exportación y traslado de bienes culturales

La LGC regula la transferencia, comercio, exportación y traslado de bienes del patrimonio cultural nacional y otorga al INPC el control técnico de dichas operaciones cuando involucren a bienes muebles.

Sobre la transferencia de dominio, sea a título gratuito u oneroso, dispone que deberá ser informada por el propietario o custodio al INPC para su registro en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.

Igual obligación se impone en la transferencia de dominio de terrenos de propiedad privada en los que se encuentren sitios o áreas arqueológicas o paleontológicas delimitadas (arts. 54 y 75 del Reglamento LOC).

El comercio de bienes arqueológicos y paleontológicos está prohibido, pero se autoriza el comercio de réplicas o reproducciones de bienes arqueológicos y paleontológicos que posean una marca indeleble que los identifique como tales (art. 75, Reglamento LOC).

Los titulares de sitios de comercialización de bienes muebles del patrimonio cultural nacional, sean estas personas naturales o jurídicas, deben gestionar ante el INPC el documento de registro como comerciante de bienes patrimoniales (art. 75, Reglamento LOC). El INPC tiene la obligación de mantener actualizado el catastro y el registro de lugares de comercialización de bienes culturales (art. 75, Reglamento LOC).

En Ecuador está prohibida la movilización internacional de bienes del patrimonio cultural nacional sin la autorización del Ministerio de Cultura y Patrimonio, previo informe favorable del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (art. 86). Se autoriza, en cambio, la salida de los soportes digitales que contengan producciones audiovisuales reconocidas como patrimonio cultural nacional.

Como excepción, la ley establece que se puede autorizar la salida temporal de los bienes culturales, con los recaudos legales correspondientes, únicamente cuando responda a objetivos educativos, de investigación o de difusión cultural (art. 87). El plazo máximo de permanencia en el exterior es de 3 años y se podrá ampliar, excepcionalmente, con fines exclusivos de difusión e investigación cultural, cuando sea el resultado de acuerdos o convenios de cooperación cultural entre entidades gubernamentales de cooperación o integración o museos internacionales (arts. 87, LOC y 74, Reglamento LOC).

En caso de demora en el retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional movilizados al exterior, el artículo 88 de la ley dispone que se ejecutarán las respectivas garantías y se adoptarán las medidas administrativas, judiciales, extrajudiciales y del derecho internacional necesarias para el regreso o repatriación inmediata al territorio ecuatoriano.

La LOC regula también sobre la importación o ingreso temporal al país de bienes del patrimonio cultural nacional de otros países, estableciendo que procederá bajo el principio de reciprocidad, y aplicará normas y prácticas aduaneras similares a otros países, ofreciendo garantías de igual naturaleza cuando en cumplimiento de finalidades culturales se trate del ingreso temporal en el territorio nacional de bienes del patrimonio cultural de otros países.

Se otorga al Ministerio de Cultura y Patrimonio la obligación y responsabilidad de adoptar las medidas administrativas y legales que sean necesarias para evitar que se movilicen ilícitamente fuera del país bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional o que ingresen ilícitamente al territorio nacional bienes del patrimonio cultural de otros países (art. 90).

Se puede trasladar un bien del patrimonio cultural nacional dentro del territorio nacional, pero se debe contar con el certificado de autorización de movimiento temporal o definitivo emitido por el INPC o por el Gobierno municipal competente con comunicación al INPC, si el movimiento se realiza dentro de una misma jurisdicción local (art. 73, Reglamento de la LOC).

e) Sanciones administrativas

La LOC establece un régimen de faltas y sanciones administrativas para conductas que contravengan las disposiciones de la LOC, siempre que no constituyan un delito penal. Las faltas administrativas se dividen en graves o leves, y las sanciones previstas incluyen la multa y el decomiso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran aplicarse (arts. 168 y 169).

Constituyen faltas administrativas las que se cometan por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, contra el pleno ejercicio de los derechos culturales, la autonomía de la cultura, la creatividad y las artes, el patrimonio cultural y la memoria social, la cultura de paz o las que impidieren el cumplimiento de obligaciones institucionales en materia de cultura. La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, individual o colectivamente, ante la autoridad local o subsidiariamente en las oficinas del Ministerio de la Cultura y Patrimonio, organismo que desarrollará la investigación y, en caso de corresponder, impondrá las sanciones pertinentes (art. 142 del Reglamento LOC).

Las faltas administrativas se clasifican en leves y graves (art. 170, LOC). Dentro de las primeras se ubican “la restauración, rehabilitación o reparación de los bienes sin autorización previa de la autoridad competente”.

Entre las faltas graves, cabe mencionar:

- Cualquier tipo de trabajo de excavación arqueológica o paleontológica sin autorización previa emitida por el órgano competente. En este caso, además, se procederá al decomiso de los objetos extraídos, de los instrumentos y útiles empleados para la extracción.

- El incumplimiento a la obligación de reparar integralmente el daño causado a los bienes que pertenezcan al patrimonio cultural nacional del Estado.
- La no suspensión de obras de remoción de tierras, a pesar de haberse encontrado vestigios culturales, arqueológicos o paleontológicos.

En aquellos casos en que de la conducta en infracción resulte la destrucción total o parcial de inmuebles patrimoniales, incluido áreas o sitios arqueológicos o paleontológicos, además de las responsabilidades penales y civiles correspondientes, la LGC incrementa sensiblemente las multas a aplicar e impone la obligación de reponer o reconstruir integralmente el bien patrimonial, mediante todos los recursos técnicos posibles. Se contemplan, además, sanciones especiales para aquellos casos en que en el hecho ha participado un servidor público (art. 171, LOC).

Las infracciones administrativas sobre el patrimonio cultural prescriben a los 10 años contados desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento del hecho (art. 173, LOC).

Guatemala

1. Constitución Política

El patrimonio cultural de Guatemala recibe expresa y amplia protección en la Constitución Política del país²⁰⁷. El capítulo II, sección segunda, contiene diversas normas que, en conjunto, configuran los pilares del esquema de protección y salvaguarda del patrimonio cultural.

Reconoce el derecho a la cultura como un derecho humano fundamental (art. 57) y dispone que “[E]s obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada (art. 59)”.

La propia norma fundamental determina la composición e integración del patrimonio cultural al establecer en el art. 60 que “[F]orman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley”.

El artículo 121 establece que son bienes del Estado “[...] f) Los monumentos y reliquias arqueológicas”.

Asimismo, la Constitución guatemalteca declara que los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales (arts. 61 y 62).

2. Tratados internacionales

Guatemala ha ratificado la totalidad de las convenciones internacionales vigentes en materia de protección del patrimonio cultural, lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y restitución de bienes culturales robados o exportados ilícitamente. Entre ellos, se destacan:

²⁰⁷ Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, reformada por Acuerdo Legislativo 18-93 del 17/11/1993. Puede ser consultada en https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf. Fecha de consulta 18/04/2020.

- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales²⁰⁸, aprobada el 5 de diciembre de 1984, por Decreto Ley 114-84²⁰⁹.
- Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, aprobado el 21 de noviembre de 2002, mediante Decreto 78-2002²¹⁰.
- Convención de la OEA sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), aprobada por Decreto 52-79²¹¹, ratificada el 24 de octubre de 1979.
- Convención de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y su reglamento de aplicación, suscriptos en La Haya (1954), aprobado por Decreto Ley 90-85 del 26 de agosto de 1985²¹².
- Protocolo a la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, aprobado por Decreto Legislativo 32-93²¹³.
- Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), ratificado por Guatemala el 18 de junio de 1936²¹⁴.
- Convención de la UNESCO de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por Decreto 47-78²¹⁵.

²⁰⁸ La República de Guatemala formuló las siguientes reservas al ratificar la Convención:

“La República de Guatemala, tomando en cuenta que de conformidad con el Estatuto Fundamental de Gobierno los monumentos y reliquias arqueológicas son bienes de la nación y que, por otra parte, la ley nacional prohíbe la exportación no autorizada de los bienes que constituyen su tesoro cultural, hace reserva expresa respecto al apartado ii) de la literal b) del artículo 7 de la Convención en el sentido de que no se considera obligada a abonar indemnización alguna a la persona o personas poseedores de los bienes culturales que hayan sido hurtados o robados en Guatemala o bien exportados ilícitamente a otro Estado parte y que, a petición del Gobierno de Guatemala hayan sido objeto de medidas apropiadas para su decomiso y/o restitución por ese otro Estado parte.

La República de Guatemala, en todo caso, no considerará que la adquisición de bienes que forman parte de su tesoro cultural es de buena fe por el solo hecho de haberse efectuado con desconocimiento de la ley”.

“Respecto al artículo 3 de la Convención, la República de Guatemala entiende que también son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo disposiciones nacionales vigentes que no se opongan a las disposiciones de la Convención”.

²⁰⁹ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 14/01/1985 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?language=S&KO=13039>, consultado el 14/04/2020).

²¹⁰ Publicado el 27/11/2002, *Diario de Centro América* n.º 78. Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 03/09/2003 (cf. <https://www.unidroit.org/status-cp>, consultado el 14/04/2020).

²¹¹ Publicado el 19/03/1980, *Diario de Centro América* n.º 35. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 17/12/1979 (cf. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/c-16.html>, consultado el 14/04/2020).

²¹² Publicado el 16/01/86, *Diario de Centro América* n.º 94, tomo CCXVII. Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 02/10/1985 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S&order=alpha>, consultado el 14/04/2020).

²¹³ Publicado el 19/11/1993, *Diario de Centro América* n.º 67, tomo CCXVII. Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 19/05/1994 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15391&language=S&order=alpha>, consultado el 14/04/2020).

²¹⁴ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 16/09/1936 (cf. https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=325, consultado el 14/04/2020).

²¹⁵ Publicado el 10/11/78, *Diario de Centro América* n.º 93, tomo CCIX. Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 16/01/1979 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13055&language=S&order=alpha>, consultado el 14/04/2020).

- Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, aprobada por Decreto 64-2007²¹⁶.
- Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial²¹⁷, ratificada el 14 de septiembre de 2006.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, aprobado por Decreto Legislativo 41-2003 del 20 de agosto de 2003²¹⁸.

En el plano regional, Guatemala ha firmado dos convenciones junto con Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, estas son:

- Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural, ratificada el 3 de mayo de 2001 por Decreto 55-2201²¹⁹.
- Convención Centroamericana para la Restitución y el Retorno de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, ratificada el 24 de mayo de 2002 por Decreto 56-2001²²⁰.

3. Legislación en materia de patrimonio cultural

Entre las principales normas orientadas a la protección del patrimonio cultural se encuentra la **Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación**, Decreto 26-97²²¹, que tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. El órgano de aplicación, a quien se delegan estas funciones, es el **Ministerio de Cultura y Deportes**.

En el año 1998 fue reformada por el Decreto 81-98²²² mediante el cual, entre otras modificaciones, se incorporaron delitos que protegen especialmente el patrimonio cultural.

El régimen legal de protección del patrimonio cultural guatemalteco se conforma, además, con el Código Civil, el Código Penal y un conjunto de leyes que regulan aspectos específicos de la materia.

4. Régimen jurídico del patrimonio cultural guatemalteco

a) Protección y propiedad de los bienes culturales

En consonancia con lo establecido en la norma constitucional, la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural señala que el patrimonio cultural de la nación está conformado por “los bienes

²¹⁶ Publicado el 07/12/2007, *Diario de Centro América* n.º 24, tomo CCLXXXIII. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 11/03/2015 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13520&language=S&order=alpha>, consultado el 14/04/2020).

²¹⁷ Publicado el 11/04/2007, *Diario de Centro América* n.º 57, tomo CCLXXXI. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 25/10/2006 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=17116&language=S&order=alpha>, consultado el 14/04/2020).

²¹⁸ Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 04/02/2005 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15207&language=S&order=alpha>, consultado el 14/04/2020).

²¹⁹ Publicado el 04/12/2001, *Diario de Centro América* n.º 4, tomo CCLXVIII.

²²⁰ Publicado el 04/12/2001, *Diario de Centro América* n.º 4, tomo CCLXVIII.

²²¹ Aprobado el 09/04/1997 (cf. http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/LEY_PARA_LA_PROTECCION_DEL_PATRIMONIO_CULTURAL_y_NATURAL1.pdf, consultado el 16/04/2020).

²²² Cf. http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/LEY_PARA_LA_PROTECCION_DEL_PATRIMONIO_CULTURAL_y_NATURAL1.pdf. Consultado el 16/04/2020.

e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional” (art. 2).

La declaración de un bien, sea de propiedad pública o privada, como patrimonio cultural de la nación se efectúa por acuerdo ministerial previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala. La declaración produce diversos efectos legales, entre otros: la inscripción en el Registro de Bienes Culturales y la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad, la obligación del propietario o poseedor de proteger y conservar el bien y comunicar al Registro la pérdida o daño que el bien sufra (arts. 25 y 26).

Las normas que protegen y salvaguardan el patrimonio cultural son de orden público e interés social.

En cuanto al régimen de dominio, la ley determina que los bienes culturales podrán ser de propiedad pública o privada. Sin embargo, los bienes culturales de propiedad o posesión pública son imprescriptibles e inalienables, y agrega que aquellos bienes culturales de propiedad pública o privada existentes en el territorio nacional, sea quien fuere su propietario, forman parte, por ministerio de la ley del patrimonio cultural de la nación, están bajo la salvaguarda y protección del Estado (art. 5), y se les aplicarán todas las medidas establecidas en dicha ley, sin perjuicio de la existencia o inexistencia de una declaratoria como monumento histórico o sitio arqueológico.

El Código Civil, aprobado por el Decreto Ley 106-63²²³, también contiene normas que, siguiendo las disposiciones constitucionales, establecen que los monumentos y reliquias arqueológicas son bienes nacionales de uso no común (art. 459). En cuanto a los bienes de propiedad privada, sean muebles o inmuebles, que hayan sido declarados objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, establece que quedan sometidos a la normativa establecida por las leyes especiales (art. 472).

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural regula también la transferencia de bienes culturales, sujetándola a la observancia de requisitos y limitaciones legales (arts. 5 y 35). La comercialización de bienes arqueológicos prehispánicos se encuentra prohibida (art. 35).

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación prohíbe a todas las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, realizar trabajos de exploración, excavación terrestre o subacuática y de restauración en lugares o zonas paleontológicas y arqueológicas y extraer de ellas cualquier objeto que contenga. Solo se podrán realizar aquellas previamente autorizadas por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural (art. 32 y art. 10)²²⁴. El procedimiento para la obtención de los permisos y la ejecución de los trabajos de exploración, excavación terrestre o subacuática y de restauración en lugares o zonas paleontológicas, arqueológica, así como para llevar adelante extracciones es regulado por el Reglamento de Investigación Arqueológica y disciplinas afines²²⁵.

Los propietarios públicos o privados de los terrenos en los que existan bienes culturales no podrán oponerse a la realización de las tareas de exploración, excavación, investigación, reconstrucción o estudios que cuenten con la correspondiente autorización estatal (art. 34)²²⁶.

²²³ Publicado el 07/10/1963 en el *Diario de Centro América*.

²²⁴ Modificado por Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala.

²²⁵ Acuerdo Ministerial 001-2012, aprobado por el Ministerio de Educación y Deportes el 02/01/2012. Se puede consultar en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Reglamento-de-investigacion-arqueologica-y-disciplinas-afines.pdf>. Consultado el 19/04/2020.

²²⁶ Modificado por Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Se dispone que cualquier material u objeto que se extraiga producto de la exploración o excavación será propiedad del Estado y deberá ser trasladado al lugar que dicha Dirección designe como adecuado, salvo que por su naturaleza deba quedar en el lugar o sitio de su hallazgo, o por causa justificada, esa institución deje en custodia de persona particular o jurídica la posesión de dicho material u objeto, para lo cual se levantará el acta respectiva (art. 32). Cuando un particular o empleado del Estado descubra bienes culturales de manera accidental, deberá suspender de inmediato la actividad y dar aviso al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala (hoy, Dirección de Patrimonio Cultural y Natural), que ordenará la suspensión de los trabajos, evaluará la importancia del descubrimiento y adoptará las acciones de salvamento por parte de arqueólogos y técnicos especializados (art. 33).

b) Registro de Bienes Culturales

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural instituye el **Registro de Bienes Culturales** como una institución pública dependiente de la Dirección de Patrimonio Cultural y Natural, que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales (art. 23).

Se prevé un esquema de delegación de las funciones de registro en instituciones culturales no lucrativas y debidamente inscriptas que se denominan Registros Alternos de Bienes Culturales, cuyo funcionamiento es supervisado y fiscalizado por la Dirección General de Patrimonio (art. 23)²²⁷.

Toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de cualquier título de bienes que constituyan patrimonio cultural, tiene la obligación de inscribirlos en el Registro. Si se trata de bienes muebles, el derecho de propiedad o posesión se puede acreditar mediante una declaración jurada que deberá contener la información esencial para identificar y clasificar los bienes, junto con una fotografía. Antes de resolver la inscripción, el Registro podrá requerir la exhibición del bien para acreditar su existencia y podrá rechazar la inscripción (art. 24)²²⁸.

La inscripción prueba la propiedad y posesión del bien, quedando a salvo los derechos de terceros. La omisión de inscripción en los plazos legales estipulados es sancionada con multa y, en casos de persistencia en la omisión, el Registro solicitará al juez competente que ordene el registro (art. 24)²²⁹.

El Registro de Bienes Culturales es el órgano responsable de la elaboración y actualización del **inventario nacional** de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación (art. 28)²³⁰.

c) Transferencia, exportación y traslado de bienes culturales

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural regula la transferencia de bienes culturales autorizando la transferencia de dominio de un bien inmueble declarado patrimonio cultural de la nación con la debida notificación al Registro de Bienes Culturales (art. 5). La transferencia y comercialización de bienes culturales por parte de personas jurídicas o personas individuales propietarias de establecimientos comerciales dedicados a la actividad de compraventa de dichos bienes, se encuentra autorizada y sujeta a la observancia de requisitos y limitaciones legales tales como: la inscripción en el Registro de Bienes Culturales, llevar un inventario y registro de los bienes ofrecidos a la venta y notificar al Registro las ventas efectuadas dentro del plazo de 15 días hábiles de realizada la operación. La compraventa no autoriza la exportación del bien objeto de transacción y se declara ilícita la compraventa de bienes culturales que no se encuentren registrados (art. 35).

²²⁷ Texto reformado por el Decreto 81-98 del Congreso de la República.

²²⁸ Texto reformado por el Decreto 81-98 del Congreso de la República.

²²⁹ Texto reformado por el Decreto 81-98 del Congreso de la República.

²³⁰ Texto reformado por el Decreto 81-98 del Congreso de la República.

En la República de Guatemala está prohibida la exportación definitiva de los bienes culturales. Como excepción, el artículo 11 de la Ley del Patrimonio dispone que se podrá autorizar la exportación temporal hasta un plazo máximo de 3 años, con los recaudos que allí se establecen, en ciertas situaciones que son expresamente contempladas en la norma y se justifican por necesidades artísticas, de investigación científica, conservación o restauración supervisada por la autoridad competente. Con relación a bienes que integren el patrimonio documental, rige la prohibición de exportación y, en forma excepcional, se la autorizará en los supuestos del artículo 11 o cuando su presentación ante tribunales internacionales sea necesaria para los intereses de la nación (art. 14). El incumplimiento de las condiciones de retornos fijadas para la exportación temporal de bienes culturales legalmente autorizadas pactadas para el retorno es sancionado con multa (art. 50).

El traslado o cambio de ubicación permanente de bienes culturales muebles de propiedad o posesión privada dentro del territorio nacional está permitido, pero deberá ser notificado al Registro de Bienes Culturales (art. 67).

d) Sanciones administrativas

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación establece un régimen de infracciones y sanciones administrativas como multa y obligación de restitución al estado anterior, para una serie de conductas: en primer lugar, la violación de cualquiera de las medidas de protección de bienes culturales establecidas en la ley, la colocación ilícita de rótulos, publicidad, cables o antenas en áreas protegidas, el incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal de un bien, la alteración de los nombres originales o tradicionales de los pueblos y sitios arqueológicos, el menoscabo de la cultura tradicional de las comunidades indígenas (arts. 43, 47, 50, 52 y 53)²³¹.

e) Otras normas legales de protección del patrimonio cultural

El sistema de protección legal del patrimonio cultural de Guatemala se integra, además, con un amplio número de normas (leyes, acuerdos, reglamentos) que regulan aspectos específicos de la materia. A continuación se enumeran alguna de ellas:

- Decreto 60-69²³², que aprueba la Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala, crea el Consejo de Protección de la Antigua Guatemala y se declara de utilidad pública y de interés nacional la protección, conservación y restauración de la ciudad y áreas circundantes. Se define, además, el área geográfica de protección.
- Ley 1768²³³, Ley del Archivo General de Centroamérica: regula la conformación y gestión de los fondos documentales.
- Decreto 4-89²³⁴, mediante el que se aprueba la Ley de Áreas Protegidas: esta ley ha servido de base para la declaratoria de gran parte de las áreas protegidas de Guatemala.
- Decreto Ley 109-83²³⁵, Ley de Hidrocarburos: en el artículo 41 impone la obligación a los operadores de servicios petroleros de adoptar y ejecutar todas las medidas de preservación

²³¹ Reformados por el Decreto 81-98 del Congreso de la República.

²³² Publicado el 28/11/1969. Puede ser consultado en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Recopilacion-compedio-de-leyes.pdf>. Consultado el 19/04/2020.

²³³ Publicada en el *Diario de Centro América* el 12/07/1968. Fue reformada por el Decreto 12-72 del Congreso de la República.

²³⁴ Aprobado el 10/11/1986 y posteriormente modificado por los Decretos 18-89, 110-96 y 917-97 del Congreso de la República. Su reglamento fue aprobado por el Acuerdo Gubernativo 754-90, reformado por el Acuerdo Gubernativo 263-92.

²³⁵ Aprobado el 15/09/1983. Se puede consultar en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Recopilacion-compedio-de-leyes.pdf>. Consultado el 19/04/2020.

razonablemente necesarias para la preservación de los recursos naturales y sitios arqueológicos, así como otras áreas de valor científico, cultural y turístico.

- Acuerdo Gubernativo 103-83, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos²³⁶: en el artículo 9 se establece la obligación de los operadores de servicios petroleros de dar inmediato aviso a la autoridad competente del descubrimiento de tesoros, sitios o piezas arqueológicas o históricas y otros de cualquier naturaleza cuyo control o conservación sea necesario en interés del patrimonio de la nación.
- Reglamento de Funcionamiento del Parque Nacional Tikal²³⁷, aprobado el 2 de septiembre de 1957, mediante el cual se regulan las funciones de administración, custodia y conservación del área protegida.
- Acuerdo Ministerial sobre Protección de Kaminal Juyú²³⁸, aprobado en 1964, por el que se establecen las normas de funcionamiento, protección y conservación del área protegida.
- Acuerdo Ministerial 30-86²³⁹ sobre las Normas para la Protección y Uso de las Áreas Adyacentes Afectas al Montículo de la Culebra y Acueducto de Pinula.
- Acuerdo Ministerial 1210 de Creación de Zonas y Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos de los Periodos Prehispánico e Hispánico²⁴⁰.
- Decreto 55-2003²⁴¹, mediante el cual se aprueba la Ley de Creación del Parque Nacional Yaxhá-Nakum-Naranjo, que declara área protegida como parque nacional la zona arqueológica Yaxhá, Nakum y Naranjo.
- Acuerdo Ministerial 721-2003²⁴², emitido por el Ministerio de Cultura y Deportes el 30 de diciembre de 2003, mediante el cual se prohíbe la exportación temporal de determinados bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.
- Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala²⁴³, aprobado por el Palacio Municipal el 2 de agosto de 2000.

México

El marco legal en materia de bienes culturales en México está dado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el conjunto de disposiciones, tratados, leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que los regulan. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas

²³⁶ Se puede consultar en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Recopilacion-compedio-de-leyes.pdf>. Consultado el 19/04/2020.

²³⁷ Se puede consultar en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Recopilacion-compedio-de-leyes.pdf>. Consultado el 19/04/2020.

²³⁸ Se puede consultar en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Recopilacion-compedio-de-leyes.pdf>. Consultado el 19/04/2020.

²³⁹ Publicado en el *Diario de Centro América* el 20/04/1987. Se puede consultar en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Recopilacion-compedio-de-leyes.pdf>. Consultado el 19/04/2020.

²⁴⁰ Aprobado por el Ministerio de Educación el 12/06/1970. Se puede consultar en http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Breviario_deLegislacionCulturalporMaxAraujo.pdf. Consultado el 19/04/2020.

²⁴¹ Publicado el 19/12/2003. Se puede consultar en http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Breviario_deLegislacionCulturalporMaxAraujo.pdf. Consultado el 19/04/2020.

²⁴² Publicado en el *Diario de Centro América* el 09/02/2004. Se puede consultar en http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Breviario_deLegislacionCulturalporMaxAraujo.pdf. Consultado el 19/04/2020.

²⁴³ Publicado el 01/09/2000, *Diario de Centro América*. Se puede consultar en http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Breviario_deLegislacionCulturalporMaxAraujo.pdf. Consultado el 19/04/2020.

Arqueológicos, Artísticos e Históricos (LFMZAAH) es la ley que norma específicamente sobre monumentos; sin embargo, existen otras leyes que también tienen injerencia en el tema, como son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴⁴.
- Tratados Internacionales Sobre Protección de Bienes Culturales.
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas²⁴⁵.
- Ley General de Archivos²⁴⁶.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público²⁴⁷.
- Ley General de Bienes Nacionales²⁴⁸.
- Ley de Comercio Exterior²⁴⁹.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal²⁵⁰.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas²⁵¹.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura²⁵².
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia²⁵³.
- Ley que Crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura²⁵⁴.

1. Constitución Política

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) contiene las disposiciones jurídicas sobre las cuales se rige el Estado mexicano. Los artículos 4 y 73 se refieren expresamente al manejo y aprovechamiento de los bienes culturales.

El artículo 4 de la CPEUM dispone que “[T]oda persona tiene derecho al acceso a la cultura y a los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de los derechos culturales” (CPEUM, 2017, art. 4). La norma constitucional señala al Estado como responsable de la difusión y el desarrollo de la cultura. Sin embargo, no determina cuál es su papel frente a la conservación, protección y estudio.

²⁴⁴ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf. Consultado el 10/05/2020.

²⁴⁵ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 10/05/2020.

²⁴⁶ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA_150618.pdf. Consultado el 10/05/2020.

²⁴⁷ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf. Consultado el 10/05/2020.

²⁴⁸ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_190118.pdf. Consultado el 10/05/2020.

²⁴⁹ Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf>. Consultado el 10/05/2020.

²⁵⁰ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf. Consultado el 10/05/2020.

²⁵¹ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFMZAAH_080715.pdf. Consultado el 10/05/2020.

²⁵² Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016. Consultado el 10/05/2020.

²⁵³ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/170_171215.pdf. Consultado el 10/05/2020.

²⁵⁴ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/193_171215.pdf. Consultado el 10/05/2020.

Por su parte, el artículo 73 de la CPEUM otorga al Congreso la facultad “para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación es de interés nacional”, lo cual posibilita la existencia de leyes en materia de bienes culturales para ser aplicadas por el Poder Ejecutivo (CPEUM, 2017, art. 73, f. XXV).

2. Tratados internacionales

Asimismo, México es Estado miembro de las convenciones internacionales más relevantes en materia de protección del patrimonio cultural, lucha contra el tráfico ilícito y restitución de bienes culturales. Entre ellos, se destacan los siguientes:

- Convención de la ONU para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y su reglamento de aplicación, suscriptos en La Haya (1954)²⁵⁵.
- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales²⁵⁶.
- Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), ratificado por México el 2 de octubre de 1936²⁵⁷.
- Protocolo a la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado²⁵⁸.
- Convención de la UNESCO de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural²⁵⁹.
- Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial²⁶⁰.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado²⁶¹.
- Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático²⁶².
- Convención del Consejo de Europa sobre los Delitos Relacionados con Bienes Culturales²⁶³.

²⁵⁵ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 07/05/1956. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S&order=alpha>. Consultado el 30/05/2020.

²⁵⁶ Fecha de depósito del instrumento de aceptación: 04/10/1972. Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html#STATE_PARTIES. Consultado el 30/05/2020.

²⁵⁷ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 02/10/1936. Disponible en https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=325. Consultado el 30/05/2020.

²⁵⁸ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 07/05/1956. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15391&language=S&order=alpha>. Consultado el 30/05/2020.

²⁵⁹ Fecha de depósito del instrumento de aceptación: 23/02/1984. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13055&language=S&order=alpha>. Consultado el 30/05/2020.

²⁶⁰ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 14/02/2005. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=17116&language=S&order=alpha>. Consultado el 30/05/2020.

²⁶¹ Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 07/10/2003. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15207&language=S&order=alpha>. Consultado el 30/05/2020).

²⁶² Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 05/07/2006. Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13520&language=S&order=alpha>. Consultado el 30/05/2020.

²⁶³ Disponible en <https://rm.coe.int/1680734515>. Consultado el 30/05/2020.

3. Legislación en materia de patrimonio cultural

Entre las principales leyes dirigidas a la protección del patrimonio cultural se encuentra la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LFMZAAH), que fue sancionada en 1972 con el propósito de implementar los compromisos internacionales asumidos al suscribir la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (UNESCO 1970), y suplantó a la Ley Federal del Patrimonio Cultural Nacional de 1968-1970, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* en 1970.

La LFMZAAH regula en materia de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, y nombra a los bienes paleontológicos como una subcategoría de los monumentos arqueológicos. Reconoce la importancia de la investigación, la protección, la conservación y la restauración de monumentos, así como de su recuperación. La ley es de interés social y nacional, y su contenido de orden público, por lo que todos los individuos pueden denunciar, (art. 1, LFMZAAH).

Por su parte, la Ley general de Archivos (LGA) tiene como objetivo regular la organización de los archivos del Estado mexicano, garantizar la conservación del patrimonio documental de la nación y fomentar el resguardo y la difusión de los acervos con relevancia histórica, técnica y cultural (art. 1, LGA). La LGA reconoce la categoría de patrimonio documental de la nación y asigna la condición de bienes culturales a los documentos y libros que, por su naturaleza, no sean fácilmente sustituibles y den cuenta del desarrollo y evolución del Estado (art. 4, fracción XLV).

La legislación de protección de bienes culturales se integra además con el Código Penal Federal, la Ley de Comercio Exterior, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Ley General de Bienes Nacionales.

4. Régimen jurídico del patrimonio cultural mexicano

a) Protección y propiedad de los bienes culturales

El patrimonio cultural está conformado por aquellos bienes que sean reconocidos como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o zonas de monumentos, por expresa disposición de la ley o a partir de un acto formal oficial emanado del presidente de la nación o el secretario de Cultura (art. 5, LFMZAAH), y puede ser dictado de oficio o a solicitud de parte. Los monumentos históricos adquieren esa condición por reconocimiento de la propia ley o por acto administrativo (art. 36, LFMZAAH) y, por su parte, los monumentos artísticos son designados monumentos por acto administrativo de declaratoria (art. 33, LFMZAAH). El procedimiento para esa declaratoria es regulado por los arts. 5, 5 bis, ter y quater de la LFMZAAH y arts. 9, 9 bis y ter del Reglamento.

Por su condición de monumentos, están sujetos a un régimen especial de protección del Estado que establece la obligación de los propietarios de bienes inmuebles o muebles declarados monumentos históricos o artísticos, de conservarlos y, en su caso, restaurarlos, previa autorización del instituto correspondiente (arts. 6 y 13, LFMZAAH).

Por otro lado, por disposición legal también forman parte del patrimonio documental de la nación los documentos de archivo considerados como monumentos históricos por la LFMZAAH y los que están sujetos a la jurisdicción de los poderes federales (arts. 85 y 86). Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía para designar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y forman parte del patrimonio documental de la nación (art. 88, LFMZAAH).

Las distintas leyes que integran el esquema de protección del patrimonio cultural contienen disposiciones normativas que regulan la propiedad y posesión de los bienes que conforman el patrimonio cultural, que se complementan con las previsiones de la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) que determina la propiedad del Estado sobre los bienes nacionales, incluidos aquellos que forman parte del patrimonio cultural mexicano (art. 1, LGBN). Establece el régimen de dominio público federal sobre ellos, por lo cual los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos se regulan de manera conjunta por esa ley y por la LFMZAAH, siempre y cuando, en el caso de monumentos artísticos e históricos, sean bienes propiedad de la nación y no de particulares (arts. 4 y 6, f. XV y XVI, LGBN). La LGBN regula, además, los bienes nacionales que se encuentran al resguardo de asociaciones religiosas, estableciendo disposiciones para su conservación.

En cuanto a los **monumentos históricos** muebles o inmuebles, pueden ser de propiedad pública o privada. En el caso específico del patrimonio documental de la nación es de propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas ((art. 84 y ss., LGA)). En cuanto a los **monumentos artísticos** muebles o inmuebles, pueden ser de propiedad privada o pública.

Los **monumentos arqueológicos** muebles e inmuebles poseen un régimen diferenciado de propiedad y gestión previsto en la LFMZAAH que se complementa con la regulación prevista en la Ley General de Bienes Nacionales (art. 1, LGBN). Son de propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles (art. 27, LFMZAAH). En esta categoría se agrupan los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. En sucesivas modificaciones se estableció que las disposiciones relativas a esta categoría se aplican también a los bienes paleontológicos²⁶⁴ y a los que integran el patrimonio subacuático²⁶⁵. Las autorizaciones para realizar la investigación y exploración de los bienes arqueológicos deben ser realizadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o por instituciones científicas previa autorización del INAH (art. 30, LFMZAAH).

En cuanto a la conservación de los bienes nacionales, estipula que la Secretaría de Cultura, a través del INAH y del INBAL, determinará las normas y criterios técnicos para el manejo, la conservación y la restauración de los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley en la materia o la declaratoria correspondiente (art. 103, LGBN).

Como ya se ha señalado, la LGBN contempla también disposiciones relativas al patrimonio cultural en poder de las asociaciones religiosas, imponiéndoles la obligación de evitar e impedir los actos que atenten contra la preservación de los bienes muebles e inmuebles a su resguardo, así como de presentar las denuncias que correspondan cuando se produjeran daños a monumentos históricos o artísticos; costear obras de restauración, mantenimiento y conservación; y nombrar y registrar ante la Secretaría de la Función Pública (SFP) a sus representantes, los cuales serán responsables de los templos y de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos en su interior (art. 83, LGBN). La SFP informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Cultura al respecto (art. 97, f. VIII, LGBN).

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), en la misma línea que la LGBN, contiene las obligaciones específicas que incumben a las asociaciones religiosas para el resguardo de bienes nacionales considerados monumentos históricos o artísticos. En efecto, por ella se les impone el deber de protección y resguardo del patrimonio cultural religioso y la

²⁶⁴ Artículo 28 bis, adicionado *DOF* 13/01/1986.

²⁶⁵ Artículo 28 ter, adicionado *DOF* 13/06/2014.

obligación de nombrar y registrar ante las Secretarías de Gobernación y Cultura a los representantes responsables de los templos y de los bienes que posean el carácter de monumento arqueológico, artístico o histórico propiedad de la nación, aclarando que están obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes (art. 20, primer párrafo, LARCP)²⁶⁶. En el último párrafo, agrega que los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a la Ley de Asociaciones Religiosas, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (art. 20, LARCP)²⁶⁷.

En consonancia con estas obligaciones, la LARCP, en su artículo 29, fracción XI, contempla un conjunto de infracciones administrativas entre las cuales se sanciona a los representantes de las asociaciones religiosas que realizaran actos o permitieran que se realicen actos en contra de la integridad, la salvaguarda y la preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor²⁶⁸.

b) Autoridades competentes en protección del patrimonio cultural y prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

La LFMZAAH designa como autoridades de aplicación de los contenidos de la ley al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), asignándoles la responsabilidad de realizar campañas permanentes para el conocimiento y el respeto a los monumentos. La ley designa al INAH como el instituto competente en materia de monumentos y zonas arqueológicas e históricos, así como de bienes paleontológicos, y al INBAL como competente en monumentos y zonas artísticas (arts. 44 y 45, LFMZAAH). Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y este a su vez sobre el carácter artístico. En caso de duda sobre la competencia de los institutos para conocer un asunto determinado, el secretario de Cultura resolverá a cuál corresponde intervenir (art. 46, LFMZAAH, reformado por *DOF* 16/02/2018).

La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) le atribuye la función de identificar, recuperar y proteger monumentos arqueológicos e históricos y bienes paleontológicos. Además, establece su organización y forma de administración.

La ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) establece su organización, le atribuye funciones y dispone sobre el modo de administración. Entre las funciones que le adjudica se encuentra el cultivo, la investigación y la difusión de las artes plásticas y aquellas que en forma directa o derivada se le asignen por otras leyes especiales. Su responsabilidad como ente rector en materia de monumentos artísticos no es mencionada en la ley orgánica del instituto, pero se deriva de lo dispuesto en la LFMZAAH.

Por su parte, la Ley de Creación del Archivo General de la Nación (AGN) dispone que es el órgano responsable de investigar, conservar, difundir y otorgar los permisos para la exportación del patrimonio nacional documental, le asigna la responsabilidad de declarar como tal y resguardar al patrimonio documental de la nación y otros documentos con valor histórico (art. 44, LGA). En el ejercicio de sus funciones debe actuar en forma coordinada con el INAH, ya que como lo establece la propia Ley General de Archivos, los acervos o documentos declarados patrimonio

²⁶⁶ Art. 20, párrafo reformado *DOF* 17/12/2015. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

²⁶⁷ Art. 20. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

²⁶⁸ Fracción reformada *DOF* 19/08/2010. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

documental de la nación son, a su vez, monumentos históricos. Es decir, ambos organismos, INAH y AGN, poseen competencia respecto de los documentos históricos que revistan además el carácter de monumentos.

La función de protección, conservación y gestión de todo el patrimonio cultural de México recae en la Secretaría de Cultura, órgano del Gobierno federal al que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (arts. 6, 12 y 41 bis, LOAPF) le atribuye, entre otras, las siguientes funciones:

II. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la nación.

XVII. Ejercer todas las atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos establecen respecto de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como respecto de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

c) Registro de bienes culturales

La LFMZAAH crea el **Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas**, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el **Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas**, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas (art. 21, LFMZAAH). Ambos institutos son responsables de realizar el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, entidades federativas, municipios y los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Las personas físicas o morales privadas tienen la obligación de inscribir ante el registro que corresponda, los monumentos de su propiedad (art. 22, LFMZAAH)²⁶⁹. La inscripción en el registro puede ser realizada de oficio o a petición de la parte interesada (art. 23, LFMZAAH) y no determina la autenticidad del bien que se registra (art. 24).

En el registro se deberá anotar toda operación de transferencia o modificación de la situación de dominio de un bien, mueble o inmueble, declarado como monumento histórico o artístico (arts. 25 y 26). La declaratoria de un bien inmueble como monumento deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción (art. 23).

Dentro del INBAL, existe también el **Registro de Monumentos Históricos y Artísticos Mueble**, a cargo del Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble (CENCROPAM), dependencia del INBAL encargada de velar por la preservación del patrimonio artístico nacional, a través del fortalecimiento y actualización de los sistemas y mecanismos de catalogación, registro, conservación y restauración, tanto en los aspectos normativos como en los técnicos y de gestión.

El CENCROPAM es responsable también del Registro de Comerciantes de Monumentos, Bienes Artísticos o Históricos (art. 15, LFMZAAH y arts. 20, 22 y 23, Reglamento de la LFMZAAH).

Por su parte, la Ley General de Archivos (LGA) crea el **Registro Nacional de Archivos Históricos**, cuyo objetivo es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual es administrado por el Archivo General (art. 78, LGA). La inscripción en el registro es obligatoria para los sujetos obligados²⁷⁰ de la ley y para los propietarios o poseedores

²⁶⁹ Párrafo modificado por *DOF* 19/01/2018.

²⁷⁰ En el art. 4 de la LGA se establece que sujeto obligado es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida por el Registro Nacional (arts. 75 y 79).

La información del Registro Nacional es de acceso público y de consulta gratuita, y se encuentra disponible a través del portal electrónico del Archivo General²⁷¹.

El registro de los monumentos históricos de carácter religioso se efectúa a petición de parte en cada uno de los registros oficiales previstos.

En el sistema legal mexicano no se establece la existencia de un órgano oficial que centralice la información volcada en los diferentes registros de bienes del patrimonio cultural mexicano.

d) Transferencia, exportación y traslado de bienes culturales

El ordenamiento jurídico mexicano autoriza la libre transferencia de bienes inmuebles o muebles declarados como monumentos históricos, artísticos, con observancia de determinados recaudos legales. En el caso de transferencias de bienes inmuebles (art. 25) se exige que el acto traslativo de dominio se realice mediante escritura pública en la que deberá constar la manifestación, bajo protesta de decir verdad, del transmitente del dominio si el bien objeto de la operación es monumento. Además, se impone a los notarios la obligación de mencionar la declaratoria de monumento, si en el caso la hubiere, y notificar la realización de la operación al registro competente.

En cuanto a los actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos se pueden realizar libremente y solo se requiere a las partes la comunicación oportuna de la realización de la operación ante el registro competente (art. 26).

En relación con la transferencia y enajenación de archivos de interés público o documentos (art. 36, LFMZAAH) de propiedad de particulares, la ley del AGN contiene una regulación específica al establecer que el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar en forma previa al Archivo General, para que este ejerza su derecho de preferencia si existe interés en la adquisición del bien. La falta de notificación es causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento involucrado. Las casas de subastas, instituciones análogas y particulares que pretendan adquirir un documento histórico tendrán la obligación de corroborar, en forma previa a la operación de traslado de dominio, el cumplimiento de la notificación al Archivo General (art. 77, LGA).

En cuanto a la **exportación de los monumentos históricos o artísticos** de propiedad particular, la LFMZAAH dispone que podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del instituto competente.

Se prohíbe la **exportación de monumentos arqueológicos**, a excepción de los casos de canjes o donaciones a Gobiernos o institutos científicos extranjeros, previo acuerdo del presidente de la República (art. 16, LFMZAAH). En el reglamento de la ley se autoriza excepcionalmente la exportación temporal de monumentos arqueológicos con fines de exhibición en el extranjero, siempre y cuando su integridad no pueda ser afectada por el transporte del bien (art. 37 bis, Reglamento).

El Reglamento de la LFMZAAH contiene normas más específicas que regulan la exportación del patrimonio cultural de la nación. Así, se prohíbe:

fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, y las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

²⁷¹ Disponible en <https://www.gob.mx/agn/acciones-y-programas/registro-nacional-de-archivos>. Consultado el 06/06/2020.

- La exportación definitiva de los **bienes artísticos** de propiedad particular que hayan sido declarados de oficio como monumentos (art. 32, Reglamento).
- La exportación definitiva de los **monumentos históricos** de propiedad particular, que sean reconocidos como tales por la propia ley (art. 36, fracción I, II y III, LFMZAAH), los que no sean sustituibles, aquellos cuya integridad pueda ser afectada por su transporte o por modificación de las condiciones en que se encuentren (art. 33, Reglamento).
- La exportación temporal de los **monumentos artísticos o históricos** en los casos en que su transporte o variación de las condiciones en que se encuentran puedan afectar su integridad (art. 34, Reglamento).

El Reglamento establece el procedimiento de solicitud, otorgamiento del permiso de exportación temporal o definitivo (arts. 35 y 36 del Reglamento) y el plazo máximo de la exportación en el caso que sea de carácter temporario (art. 37, Reglamento).

En el caso de los **documentos históricos**, específicamente cuando se trate de documentos de interés público o considerados patrimonio documental de la nación, será necesario contar con la autorización del Archivo General para la salida del país, que únicamente será otorgada cuando su salida sea para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivos de restauración que no pueda ser realizada en el país, por motivos de cooperación internacional en materia de investigación y docencia (arts. 90 y 106 XXIII, Ley AGN).

En forma complementaria, la Ley de Comercio Exterior (LCE) faculta al Ejecutivo Federal para establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías, y estipula qué se podrá hacer cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico (LCE, 2006, art. 15, fracción V). A partir de ello, en el año 2002 se firmó el Acuerdo que Establece la Clasificación y Codificación de los Bienes Considerados Monumentos Históricos o Artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del INAH o del INBAL, el cual establece la clasificación y codificación de los monumentos artísticos o históricos que necesitan autorización para su exportación, restringiendo así su movimiento a partir de medidas no arancelarias.

En el caso del traslado de bienes culturales, la LFMZAAH determina que los monumentos arqueológicos muebles no pueden ser trasladados sin autorización previa del instituto competente (art. 29).

Perú

1. Constitución Política

La Constitución Política del Perú protege expresamente el patrimonio cultural de la nación. El art. 21 establece: “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta, conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”.

A su vez, el art. 195 dispone que “Los Gobiernos locales [...] son competentes para: 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de [...] conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura [...], conforme a ley”.

2. Tratados internacionales

Además, Perú ha ratificado las más importantes convenciones internacionales vigentes en materia de protección del patrimonio cultural, lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y restitución de esta clase de bienes. Entre esos instrumentos, se destacan los siguientes:

- Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, aprobada por el Decreto Ley 22680²⁷².
- Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, celebrada en el ámbito de la OEA en 1976, aprobada por el Decreto Ley 22682²⁷³.
- Convención de la UNESCO de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la Resolución Legislativa 23349²⁷⁴.
- Convención de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y su reglamentación, aprobada por la Resolución Legislativa 25030²⁷⁵.
- Convenio de UNIDROIT sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, de 1995²⁷⁶.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, aprobado por la Resolución Legislativa 28159²⁷⁷.
- Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Resolución Legislativa 28555²⁷⁸.
- Decisión 861 del 8 de julio de 2020 que sustituye la Decisión 588, sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países miembros de la Comunidad Andina²⁷⁹.

3. Legislación en materia de patrimonio cultural

La legislación peruana en materia de patrimonio cultural está conformada por un conjunto de normas cuyo propósito es regular el proceso de identificación, registro, inventario, defensa,

²⁷² Publicado el 19/09/1979. Fecha de depósito del instrumento de aceptación: 24/10/1979 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?language=S&KO=13039>, consultado el 09/09/2019).

²⁷³ Publicado el 19/09/1979. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 22/01/1980 (cf. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/c-16.html>, consultado el 09/09/2019).

²⁷⁴ Publicada el 22/12/1981. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 24/02/1982 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13055&language=S&order=alpha>, consultado el 09/09/2019).

²⁷⁵ Publicada el 01/06/1989. Fecha de depósito del instrumento de adhesión: 21/07/1989 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S&order=alpha>, consultado el 09/09/2019).

²⁷⁶ Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 05/03/1998 (cf. <https://www.unidroit.org/status-cp>, consultado el 09/09/2019).

²⁷⁷ Publicada el 07/01/2004. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 24/05/2005 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15207&language=S&order=alpha>, consultado el 09/09/2019).

²⁷⁸ Publicada el 21/06/2005. Fecha de depósito del instrumento de ratificación: 23/09/2005 (cf. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=17116&language=S&order=alpha>, consultado el 09/09/2019).

²⁷⁹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena n°. 4018, del 9 de julio de 2020. Puede ser consultada en el sitio web de la Comunidad Andina, <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx>, y realizar la búsqueda por el número de gaceta o por el número de decisión

protección, promoción, restauración, investigación, puesta en valor, difusión y restitución de los bienes culturales.

Dentro del conjunto constituido por los bienes del patrimonio cultural de la nación, los restos arqueológicos reciben en ese país una especial protección. Perú cuenta con una enorme riqueza arqueológica, por lo que existen numerosas normas que directa o indirectamente protegen esa clase de bienes²⁸⁰.

Entre las principales normas destinadas a la protección del patrimonio cultural se encuentra la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación 28296²⁸¹ (y su reglamento), que establece las políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal, y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación (art. I).

La Ley 28296, dictada en el año 2004, no ha sido la primera en regular esta materia en Perú. Esta ley derogó una anterior, la Ley 24047²⁸², del año 1985, la cual, a su vez, derogó un conjunto de antiguas normas (las Leyes 6634²⁸³, 9630²⁸⁴ y 12956²⁸⁵, y los Decretos Leyes 1878²⁸⁶, 19033²⁸⁷ y 188²⁸⁸). La antigua Ley 24047 regulaba la identificación, protección, investigación, restauración, mantenimiento, restitución y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, y en ella se tipificaban un conjunto de infracciones administrativas. En el año 1996 fue modificada por la Ley 26576²⁸⁹, por la que, entre otras cosas, se incluyó a los restos paleontológicos dentro de los bienes culturales muebles.

El Reglamento de la vigente Ley 28296, aprobado por el Decreto Supremo 0011-2006-ED²⁹⁰, regula la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y régimen legal de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación (art. 1).

La legislación de Perú en materia de protección del patrimonio cultural de la nación comprende, además, el Código Civil, el Código Procesal Civil, la Ley General de Aduanas, el Código Penal y un amplio número de leyes que regulan aspectos específicos.

4 Régimen jurídico del patrimonio cultural de Perú

a) Protección y propiedad de los bienes culturales

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley 28296 entiende por bien integrante del patrimonio cultural de la nación “toda manifestación del quehacer humano —material o inmaterial— que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”. Se presume (salvo declaración expresa de autoridad

²⁸⁰ Cf. TalanCHA Crespo, E. (s. f). Legislación del patrimonio arqueológico peruano. *Eliseo TalanCHA Crespo*. Disponible en <https://eliseotalanchacrespo.wordpress.com/articulos-de-interes-2/>

²⁸¹ Publicada el 22/07/2004.

²⁸² Publicada el 05/01/1985 y declarada no vigente por la Ley 29477, publicada el 18/12/2009.

²⁸³ Promulgada el 13/06/1929, derogada por la Ley 24047 y declarada no vigente por la Ley 29477.

²⁸⁴ Promulgada el 21/10/1942, derogada por la Ley 24047 y declarada no vigente por la Ley 29477.

²⁸⁵ Promulgada el 21/02/1958 y derogada por la Ley 24047.

²⁸⁶ Derogado por la Ley 24047.

²⁸⁷ Publicado el 17/11/1971, derogado por la Ley 24047 y declarado no vigente por la Ley 29477.

²⁸⁸ Derogado por la Ley 24047.

²⁸⁹ Publicada el 12/01/1996.

²⁹⁰ Se puede acceder al texto a través de http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2017/Comision_de_Cultura_y_Patrimonio/files/ds-011-2006-ed-reglamento-ley-28296.pdf. Consultado el 17/09/2019.

competente) que lo son los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal y republicana, de propiedad pública o privada, que tengan esa importancia, valor y significado, y que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que Perú sea parte (arts. II y III). Al respecto, el Reglamento de la ley contiene normas que regulan el procedimiento aplicable, entre otras cosas, a la declaración de bienes culturales (art. 8).

Sin perjuicio de señalar que los derechos de la nación sobre los bienes declarados patrimonio cultural de la nación son imprescriptibles (art. IV), la Ley 28296 regula el dominio de los bienes del patrimonio cultural de la nación. En primer lugar, dispone que estos tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que la misma ley establece (arts. II y 2.º). En cuanto a los bienes del patrimonio cultural de la nación, muebles o inmuebles, no descubiertos, señala que estos son de exclusiva propiedad del Estado y que aquellos que se encuentren en propiedad privada conservan tal condición pero están sujetos a limitaciones legales. Por su parte, los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que, a la promulgación de dicha ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos y son bienes intangibles e imprescriptibles (art. 5). En particular, los inmuebles de carácter prehispánico son de propiedad del Estado, aunque se encuentren en predios de propiedad privada; son intangibles, inalienables e imprescriptibles, siendo administrados únicamente por el Estado; y en caso de existir una construcción edificada sobre restos prehispánicos, el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos está sujeto a restricciones legales, sin perjuicio del derecho de expropiación por el Estado (art. 6).

La Ley 28296 no es la única que regula la propiedad sobre los bienes culturales. También el Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 295²⁹¹, contiene una disposición en esta materia, que establece que, si bien el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles se extiende al subsuelo y al sobresuelo, la propiedad del subsuelo no comprende, entre otras cosas, los yacimientos y restos arqueológicos (art. 954).

El Código Civil también establece la inaplicabilidad de las reglas que rigen la búsqueda de tesoro en terreno ajeno y la división de tesoro encontrado en terreno ajeno cuando se opongan a las normas que regulan el patrimonio cultural de la nación (art. 936, "Protección al patrimonio cultural de la nación").

Según la Ley 28296, todo bien mueble integrante del patrimonio cultural de la nación de propiedad privada conserva su condición de particular, pero el propietario está obligado a registrarlo, protegerlo y conservarlo adecuadamente (art. 7 de la Ley 28296).

La ley prevé la posibilidad de que los particulares que sean propietarios de bienes muebles del patrimonio cultural de la nación conformen colecciones privadas. Ello será posible siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, de modo que formen una unidad indivisible, y siempre que el carácter de colección privada haya sido determinado por el Estado (art. 40 de la Ley 28296).

Los propietarios de predios donde existan bienes culturales inmuebles de carácter prehispánico y los propietarios o poseedores de bienes culturales muebles están obligados a registrar, proteger y conservar dichos bienes, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o destrucción, sin perjuicio de las responsabilidades comunes del Estado, cuando correspondan (arts. 6.3 y 7.2 de la Ley 28296; cf. art. 45 del Reglamento). El incumplimiento doloso o negligente de estos deberes acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según el caso (arts. 6.3 y 7.4 de la Ley 28296).

²⁹¹ Publicado el 25/07/1984.

b) Autoridades competentes en protección del patrimonio cultural y prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

Con relación a las autoridades competentes en materia de protección de los bienes culturales, la Ley 28296 establece que los organismos encargados de identificar, inventariar, registrar, declarar, proteger, investigar y promover el patrimonio cultural de la nación son, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, el entonces Instituto Nacional de Cultura (hoy, Ministerio de Cultura —creado por la Ley 29565²⁹²—, cf. el Decreto Supremo 001-2010-MC), la Biblioteca Nacional (organismo adscrito al Ministerio de Cultura) y el Archivo General de la Nación (también adscrito a dicho Ministerio) (cf. arts. VII, 14 y 19 de la Ley 28296). A esos fines, estos organismos contarán con la cooperación de los Gobiernos regionales (arts. 28 y 29).

De acuerdo con el Reglamento de esta ley, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación constituyen los entes rectores de la gestión de dichos bienes. En consecuencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde, entre otras, las siguientes atribuciones: definir la política nacional de la gestión del patrimonio cultural; dictar la normativa necesaria para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y, en consecuencia, para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos en que corresponda; promover la capacitación e investigación relativas al patrimonio cultural y su gestión; elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes culturales; llevar el Registro de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; velar por el cumplimiento de las normas vigentes respecto de los bienes culturales, como así también fiscalizar, supervisar y monitorear las actividades que se realicen respecto de estos bienes y dictar sanciones administrativas en caso de infracciones; conducir la gestión de los bienes culturales y aprobar los planes de gestión de los bienes culturales (art. 5). Sin perjuicio de esto último, el Reglamento reconoce y regula la participación privada en la gestión del patrimonio cultural (art. 6).

c) Registro de bienes culturales

La Ley 28296 crea el Registro Nacional Patrimonial Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a cargo del entonces Instituto Nacional de Cultura (hoy, Ministerio de Cultura), que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la nación. En él se inscribirá de oficio todo bien que se declare integrante del patrimonio cultural de la nación (art. 15), y los propietarios de los bienes del patrimonio cultural de la nación deberán solicitar ante el organismo competente su registro (art. 17). El Registro tiene por objeto identificar cada uno de los bienes culturales, ya sean de propiedad pública o privada, y llevar el control de los actos que inciden sobre su ubicación, intervención, traslado, transferencia, exportación, estado de conservación y otros (art. 17 del Reglamento).

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado, entre otros, por el Registro Nacional de Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el Registro Nacional de Material Bibliográfico, el Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares, el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados y el Registro Nacional de Folclore y Cultura Popular (art. 16 de la Ley 28296). El Ministerio de Cultura debe centralizar toda la información que produzcan los registros que conforman el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (art. 19 del Reglamento).

²⁹² Publicada el 22/07/2010.

d) Transferencia, exportación y traslado de bienes culturales

La Ley 28296 también regula la transferencia, exportación y traslado de bienes culturales. Sobre lo primero dispone que, dentro del territorio nacional, los bienes del patrimonio cultural de la nación pueden ser transferidos libremente bajo cualquier título, con observancia de ciertos límites legales. Cuando se realiza entre particulares, la transferencia de dominio de estos bienes debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad. El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes del patrimonio cultural de la nación, bajo sanción de nulidad. No pueden transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tienen vinculación entre sí, salvo autorización de la entidad competente (arts. 9 y 42).

También el Reglamento regula la transferencia de bienes culturales, a título gratuito y oneroso. En el primer caso, el propietario que pretende realizar la transferencia debe comunicarlo previamente al organismo competente, bajo sanción de nulidad (art. 12). En el segundo caso, debe notificarlo al organismo competente, declarando el precio y las condiciones de la transferencia. Dicha declaración constituye una oferta de venta al Estado. De no ser aceptada esta oferta dentro del plazo que fija el reglamento, caduca el derecho de preferencia del Estado, pudiendo el propietario transferir válidamente los bienes (art. 13). El derecho de preferencia también puede ser ejercido en subastas públicas o remates de bienes culturales, a cuyos efectos el acto debe comunicarse anticipadamente al organismo competente, informando sobre las bases de la subasta o remate y los bienes culturales involucrados (arts. 14 y 15).

Toda persona que adquiere bienes del patrimonio cultural de la Nación debe cumplir los trámites establecidos y acreditar la validez de esa adquisición. De lo contrario, se presume que la adquisición es ilícita y será nula la transferencia de la propiedad, que se revertirá a favor del Estado (art. 18 de la Ley 28296).

En Perú está prohibida la exportación de bienes del patrimonio cultural de la nación. Por excepción, la Ley 28296 contempla que podrá autorizarse su salida, por tiempo limitado y con los recaudos que ella misma exige, en ciertos supuestos, que son situaciones en las que la exportación se justifica por necesidades científicas o artísticas, de investigación, restauración o diplomáticas (arts. 33 y 34).

Esta regulación coincide con el régimen establecido por La Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo 809²⁹³, que prohíbe la exportación definitiva de mercaderías que pertenezcan al patrimonio cultural y/o histórico de la nación (art. 55), y establece que no podrán incluirse en el régimen de exportación temporal las mercaderías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que estén destinadas a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural o similares, y que se cuente con la autorización de las autoridades respectivas (art. 67).

El Reglamento de la Ley 28296 reitera la regla (prohíbe la exportación definitiva de bienes culturales) y regula el otorgamiento de la autorización de las exportaciones temporales y el retorno a Perú de los bienes culturales exportados (arts. 54 a 60). La Ley General de Aduanas, por su parte, exime del pago de los derechos arancelarios a la repatriación de bienes del patrimonio cultural de la nación (art. 15.g).

En caso de exportación ilícita de bienes culturales, o de su tentativa, la Ley 28296 establece que se pierde automáticamente a favor del Estado la propiedad de dichos bienes, pero que quedan a salvo los bienes culturales robados o hurtados a propietarios que acrediten fehacientemente su titularidad, en cuyo caso procede su devolución (art. 10).

²⁹³ Publicado el 19/04/1996.

En el caso del traslado de bienes dentro del territorio nacional, la regla es que aquel está permitido, pero el propietario o poseedor debe comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente y adoptar e informar de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los bienes (art. 32 de la Ley 28296). El Reglamento de la ley regula el procedimiento aplicable al respecto (arts. 51 a 53).

e) Sanciones administrativas. Facultades de fiscalización y control

Finalmente, la Ley 28296 establece sanciones administrativas, como multa, incautación y decomiso, para una serie de conductas: omisión de registro del bien por su propietario o tenedor; daño dolosa o negligentemente provocado por el propietario o tenedor; salida o intento de salida sin autorización o sin certificación que descarte la condición del objeto como bien cultural; intento de introducir en Perú un bien cultural de otro país sin la certificación que autorice su salida del país de origen; la promoción o realización de excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o la alteración de inmuebles del patrimonio cultural de la nación sin contar con autorización estatal o la certificación que descarte la condición de bien cultural; la paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes o vinculados con el patrimonio cultural de la nación, cuando se realiza sin autorización previa o cuando la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente; y, en general, el incumplimiento de las obligaciones legales (art. 49).

El Ministerio de Cultura, por medio de la Resolución Directoral 000005-2016-DCS-DGDP-VMP-CIC-MC, del 28/04/2016²⁹⁴, ha reglamentado el procedimiento sancionador y los criterios para las imposiciones de las sanciones respecto de las infracciones administrativas cometidas contra el patrimonio cultural de la nación. El Ministerio de Cultura, como también la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, se encuentra facultado para imponer las sanciones previstas por el art. 49 de la Ley 28296. A esos efectos, el Ministerio cuenta con las facultades de supervisión que se regulan en su Reglamento de Organización y Funciones²⁹⁵ (art. 3, incs. 3.1, 3.9, 3.10, 3.12, 3.20, 3.29 y 3.35).

f) Otros aspectos de la protección del patrimonio cultural

La legislación de Perú en materia de protección del patrimonio cultural de la nación comprende, además, un amplio número de leyes que regulan aspectos específicos. Entre ellas, se destacan las siguientes (enumeradas en orden cronológico según sus fechas de publicación):

- La Ley 24513²⁹⁶ sobre saneamiento de la estructura físico-legal de los asentamientos humanos, carentes de título legal y existentes en terrenos públicos o privados, que hubieran solicitado su reconocimiento, que excluye de su régimen a los terrenos ubicados en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la nación (art. 2.b).
- La Ley 25323²⁹⁷, por la que se crea el Sistema Nacional de Archivos, que tendrá la finalidad de integrar estructural, normativa y funcionalmente los archivos de las entidades públicas del ámbito nacional, mediante la aplicación de principios, normas, técnicas y métodos de archivo, garantizando con ello la defensa, conservación, organización y servicio del patrimonio documental de la nación (art. 1). Entre otras, tendrá la función de proteger y defender este patrimonio (art. 2.a) y estará integrado por el Archivo General de la Nación, los Archivos Regionales y los Archivos Públicos (art. 3).

²⁹⁴ Puede ser consultada en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/212595/rd-000005-2016-dcs-dgdp-vmcic-mc-raul.pdf>. Consultado el 02/12/2019.

²⁹⁵ Disponible en <https://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivosadjuntos/2013/07/rof2013.pdf>

²⁹⁶ Publicada el 04/06/1986.

²⁹⁷ Publicada el 11/06/1991.

- La Ley 26282²⁹⁸, por la que se declara de interés nacional la conservación, protección y promoción del patrimonio arqueológico de Sipán.
- La Ley 26834²⁹⁹, que regula las “áreas naturales protegidas”, que son los espacios del territorio nacional reconocidos y declarados como tales, para conservar, entre otras cosas, la diversidad biológica y sus valores asociados, de interés cultural y científico. Las áreas naturales protegidas constituyen patrimonio de la nación (art. 1). La ley vela por la protección, entre otras cosas, de las características culturales asociadas a los parques nacionales, como así también de los santuarios históricos, es decir, aquellos espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país (arts. 22.a y 22.c).
- La Resolución Suprema 004-2000-ED, del 24/01/2000³⁰⁰ (con las modificaciones introducidas por la Resolución Suprema 012-2006-ED, del 20/04/2006³⁰¹), por la que se aprueba el Reglamento de las Investigaciones Arqueológicas.
- La Ley 27580³⁰², que dispone las medidas de protección que deben ser aplicadas por el entonces Instituto Nacional de Cultura (hoy, Ministerio de Cultura) para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles.
- La Ley 27721³⁰³, por la que se declara de interés nacional el inventario, catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos del país, que son inalienables e intangibles (arts. 1 y 2).
- La Ley 27752³⁰⁴, que modifica el art. 82 del Código Procesal Civil, sobre patrocinio de intereses difusos en materia de patrimonio cultural, entre otros bienes.
- La Ley 28611³⁰⁵, que establece la política ambiental de Perú y regula en dicha materia, a partir de la premisa de que el “ambiente” comprende los elementos de origen natural o antropogénico que conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo ellos los factores que aseguran no solo la salud de las personas, la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica, sino también el patrimonio cultural asociado a ellos (cf. art. 2.3).
- La Ley 28778³⁰⁶ de repatriación de los objetos arqueológicos que forman parte de la colección Machu Picchu de la Universidad de Yale.
- La Ley 29164³⁰⁷ de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación.

²⁹⁸ Publicada el 10/01/1994.

²⁹⁹ Publicada el 04/07/1997.

³⁰⁰ Puede ser consultada en https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/94/PLAN_94_RS%20N%C2%BA%20004-2000-ED_2008.pdf (sitio visitado el 17/09/2019).

³⁰¹ Puede ser consultada en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/152686/_012-2006-ED_-_31-10-2012_12_59_30_RS-012-2006-ED.pdf (sitio visitado el 02/12/2019).

³⁰² Publicada el 06/12/2001.

³⁰³ Publicada el 14/05/2002.

³⁰⁴ Publicada el 08/06/2002.

³⁰⁵ Publicada el 15/10/2005.

³⁰⁶ Publicada el 13/07/2006.

³⁰⁷ Publicada el 20/12/2007.

- La Ley 29408³⁰⁸, que regula la actividad turística, estableciendo, entre sus principios, el de que el desarrollo del turismo debe procurar la recuperación, conservación e integración del patrimonio cultural (art. 3.1).
- El Decreto Supremo 003-2014-MC³⁰⁹, por el que se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

³⁰⁸ Publicada el 18/09/2009.

³⁰⁹ Publicado el 04/10/2014 (cf. <https://en.unesco.org/cultnatlaws/list>, consultado el 02/12/2019).

Protección penal

Argentina

1. Las leyes aplicables

Más allá del amparo constitucional que recibe a través de los artículos 41 y 75, inciso 19, de la CN, el patrimonio cultural no está protegido en la legislación penal nacional como un bien jurídico autónomo, ni esa protección está regulada en un cuerpo legislativo único y específico. Por el contrario, las variadas manifestaciones del tráfico ilícito de bienes culturales y de las conductas que afectan al patrimonio cultural en general están tipificadas en distintas disposiciones normativas.

En primer lugar, encontramos el **Código Penal**³¹⁰, que tutela indirectamente el patrimonio cultural, al proteger como bienes jurídicos a:

- **La propiedad**, mediante los delitos de hurto (artículos 162 a 163 bis), robo (artículos 164 a 167 bis) y daño agravado por la naturaleza del bien (artículos 183 y 184, inciso 5).
- **La seguridad de la nación**, bien tutelado por el delito de estrago agravado por la naturaleza del sitio objeto de incendio, explosión o inundación (artículo 186, inciso 3).

Por otro lado, la regulación penal de las conductas que atentan contra el patrimonio cultural se torna completa y efectiva a través de la tipificación del delito de contrabando de exportación e importación de mercaderías. En este caso, los comportamientos reprimidos afectan el adecuado ejercicio de las funciones de control aduanero sobre las importaciones y las exportaciones, como bien jurídico merecedor de tutela estatal.

El delito de contrabando se encuentra tipificado en el Código Aduanero (CA, Ley 22415³¹¹), que contempla las figuras básicas, calificadas y su tentativa (artículos 863 a 865 y 871 del CA) con penas que van de 2 a 8 años de prisión y llegan a 10 o 12 años en los supuestos agravados.

Algunos autores³¹² señalan que, conforme al concepto estricto de tráfico ilícito de bienes culturales, el contrabando sería por excelencia la figura penal destinada a reprimir la entrada y salida ilegal de bienes culturales, aunque su objeto de protección no sea el patrimonio cultural como bien jurídico específico, sino el adecuado ejercicio de las funciones estatales de control aduanero.

Desde otro punto de vista, mediante la Ley 25743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico se tipifican conductas específicas vinculadas a yacimientos arqueológicos o paleontológicos, siendo el bien jurídico protegido el patrimonio arqueológico y el patrimonio paleontológico.

³¹⁰ Ley 11179 (TO 1984 actualizado). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

³¹¹ Publicada en el *Boletín Oficial* del 23/03/1981. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=16536>

³¹² Martínez Casas, J. I. (2010). Tráfico ilícito de bienes culturales. *CIIDPE*, 21.

La criminalización de los comportamientos que se dirigen contra el patrimonio arqueológico y paleontológico revela una decisión político-criminal de tratar a aquel como un bien jurídico en sí mismo.

Así, el artículo 1.º de la ley establece que “[E]s objeto de la presente ley **la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico** como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo”, tipificando los delitos contra el patrimonio arqueológico y paleontológico en un capítulo específico de la ley (arts. 46 a 49 de la Ley 25743).

Se brinda un tratamiento penal especial (separado del resto de los delitos que afectan a otros bienes culturales) a las conductas que afectan aquella porción del patrimonio cultural de la nación que mayor tutela recibe, e históricamente ha recibido, por parte del legislador argentino, al punto de que, como se ha visto, los bienes arqueológicos y paleontológicos son los únicos bienes del patrimonio cultural que pertenecen de pleno derecho al dominio público del Estado.

En primer lugar, la Ley 25743 tipifica la conducta de aquel que realizara u ordenara realizar a terceros tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos. En caso de que como consecuencia de esta conducta se produjera el deterioro en los objetos, ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se prevén las penas del delito de daño. Por otra parte, se conmina con pena de prisión el transporte, almacenamiento, compra y venta, industrialización y cualquier forma de colocación en el comercio de piezas, productos y subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales. Por último, se prohíbe la tentativa de exportación e importación ilícita de este tipo de bienes; este delito fue equiparado a las penas establecidas para el delito de contrabando.

Una cuestión importante por destacar guarda relación con la posible superposición que podría darse, en un caso concreto, entre el régimen de sanciones administrativas y penales contempladas en la ley, ya que las conductas descriptas son muy similares, y en algún supuesto idénticas, lo que en determinados casos podría afectar la intangibilidad de garantías penales como la protección frente a la doble persecución penal (*ne bis in idem*).

Son pocos los antecedentes de aplicación de sanciones administrativas, pero en un caso de relevancia en esta materia se aplicó la sanción de mayor gravedad: el decomiso de los bienes. En el año 2000, agentes policiales detectaron que en locales y galerías comerciales de la Ciudad de Buenos Aires se comercializaban piezas arqueológicas y paleontológicas. Se inició una investigación judicial y, años más tarde, ya en 2007, se incautaron más piezas traficadas por la misma organización criminal.

En el momento de los hechos, por los que se inició el caso, no se había sancionado aún la Ley 25743, sino que regía la Ley 9080 que no incluía los delitos penales contemplados en la actual Ley 25743. Este fue uno de los principales motivos por el cual el acusado fue finalmente sobreseído. A pesar de ello, las pruebas reunidas en la investigación permitieron acreditar que los elementos incautados eran materia de tutela por la nueva ley, la 25743, que ya estaba en vigencia en el momento de finalización del proceso penal, y no habían sido registrados. También quedó demostrado que los objetos protegidos se encontraban en exhibición al público en el negocio de propiedad del imputado. En este caso, se tomaron los argumentos de la decisión adoptada en el caso O., C. A. de la Cámara Criminal y Correccional Federal, sala I, de fecha 08/11/2004, en el sentido de que la creación del Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos tiene su fundamento en la necesidad de la organización y el control por parte del Estado de los valiosos objetos de que se trata, pero de ninguna manera tal creación podría implicar dejar sin castigo a quienes habrían llevado adelante una actividad ilícita como la aquí investigada, máxime teniendo en cuenta que tal circunstancia ha sido valorada por los legisladores en el debate parlamentario. Como consecuencia de ello, el órgano de aplicación de la ley (INAPL) resolvió el decomiso de los bienes incautados, como sanción

administrativa³¹³, decisión que fue confirmada por el juez interviniente en el caso. El imputado, a pesar de haber sido sobreseído, recurrió la decisión respecto al secuestro y posterior decomiso de las piezas en cuestión. El tribunal revisor, tras repasar los antecedentes, confirmó la decisión y el decomiso de aquellos. Ello en función de que identificaron el decomiso dispuesto con el previsto como sanción administrativa en el artículo 4 de la Ley 25743 —y los instrumentos internacionales en la materia— y no con el accesorio a una condena previsto en el artículo 23 del Código Penal argentino. El tribunal señaló que los tratados —“desde hace décadas”— establecieron la presunción de ilicitud de la tenencia de ese tipo de objetos fuera de sus países de origen cuando no cuenten con autorización, y la atribución de la autoridad argentina para proceder a su incautación y restitución al país de origen; y, como corolario, repararon en que, por esas razones, el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, quien interviene como autoridad administrativa en esta materia, dispuso el decomiso administrativo de los bienes en cuestión y su restitución a los países de origen, decisión administrativa que no había sido objetada y que, por tanto, se encontraba firme y consentida —por no haberse impugnado dentro de los plazos previstos por la ley argentina³¹⁴—.

2. Los delitos en particular

a) Delitos contra la propiedad

El título VI del libro segundo del Código Penal argentino tutela el bien jurídico la propiedad en los delitos de hurto (arts. 162 y 163 bis), robo (arts. 164 a 167 bis) y daño agravado por la naturaleza del bien (arts. 183 y 184, inciso 5.º).

Hurto y robo

Entre una de las manifestaciones principales del fenómeno del tráfico ilícito de bienes culturales se encuentra la sustracción ilegítima de objetos culturales y el saqueo de sitios protegidos. Sin embargo, estas acciones no son reprimidas en forma autónoma por la legislación penal argentina.

El Código Penal argentino vigente ofrece alguna regulación al tipificar los delitos de hurto y robo, sin embargo, ninguna de estas figuras contempla una agravante del tipo básico por la naturaleza cultural del objeto del delito. La sanción se dirige a reprimir la conducta dirigida a la lesión inmediata del bien jurídico propiedad o patrimonio en general, y si el objeto del delito es un bien cultural, se ve afectado en forma mediata el patrimonio cultural.

Hurto

La forma básica del hurto se encuentra tipificada en el artículo 162 del Código Penal, que reprime con prisión de un mes a un año al que se apodera en forma ilegítima “[...] de una cosa mueble, total o parcialmente ajena”. En el artículo siguiente³¹⁵ se detallan las diferentes circunstancias

³¹³ Causa n.º 42282, “Janeir Aude, Néstor E. y otros s/procesamiento y sobreseimiento”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, de fecha 09/11/2009.

³¹⁴ Causa n.º 46547, “Arias, José y otros s/ apelan decomiso”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de fecha 17/09/2012.

³¹⁵ Art. 163: “Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1.º Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.

2.º Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.

3.º Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.

4.º Cuando se perpetrare con escalamiento.

que agravan la pena de prisión de uno a seis años, pero en ninguno de sus incisos se considera un agravante la naturaleza de “bien cultural” del objeto del delito.

Robo

El tipo básico del delito de robo está contemplado en el art. 164 del CP que castiga con prisión de un mes a seis años al que “se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”.

Las formas calificadas del delito están previstas en los arts. 166 y 167 con un incremento en las penas que varían entre los cinco y quince años o de tres a diez años, según sea la circunstancia agravante que se configure en el caso concreto.

Dado que el carácter de bien cultural del objeto robado no está contemplado legalmente como un agravante del delito, en la jurisprudencia ello ha sido considerado, en algunos casos, como circunstancia agravante de la pena en el momento de su graduación (arts. 40 y 41 del Código Penal). Esto fue lo que sucedió en el caso “**Baldo, Jorge Manuel y otros s/robo agravado, robo, asociación ilícita, tenencia ilegítima de arma de guerra y lavado de activos**” (causa n.º 1166/09. Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 3 de la Capital Federal, resolución del 23/12/2010), de gran repercusión en el país.

En el caso, se investigó una banda integrada por los miembros de una familia que se dedicaba a robar piezas históricas en diferentes museos de Buenos Aires. En el año 2010 cinco de ellos fueron condenados a penas que oscilaron entre los 3 y 8 años de prisión (en el marco de un juicio abreviado).

El fiscal del caso ponderó como circunstancias agravantes de la pena los lugares donde fueron cometidos estos delitos, esto es, museos nacionales y municipales, además de los daños edilicios que sufrió uno de los museos históricos y la extensión del perjuicio ocasionado, no solo por el valor histórico y cultural de las piezas robadas, sino porque involucró una suma aproximada de 400.000 dólares.

Entre las piezas robadas se encontraban monedas, medallas, condecoraciones, reliquias y objetos que habían pertenecido a próceres argentinos y expresidentes de la nación; algunas de ellas no fueron recuperadas.

Además de las penas de prisión, la sentencia incluyó la orden de devolución de los objetos secuestrados a los museos damnificados, en función de su condición de patrimonio histórico y cultural.

Daño agravado

El interés del legislador en proteger el patrimonio cultural se refleja en la vigente tipificación, entre otros, del delito de daño, ubicado en el capítulo VII del título VI del libro segundo del Código Penal.

El inciso 5.º del artículo 184 contempla la figura agravada del delito de daño previsto en el artículo 183, que sanciona con prisión de tres meses a cuatro años la destrucción, inutilización,

5.º Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.

6.º Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público”.

desaparición o daño ejecutado, entre otras cosas, “en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos”.

Su regulación comprende una variada gama de objetos y lugares, de los cuales solo algunos constituyen bienes culturales (lo son, por ejemplo, las estatuas, los monumentos, las obras de arte, ciertos objetos o documentos guardados en bibliotecas, archivos o museos) pero no —o no necesariamente— los caminos o los lugares públicos. Sin embargo, precisamente es la naturaleza de los bienes el fundamento de la agravante, es decir, que el mayor contenido de injusto radica en la especial condición que los mismos representan para la sociedad en su conjunto³¹⁶.

b) Delitos contra la seguridad pública o seguridad de la nación (libro segundo, título VII del CP)

Incendios y otros estragos

Dentro del capítulo I se regula como delito de peligro concreto, y se reprime con pena de prisión de tres a quince años, a quien causare un incendio, explosión o inundación y/o pusiere en peligro, entre otros supuestos, un archivo público, biblioteca o museo (artículo 186, inciso 3).

Se trata de una forma calificada del tipo básico de estrago, en el que el fundamento de la criminalización no radica en la naturaleza de bien cultural del objeto de la acción, sin perjuicio de que se vincule con ella (por cuanto en algunos de los sitios enunciados en el tipo penal se guardan y conservan bienes culturales de relevancia para la sociedad).

c) Ley 22415 Código Aduanero (CA). Delitos contra las funciones de control aduanero. Contrabando e infracciones aduaneras

El delito de contrabando se encuentra tipificado en el Código Aduanero (Ley 22415), que contempla las figuras básicas, calificadas y su tentativa (artículos 863 a 865 y 871 del CA), con penas que van de 2 a 8 años de prisión y llegan hasta los 10 o 12 años en los supuestos agravados.

El Código Aduanero posee una regulación específica en materia de tentativa de contrabando (art. 871 del CA), señalando que incurre en ella “el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad” y le impone idéntica pena que al delito consumado.

Ahora bien, el delito de contrabando —y también su tentativa— se agrava, entre otros supuestos, cuando “se tratare de mercadería cuya importación [...] estuviere sujeta a una prohibición absoluta” (art. 865, inc. g del CA).

Esta agravante concurre, por ejemplo, en los casos en que la mercadería no cuente con una autorización de exportación del país de procedencia, o bien se tenga conocimiento de que ese bien ha sido robado o exportado ilícitamente del país de procedencia, pues, en tales supuestos existe una prohibición absoluta (válida para todas las personas) de ingresar al país esos bienes culturales. Ello es así debido a la obligación asumida por nuestro país ante la comunidad

³¹⁶ Martínez Casas, J. I. (27 de septiembre de 2008). Tráfico ilícito de bienes culturales. Conferencia dictada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, en el marco del curso de Derecho Penal Económico, organizado por la mencionada casa de estudios y la Universidad de Castilla La-Mancha (España), Córdoba. Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. www.ciidpe.com.ar, p. 19.

internacional de considerar ilícita e impedir la importación de bienes culturales que hubieran sido exportados ilícitamente de otros Estados³¹⁷.

El artículo 947 del CA que prevé que cuando el valor en plaza de la mercadería objeto del delito no supera los 500.000 dólares, el hecho no constituye delito sino infracción aduanera de contrabando menor. Una interpretación razonable de esta regla nos lleva a concluir que ella no se aplica cuando la prohibición de importación o exportación de determinados bienes se funda en motivos diferentes a razones económicas, sino en motivos de protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico (arts. 610 y 947 del CA).

Más allá de la literalidad de su texto, una interpretación razonable de esta disposición obliga a entender que el tratamiento más benigno que se deriva de ella no resulta aplicable cuando, independientemente del valor en plaza de la mercadería, rige en el caso una prohibición de importación o exportación y esta se funda en un parámetro de desvaloración social no económico, como lo son las razones de salud pública, científicas, de seguridad común o la necesidad de protección del patrimonio cultural.

d) Ley 25743. Delitos contra el patrimonio arqueológico y paleontológico

Prospección, remoción o excavación no autorizada de yacimientos arqueológicos o paleontológicos

Se reprime con pena de prisión o reclusión de 1 mes a 1 año e inhabilitación especial de hasta 3 años al que realice u ordene realizar a un tercero tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos (cf. art. 46 de la Ley 25743), en la medida en que dichas acciones se realicen sin la correspondiente autorización o concesión de la autoridad estatal competente.

Del texto no surge con claridad el núcleo de lo ilícito, pues la interpretación literal del tipo penal lleva a concluir que quedan abarcadas por la protección penal toda clase de acciones realizadas sobre el sitio arqueológico o paleontológico.

Si bien el texto del artículo omite señalar que el delito se configura ante la falta de autorización del órgano competente para la realización de determinadas acciones, una interpretación razonable y conglobada de la norma, en conexión con la descripción de la conducta de la infracción administrativa descrita en el artículo 39 de la misma, conduce a esta conclusión.

Se conserva la coherencia y racionalidad de la normativa, al concluirse que la ilicitud radica, precisamente, en la realización de las acciones de prospección, excavación y remoción, sin autorización estatal³¹⁸.

Forma agravada por el resultado de daño

A su vez, se establece como figura agravada que “si con motivo de la prospección, remoción o excavación no autorizada, se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida

³¹⁷ Al respecto, es importante tener presente que Argentina ha suscripto importantes convenciones internacionales sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, que, entre otras cosas, han establecido las obligaciones de los Estados partes de: prohibir y sancionar la salida de sus territorios nacionales de bienes culturales —entre ellos, los objetos arqueológicos— no acompañados de un certificado o licencia de exportación; prohibir y sancionar la importación de bienes culturales robados, transferidos o exportados ilícitamente desde otro Estado parte; y decomisar y restituir a su Estado de origen los bienes robados, transferidos o exportados o importados ilícitamente (cf. arts. 7.c y 3 de la Convención de la OEA sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas y la Convención de la UNESCO sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (ver arts. 6 y 7).

³¹⁸ Cf. Berberían, E. E., 2009, *op. cit.*, p. 192.

irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño previsto en los artículos 183 y 184 del CP”.

El propósito del legislador ha sido agravar la pena por el resultado de daño, ya que un deterioro sobre los bienes existentes en el yacimiento priva al sitio de su potencial como fuente de información, lo que menoscaba las posibilidades de la ciencia y de toda la comunidad de conocer el pasado.

Existe una similitud, en parte, entre el delito de daño y esta figura (que también admite el resultado de peligro). Sin embargo, a pesar de contemplarlo como un tipo especial de daño, remite a la pena de la forma básica del daño contemplada en el Código Penal.

Transporte, almacenamiento, compraventa, industrialización o puesta en el comercio de restos arqueológicos o paleontológicos provenientes de yacimientos ubicados en territorio nacional o extranjero

El artículo 48 criminaliza estas conductas con pena de prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de cinco (5) años, en la medida en que se infringen, según el caso, los deberes legales de registro, de obtención de autorización estatal o de ofrecimiento de venta al Estado (previstos, respectivamente, por los arts. 16, 50 y 19 de la ley).

Autor de este delito puede ser cualquier persona, sea o no comerciante, con participación en el mercado de venta y/o distribución de bienes arqueológicos o paleontológicos. No obstante, existen posiciones que a partir del tipo de sanción (inhabilitación especial) consideran que la imputación se dirige a aquellos que revisten la calidad de comerciantes³¹⁹.

En este sentido, las autoridades judiciales se pronunciaron en un caso que actualmente se investiga en la provincia de Córdoba. Se investiga a una persona por haber tenido en su domicilio particular —por un periodo de más de doce años— más de 3.500 piezas que podrían pertenecer a una de las colecciones precolombinas más importantes del país, parte de la cual fue robada en el año 2008. Estas piezas fueron incautadas en un allanamiento efectuado en noviembre de 2017 en la vivienda del investigado y no habían sido registradas, por lo que, según la legislación argentina, se presume su procedencia ilegal. Respecto al origen de las piezas arqueológicas, A. R. argumentó que habían sido encontradas en la demolición de una casa que habría pertenecido a un coleccionista.

Inicialmente se le imputó al acusado el delito de almacenamiento de productos provenientes de yacimientos arqueológicos y fue sobreseído, en virtud de que, a criterio del juzgado interviniente, no se había podido probar que el acusado hubiese perseguido como finalidad comercializar esos bienes, lo que en todo caso podría haber dado lugar a una sanción administrativa pero no penal. Aquel sobreseimiento fue revocado, y a la fecha la investigación sigue en curso (FCB 31583/2018, “A. R. s/infracción Ley 25743”, Cámara Federal de Córdoba, sala A).

Existe cierto grado de similitud entre algunas de estas acciones (en particular, “almacenar” y “comprar”) y las conductas típicas del delito de encubrimiento en su modalidad de receptación dolosa, lo que puede dar lugar a supuestos de concurso ideal. Así, el art. 277, inc. 1.º del Código Penal vigente define la figura simple de encubrimiento en su modalidad de receptación dolosa, reprimiendo a aquel que “tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: [...] c) adquiriere, recibiere u ocultare [...] cosas o efectos provenientes de un delito”. El inc. 2.º del mismo artículo, que tipifica la forma de receptación de cosas de procedencia sospechosa, criminaliza la realización de aquella misma conducta “si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito”. El delito de encubrimiento impone penas más altas que el delito tipificado en el art. 48 de la Ley 25743.

³¹⁹ Berberían, E. E., 2009, *op. cit.*, p. 199.

Al criminalizar el transporte, el almacenamiento, la compra, la venta, la industrialización y la puesta en el comercio de piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos, se aclara expresamente que esas conductas son punibles cuando los bienes provienen de yacimientos “nacionales”, y añade también “internacionales”, aludiendo así a bienes que provienen de yacimientos arqueológicos o paleontológicos situados en un Estado extranjero. Es decir, que la tutela va más allá del patrimonio arqueológico o paleontológico nacional, abarcando el patrimonio de otros Estados.

Tentativa de importación o exportación ilícita de elementos arqueológicos o paleontológicos

En rigor, la redacción del artículo 49 expresa que a la conducta que no alcanza la consumación y queda en grado de tentativa se le aplicará la pena prevista para el delito consumado de contrabando contemplado en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero (CA). Es decir, no se trata de una forma especial de contrabando, sino de una remisión a las normas que criminalizan esas acciones. La redacción de este artículo no implica un agravamiento de la pena en el caso del delito tentado, pues el propio artículo 871 del CA regula en idéntico sentido el 49 de la ley, es decir, que al delito tentado le será aplicable idéntica pena que al delito consumado.

En resumen, en el caso de bienes arqueológicos o paleontológicos, por tratarse de una legislación especial, rige el artículo 49 de la Ley 25743, pero no existe diferencia práctica con lo establecido en el Código Aduanero para la misma situación.

En el año 2013 se desarrolló una investigación penal contra S. H. C. por haber intentado ingresar al país 21 piezas paleontológicas remitidas mediante una encomienda postal internacional proveniente de España, cuya importación se encuentra prohibida. La legislación argentina en materia de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico remite para los casos de tentativa de importación ilícita de piezas paleontológicas (y arqueológicas) a la pena del delito de contrabando. El Código Aduanero de Argentina también prevé que, si el valor de las mercaderías objeto de contrabando es menor a los 500.000 pesos argentinos, será considerado como una infracción conminada con multa y no con pena de prisión. Normalmente los acusados por delitos de esta índole intentan ampararse en esa norma —como en este caso— en virtud de la dificultad que plantea la determinación del valor pecuniario de los bienes culturales en cuestión. Sobre ello, el tribunal que intervino en el caso sostuvo que el reenvío normativo al Código Aduanero es solo respecto de las penas y no a todas las previsiones de aquel código para su aplicación en materia de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico. (CPE 13/2017. C., S. H. s/infracción Ley 22415. Juzgado Nacional en lo Penal Económico n.º 3, Secretaría n.º 5, sala A).

Cabe recordar que la exportación de esta especie de bienes solo puede realizarse con autorización de la autoridad de aplicación de la ley (certificado o licencia de exportación). En el caso de importación, los bienes deben contar con la licencia de exportación o autorización equivalente del país de procedencia. Su ausencia hace presumir la irregularidad de la operación de importación³²⁰.

Precisamente este fue el criterio sostenido en la condena impuesta el 2 de marzo de 2018 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n.º 3 de la Ciudad de Buenos Aires. Por esa decisión se condenó a Luis de los Santos como autor del delito de contrabando de mercadería de exportación prohibida. Puntualmente Santos intentó extraer del territorio nacional con destino a Estados Unidos restos fósiles que consistían en piñas de *araucaria mirabilis*, *paraucaria patagónica*, fragmentos de madera petrificada y 103 piezas de aparentes etípites de helechos fósiles, cuyo origen posible eran los bosques petrificados situados en la provincia argentina de Santa Cruz, con una

³²⁰ Calabrese, A. (2012). *La protección legal del patrimonio cultural argentino: arqueológico y paleontológico* (p. 130). Buenos Aires: Lumiere.

antigüedad de entre 180 a 140 millones de años. La maniobra elegida para contrabandear estos restos fósiles consistió en el ocultamiento de las piezas en barriles debajo de piedras ágatas. El Museo de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia informó de que el condenado se dedicaba al comercio de piedras semipreciosas en Estados Unidos. Al confirmar la sentencia condenatoria, el tribunal de revisión sostuvo que los restos fósiles que intentaron contrabandearse resultaban parte del patrimonio cultural argentino, cuya exportación se encuentra prohibida. Señaló además que ese patrimonio se encuentra protegido por diversas normas del sistema legal argentino y por la Convención del UNIDROIT sobre Objetos Culturales Robados y Exportados Ilegalmente, a la que el país adhirió (CPE 990000302/2009, De los Santos, Luis s/recurso de casación. Cámara Federal de Casación Penal, sala IV).

Bolivia

1. El Código Penal

La protección penal del patrimonio cultural boliviano está concentrada en el Código Penal³²¹ como único cuerpo normativo que, con las modificaciones introducidas por la Ley de Patrimonio Cultural Boliviano 530, regula todas las afectaciones penales a ese patrimonio.

Sin embargo, no lo contempla como un bien jurídico merecedor de tutela autónoma, sino que a lo largo de diversos títulos y capítulos incorpora figuras penales abarcativas de ciertas manifestaciones del tráfico ilícito de bienes culturales.

De este modo se reprimen conductas que pueden lesionar o poner en peligro el patrimonio cultural de forma indirecta, ya que los bienes jurídicos principales que son afectados por ellas son bienes diferentes de aquel patrimonio.

En otros casos, la propia naturaleza cultural de los bienes que son objeto de la conducta delictiva está prevista como fundamento de la agravación de las escalas penales de las figuras básicas. Esta particularidad transforma a estas figuras agravadas en tipos pluriofensivos que tutelan en forma directa no solo los bienes jurídicos protegidos por las figuras básicas, sino también el patrimonio cultural de la nación. De todos modos, la ubicación sistemática de estos tipos penales dentro del código indica que si bien su naturaleza es pluriofensiva, no protegen de forma primordial el patrimonio cultural.

La protección indirecta del patrimonio cultural y la protección de ese patrimonio a través de tipos agravados pluriofensivos resultan de figuras que tutelan los siguientes bienes jurídicos:

- La “función pública”, mediante el delito de peculado agravado por la naturaleza del bien (art. 142).
- La “economía nacional”, a través del delito de destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional (art. 223).
- El “patrimonio”, a través de los delitos de hurto y robo agravados por la naturaleza del bien (arts. 326 y 331) y daño calificado por la naturaleza del bien (art. 358).
- La “seguridad común”, mediante algunos delitos “de peligro común”, como es el caso del peligro por medio de incendio o explosión y de los estragos, todos agravados por la naturaleza del bien (arts. 206 a 214 y 215).

³²¹ Decreto Ley 10426 del 23/08/1972. Elevado a rango de ley el 10/03/1997, Ley 1768. Disponible en <https://iberred.org/sites/default/files/codigopenalboliviano.pdf> o https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf. Consultados el 12/05/2020.

2. Los delitos en particular

Delitos que protegen en forma indirecta el patrimonio cultural de la nación y delitos (tipos agravados) pluriofensivos que protegen ese patrimonio de manera directa pero no primordial

Delitos contra la función pública

El título II del libro segundo del Código Penal de Bolivia, titulado “Delitos contra la función pública”, en su capítulo I, “Delitos cometidos por funcionarios públicos”, protege el patrimonio cultural en forma directa pero no primordial a través de la figura penal de:

- **“Peculado”** (art. 142 con las modificaciones incorporadas por el art. 66 de la Ley 530)³²²: mientras que por el primer párrafo del artículo se reprime con pena privativa de libertad de 5 a 10 años y multa de 200 a 500 días a “[...]a servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado”. El segundo párrafo introduce como circunstancia agravante y eleva la sanción en un tercio “[...] si la apropiación fuera sobre bienes del patrimonio cultural boliviano de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado”.

Delitos contra la economía nacional

El título VI del libro segundo del Código Penal de Bolivia, titulado “Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio”, capítulo I, bajo el nombre “Delitos contra la economía nacional”, protege el patrimonio cultural en forma directa a través de la siguiente figura penal:

- **“Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional”** (art. 223, con las modificaciones introducidas por el art. 66 de la Ley 530): reprime con pena privativa de la libertad de 1 a 6 años al “[...] que destruyere, deteriorare, substraerere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del Patrimonio Cultural Material Boliviano”.

Delitos contra la propiedad

El título XII del libro segundo del Código Penal, titulado “Delitos contra la propiedad”, en los capítulos I (“Hurto”) y VIII (“Daños”), protege el patrimonio cultural de la nación de forma directa, mas no primordial, al establecer las siguientes tipos penales:

- **“Hurto agravado”** (art. 326, incs. 4, 5 y párrafo final, con las modificaciones introducidas por la Ley 530)³²³: mientras que la figura básica del primer párrafo del artículo reprime con pena de reclusión de 1 mes a 3 años al “[...] que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena”, a continuación se contemplan distintos supuestos en los que se agrava la pena de reclusión de 3 meses a 5 años en casos especialmente graves con la siguiente redacción: “[...] Por regla un caso se considera especialmente grave cuando el delito fuere cometido: [...] 4) sobre bienes muebles del Patrimonio Cultural Boliviano; 5) sobre cosas de valor artístico, histórico, religioso y científico [...]”. En el último párrafo se incluye un agravamiento en un tercio de la pena máxima “[...] cuando la cosa mueble ajena esté calificada como Patrimonio Cultural Boliviano”.

³²² Publicada el 27/05/2014. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/530>. Consultado el 12/05/2020.

³²³ Código Penal boliviano. Disponible en https://www.unodc.org/res/cld/document/bol/codigo-penal_html/Bolivia_Codigo_Penal.pdf. https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf. Consultado el 29/04/2020.

- **“Robo agravado”** (art. 332 —texto según Ley 2494³²⁴— en función del art. 331): mientras que el art. 331 tipifica el robo simple, reprimiendo al que “se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas”, el art. 332, inciso 4, agrava la pena privativa de libertad en una escala de 4 a 12 años “si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2 del art. 326”, es decir, del delito de hurto, que en los incisos 4 y 5 contempla circunstancias agravantes de la pena fundadas en la naturaleza del bien como bien cultural.
- **“Daño calificado”** (art. 358, con las modificaciones incorporadas por el art. 66 de la Ley 530, en función del art. 357): mientras que el artículo 357 contempla la figura de daño simple, reprimiendo con pena de reclusión de 1 mes a 1 año y multa de hasta 60 días al “[...] que de cualquier modo deteriorare, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare cosa ajena”. El artículo 358 agrava la pena privativa de libertad de 1 a 6 años, entre otros casos: “[...] 3) cuando recayere en cosas de valor artístico, arqueológico, científico, histórico, religioso y militar o económico” y “4) cuando se realizare mediante incendio, destrucción o deterioro de documentos de valor estimable”. En el último párrafo se prevé un agravamiento en un tercio de la pena máxima “[...] cuando la cosa mueble ajena esté calificada como Patrimonio Cultural Boliviano”.

Delitos contra la seguridad común

El título V del libro segundo del Código Penal, titulado “Delitos contra la seguridad común”, en los capítulos I y II, respectivamente titulados “Incendios y otros estragos” y “Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación”, protege el patrimonio cultural de la nación de forma directa, mas no primordial, al establecer una disposición común al final del título que opera como agravante del resto de las figuras previstas en los artículos de dichos capítulos.

- **“Incendio, explosión, inundación y otros estragos”** (art. 215 en función de los arts. 206 a 214): se elevará la sanción en un tercio si como consecuencia del incendio, estrago, desastre en los medios de transporte o comunicación y tenencia, fabricación y comercio de explosivos “resultare la destrucción de bienes de gran valor científico, artístico, histórico, religioso, militar o económico”.
- **“Contrabando”** (art. 181 en función del art. 155 de la Ley 2492³²⁵ —con las modificaciones incorporadas por la Ley 1053³²⁶—): si bien el art. 223 del Código Penal incluye en su enunciado la conducta de exportación de bienes del patrimonio cultural, el Código Tributario Boliviano (Ley 2492) contiene regulaciones específicas sobre la materia. Así, por el artículo 155, inc. 8, se introduce como agravante de los ilícitos tributarios, entre los cuales se encuentra el contrabando, “[e]l tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico arqueológico, tecnológico, patente y científico de la nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales”. En tales casos, la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad respecto de la pena privativa de la libertad de 8 a 12 años contemplada para el delito de contrabando previsto en el art. 181.

El marco penal no prevé figuras penales por excavación o exploración ilícita de yacimientos arqueológicos o paleontológicos, ni por la omisión de registro del patrimonio cultural boliviano, comercialización ilícita, conductas cuya tipificación penal es medular para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

³²⁴ Ley 2494 de 04/08/2003. Disponible en <https://iberred.org/sites/default/files/codigopenalboliviano.pdf>

³²⁵ Publicada el 02/08/2003. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/2492>. Consultado el 16/05/2020.

³²⁶ Publicada el 24/04/2018. Disponible en <https://www.aduana.gob.bo/aduana7/sites/default/files/SCGNNDTA/otros/Ley%20N%C2%B0%201053%20-%20Fortalecimiento%20de%20la%20Lucha%20Contra%20el%20Contrabando.PDF>

Brasil

1. Las leyes aplicables

En Brasil el patrimonio cultural no solo recibe amparo normativo a través de la Constitución y del profuso conjunto de leyes que hemos mencionado, sino que, además, está previsto en la legislación penal incluso como un bien jurídico en sí mismo. Sin embargo, esa protección no está regulada en un cuerpo legislativo único y específico. Las variadas manifestaciones del tráfico ilícito de bienes culturales y de las conductas que afectan al patrimonio cultural están tipificadas en distintas disposiciones normativas.

En primer lugar, encontramos la Ley 9605 de 1998³²⁷, que criminaliza ciertas acciones que se dirigen contra los bienes del patrimonio cultural, y a la que se aplican subsidiariamente las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal (art. 79). Se trata de la sección IV del capítulo V de dicha ley, que se titula “De los delitos contra el ordenamiento urbano y el patrimonio cultural”, y que abarca la destrucción, inutilización o deterioro de bienes protegidos; la alteración no autorizada del aspecto o estructura de un edificio o sitio protegido; y la promoción no autorizada de una construcción en sitios protegidos.

Además de estos delitos, la misma sección IV prevé una figura adicional que describe otra clase de atentados contra los bienes culturales. Pero se trata de casos en los que la naturaleza cultural del bien sobre el que recae el delito está prevista como fundamento de la agravación de la escala penal del tipo básico. Esta particularidad convierte a esa figura agravada en un tipo pluriofensivo, que tutela en forma directa no solo el bien jurídico protegido por la figura básica, sino también el patrimonio cultural brasileño. De todos modos, la ubicación sistemática en la ley de esta figura (que está incluida dentro del capítulo destinado a los delitos contra los bienes culturales) y la previsión para el tipo agravado de la misma pena que se prevé para otras figuras de la sección IV indican que es un tipo pluriofensivo, que, como tal, no protege el patrimonio cultural de modo primordial, sin embargo, el interés del legislador ha sido tutelar intensamente este último bien jurídico.

Esta protección de dicho patrimonio resulta del delito pluriofensivo (cuya figura básica tutela el bien jurídico “ordenamiento urbano”) de profanación de edificio o monumento urbano mediante grafiti u otros medios, agravado por la naturaleza del bien.

Además de esta ley, también el Código Penal (texto según la Ley 7209³²⁸) prevé ciertas manifestaciones del tráfico ilícito de bienes culturales que están tipificadas en distintos capítulos del código.

Allí se castigan algunas conductas que podrían lesionar o poner en peligro el patrimonio cultural solo de forma indirecta, ya que los bienes jurídicos principales afectados por ellas son otros bienes distintos de aquel patrimonio. Es el caso de los delitos de hurto, robo y sus formas agravadas; de los delitos de receptación, receptación agravada por la naturaleza comercial o industrial de la transacción, receptación atenuada y receptación agravada por la naturaleza del bien involucrado, previstos en el título II de la parte especial (“De los delitos contra el patrimonio”), dentro de los capítulos I (“Del hurto”), II (“Del robo y la extorsión”) y VII (“De la receptación”), respectivamente; y de los delitos de “descaminho” (en sus modalidades de comercialización de bienes importados ilícitamente y de receptación de bienes importados ilícitamente) y de contrabando (que abarca la importación o exportación ilícitas, la comercialización de mercadería prohibida y la receptación de mercadería prohibida), previstos por el título XI de la parte especial (“De los

³²⁷ Publicada en el *DOU* del 13/02/1998 (rectificada en el *DOU* del 17/02/1998).

³²⁸ Publicada en el *DOU* del 11/07/1984.

delitos contra la Administración pública”), específicamente, dentro del capítulo II (“De los delitos cometidos por un particular contra la Administración en general”).

En otros casos, el Código Penal protege el bien jurídico patrimonio cultural por medio de figuras pluriofensivas, como es el caso del delito de daño agravado por la naturaleza del bien. Este delito, que solo en su forma agravada tutela el patrimonio cultural, está tipificado dentro del capítulo IV, titulado “Del daño”, del título II de la parte especial (“De los delitos contra el patrimonio”).

2. Los delitos en particular

a) Delitos que protegen en forma directa el patrimonio cultural de la nación

Estos delitos están contemplados por la Ley 9605 (capítulo V, en su sección IV, titulada “De los delitos contra el ordenamiento urbano y el patrimonio cultural”). Son los siguientes:

- **Destrucción, inutilización o deterioro de bienes protegidos** (art. 62): se reprime con prisión de 1 a 3 años (o detención de 6 meses a 1 año, en caso de imprudencia) y con pena de multa al que realizare la conducta consistente en “destruir, inutilizar o deteriorar:
 - I) Un bien especialmente protegido por una ley, acto administrativo o decisión judicial.
 - II) Un archivo, registro, museo, biblioteca, pinacoteca, instalación científica o similar, protegido por una ley, acto administrativo o decisión judicial”.
- **Alteración no autorizada del aspecto o estructura de un edificio o sitio protegido** (art. 63): se reprime con penas de reclusión de 1 a 3 años y de multa al que realizare la conducta consistente en “alterar el aspecto o la estructura de un edificio o sitio que se encuentra especialmente protegido por una ley, acto administrativo o decisión judicial por su valor paisajístico, ecológico, turístico, artístico, histórico, cultural, religioso, arqueológico, etnográfico o monumental, sin autorización de la autoridad competente o en inobservancia de la autorización concedida”.
- **Promoción no autorizada de una construcción en sitios protegidos** (art. 63): se reprime con detención de 6 meses a 1 año y pena de multa al que realizare la conducta consistente en “promover la realización de una construcción en un sitio en sus alrededores, siempre que, por su valor paisajístico, ecológico, artístico, turístico, histórico, cultural, religioso, arqueológico, etnográfico o monumental, dicho sitio fuese considerado no edificable, sin contar con autorización de la autoridad competente o contraviniendo la autorización concedida”.

b) Delitos (tipos agravados) pluriofensivos, que protegen el patrimonio cultural brasileño de manera directa pero no primordial

Tanto la Ley 9605 como el Código Penal protegen el patrimonio cultural en forma directa, pero no primordial, a través de las siguientes figuras:

- **Profanación de edificio o monumento urbano mediante grafiti u otros medios, agravado por la naturaleza del bien** (art. 65, inc. 1.º, de la Ley 9605 —texto según la Ley 12408³²⁹—): mientras que el art. 65, primer párrafo, tipifica la profanación simple, reprimiendo con detención de 3 meses a 1 año y pena de multa al que realizare la conducta consistente en “profanar un edificio o monumento urbano mediante grafiti u otros medios”, el inc. 1.º del mismo artículo agrava la pena privativa de la libertad a una escala de 6 meses a 1 año para los casos en que la profanación recayere sobre “un monumento o un bien que se encontrare

³²⁹ Publicada en el *DOU* del 26/05/2011.

registrado y protegido en virtud de su valor artístico, arqueológico o histórico”. El inc. 2.º aclara, sin embargo, que “no constituye delito la práctica de grafitis realizada con el objetivo de valorizar el patrimonio público o privado mediante una expresión artística, siempre que aquella esté consentida por el propietario o, cuando corresponda, por el locatario u arrendatario de bienes privados y, en el caso de bienes públicos, siempre que concorra la autorización del órgano competente y la observancia de las ordenanzas municipales y de las normas dictadas por los órganos estatales responsables de la preservación y conservación del patrimonio histórico y artístico nacional”.

- **Daño de un bien de valor artístico, arqueológico o histórico (art. 165 del Código Penal):** mientras que el art. 163 del código describe el daño simple, reprimiendo con detención de 1 a 6 meses o pena de multa al que realizare la conducta consistente en “destruir, inutilizar o deteriorar una cosa ajena”, el art. 165 agrava la detención a una escala de 6 meses a 2 años e impone la multa como pena conjunta para los casos en que la conducta recayere sobre “un bien que se encontrare registrado y protegido por la autoridad competente en virtud de su valor artístico, arqueológico o histórico”.
- **Alteración de un sitio especialmente protegido (art. 166 del Código Penal):** mientras que, como hemos visto, el daño simple del art. 163 lleva conminada la pena de detención de 1 a 6 meses o la pena de multa, el art. 166 agrava la detención a una escala de 1 mes a 1 año, manteniendo la multa como pena alternativa para el que realizare la conducta consistente en “alterar, sin licencia de la autoridad competente, el aspecto de un sitio especialmente protegido por la ley”.

Como puede notarse, estas dos figuras del Código Penal se asimilan a los delitos previstos por los arts. 62, 63 y 65 de la Ley 9605, que contemplan penas superiores. La relación de concurso entre esas figuras se resolverá por el art. 70 del Código Penal, que regula el concurso ideal de delitos, y la regla del art. 79 de la Ley 9605, que prevé que la aplicación de las disposiciones del Código Penal es subsidiaria respecto de aquella.

c) Delitos que protegen en forma indirecta el patrimonio cultural de la nación

Delitos contra el patrimonio

Los capítulos I, II y VII del título II de la parte especial (titulado “Delitos contra el patrimonio”) y el capítulo II del título XI (titulado “De los delitos contra la Administración pública”) protegen el patrimonio cultural de manera indirecta, a través de las siguientes figuras:

- **Hurto (art. 155, primer párrafo, del Código Penal):** reprime con reclusión de 1 a 4 años y pena de multa al que realizare la conducta consistente en “sustraer, para sí o para otro, una cosa mueble ajena”.
- **Robo (art. 157, primer párrafo, del Código Penal —texto según la Ley 13654³³⁰—):** reprime con reclusión de 4 a 10 años y pena de multa al que realizare la conducta consistente en “sustraer una cosa mueble ajena, para sí o para otro, mediante grave amenaza o violencia a su persona, o después de haberla reducido, por cualquier medio, a la imposibilidad de resistencia”. El inc. 1.º aplica la misma pena a quien “inmediatamente después de sustraída la cosa, emplea violencia contra la persona o grave amenaza, con el fin de asegurar la impunidad del delito o la tenencia de la cosa para sí o para un tercero”.

Como puede notarse, el primer párrafo del art. 155 y el primer párrafo del art. 157 tipifican las formas básicas de los delitos de hurto y robo, respectivamente. En los incs. 1.º a 7.º del art. 155 y 1.º a 3.º del art. 157 se detallan las diferentes circunstancias que agravan las

³³⁰ Publicada en el *DOU* del 24/04/2018.

respectivas penas, pero en ninguno de ellos se considera como agravante la naturaleza de “bien cultural” del objeto del delito.

- **Receptación (art. 180, primer párrafo, del Código Penal —texto según la Ley 9426³³¹—):** reprime con reclusión de 1 a 4 años y pena de multa al que realizare la conducta consistente en “adquirir, recibir, transportar, llevar u ocultar, en provecho propio u ajeno, una cosa respecto de la cual sabe que es el producto de un delito, o influir para que un tercero, de buena fe, la adquiera, reciba u oculte”.
- **Receptación agravada por la naturaleza comercial o industrial de la transacción (art. 180, inc. 1.º, del Código Penal —texto según la Ley 9426—):** mientras que el párrafo primero del art. 180 del código describe la receptación simple, previendo penas de reclusión de 1 a 4 años y multa, el inc. 1.º del mismo artículo agrava la pena de reclusión a una escala de 6 a 8 años, manteniendo la pena conjunta de multa para aquel que realizare la conducta consistente en “adquirir, recibir, transportar, llevar, ocultar, tener en depósito, desarmar, armar, rearmar, vender, poner a la venta, o de cualquier forma utilizar, en provecho propio u ajeno, en ejercicio de una actividad comercial o industrial, una cosa respecto de la cual deba saber que es el producto de un delito”. El inc. 2 (texto según la Ley 9426) aclara que “a los efectos del párrafo anterior, se equipara a una actividad comercial cualquier forma de comercio irregular o clandestino, inclusive su ejercicio domiciliario”.
- **Receptación atenuada (art. 180, inc. 3.º, del Código Penal —texto según la Ley 9426—):** mientras que la receptación simple del párrafo primero del art. 180 lleva conminada las penas de reclusión de 1 a 4 años y multa, el inc. 3.º del mismo artículo reduce la pena, imponiendo detención de 1 mes a 1 año o pena de multa, o ambas penas conjuntamente, al que realizare la conducta consistente en “adquirir o recibir una cosa que, por su naturaleza o por la desproporción existente entre su valor y precio, o por la condición de quien la ofrece, deba sospechar que ha sido obtenida por medios ilícitos”.

Finalmente, el inc. 4.º del art. 180 (texto según la Ley 9426) dispone que “la receptación es punible, incluso si se desconoce o está exento de pena el autor del delito del que procede la cosa”. Sin embargo, el inc. 5.º (texto según la Ley 9426) faculta al juez, según las circunstancias del caso, y siempre que el agente no registre antecedentes, a prescindir de aplicar una pena, en la hipótesis del inc. 3.º, o a aplicar una pena menos grave, en el caso de la receptación dolosa.

- **Receptación agravada por la naturaleza del bien involucrado (art. 180, inc. 6.º, del Código Penal —texto según la Ley 13531³³²—):** mientras que la receptación simple (art. 180, párrafo primero) prevé las penas de reclusión de 1 a 4 años y multa, el inc. 6.º agrava al doble esa pena, cuando, entre otros casos, “se trate de bienes del patrimonio de la Unión”.
- **Descaminho (comercialización de bienes importados ilícitamente, art. 334, inc. 1.III, del Código Penal —texto según la Ley 13008³³³—):** reprime con reclusión de 1 a 4 años al que “vendiere, pusiere a la venta, mantuviere en depósito o, de cualquier forma, utilizare en provecho propio u ajeno, en ejercicio de una actividad comercial o industrial, mercadería de procedencia extranjera que hubiera introducido clandestinamente al país o importado fraudulentamente, o respecto de la cual supiere que es el producto de la introducción clandestina en el territorio nacional o de importación fraudulenta por parte de otro”.
- **Descaminho (receptación de bienes importados ilícitamente, art. 334, inc. 1.IV, del Código Penal —texto según la Ley 13008—):** reprime con reclusión de 1 a 4 años al que

³³¹ Publicada en el *DOU* del 26/12/1996 (rectificado en el *DOU* del 15/01/1997).

³³² Publicada en el *DOU* del 08/12/2017.

³³³ Publicada en el *DOU* del 27/06/2014.

“adquiriere, recibiere u ocultare, en provecho propio o ajeno, en ejercicio de una actividad comercial o industrial, mercadería de procedencia extranjera que no estuviere respaldada por la documentación legal o que estuviere respaldada por documentos respecto de los cuales supiere que son falsos”.

El inc. 2.º (texto según la Ley 13008) aclara que “a los efectos de este artículo, se equiparan a las actividades comerciales cualquier forma de comercio irregular o clandestino de mercaderías extranjeras, inclusive su ejercicio domiciliario”.

- **Contrabando (importación o exportación ilícitas, art. 334.A del Código Penal —texto según la Ley 13008—):** reprime con reclusión de 2 a 5 años a quien cometiere cualquiera de las siguientes conductas: “importar o exportar mercadería prohibida” (primer párrafo del artículo); “cometer un hecho que estuviere asimilado al contrabando en una ley especial” (inc. 1.I); “importar o exportar clandestinamente una mercadería que dependa de registro, análisis o autorización del organismo público competente” (inc. 1.II); o “reingresar en el territorio nacional mercadería brasilera destinada a exportación” (inc. 1.III).
- **Contrabando (comercialización de mercadería prohibida, art. 334.A, inc. 1.IV, del Código Penal —texto según la Ley 13008—):** reprime con reclusión de 2 a 5 años al que “vendiere, pusiere a la venta, mantuviere en depósito o, de cualquier forma, utilizare en provecho propio u ajeno, en ejercicio de una actividad comercial o industrial, mercadería prohibida por la ley brasilera”.
- **Contrabando (receptación de mercadería prohibida, art. 334, inc. 1.V, del Código Penal —texto según la Ley 13008—):** reprime con reclusión de 2 a 5 años al que “adquiriere, recibiere u ocultare, en provecho propio o ajeno, en ejercicio de una actividad comercial o industrial, mercadería prohibida por la ley brasilera”.

El inc. 2.º (texto según la Ley 4729) aclara que “a los efectos de este artículo, se equiparan a las actividades comerciales cualquier forma de comercio irregular o clandestino de mercaderías extranjeras, inclusive su ejercicio domiciliario”.

Chile

1. Las leyes aplicables

Como ya fue adelantado, las leyes anteriormente mencionadas no prevén infracciones y sanciones administrativas, ni tipifican delitos en particular con relación al tráfico ilícito de bienes culturales. La ratificación de la **Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (UNESCO, 1970)** por parte de la República de Chile es reciente, se concretó el 30 de septiembre de 2014 —por medio del Decreto 141 del Ministerio de Relaciones Exteriores—. Con este paso, Chile se ha comprometido frente a la comunidad internacional a combatir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales. Como Estado parte se ha obligado a contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y, de un modo especial, la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales, así como también a prohibir su salida de su territorio nacional cuando no se encuentran acompañados del certificado de exportación correspondiente. Deberá, entonces, adecuar paulatinamente su legislación interna para asegurar el respeto y cumplimiento de los compromisos adoptados.

No obstante, a pesar de no contener normas de represión de conductas de tráfico ilícito, lo cierto es que en el ordenamiento legal chileno existen normas penales que indirectamente tutelan el patrimonio cultural.

Así, encontramos que la Ley 17288 contiene normas de tutela a los monumentos nacionales frente a determinados ataques a su integridad. En rigor, la ley no incorpora nuevos delitos penales, sino que remite a algunas de las figuras penales básicas contenidas dentro del título de “Crímenes y simples delitos contra la propiedad” del Código Penal chileno, tales como los delitos de usurpación, daño, robo, hurto y el de receptación.

Determinadas conductas que también forman parte del fenómeno del tráfico ilícito de bienes culturales están incluidas en algunos delitos e infracciones regulados en la Ordenanza de Aduanas de la República de Chile³³⁴.

2. Delitos en particular

Daño/usurpación/hurto/robo

El artículo 38 de la Ley 17288 dispone que “el que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales”.

Por su parte, el artículo 38.º bis establece que “la apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo con las normas generales”.

Se tipifica, en primer lugar, la conducta de aquel que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, bajo pena de presidio menor y multa.

El Código Penal chileno³³⁵, al regular el delito de daños (art. 485), también hace referencia a bienes culturales en general:

Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales: [...] 5.º en archivos, registros, bibliotecas o museos públicos; 6.º en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; 7.º en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos”.

En segundo lugar, se reprime con pena la apropiación de un monumento nacional (art. 38 bis). En caso de tratarse de un bien inmueble, su apropiación constituirá el delito de usurpación³³⁶.

³³⁴ Decreto con fuerza de Ley 30 de 2004, del Ministerio de Hacienda, *DO* del 04/06/2005, aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=238919>. Consultado el 04/10/2020.

³³⁵ Publicado en *DO* el 12/11/1874. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2020-07-21&idParte=10131189>

³³⁶ Arts. 457 y 458 del Código Penal chileno: “Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”.

En el caso de tratarse de un bien mueble, la conducta podrá subsumirse en los delitos de hurto, robo o receptación, según corresponda. Todos estos delitos se encuentran reprimidos con pena de multa, además de la pena privativa de la libertad que corresponda de acuerdo con las normas generales del país.

El Código Penal chileno prevé en el art. 443, primer párrafo, con pena de presidio menor, el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público.

Receptación

Respecto al delito de receptación de monumentos nacionales, cabe aclarar que el art. 456 bis A define esta conducta de la siguiente manera:

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Con el objeto de frustrar estos delitos de daños y apropiación de monumentos nacionales, la Ley 17288 concede acción popular para denunciar las infracciones contempladas en esta norma. Como incentivo, se ha establecido que el 20% de la multa que se aplique como sanciones a quienes incurran en estas conductas serán retribuidas al denunciante.

Contrabando

Por un lado, el art. 168, segundo párrafo de la Ordenanza, establece que incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas. De esta manera cabe interpretar que aquel que intenta ingresar al Estado chileno bienes culturales de origen ilícito, incurriría en el delito de contrabando por el intento de importación de mercancías prohibidas.

Por otro lado, el art. 181 de la Ordenanza prevé como fraude la conducta de transportar mercancías o guardarlas en envases o dentro de objetos que las oculten para no declararlas a la Aduana o que engañen o induzcan a error cuando se las exhiban, modalidad que es muy utilizada por los traficantes para ocultar piezas de esta índole y lograr el cometido de sacarlas fuera del país e ingresarlas a otros sin ser descubiertos.

Tanto el fraude como el contrabando están reprimidos con penas de multa de una a cinco veces el valor de la mercadería objeto del delito o con presidio menor, en sus grados mínimo a medio o con ambas penas en forma simultánea (art. 178). En ambos supuestos se dispone el comiso.

Colombia

1. Las leyes aplicables

La Ley General de Cultura (LGC), al comienzo de su art. 15, señala las faltas punibles contra el patrimonio cultural. Se hace allí referencia directa a la “destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal” (párrafo 1) y señala que dichas conductas deberán entenderse de conformidad con los artículos respectivos del Código Penal colombiano³³⁷ (Ley 599 de 2000, en adelante CP).

³³⁷ Ley 599 de 2000. Consultada el 20/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

Las conductas a las que remite la LGC pueden dividirse entre aquellas que protegen el patrimonio cultural de manera directa y aquellas que lo protegen de manera indirecta.

2. Los delitos en particular

Delitos contra el derecho internacional humanitario

En el título II, bajo el nombre “Delitos contra las personas y los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, en su capítulo único, se incorpora la siguiente figura penal:

- **“Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto”** (art. 156): se reprime con pena de prisión de 3 a 10 años y multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales al que “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar”.

El tipo penal comprende dos acciones típicas. La primera es “atacar y destruir” y la segunda es “utilizar en apoyo del esfuerzo militar”. Para ambas acciones los bienes protegidos son “monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos”. Tal como se puede observar, el tipo hace referencia a ciertos bienes culturales específicos y no a cualquier bien declarado BIC por la autoridad competente. Además, el tipo penal señala circunstancias objetivas en las que debe llevarse a cabo la acción. Estas son: 1) “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado; 2) “sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares”; y 3) “sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas”. Con relación a la condición que sostiene que los bienes tienen que estar “debidamente señalados con los signos convencionales”, la Corte Constitucional ha declarado mediante sentencia C-291 de 25 de abril de 2007³³⁸ que dicha frase es inexecutable³³⁹.

Al inicio de este capítulo único, se ubica el art. 154, que incorpora la figura de:

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos:** reprime con prisión de 5 a 10 años y multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales al que “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado [...] destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”.

En el mismo artículo se precisa que “se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario: [...] 2. Los culturales y los lugares destinados al culto [...]”.

Por otra parte, los artículos del CP a los que remite el art. 15 de la LGC describen delitos que protegen en forma indirecta el patrimonio cultural de la nación a través de tipos agravados. Así, podemos ver los siguientes:

³³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-291/07. Consultado el 20/04/2020. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>

³³⁹ De acuerdo con el derecho colombiano, el término “exequibilidad” refiere a un tipo de control realizado por la Corte Constitucional por el que se controla si una ley es acorde a la Constitución Política.

- **Hurto agravado:** mientras que el art. 239 tipifica el hurto simple, reprimiendo con pena privativa de la libertad de 2 a 6 años al que “se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro”, el art. 241 aumenta la pena privativa de la libertad de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiera “[s]obre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación” (inc. 13).
- **Daño agravado:** mientras que el art. 265 tipifica el delito de daños reprimiendo con pena de prisión de 1 a 5 años y multa de 5 a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al que “destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble”, el art. 266 agrava la pena hasta en una tercera parte, cuando el daño se produjere “[s]obre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación” (inc. 4).
- **Receptación:** finalmente, en el capítulo de “Encubrimiento”, el CP describe en su art. 447 el delito de receptación entendido como aquel que “sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito [...]”. Con este artículo, el código incluye el caso del adquirente de algún bien de interés cultural obtenido de forma ilícita y abarca las conductas de adquirir, poseer, convertir o transferir.

Delitos contra la seguridad pública

El título XII del libro segundo del Código Penal, “Delitos contra la seguridad pública”, en su capítulo II, titulado “De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones”, protege el patrimonio cultural de forma directa pero no primordial, a través de la siguiente figura penal:

- **Incendio agravado** (art. 350): reprime con pena de prisión de 1 a 8 años y multa de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales a quien “con peligro común prenda fuego en cosa mueble”. El párrafo siguiente del mismo artículo eleva la escala penal de 2 a 10 años de prisión y multa de 100 a 500 salarios mínimos legales vigentes “[s]i la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social”.

Delitos contra el patrimonio cultural sumergido, título VII A del CPC

Delitos contra el patrimonio cultural sumergido (art. 269.1, incorporado por la Ley 1675/13³⁴⁰): reprime con prisión de 1 a 6 años y multa de hasta 1.200 salarios mínimos legales mensuales al “[...] que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido”.

Establece la misma pena para “[...] quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido”. El último párrafo establece que la pena se elevará hasta en las tres cuartas partes en caso de reiteración de las conductas previstas en el párrafo 1.º y 2.º.

³⁴⁰ Ley 1675 de 2013. Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1686138>. Consultada el 17/04/2020.

Ecuador

1. El Código Orgánico Integral Penal

El patrimonio cultural de Ecuador, como ya fue señalado antes, recibe protección en la Constitución Política y en diferentes leyes nacionales ya antes referenciadas. Esa protección se refleja, además, en la legislación penal que lo contempla como un bien jurídico merecedor de tutela.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), aprobado por la Asamblea Nacional el 28/01/2014³⁴¹, regula en un apartado especial las afectaciones penales a ese patrimonio. Dentro del título IV, “Infracciones en particular”, libro primero, capítulo tercero, titulado “Delitos contra los derechos del buen vivir”, sección quinta, titulada “Delitos contra el derecho a la cultura”, se regulan diferentes figuras penales que abarcan la destrucción de bienes del patrimonio cultural, el transporte y comercialización ilícitos y tráfico, la falsificación o adulteración y la sustracción de esta clase de bienes (arts. 237 a 240).

Además de estos delitos, el Código Penal prevé otras manifestaciones del tráfico ilícito de bienes culturales que están tipificadas en distintos capítulos y secciones del COIP. Allí se castigan algunas conductas que podrían lesionar o poner en peligro el patrimonio cultural solo de forma indirecta, ya que los bienes jurídicos principales afectados por ellas son otros bienes distintos de aquel patrimonio.

En otros casos, la propia naturaleza cultural de los bienes sobre los que recaen los delitos está prevista como fundamento de la agravación de las escalas penales de las figuras básicas. Esa particularidad convierte a esas figuras agravadas en tipos pluriofensivos, que tutelan en forma directa no solo los bienes jurídicos protegidos por las figuras básicas, sino también el patrimonio cultural nacional. De todos modos, la ubicación sistemática en el COIP, que no está incluida dentro del capítulo destinado a los delitos contra la cultura, indica que, si bien son tipos pluriofensivos, no protegen el patrimonio cultural de modo primordial.

La protección indirecta del patrimonio cultural y la protección de ese patrimonio a través de tipos agravados pluriofensivos se encuentran en tipos penales que tutelan los siguientes bienes jurídicos:

- “Propiedad”, mediante los delitos de hurto y robo (arts. 548 y 551) y daño (arts. 401 y 403).
- “Derecho internacional humanitario”, mediante el delito de ataques a bienes protegidos (art. 123).

2. Los delitos en particular

a) Delitos que protegen en forma directa el patrimonio cultural de la nación

El título V del libro segundo del Código Penal, titulado “Delitos contra la seguridad pública”, en su capítulo VII A, “Delitos contra el patrimonio cultural”, protege el patrimonio cultural de forma directa a través de las siguientes figuras:

³⁴¹ Publicado en el *Registro Oficial*, suplemento n.º 180, el 10/02/2014 (cf. https://eur03.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.registroficial.gob.ec%2Findex.php%2Fregistro-oficial-web%2Fpublicaciones%2Fsuplementos%2Fitem%2Fdownload%2F1013_c1ad0a41a4b700c5a4b5e0c8514d3862&data=02%7C01%7C%7Cda124082a6084409b3af08d7de4b6376%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637222287674494902&sdata=Og53ZwE%-2B5zEYonhAJZqg5Kqs5GfVNT9qqOVZxmhVN1M%3D&reserved=0, consultado el 11/04/2020).

- **Destrucción de bienes del patrimonio cultural** (art. 237, primer párrafo³⁴²): se reprime con pena privativa de la libertad de 1 a 3 años a la persona que “dañe, deteriore, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos”.
- **Actuación indebida de funcionario público que autorice o permita la destrucción de un bien cultural**” (art. 237, segundo párrafo): sanciona con pena privativa de libertad de 1 a 3 años, si el hecho no constituyere un delito más grave, a “la o el servidor o la o el empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamiento que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado”. El último párrafo del artículo establece una regla de limitación de la responsabilidad penal al disponer que “[n]o constituye infracción la autorización dada para que se intervenga en el bien patrimonial”.

Para ambos supuestos se determina que, cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción, se aplicará el máximo de la pena privativa de la libertad, es decir, 3 años. El tipo penal prevé, además, la responsabilidad penal de la persona jurídica, en cuyo caso, se aplicará la pena de disolución.

- **Transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural** (art. 238): se reprime con pena privativa de libertad de 5 a 7 años “a la persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie o comercialice bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tengan sobre ellos”.

En el segundo párrafo se prevé un agravante para el supuesto en que el bien objeto de las conductas ilícitas sea un bien arqueológico. En ese caso la escala penal será de 7 a 10 años.

- **Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural** (art. 239): se reprime con pena privativa de libertad de 6 meses a dos años “a la persona que falsifique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos”.
- **Sustracción de bienes del patrimonio cultural** (art. 240): se reprime con pena privativa de libertad de 3 a 5 años a “la persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos”.

El tipo penal contiene dos supuestos que agravan la pena: si la acción de sustracción se realiza empleando fuerza en las cosas, la pena aplicable será de 5 a 7 años; si se comete con violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, la escala penal aplicable será de 7 a 10 años de pena privativa de la libertad.

³⁴² Publicado en el *Registro Oficial*, suplemento n.º 180, el 10/02/2014 (cf. https://eur03.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.registroficial.gob.ec%2Findex.php%2Fregistro-oficial-web%2Fpublicaciones%2Fsuplementos%2Fitem%2Fdownload%2F1013_c1ad0a41a4b-700c5a4b5e0c8514d3862&data=02%7C01%7C%7Cda124082a6084409b3af08d7de4b6376%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637222287674494902&sdata=Og53ZwE%-2B5zEYonhAJZqg5Kqs5GfVNT9qqOVZxmhVN1M%3D&reserved=0, consultado el 11/04/2020).

b) Delitos que protegen en forma indirecta el patrimonio cultural nacional y delitos (tipos agravados) pluriofensivos que protegen ese patrimonio de manera directa pero no primordial

Delitos contra la propiedad

El título IV del libro primero, capítulo segundo del Código Penal, titulado “Delitos contra la libertad”, sección novena, titulada “Delitos contra el derecho de propiedad”, protege el patrimonio cultural en forma indirecta a través de las siguientes figuras:

- **Hurto** (art. 196): se reprime con pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años a la persona que “sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena”. Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio.
- **Robo** (art. 189): se reprime con pena privativa de libertad de 5 a 7 años a la persona que “mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad”. Si el hecho se produce ejerciendo solamente fuerza en las cosas, la escala de la pena privativa de libertad disminuye de 3 a 5 años. Mientras que, si el hecho se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, la escala penal aumenta de 5 a 7 años. Se prevé, además, que si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.
- **Daño a bien ajeno** (art. 204): se reprime con pena privativa de libertad de 2 a 6 meses “la persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno”.

La escala penal se incrementa con pena privativa de la libertad de 1 a 3 años “si los objetos son de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural”.

- **Receptación** (art. 202): se reprime con pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años a la persona que “oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”. La escala penal se reduce a pena privativa de libertad de 2 a 6 meses si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado que las personas otorgantes de los documentos o contratos son personas identificables o ubicables.

Delitos contra el derecho internacional humanitario

En el título IV, “Infracciones en particular”, capítulo primero, titulado “Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario”, sección cuarta, bajo el título “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, se incorpora la siguiente figura penal:

- **Ataque a bienes protegidos** (art. 123): se sanciona con pena privativa de libertad de 13 a 16 años a “la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra bienes protegidos”.

Al inicio de esta sección cuarta, en el art. 112 se establece que, a los efectos de las regulaciones contenidas en la sección, se considera **bienes protegidos**:

“a los definidos como tales por los instrumentos internacionales vigentes del derecho internacional humanitario, y en particular, los siguientes:

[...]

4. Los destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia [...] y los que son parte del patrimonio histórico, cultural y ambiental”.

Guatemala

1. Las leyes aplicables

El patrimonio cultural de Guatemala recibe protección a nivel constitucional y legal. Esa protección se ve reflejada en la legislación penal que lo concibe como un bien jurídico en sí mismo merecedor de tutela.

En el año 1996 se modificó el Código Penal de Guatemala (Decreto 17-73)³⁴³ y se incorporó un capítulo destinado a regular las afectaciones penales al patrimonio cultural. Se trata del título VIII (libro segundo), “Delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional”, que contiene un capítulo VI, titulado “De la depredación del patrimonio nacional” y que abarca el hurto y robo de tesoros nacionales, el hurto y robo de bienes arqueológicos y el tráfico de tesoros nacionales.

Por otra parte, en diversas leyes destinadas a la protección del patrimonio cultural se introducen figuras de protección penal del patrimonio. Así, la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación³⁴⁴ incorpora un conjunto de delitos que se dirigen a la protección directa del patrimonio cultural de la nación que incluye la depredación, la exportación ilícita, la investigación y excavación ilícita, la demolición ilícita, extracción de documentos históricos y modificación ilícita de bienes culturales y la exportación ilícita de réplicas y calcos. En la Ley de Áreas Protegidas³⁴⁵ se sancionan los atentados al patrimonio cultural y natural y, por último, en la Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala³⁴⁶ se reprime la conducta de daño, destrucción o deterioro de bienes protegidos por esa ley.

Además de estos delitos, el Código Penal prevé otras manifestaciones del tráfico ilícito de bienes culturales, que están tipificadas en distintos capítulos del Código Penal.

Allí se reprimen conductas que podrían lesionar o poner en peligro el patrimonio cultural en forma indirecta, ya que los bienes jurídicos principales lesionados por esas conductas son distintos de aquel patrimonio.

En otros casos, la naturaleza como bien cultural de los bienes sobre los que recaen los delitos está prevista como fundamento de la agravación de las escalas penales de los tipos básicos. Esta particularidad convierte a esas figuras agravadas en tipos pluriofensivos, que tutelan en forma directa no solo los bienes jurídicos protegidos por las figuras básicas, sino también el patrimonio cultural de la nación. De todos modos, la ubicación sistemática en el código de estas figuras, que no están incluidas dentro del capítulo destinado a los delitos contra los bienes culturales indica que, si bien son tipos pluriofensivos, no protegen el patrimonio cultural de modo primordial.

³⁴³ Aprobado el 27/07/1973. Puede ser consultado en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/codigo-penal.pdf> o en http://www2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisis-DocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/01_CodigoPenal.pdf. Consultado el 12/04/2020.

³⁴⁴ Decreto 26-97, aprobado el 09/04/1997. Cf. http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/LEY_PARA_LA_PROTECCION_DEL_PATRIMONIO_CULTURAL_y_NATURAL1.pdf. Consultado el 16/04/2020.

³⁴⁵ Aprobada por Decreto 04-89.

³⁴⁶ Aprobada por Decreto 60-69, publicada el 28/11/1969. Puede ser consultada en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Recopilacion-compedio-de-leyes.pdf>. Consultada el 18/04/2020.

La protección indirecta del patrimonio cultural y la protección a través de tipos agravados pluriofensivos resultan de figuras que tutelan los siguientes bienes jurídicos:

- El “patrimonio”, a través de los delitos de hurto y robo agravados por la naturaleza del bien (arts. 247 y 252), hechos sacrílegos que incluyen la receptación (art. 255 bis), apropiación y retención indebida (art. 272) y apropiación irregular (art. 273) y daño agravado por la naturaleza del bien (art. 279).
- La “seguridad colectiva”, mediante los delitos de “peligro común”, como es el caso del peligro por medio de incendio agravado por la naturaleza del bien (arts. 283 y 285).

2. Los delitos en particular

a) Delitos que protegen en forma directa el patrimonio cultural de la nación

El título VIII³⁴⁷ (libro segundo), titulado “De los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional”, del Código Penal, en su capítulo IV³⁴⁸, bajo el título “De la depredación del patrimonio nacional”, contempla las siguientes figuras penales:

- **“Hurto y robo de tesoros nacionales”** (art. 332 A, adicionado por el artículo 23 del Decreto 33-96³⁴⁹, en función de los arts. 246 y 251 —texto según los arts. 9 y 11 respectivamente del Decreto 20-96 del 07/05/1996—): mientras que el art. 246 tipifica el hurto simple reprimiéndolo con pena de prisión de 1 a 6 años a “[q]uien tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena” y el art. 251 tipifica el robo sancionándolo con pena de prisión de 3 a 12 años a “[q]uien, sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena”, el art. 332 A reprime con prisión de 2 a 10 años, en el caso del hurto, y prisión de 4 a 15 años, en el caso del robo, “cuando la apropiación recae sobre: 1) [...] objetos de interés paleontológico; 2) bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso; 3) antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico; 4) objetos de interés etnológico; 5) manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico; 6) objetos de arte, cuadros pinturas y dibujos, grabados y litografías originales con valor histórico o cultural; 7) archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural; 8) artículos u objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural”.

En el último párrafo de este artículo se agrava en un tercio la pena de prisión cuando el hecho sea cometido “por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este artículo”.

- **“Hurto y robo de bienes arqueológicos”** (art. 332 B, adicionado por el artículo 24 del Decreto 33-96³⁵⁰): se reprime con prisión de 2 a 10 años en el caso del hurto (art. 246) y prisión de 4 a 15 años en el caso del robo (art. 251) “cuando la apropiación recayere sobre: 1)

³⁴⁷ Título reformado por el art. 20 del Decreto 33-96 del Congreso de la República.

³⁴⁸ Capítulo adicionado por el art. 22 del Decreto 33-96.

³⁴⁹ Incorporado al Código penal por el art. 23 del Decreto 33-96. Disponible en: Puede ser consultado en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/codigo-penal.pdf> o en http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilación%20Leyes%20Penales/expedientes/01_CódigoPenal.pdf. Consultado el 12/04/2020.

³⁵⁰ Incorporado al Código penal por el art. 24 del Decreto 33-96. Disponible en: Puede ser consultado en <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/codigo-penal.pdf> o en http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilación%20Leyes%20Penales/expedientes/01_CódigoPenal.pdf. Consultado el 12/04/2020.

productos de excavaciones arqueológicas regulares o clandestinas, o de descubrimientos arqueológicos; 2) ornamentos o partes de monumentos arqueológicos o históricos, pinturas, grabados estelas o cualquier objeto que forma parte del monumento histórico o arqueológico; 3) piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados”.

Se añade un aumento de la pena de prisión en un tercio cuando el hecho sea cometido “por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este artículo”.

- **“Tráfico de tesoros nacionales”** (art. 332 C, adicionado por el artículo 25 del Decreto 33-96): se reprime con pena de prisión de 6 a 15 años y multa de 5.000 a 10.000 quetzales “a quien comercializare, exportare o de cualquier modo transfiera la propiedad o la tenencia de alguno de los bienes señalados en los artículos anteriores, sin autorización estatal”.

En el último párrafo del artículo se tipifica la figura de **“receptación”**, reprimiendo con la misma pena “a quien comprare o de cualquier modo adquiere bienes culturales hurtados o robados” y prevé una pena disminuida a la mitad “si la adquisición se realiza con culpa”.

El capítulo concluye con un artículo que regula una causal de **extinción de la acción o de la pena**, estableciendo que ella se producirá con la entrega voluntaria, sin que medie requerimiento alguno, de los objetos sustraídos o traficados al juez competente, quien los entregará al Ministerio de Cultura y Deportes (art. 332 D, adicionado por el artículo 26 del Decreto 33-96).

Dentro de las figuras penales que introduce la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran las siguientes:

- **Depredación de bienes culturales** (art. 44): se reprime con pena privativa de la libertad de 6 a 9 años, más multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado, “[a] que destruyere, alterar, deteriorare o inutilizare parcial o totalmente, los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación”.
- **Exportación ilícita de bienes culturales** (art. 45): reprime con pena privativa de libertad de 6 a 15 años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado “[a] que ilícitamente exporte un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”.
- **Investigaciones o excavaciones ilícitas** (art. 46): sanciona con pena privativa de libertad de 6 a 9 años y multa de 20 a 40 veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial “[a] que sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural realice trabajos de investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática”.
- **Responsabilidad de funcionarios en el patrimonio cultural** (art. 48): contempla el agravamiento de la pena para los funcionarios públicos que participen en hechos delictivos contra el patrimonio cultural, quienes serán sancionados con el doble de la pena establecida para cada tipo penal.
- **Demolición ilícita** (art. 49): sanciona con pena privativa de libertad de 4 a 6 años, más una multa de 100.000 a 500.000 quetzales, a “[q]uien sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural demoliere, parcial o totalmente, un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”.
- **Extracción de documentos históricos** (art. 51): se reprime con pena privativa de libertad de 3 a 6 años, sin perjuicio de la devolución respectiva, “[a] que extraiga documentos históricos de los fondos documentales que conforman el patrimonio cultural de la nación”.

- **Modificaciones ilícitas de bienes culturales** (art. 55): se reprime con pena privativa de libertad de 6 a 9 años, más multa de 100.000 a 1.000.000 de quetzales, a “[q]uien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zonas arqueológicas, centros o conjuntos históricos, sin previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural”.
- **Exportación ilícita de réplicas y calcos** (art. 56): se reprime “[a] quien exportare réplica o elaborare calcos sin la autorización [...]”, con pena privativa de libertad de 3 a 5 meses, más multa de 20.000 quetzales, cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, se impondrá pena de 6 a 9 años de privación de libertad.

La Ley de Áreas Protegidas incorpora una figura penal que protege el patrimonio cultural de la nación.

- **Atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación** (art. 81 bis)³⁵¹: se reprime con prisión de 5 a 10 años y multa de 10.000 a 20.000 quetzales a “[q]uien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestres, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de estas”.

Por último, en la Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala se incorporan las siguientes figuras penales:

- **Daño, destrucción o deterioro a los bienes protegidos por la Ley de Protección de la Antigua Guatemala** (art. 33): dispone que “[q]uien destruya, deteriore, dañe o transforme los bienes protegidos por esta ley será responsable de delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación” y sancionado con la pena de 6 meses de arresto a 5 años de prisión correccional, según la gravedad del caso, la forma en que se hubiere cometido y atendiendo a la importancia del bien destruido, deteriorado o dañado. Como pena accesoria impone la obligación de reparación del mal causado y el pago de los daños y perjuicios correspondientes.
- **Daño, destrucción o deterioro imprudente** (art. 34): prevé la forma imprudente o negligente de comisión de los hechos reprimidos por el art. 33, en cuyo caso la pena a imponer se reduce a la mitad.

b) Delitos que protegen en forma indirecta el patrimonio cultural de la nación y delitos (tipos agravados) pluriofensivos que protegen ese patrimonio de manera directa pero no primordial.

Delitos contra el patrimonio

El título V del libro segundo del Código Penal, titulado “Delitos contra el patrimonio”, protege el patrimonio cultural, en forma indirecta en algunos casos y, en otros casos, en forma directa pero no primordial a través de las siguientes figuras penales:

- **Hurto agravado** (art. 247, inc. 7.º, en función del art. 246 —texto según art. 9 del Decreto 20-96 del 07/05/1996—): mientras que el art. 246 tipifica el hurto simple reprimiéndolo con pena de prisión de 1 a 6 años a “[q]uien tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena”, el art. 247 agrava la pena de prisión a una escala de 2 a 10 años³⁵², para

³⁵¹ Incorporado por el artículo 25 del Decreto 110-96 del Congreso de la República.

³⁵² Modificado por el art. 10 del Decreto 20-96.

el caso en que el hurto “fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinadas al uso u ornato públicos”.

- **Robo agravado** (art. 252, inc. 7.º, en función del art. 251 —texto según art. 11 del Decreto 20-96 del 07/05/1996—): mientras que el art. 251 tipifica el robo simple reprimiendo con pena de prisión de 3 a 12 años a “[q]uien, sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena”, el art. 252 recepta las formas agravadas del robo elevando la escala penal en 6 a 15 años de prisión³⁵³ y en lo que aquí interesa, en el inciso 7.º, “cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos [...] 7.º [...] del artículo 247”; es decir, cuando el robo “fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinadas al uso u ornato públicos”.
- **Hechos sacrílegos** (art. 255 bis): se reprime con pena de 12 años de prisión correccional inconvertibles en el caso de hurto y 20 años de prisión correccional inconvertibles en el caso de robo, cuando los hechos recayeren sobre objetos “destinados al culto, sea cosa sagrada o no, [...] o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que se cometan o no en el lugar destinado al culto”. En ambos casos se impondrá multa de no menos del doble del valor de los objetos. En el mismo artículo se reprime, además, a “las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, con pena de 10 años de prisión correccional inconvertibles, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptúan sus legítimos propietarios y tenedores, y las personas legalmente autorizadas. Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios y/o legítimos tenedores”.
- **Apropiación y retención indebida** (art. 272): se reprime con pena de prisión de 6 meses a 4 años y multa de 100 a 3.000 quetzales a “[q]uien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajerere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos”.
- **Apropiación irregular** (art. 273): se reprime con prisión de dos meses a dos años y multa de 50 a 2000 quetzales a quien: “1.º Tomare dinero u otro bien mueble que encontrare perdido y no le pertenezca. 2.º Habiendo encontrado un tesoro lo tomare en todo o en parte, o tomare la cuota que, según la ley, corresponda al dueño del inmueble. 3.º Tomare cosa ajena que haya llegado a su poder por error o caso fortuito”.
- **Daño agravado** (art. 279, inc. 1.º, en función del art. 278): mientras que el art. 278 reprime con pena de prisión de 6 meses a dos años y multa de 200 a 2.000 quetzales a “quien, de propósito, destruyere, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia”, el art. 279 agrava en un tercio la pena de prisión, entre otros casos, cuando el daño “recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural”.

Delitos contra la seguridad colectiva

El título VII del libro segundo del Código Penal, titulado “De los delitos contra la seguridad colectiva”, en su capítulo I, “Del incendio y de los estragos”, protege el patrimonio cultural de forma directa, pero no primordial, mediante las siguientes figuras penales:

- **Incendio agravado** (art. 283, inc. 5, en función del art. 282): mientras que el artículo 282 reprime con pena de prisión de 2 a 8 años a quien intencionalmente cause un incendio sobre un

³⁵³ Párrafo reformado por artículo 12 del Decreto 20-96 del Congreso de la República.

bien ajeno, y con pena de prisión de 1 a 4 años el incendio de bien propio que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, el art. 283 contempla como incendios especialmente agravados y aumenta a un mínimo de 4 y un máximo de 12 años la escala penal, entre otros supuestos, a quien “destruya bienes de valor científico, artístico o histórico” (inc. 5).

Por su parte, el art. 285 prevé una pena disminuida de 1 a 4 años para quien culposamente cause el incendio. Sin embargo, si como consecuencia del incendio culposo se produce como resultado la muerte de una o más personas, la escala penal se aumenta en prisión de 2 a 5 años.

México

1. Las leyes aplicables

El patrimonio cultural mexicano recibe también protección normativa en el sistema penal. Esa protección no está prevista en el Código Penal Federal sino en un cuerpo normativo distinto, como ocurre con los delitos previstos en leyes especiales. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LFMZAAH)³⁵⁴ es una ley especial que pertenece al derecho penal por tipificar los delitos contra monumentos, los que por afectar intereses de la nación son de competencia federal. No obstante, el Código Penal Federal³⁵⁵ contiene otras figuras penales que reprimen actos ilícitos relacionados también con delitos contra el patrimonio cultural. El capítulo VI de la LFMZAAH, titulado “De las sanciones”, abarca los actos de exploración, excavación o remoción de elementos arqueológicos (art. 47, LFMZAAH), la transferencia, comercio o transporte (LFMZAAH, art. 49); la exhibición, la reproducción sin el permiso y la inscripción correspondiente (LFMZAAH, art. 49); la tenencia ilegal de un monumento ubicado en un inmueble construido entre los siglos XVI y XIX (LFMZAAH, art. 50); el apoderamiento de un monumento mueble (LFMZAAH, art. 51); el daño, la destrucción o la alteración de un monumento arqueológico (LFMZAAH, art. 52); la exportación de un monumento sin el permiso correspondiente (LFMZAAH, art. 53); la introducción o extracción del territorio nacional, o transferencia de bienes culturales pertenecientes a otros Estados infringiendo las disposiciones legales del país de origen (LFMZAAH 2015, art. 53 bis).

Por su parte, el Código Penal Federal prevé otras manifestaciones del tráfico ilícito de bienes culturales, que están tipificadas en diferentes capítulos del Código. Allí se reprimen conductas que podrían lesionar o poner en peligro el patrimonio cultural solo en forma indirecta, ya que los bienes jurídicos directamente afectados por ellas son diferentes de aquel patrimonio cultural.

En otros casos la propia naturaleza cultural de los bienes sobre los cuales recae el delito está prevista como fundamento para agravar la escala penal del tipo básico. Esta circunstancia transforma a estas figuras agravadas en tipos pluriofensivos, que tutelan en forma directa no solo los bienes jurídicos protegidos por las figuras básicas, sino también el patrimonio cultural nacional. De todos modos, la ubicación sistemática en el código de estas figuras, no incluidas en la específica protección de los bienes culturales, indica que, si bien son pluriofensivos, no protegen el patrimonio cultural de forma primordial.

La protección indirecta del patrimonio cultural y la protección a través de tipos agravados pluriofensivos resultan de figuras que tutelan el bien jurídico “patrimonio” mediante el delito de daño agravado por la naturaleza del bien (art. 397, CPF).

³⁵⁴ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf

³⁵⁵ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf

2. Los delitos en particular

a) Delitos que protegen en forma directa el patrimonio cultural de la nación

El capítulo VI, titulado “De las sanciones”, de la LFMZAAH, contempla las siguientes figuras penales:

- **“Exploración, excavación o remoción de elementos arqueológicos”** (art. 47, LFMZAAH)³⁵⁶: reprime con prisión de 3 a 10 años y de 1.000 a 3.000 días de multa “[a] que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización”. La escala penal se incrementa hasta por una mitad para quien “ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas”.
- **“Intervención de servidores públicos en delitos contra monumentos”** (art. 48, LFMZAAH)³⁵⁷: sanciona con pena de prisión de 3 a 10 años y de 2.000 a 5.000 días de multa “[a]l que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por este para la ejecución de trabajos arqueológicos disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble”. Cuando en la comisión de los delitos previstos en la LFMZAAH participen funcionarios encargados de su aplicación, se les impondrán las sanciones en ella previstas, independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- **“Transferencia, comercialización, transporte de monumento”** (art. 49, LFMZAAH)³⁵⁸: reprime con prisión de 3 a 10 años y 2.000 a 3.000 días multa “[a] que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente”. Reprime también la conducta de quien “ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo”, en cuyo caso la escala penal se incrementará hasta por una mitad.
- **“Tenencia ilegal de monumento”** (art. 50, LFMZAAH)³⁵⁹: sanciona con pena de prisión de 3 a 9 años y de 2.000 a 3.000 días de multa “[a] que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que este se haya encontrado en o que proceda de un inmueble” construido entre los siglos XVI y XIX.
- **“Apoderamiento de un monumento mueble”** (art. 51, LFMZAAH): reprime con prisión de 3 a 10 años y de 2.000 a 3.000 días de multa “[a] que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley”.
- **“Daño, alteración o destrucción de monumento arqueológico”** (art. 52, LFMZAAH)³⁶⁰: reprime con prisión de 3 a 10 años y con multa hasta por el valor del daño causado “[a] que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico”. Si el daño no es intencional se aplicará la sanción para los delitos culposos prevista en el Código Penal Federal.

³⁵⁶ Texto según *DOF* 13/06/2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 06/06/2020.

³⁵⁷ Texto según *DOF* 13/06/2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 06/06/2020.

³⁵⁸ Texto según *DOF* 13/06/2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 06/06/2020.

³⁵⁹ Texto según *DOF*, 13/06/2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 06/06/2020.

³⁶⁰ Texto según *DOF*, 13/06/2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 06/06/2020.

- **“Exportación ilícita de monumento”** (art. 53, LFMZAAH)³⁶¹: sanciona con pena de prisión de 5 a 12 años y de 3.000 a 5.000 días de multa “[a] que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico” sin permiso legal. Por otra parte, incrementa la escala penal hasta por una mitad “[a] que ordene, induzca, dirija, organice o financie “dichas conductas”.
- **“Importación, transferencia o importación de bienes culturales de Estados extranjeros”** (art. 53 bis, LFMAAH)³⁶²: reprime con pena de prisión de 3 a 12 años y multa de 2.000 a 4.000 días “[a] que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos”. Los bienes serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.

El artículo 54 de la LFMAAH, ubicado al finalizar el capítulo VI³⁶³, opera como cláusula general de aplicación a todos los artículos anteriores, por la que se dispone que en caso de reincidencia en esta especie de delitos, se aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delinquentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delinquentes habituales para los efectos de la LFMZAAH. La graduación de las sanciones se hará teniendo en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

b) Delitos que protegen en forma indirecta el patrimonio cultural de la nación y delitos (tipos agravados) pluriofensivos que protegen ese patrimonio de manera directa pero no primordial

Delitos contra el patrimonio

El título vigésimo segundo del libro segundo del Código Penal, titulado “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, capítulo VI, titulado “Daño en propiedad ajena”, protege el patrimonio cultural en forma directa pero no primordial a través de la figura de:

- **“Daño en propiedad ajena por incendio, explosión o inundación”** (art. 397, CPF): reprime con pena de prisión de 5 a 10 años y multa de 100 a 5.000 pesos “a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: [...] III.- Archivos públicos o notariales; IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos [...]”.

Perú

1. El Código Penal

En Perú el patrimonio cultural no solo recibe amparo normativo a través de la Constitución Política y del profuso conjunto de leyes que hemos mencionado, sino que, además, está previsto en la legislación penal como un bien jurídico en sí mismo.

³⁶¹ Texto según *DOF*, 13/06/2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 06/06/2020.

³⁶² Artículo incorporado por *DOF*, 13/06/2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 06/06/2020.

³⁶³ Párrafo reformado por *DOF* del 23/12/1974, 13/06/2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 06/06/2020.

El Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo 635³⁶⁴, único cuerpo legislativo que regula las afectaciones penales a ese patrimonio, ha optado por criminalizar en un único acápite las acciones que se dirigen contra los bienes del patrimonio cultural. Se trata del título VIII (libro segundo), “Delitos contra el patrimonio cultural”, que contiene un capítulo único, titulado “Delitos contra los bienes culturales”, y que abarca los atentados contra monumentos arqueológicos; la inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos; la extracción ilegal de bienes culturales; la omisión de deberes de funcionarios públicos; y la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.

Además de estos delitos, el Código Penal prevé otras manifestaciones del tráfico ilícito de bienes culturales, que están tipificadas en distintos capítulos del código.

Allí se castigan algunas conductas que podrían lesionar o poner en peligro el patrimonio cultural solo en forma indirecta, ya que los bienes jurídicos principales afectados por ellas son otros bienes distintos de aquel patrimonio.

En otros casos, la propia naturaleza cultural de los bienes sobre los que recaen los delitos está prevista como fundamento de la agravación de las escalas penales de los tipos básicos. Esta particularidad convierte a esas figuras agravadas en tipos pluriofensivos, que tutelan en forma directa no solo los bienes jurídicos protegidos por las figuras básicas, sino también el patrimonio cultural de la nación. De todos modos, la ubicación sistemática en el código de estas figuras, que no están incluidas dentro del capítulo destinado a los delitos contra los bienes culturales, indica que, si bien son tipos pluriofensivos, no protegen el patrimonio cultural de modo primordial.

La protección indirecta del patrimonio cultural y la protección de dicho patrimonio a través de tipos agravados pluriofensivos resultan de figuras que tutelan los siguientes bienes jurídicos:

- El “patrimonio”, mediante los delitos de hurto y robo agravados por la naturaleza del bien (arts. 186 y 189), apropiación ilícita (art. 192), receptación (art. 194) y daño agravado por la naturaleza del bien (art. 206).
- La “seguridad pública”, mediante algunos delitos “de peligro común”, como es el caso del peligro por medio de incendio o explosión y de los estragos especiales, ambos agravados por la naturaleza del bien (arts. 275.2 y 276).

2. Los delitos en particular

a) Delitos que protegen en forma directa el patrimonio cultural de la nación

El título VIII (libro segundo), “Delitos contra el patrimonio cultural”, del Código Penal, en su capítulo único, titulado “Delitos contra los bienes culturales”, contempla las siguientes figuras:

- **Atentados contra monumentos arqueológicos** (art. 226 —texto según la Ley 28567³⁶⁵—): se reprime con pena privativa de libertad de 3 a 6 años y con 120 a 365 días de multa al que “se asienta, depreda o [...], sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien”.

³⁶⁴ Publicado el 08/04/1991 (cf. http://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNum_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=3&xTipoBusqueda=4&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormal=635&xNormaF=635, consultado el 22/10/ 2019).

³⁶⁵ Publicada el 02/07/2005.

- **Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos** (art. 227): se reprime con pena privativa de la libertad de 3 a 8 años y con 180 a 365 días de multa al que “promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226”.
- **Extracción ilegal de bienes culturales** (art. 228 —texto según la Ley 28567³⁶⁶—): se reprime con pena privativa de la libertad de 3 a 8 años y con 180 a 365 días de multa al que “destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida”. El artículo agrava la pena privativa de la libertad a una escala de 5 a 10 años “en el caso que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes”.
- **Omisión de deberes de funcionarios públicos** (art. 229): se reprime con pena privativa de la libertad de 3 a 6 años, con 30 a 90 días multa e inhabilitación no menor de 1 año, a “las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este capítulo”. El artículo prevé una pena privativa de libertad disminuida (no mayor de 2 años) para el caso de que el agente haya obrado por culpa.
- **Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales** (art. 230 —texto según la Ley 27244³⁶⁷—): se reprime con pena privativa de la libertad de 2 a 5 años y con 90 a 180 días de multa al que “destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida”.

El capítulo concluye con un artículo que regula el **decomiso**, estableciendo que las penas previstas en el capítulo se imponen “sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente, sin perjuicio de la reparación civil a que hubiere lugar” (art. 231 —texto según la Ley 27244³⁶⁸—):

b) Delitos que protegen en forma indirecta el patrimonio cultural de la nación y delitos (tipos agravados) pluriofensivos que protegen ese patrimonio de manera directa pero no primordial

Delitos contra el patrimonio

El título V del libro segundo del Código Penal, titulado “Delitos contra el patrimonio”, protege el patrimonio cultural, en algunos casos indirectamente, y, en otros, de forma directa pero no primordial a través de las siguientes figuras:

- **Hurto agravado** (art. 186, con las modificaciones introducidas por la Ley 26319³⁶⁹ y la Ley 28848³⁷⁰, en función del art. 185, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1084³⁷¹): mientras que el art. 185 tipifica el hurto simple, reprimiendo con pena privativa de la libertad de 1 a 3 años al que “para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra”, el art. 186 agrava la pena privativa de la libertad a una escala de 4 a 8 años para los casos en que el

³⁶⁶ Publicada el 02/07/2005.

³⁶⁷ Publicada el 26/12/1999.

³⁶⁸ Publicada el 26/12/1999.

³⁶⁹ Publicada el 01/06/1994.

³⁷⁰ Publicada el 27/07/2006.

³⁷¹ Publicado el 28/06/2008.

hurto es cometido, entre otros supuestos, “sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación”. A su vez, el artículo aumenta esta pena a una escala de 8 a 15 años para los casos en que “el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos”.

- **Robo agravado** (art. 189 —texto según la Ley 28982³⁷²—, en función del art. 188 —texto según la Ley 27472³⁷³—): mientras que el art. 188 tipifica el robo simple, reprimiendo al que “se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, el art. 189 agrava la pena a una escala de 20 a 25 años, si el robo es cometido “sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación”.
- **Apropiación irregular** (art. 192): se reprime con pena privativa de libertad no mayor de 2 años o con limitación de 10 días libres de 10 a 20 jornadas a quien, entre otras cosas, “se apropia de un bien que encuentra perdido o de un tesoro, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las normas del Código Civil”.
- **Receptación** (art. 194): se reprime con pena privativa de libertad de 1 a 3 años y con 30 a 90 días multa al que “adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito”.
- **Daño agravado** (art. 26, en función del art. 205): mientras que el art. 205 reprime con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 60 días de multa al que “daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno”, el art. 206 agrava la pena privativa de la libertad a una escala de 1 a 6 años, entre otros casos, cuando el delito “es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas”.

Delitos contra la seguridad pública

El título XII del libro segundo del Código Penal, titulado “Delitos contra la seguridad pública”, en su capítulo I (“Delitos de peligro común”) protege el patrimonio cultural de forma directa (aunque no primordial) a través de las siguientes figuras:

- **Peligro por medio de incendio o explosión agravado** (art. 275, inc. 2, en función del art. 273): mientras que el art. 273 reprime con pena privativa de libertad de 3 a 10 años al que “crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía”, el art. 275 aumenta a un mínimo de 6 y un máximo de 15 años la escala penal, entre otros casos, “si el incendio provoca explosión o destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso [...]” (inc. 2).
- **Estragos especiales** (art. 276): se reprime con las penas señaladas en los artículos 273 y 275, según el caso, al que “causa estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe o por cualquier otro medio análogo”.

³⁷² Publicada el 03/03/2007.

³⁷³ Publicada el 05/06/2001.

Cuadros comparativos

Tráfico ilícito de bienes culturales

	Exportación	Importación	Comercio ilegal	Posesión	Falsificación
Argentina	49 L 25743	49 L 25743	48 L 25743		
Bolivia	223 CP				
Colombia	L 1185, 2008				
Cuba	244 CP		245 CP		246 CP
Ecuador	237 COIP	237 COIP	237 COIP		238 COIP
El Salvador	224 CP	224 CP		223 CP	
Guatemala	332 C CP		332 C CP, 255 bis		
México	53 L 1972	53 bis L 1972	49 L 1972	50 L 1972	
Nicaragua	299 CP		299 CP		
Panamá	231 CP 233 CP		231 CP	234 CP	
Perú	228 CP 229 CP 230 CP		228 CP 229 CP 230 CP		
Venezuela	41 LPDPC				

Apropiaciones y daños

	Apropiaciones	Defraudaciones	Daños
Argentina			184.5 CP 186 CP 47 L 25743
Bolivia	326 CP		215 CP 223 CP 358 CP
Brasil			164, 165 CP
Chile	38 bis L 20021		38 L 20021
Colombia	241.3 CP		266 CP 350 CP
Costa Rica	209 CP		246 CP
Cuba			243 CP
Ecuador	240 COIP		204, 237 COIP
El Salvador	208 CP		222 CP
Guatemala	247 CP 255 bis CP 332 A CP 332 B CP		279 CP 283 CP
Honduras	225 CP		255 CP
México	51 L 1972		52 L 1972
Nicaragua	451 CP (peculado)	230 CP	244 CP 301 CP
Panamá	214.10 CP		230.3 CP 232 CP 399 CP
Perú	186 CP 188 CP 204 CP		206 CP 275 CP

Otros delitos

	Urbanístico en zonas protegidas	Excavación ilegal
Argentina		46 L 25.743
Cuba		247 CP
Ecuador	415 B CP	
El Salvador	253 CP	225 CP
México		47 L 1972
Nicaragua	363 CP 370 CO	
Panamá	399 CP 417 CP	231 CP
Perú		226 CP 227 CP

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN Y DE LAS HERRAMIENTAS EXISTENTES EN LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

	Organización criminal	Inmaterial	Derecho de gentes
Colombia			156 CP
Costa Rica			378 CP
Ecuador			112, 123 COIP
Nicaragua			519 CP
Panamá	328 A CP	274 CP 275 CP	451 CP
Paraguay			320 CP

Restitución y repatriación de bienes culturales

Argentina

La República Argentina ha suscripto convenios bilaterales sobre restitución de bienes culturales con algunos países de América Latina, que son derivación de los compromisos internacionales asumidos como Estado parte de los convenios multiregionales de protección del patrimonio cultural y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales.

En las últimas décadas, Argentina firmó convenios con:

- **Perú:** ratificado por Ley 25832³⁷⁴.
- **Colombia:** ratificado en el ámbito interno por Ley 27086³⁷⁵.
- **Ecuador:** ratificado por la Ley 27409³⁷⁶.

En cumplimiento también de los compromisos asumidos en las convenciones internacionales, dirigidos a adoptar todas las medidas necesarias para proveer a la restitución de bienes culturales, especialmente con el propósito de cumplir lo dispuesto en el artículo 7.b.ii de la Convención de la UNESCO de 1970³⁷⁷ y los artículos 12 y 13 de la Convención de la OEA de 1976³⁷⁸, se dispuso que la **importación y exportación efectuadas por el Estado Argentino, en carácter de restitución de bienes culturales, están eximidas del pago de todo tipo de gravamen** (Decreto 1199/09 del Poder Ejecutivo Nacional).

³⁷⁴ Publicada en *Boletín Oficial* el 13/01/2004. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91756/norma.htm>

³⁷⁵ Publicada en *Boletín Oficial* el 06/02/2015. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241697/norma.htm>

³⁷⁶ Publicada en *Boletín Oficial* el 28/11/2017. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/290000-294999/291662/norma.htm>

³⁷⁷ Artículo 7.b.ii: “Los Estados partes en la presente convención se obligan: [...] b) [...]ii) a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen parte en la convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente convención en los 2 Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido, por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados partes se abstendrán de imponer derechos de aduana u otros gravámenes sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión correrán a cargo del Estado requirente”.

³⁷⁸ Artículo 12: “Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos derivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos”.

Artículo 13: “No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el artículo 12”.

Bolivia

En materia de cooperación internacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural de la nación y la repatriación de esos bienes, la Ley 530 establece que el Ministerio de Culturas y Turismo, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las representaciones diplomáticas y la Procuraduría General del Estado son los responsables de lograr la repatriación del patrimonio cultural boliviano existente en el extranjero, sea que este se encuentre en poder de otros Estados o de particulares, por casos de exportación, permanencia o comercialización ilegal (Ley del Patrimonio Cultural Boliviano, art. 45, párrafos I y II)³⁷⁹. Se dispone además que la repatriación de los bienes estará exenta del pago total de tributos aduaneros en el momento de su ingreso a territorio nacional (art. 45, párrafo III).

Se impone a las embajadas, consulados y representaciones permanentes en el exterior, la obligación de denunciar ante el Ministerio Público o el organismo competente en el exterior sobre la existencia, exhibición no autorizada o la comercialización en el extranjero de patrimonio cultural boliviano (art. 46, párrafo I).

Por otra parte, Bolivia integra la Comunidad Andina junto a Ecuador, Colombia y Perú, en cuyo marco se suscribió la **Decisión 861**³⁸⁰ (sustitutiva de la Decisión 588) **sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros**. Esta decisión tiene como fin el promover políticas, mecanismos y disposiciones legales comunes para la identificación, registro, protección, conservación, vigilancia y, en lo aquí relevante, la restitución y repatriación de los bienes que integran el patrimonio cultural de los Países miembros, así como para diseñar y ejecutar acciones conjuntas que impidan la salida, extracción, ingreso, tránsito internacional o transferencia ilícitos de los mismos entre los Países miembros y terceros países.

En particular, en cuanto a la recuperación y devolución de bienes culturales, esta decisión fija los lineamientos del procedimiento para la restitución y repatriación, el cual deberá ser formalizado por la vía diplomática y se informará a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su debido registro³⁸¹.

Además de estas modificaciones, la Ley 530 regula otras prohibiciones. Así pues, se encuentra prohibida la salida o exportación temporal del patrimonio cultural boliviano sin autorización. En el territorio nacional, el Ministerio de Culturas y Turismo, como órgano rector, y las entidades territoriales autónomas denunciarán ante el Ministerio Público los casos de exportación ilegal³⁸². Esto sin perjuicio de que en el marco de la promoción de la cultura del Estado Plurinacional de Bolivia los bienes culturales, inmateriales y materiales, integrantes del patrimonio cultural boliviano, podrán ser exhibidos y difundidos dentro y fuera del país³⁸³.

En sintonía con los objetivos delineados en los tratados multilaterales de protección del patrimonio cultural de los que es Estado parte, Bolivia ha suscripto acuerdos bilaterales sobre la restitución de bienes culturales con otros Estados, entre ellos, se destacan los siguientes:

- **Brasil**³⁸⁴ (2000): Acuerdo sobre Recuperación de Bienes Culturales Patrimoniales y Otros Específicos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente.

³⁷⁹ Texto según Ley 1220, publicada el 02/09/2019. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1220>. Consultado el 16/05/2020.

³⁸⁰ *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* n°. 4018, del 9 de julio de 2020. Puede ser consultada en el sitio web de la Comunidad Andina, : <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx>, y realizar la búsqueda por el número de gaceta o por el número de decisión.

³⁸¹ Capítulo V, Decisión 588.

³⁸² Art. 54.I y 46.II, Ley 530.

³⁸³ Art. 41. I, Ley 530.

³⁸⁴ Ley 2095, publicada en la *Gaceta Oficial* del 26/06/2000. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/2095>. Consultado el 05/05/2020.

- **Perú**³⁸⁵ (2000): Convenio Bilateral para la Recuperación de Bienes Culturales y Otros Robados, Importados o Exportados Ilícitamente (1998-2000).
- **Ecuador** (2002): Convenio Bilateral para la Protección, Conservación y Restitución de Bienes Culturales³⁸⁶, Convenio de Cooperación entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República del Ecuador, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural, que Hayan Sido Materia de Robo, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos³⁸⁷.
- **Colombia**³⁸⁸ (2002): Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Colombia para la Recuperación de Bienes Culturales y Otros Específicos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente.
- **Paraguay**³⁸⁹ (2005): Convenio Bilateral para la Protección y Restitución de Bienes Culturales con el Paraguay.
- **Cuba**³⁹⁰ (2008): “Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Cuba para la Protección y Recuperación de Bienes Culturales Patrimoniales”.
- **Italia** 1995/98: Acuerdo Bilateral sobre Medidas para Impedir Cualquier Importación o Exportación o Tráfico Ilícito de Patrimonio Cultural con Italia.
- **Uruguay**³⁹¹ (2007): Convenio Bilateral de Protección y Restitución de Bienes Culturales Bolivia- Uruguay.
- **Panamá**³⁹² (2019): Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Panamá para la Recuperación de Bienes Culturales y Otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente.
- **Estados Unidos** (2001): Memorando de Entendimiento entre Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y Bolivia sobre la Imposición de Restricciones a la Importación de Material Arqueológico de las Culturas Precolombinas y de Cierta Material Etnológico de los Periodos Colonial y Republicano de Bolivia.

Brasil

La República Federativa de Brasil ha suscripto con algunos países acuerdos bilaterales referidos a la restitución de bienes culturales, que se adecuan a los objetivos de los tratados multilaterales

³⁸⁵ Ley 2092, publicada en la *Gaceta Oficial* del 26/06/2000. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/2092>. Consultado el 05/05/2020.

³⁸⁶ Ley 2418, publicada en la *Gaceta Oficial* del 11/11/2002. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/2418>. Consultado el 05/05/2020.

³⁸⁷ Ley 497, publicada en la *Gaceta Oficial* del 18/02/2014. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/497>. Consultado el 05/05/2020.

³⁸⁸ Ley 2354, publicada en la *Gaceta Oficial* del 14/06/2002. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/2354>. Consultado el 05/05/2020.

³⁸⁹ Ley 3223, publicada en la *Gaceta Oficial* del 07/11/2005. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3223>. Consultado el 05/05/2020.

³⁹⁰ Ley 157, publicada en la *Gaceta Oficial* del 28/07/2011. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/157>. Consultado el 05/05/2020.

³⁹¹ Ley 3839, publicada en la *Gaceta Oficial* del 14/03/2008. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3839>. Consultado el 05/05/2020.

³⁹² Ley 1175, publicada en la *Gaceta Oficial* del 08/05/2019. Disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1175>. Consultado el 05/05/2020.

de protección del patrimonio cultural y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales de los que Brasil es parte. Son los siguientes (ordenados por orden alfabético, según el nombre de la contraparte):

- **Bolivia:** Acuerdo entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República de Bolivia sobre la Recuperación de Bienes Culturales, Patrimoniales y otros Específicos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente, celebrado el 26 de julio de 1999³⁹³.
- **Ecuador:** Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República de Ecuador sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, celebrado el 1 de octubre de 2012³⁹⁴.
- **Perú:** Convenio sobre la Recuperación de Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República del Perú, celebrado el 26 de febrero de 1996³⁹⁵.

Chile

A partir del año 2008 Chile comienza a suscribir convenios con otros países con el propósito de acordar reglas para concretar la restitución de bienes culturales. Antes de esa fecha, Chile se enfrentó a serias dificultades para lograr la repatriación de bienes culturales que se encontraban en otros países, ya que los objetos no podían regresar a su país de origen a menos que hubiesen sido reportados como robados por la INTERPOL. El país afectado por el robo de un bien cultural debía pedir formalmente la restitución del objeto a través de los canales diplomáticos. Hasta ese momento, en el sistema de prevención y protección del patrimonio cultural chileno, el énfasis estaba puesto en que los bienes culturales chilenos no fuesen sustraídos del país, no así en que los bienes culturales de otros países ingresaran al territorio chileno³⁹⁶. Esto fue cambiando progresivamente, a medida que Chile comenzó a suscribir convenios bilaterales con algunos países. Entre ellos cabe mencionar:

- **México:** Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales (*Diario Oficial* del 25/04/2014).
- **China:** Acuerdo en Materia de Prevención del Robo, Excavación Clandestina e Importación y Exportación Ilícitas de Bienes Culturales entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China (*Diario Oficial* del 23/08/2008).
- **Ecuador:** Convenio de Cooperación para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural, que Hayan Sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Receptación, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, suscripto entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Ecuador, el 26/07/2012, con fecha de entrada en vigor internacional en 2019³⁹⁷.

³⁹³ Cf. <https://concordia.itamaraty.gov.br/detalhamento-acordo/4546?TextoAcordo=bens%20culturais&TipoAcordo=BL&page=3&tipoPesquisa=2>

³⁹⁴ Cf. <https://concordia.itamaraty.gov.br/detalhamento-acordo/7373?tipoPesquisa=2&TipoAcordo=BL&TextoAcordo=bens%20culturais>

³⁹⁵ Cf. <https://concordia.itamaraty.gov.br/detalhamento-acordo/4213?TextoAcordo=bens%20culturais&TipoAcordo=BL&page=4&tipoPesquisa=2>

³⁹⁶ Rivera Díaz, J. A. (2004). *Robo y tráfico ilícito de bienes culturales*. Universidad de Chile, p. 68, nota al pie n.º 14.

³⁹⁷ Decreto 208, Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado el 3 de julio de 2018 y publicado el 10 de abril de 2019. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=1130399&idVersion=2019-04-10>. Consultado el 3/10/2020.

- **Estados Unidos:** Memorándum de Entendimiento relativo a la imposición de restricciones a la importación de ciertas categorías de materiales arqueológicos de Chile, firmado en mayo de 2020 por el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República de Chile, con fecha de entrada en vigor internacional el 30 de septiembre de 2020. El convenio establece un marco normativo para la colaboración conjunta con el fin de coordinar acciones transfronterizas para reducir los incentivos al robo, hurto o saqueo y el tráfico ilícito del patrimonio arqueológico de origen chileno protegido por la Ley 17288 de Monumentos Nacionales. A través del memorándum se restringe la importación a los Estados Unidos de ciertas categorías de objetos que no cuenten con una autorización o licencia de salida emitida por Chile, y Estados Unidos ofrecerá el retorno a Chile de cualquier material u objeto decomisado en ese marco.

Colombia

La República de Colombia ha suscripto numerosos convenios bilaterales con el objeto de promover la cooperación internacional en materia de recuperación y restitución de bienes culturales que hubieran sido objeto de robo o exportación ilícita³⁹⁸.

Entre ellos se destacan los siguientes (ordenados por orden alfabético, según el nombre de la contraparte):

- **Argentina:** suscripto el 20/09/2012³⁹⁹ y con fecha de entrada en vigor 03/04/2015.
- **Bolivia:** suscripto el 20/08/2001⁴⁰⁰, aprobado por la Ley 1018 de 2006⁴⁰¹.
- **China:** suscripto el 09/05/2012⁴⁰² y con fecha de entrada en vigor el 10/10/2013.
- **Ecuador:** suscripto el 17/12/1996⁴⁰³ y con fecha de entrada en vigor 08/06/2001. Aprobado por la Ley 587 de 2000⁴⁰⁴.
- **El Salvador:** suscripto el 11/07/2014⁴⁰⁵.

³⁹⁸ Instrumentos de cooperación cultural. *MinCultura*. Consultada el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/areas/cooperacion/instrumentos-de-cooperacion-cultural/instrumentos-de-cooperacion-cultural/bilaterales/Paginas/default.aspx>

³⁹⁹ Convenio entre la República de Colombia y la República Argentina en Materia de Prevención de la Apropriación, Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/argentina/pcv-000010.pdf>

⁴⁰⁰ Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de Bienes Culturales y Otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/bolivia/pcv-000015.pdf>

⁴⁰¹ Ley 1018 de 2006. Consultada el 21/04/2020. Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672841>

⁴⁰² Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Prevención del Hurto, Excavación Clandestina e Importación y Exportación Ilícitas de Bienes Culturales. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/china/pcv-000187.pdf>

⁴⁰³ Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/ecuador/pcv-000129.pdf>

⁴⁰⁴ Ley 587 de 2000. Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1663037>. Consultado el 21/04/2020.

⁴⁰⁵ Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de El Salvador en Materia de Prevención del Hurto, Excavación Clandestina, la Apropriación e Importación, Transferencia, Importación y

- **Estados Unidos de América:** suscrito el 15/03/2006⁴⁰⁶ y con fecha de entrada en vigor el 15/03/2006.
- **Honduras:** suscrito 06/04/2016⁴⁰⁷ y con fecha de entrada en vigor el 16/08/2017.
- **Indonesia:** firmado el 24/10/1996⁴⁰⁸.
- **Kenia:** firmado en 2011⁴⁰⁹.
- **México:** suscrito el 11/12/2015⁴¹⁰ y con fecha de entrada en vigor el 16/02/2018.
- **Panamá:** suscrito el 13/04/2007⁴¹¹.
- **Paraguay:** suscrito el 29/09/2008⁴¹².
- **Perú:** suscrito el 24/05/1989⁴¹³ y con fecha de entrada en vigor el 13/06/1995. Aprobado por la Ley 16 de 1992⁴¹⁴.
- **Portugal:** firmado el 08/01/2007⁴¹⁵.

Exportación Ilícitas de Bienes Culturales. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/el%20salvador/pcv-000109.pdf>

⁴⁰⁶ Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América Relativo a la Imposición de Restricciones de Importación sobre Bienes Arqueológicos de las Culturas Precolombinas y Ciertos Bienes Etnológicos Eclesiásticos de la Época Colonial de Colombia. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/estados%20unidos/pcv-000061.pdf>

⁴⁰⁷ Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras en Materia de Prevención de la Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales. Consultado el 21/04/2020. Disponible en http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/dde36_honduras_b-prevencionimportacionexportacionilicitabienes culturales-texto.pdf

⁴⁰⁸ Convenio Cultural y Educativo entre la República de Indonesia y la República de Colombia. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/indonesia/pcv-000200.pdf>. Consultado el 02/05/2020.

⁴⁰⁹ Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Cultural Educativa y Deportiva entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Kenia. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/kenia/Kenia-MoU%20sobre%20Cooperaci%C3%B3n%20Cultural,%20Educativa%20y%20Deportiva%20entre%20Colombia%20y%20Kenia.pdf>. Consultado el 02/05/2020.

⁴¹⁰ Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir el Robo y/o Hurto, la Introducción, la Extracción y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/m%C3%A9xico/pcv-000220.pdf>

⁴¹¹ Convenio de Cooperación entre la República de Colombia y la República de Panamá para la Prevención y Control del Tráfico Ilícito de Bienes Culturales en cumplimiento de la Convención de la UNESCO 1970. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/panam%C3%A1/pcv-000115.pdf>. Consultado el 21/04/2020.

⁴¹² Convenio de Cooperación entre la República de Colombia y la República del Paraguay para la Recuperación de Bienes Culturales Sustraídos, Importados o Exportados Ilícitamente. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/paraguay/pcv-000133.pdf>

⁴¹³ Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/per%C3%BA/pcv-000118.pdf>

⁴¹⁴ Ley 16 de 1992. Consultada el 21/04/2020. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0016_1992.html

⁴¹⁵ Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/portugal/pcv-000221.pdf>. Consultado el 02/05/2020.

- **Rusia:** suscrito el 26/11/1997⁴¹⁶.
- **Suiza:** suscrito el 01/02/2010⁴¹⁷ y con fecha de entrada en vigor 05/08/2011⁴¹⁸.
- **Uruguay:** suscrito el 21/11/2008⁴¹⁹ y con fecha de entrada en vigor 01/11/2008⁴²⁰.

Ecuador

En materia de cooperación internacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural nacional y su repatriación, el art. 76. f) del Reglamento de la LOC impone a las representaciones diplomáticas en el exterior el deber de informar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales de la existencia o comercialización de bienes culturales de presunción patrimonial en el extranjero.

La República de Ecuador ha suscrito convenios bilaterales de cooperación en materia de restitución de bienes culturales con gran cantidad de países que se adecuan a los objetivos delineados por los tratados multilaterales de protección del patrimonio cultural y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales de los que es Estado parte.

Entre los convenios bilaterales suscritos por Ecuador se destacan los siguientes (ordenados por orden alfabético, según el nombre de la contraparte):

- **Argentina:** Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito y la Restitución de Bienes Culturales Transferidos, Apropiados, Exportados o Importados Ilícitamente, suscrito en la ciudad de Quito, el 09/12/2015, con fecha de entrada en vigor el 11/05/2018⁴²¹.
- **Bolivia:** Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Protección y Recuperación de Bienes Culturales, Naturales y otros Específicos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente, firmado en la ciudad de La Paz el 31/01/2002, con entrada en vigor el 26/10/2005⁴²². Posteriormente se firmó el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural, que Hayan Sido

⁴¹⁶ Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/rusia/pcv-000075.pdf>

⁴¹⁷ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Federal Suizo Concerniente a la Importación y Retorno de Bienes Culturales. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/sitios/internacionales/bilaterales/suiza/pcv-000032.pdf>

⁴¹⁸ Disponible en <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=7fa887e7-ba57-4246-bdb8-573117d53291>. Consultado el 24/04/2020.

⁴¹⁹ Convenio de Protección y Restitución de Bienes Culturales y otros Específicos Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay. Consultado el 21/04/2020. Disponible en <https://www.mincultura.gov.co/areas/cooperacion/instrumentos-de-cooperacion-cultural/instrumentos-de-cooperacion-cultural/bilaterales/PublishingImages/Paginas/Uruguay/Trafico%20il%C3%ADcito%20Uruguay.PDF>

⁴²⁰ Disponible en <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=62104b39-4e4b-472f-831f-330e615a3d96>. Consultado el 25/04/2020.

⁴²¹ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda "bienes culturales", se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴²² <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda "bienes culturales", se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

Materia de Robo, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, suscripto en Quito el 23/07/2013, con fecha de entrada en vigor 22/10/2015⁴²³.

- **Brasil:** Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República del Ecuador sobre Bienes Culturales Robados o Ilícitamente Exportados, suscripto en la ciudad de Lima el 01/10/2012⁴²⁴.
- **Camboya:** Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Camboya, Para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que Hayan Sido Materia de Robo, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, firmado en Phnom Penh el 23/01/2013, con entrada en vigor el 30/10/2015⁴²⁵.
- **Colombia:** Convenio entre las Repúblicas del Ecuador y Colombia para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados, suscripto en Santafé de Bogotá el 17/12/1996, con fecha de entrada en vigor el 01/10/2001⁴²⁶.
- **Costa Rica:** Convenio para la Protección y Recuperación de Bienes Culturales, Naturales y otros Específicos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica, suscripto en San José de Costa Rica el 07/07/2004⁴²⁷. Posteriormente, se firmó el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Costa Rica, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural, que Hayan Sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, firmado en San José de Costa Rica el 23/01/2014⁴²⁸.
- **Cuba:** Convenio entre la República del Ecuador y la República de Cuba para la Protección y Recuperación de Bienes Culturales y Naturales y otros Específicos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente, suscripto en La Habana el 13/11/2002, con fecha de entrada en vigor 07/04/2003⁴²⁹.
- **Chile:** Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Ecuador, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural, que Hayan Sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Receptación, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, suscripto en Santiago de Chile el 26/07/2012⁴³⁰.
- **República Dominicana:** Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Ecuador y la República Dominicana, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que Hayan Sido Materia de Robo,

⁴²³ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “patrimonio cultural”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴²⁴ http://sitrac.cancilleria.gob.ec/sitrac/files/TRA_9282.pdf

⁴²⁵ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “patrimonio cultural”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴²⁶ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “bienes culturales”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴²⁷ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “bienes culturales”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴²⁸ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “patrimonio cultural”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴²⁹ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “bienes culturales”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴³⁰ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “patrimonio cultural”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, firmado en Santo Domingo el 22/04/2013, con fecha de entrada en vigor el 25/09/2016⁴³¹.

- **Egipto:** Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales Robados o Ilícitamente Transferidos, firmado en la ciudad de El Cairo, el día 15/07/2008, con fecha de entrada en vigor el 28/08/2010⁴³².
- **El Salvador:** Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos, entre la República del Ecuador y la República de El Salvador, suscripto en Quito el 28/08/2001, con fecha de entrada en vigor 08/04/2009⁴³³.
- **Estados Unidos:** Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales que Hayan Sido Robados, suscripto en Washington el 17/11/1983, con fecha de entrada en vigor el 14/01/1987⁴³⁴.
- **Guatemala:** Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural que Hayan Sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos⁴³⁵, suscripto en la ciudad de Quito el 17/10/2013, con fecha de entrada en vigor el 02/01/2017.
- **Palestina:** Memorando de Entendimiento para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República de Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Expatriados del Estado de Palestina, firmado en Ramala el 26/11/2017.
- **Panamá:** Convenio entre la República del Ecuador y la República de Panamá para la Protección y Recuperación de Bienes Culturales y Naturales y otros Específicos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente, firmado en Panamá el 09/09/2002, con entrada en vigor el 02/07/2003⁴³⁶.
- **Paraguay:** Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente, suscripto en Asunción el 23/03/2009, con fecha de entrada en vigor el 30/04/2012⁴³⁷.

⁴³¹ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda "patrimonio cultural", se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴³² <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda "bienes culturales", se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴³³ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda "patrimonio cultural", se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴³⁴ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda "Estados Unidos", se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴³⁵ Aprobado por Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional el 13/10/2015. <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda "patrimonio cultural", se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴³⁶ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda "bienes culturales", se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴³⁷ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda "bienes culturales", se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

- **Perú:** Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos, firmado entre la República del Perú y la República del Ecuador en Lima el 13/01/1997, con entrada en vigor en esa misma fecha⁴³⁸.
- **Uruguay:** Convenio de cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural que Hayan Sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos⁴³⁹, suscripto en la ciudad de Montevideo el 16/10/2013, con fecha de entrada en vigor el 28/06/2019⁴⁴⁰.
- **Venezuela:** Convenio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente, firmado el 26/03/2010 en Quito, con fecha de entrada en vigor el 17/10/2011⁴⁴¹.

Guatemala

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de Guatemala promueve la cooperación internacional en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural al establecer que el Gobierno nacional suscribirá con Gobiernos extranjeros tratados bilaterales y regionales (art. 65) para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

Por otra parte, impone a las representaciones diplomáticas o consulares guatemaltecas (art. 66) la obligación de comunicar al Ministerio de Cultura y Deportes el paradero de los bienes del patrimonio cultural guatemalteco en el extranjero. Obligación que se refleja también en la ley que regula las funciones de dicho organismo que, en el artículo 31 inc. f)⁴⁴² señala que deberá “[p]ropiciar la repatriación y restitución al Estado de los bienes culturales de la nación sustraídos o exportados ilícitamente”.

A su vez, otorga al Ministerio de Cultura y Deportes el ejercicio de las acciones legales necesarias para la recuperación de los bienes del patrimonio cultural de la nación que se encuentren en poder de otros países o de particulares en el extranjero (art. 68).

La República de Guatemala ha firmado numerosos acuerdos bilaterales con otros países relativos a la recuperación y restitución de bienes culturales, en consonancia con los objetivos de los tratados multilaterales de protección del patrimonio cultural y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales de los cuales Guatemala es parte. Entre ellos, se destacan los suscriptos con:

- **México:** Convenio Técnico-Operativo para la Restitución y el Combate del Tráfico Ilícito de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre la Secretaría de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Cultura y Deportes de la

⁴³⁸ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “patrimonio cultural”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴³⁹ Aprobado por Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional el 18/08/2015.

⁴⁴⁰ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “patrimonio cultural”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴⁴¹ <https://www.cancilleria.gob.ec/acuerdos-y-tratados/> ingresar al buscador, motor de búsqueda “bienes culturales”, se puede consultar la información disponible y acceder al documento. Consultado el 12/04/2020.

⁴⁴² Decreto 114-97. Cf. http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/Breviario_deLegislacionCulturalpor-MaxAraujo.pdf. Consultado el 18/04/2020.

República de Guatemala⁴⁴³, firmado en la ciudad de Guatemala el 09/06/1995, ratificado el 24/01/1996⁴⁴⁴.

- **Estados Unidos:** Convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales que Hayan Sido Robados o Hurtados⁴⁴⁵, firmado en la ciudad de Washington el día 21/05/1984, aprobado por Decreto Ley 55-84⁴⁴⁶, con fecha de entrada en vigor el 22/08/1984.
- **Estados Unidos:** Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Imposición de Restricciones de Importación de los Materiales u Objetos Arqueológicos de las Culturas Precolombinas de Guatemala, suscripto en Washington el 29/09/1997. Posteriormente fue prorrogado y enmendado por canje de notas el 13 y 25 de septiembre de 2012⁴⁴⁷, ratificadas el 26/12/2012⁴⁴⁸, con fecha de entrada en vigor para Guatemala el 25/09/2012.
- **Perú:** Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Culturales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos Robados, Hurtados, Exportados, Importados o Transferidos Ilícitamente⁴⁴⁹, suscripto el 25/08/2004 en la ciudad de Guatemala, aprobado por Decreto 73-2005⁴⁵⁰, con fecha de entrada en vigor 18/04/2006.
- **Cuba:** Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Cuba⁴⁵¹, firmado en la ciudad de Guatemala el 12/03/2003, aprobado por Decreto 50-2005⁴⁵² y con fecha de entrada en vigor el 03/03/2011.

México

En materia de cooperación internacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural nacional y la repatriación de tales bienes, la LFMZAAH dispone que el INAH debe promover la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana que se encuentren en otros Estados extranjeros (art. 16).

Esta tarea la realiza en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la que primero, por la vía diplomática, y luego, por la vía legal, realiza gestiones para la localización de monumentos en el extranjero y su recuperación y restitución. A través de la Consultoría Jurídica, analiza y da seguimiento a la exportación ilícita, destrucción y protección en el exterior de bienes culturales, incluyendo el patrimonio documental y subacuático, cuando haya injerencia del derecho internacional (*Manual de organización de la consultoría jurídica*, 2006). En el ámbito de

⁴⁴³ Cf. https://www.minex.gob.gt/pBase.aspx?ID=/MAYT/MAYT_TRATADO_ACUERDO/MAYT_TRATADO_ACUERDO_VIGENTEWebReport.aspx

⁴⁴⁴ Publicado el 27/05/1996, *Diario de Centro América*, tomo CCLV, n.º 3.

⁴⁴⁵ Cf. https://www.minex.gob.gt/pBase.aspx?ID=/MAYT/MAYT_TRATADO_ACUERDO/MAYT_TRATADO_ACUERDO_VIGENTEWebReport.aspx. Consultado el 16/04/2020.

⁴⁴⁶ Publicado el 20/09/1984, *Diario de Centro América*, tomo CCXXIV, n.º 66.

⁴⁴⁷ Cf. https://www.minex.gob.gt/pBase.aspx?ID=/MAYT/MAYT_TRATADO_ACUERDO/MAYT_TRATADO_ACUERDO_VIGENTEWebReport.aspx. Consultado el 16/04/2020.

⁴⁴⁸ Publicado el 07/06/2013, *Diario de Centro América*, tomo CCXCVII, n.º 19.

⁴⁴⁹ Cf. https://www.minex.gob.gt/pBase.aspx?ID=/MAYT/MAYT_TRATADO_ACUERDO/MAYT_TRATADO_ACUERDO_VIGENTEWebReport.aspx. Consultado el 16/04/2020.

⁴⁵⁰ Publicado el 18/11/2005, *Diario de Centro América*, tomo CCLXXVIII, n.º 5.

⁴⁵¹ Cf. https://www.minex.gob.gt/pBase.aspx?ID=/MAYT/MAYT_TRATADO_ACUERDO/MAYT_TRATADO_ACUERDO_VIGENTEWebReport.aspx. Consultado el 16/04/2020.

⁴⁵² Publicado el 05/09/2005, *Diario de Centro América*, tomo CCLXXVII, n.º 54.

este organismo se implementa y desarrolla el Programa de Recuperación de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente.

En idéntico sentido, la LGA establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con las autoridades competentes, se debe encargar de gestionar la restitución del bien o los bienes considerados patrimonio documental de la nación que ilegalmente salgan o permanezcan fuera del país (art. 91, LGA), e impone a los jefes de misión diplomática, consular y permanente de México en el exterior la obligación de informar y denunciar ante la Fiscalía General de la República o ante la autoridad competente del país del que se trate, así como al Archivo General, cuando tengan conocimiento de la existencia, exhibición o comercialización no autorizada en el extranjero de los documentos considerados patrimonio cultural de la nación (art. 94).

México ha firmado convenios bilaterales sobre restitución de bienes culturales, que se adecuan a los objetivos de los tratados multilaterales de protección del patrimonio cultural y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales en los que es Estado parte.

A continuación se mencionan los tratados bilaterales firmados por México (enunciados por orden alfabético, según el nombre de la contraparte):

- **Belice:** Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice⁴⁵³, suscripto el 20/09/1991, con fecha de entrada en vigor el 11/01/1996, promulgado y publicado en *DOF* el 28/03/1996.
- **Chile:** Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales⁴⁵⁴, firmado el 08/07/2011, con fecha de entrada en vigor el 04/12/2013, promulgado y publicado en *DOF* el 03/12/2013.
- **China:** Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China para Cooperación en Materia de Protección, Preservación, Devolución y Restitución de Bienes Culturales y Prevención del Robo, Excavación Clandestina e Importación y Exportación Ilícitas de Bienes Culturales⁴⁵⁵, suscripto el 06/04/2012, con fecha de entrada en vigor el 19/06/2014, promulgado y publicado en *DOF* el 23/07/2014.
- **Colombia:** Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir el Robo y/o Hurto, la Introducción, la Extracción y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales⁴⁵⁶, suscripto el 11/12/2015, con fecha de entrada en vigor el 16/02/2018, promulgado y publicado en *DOF* el 16/02/2018.
- **El Salvador:** Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador⁴⁵⁷, firmado el 07/06/1990, con fecha de entrada en vigor el 20/10/1992, promulgado y publicado en *DOF* el 10/02/1993.

⁴⁵³ Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=929&depositario=. Consultado el 09/06/2020.

⁴⁵⁴ Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1434&depositario=. Consultado el 09/06/2020.

⁴⁵⁵ Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1453&depositario=. Consultado el 09/06/2020.

⁴⁵⁶ Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1550&depositario=. Consultado el 09/06/2020.

⁴⁵⁷ Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=889&depositario=. Consultado el 09/06/2020.

- **Estados Unidos de América:** Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados⁴⁵⁸, firmado el 17/07/1970, con fecha de entrada en vigor el 24/03/1971, promulgado y publicado en *DOF* el 09/06/1971.
- **Guatemala:** Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala⁴⁵⁹, suscripto el 31/05/1975, con fecha de entrada en vigor el 18/01/1977, promulgado y publicado en *DOF* el 28/07/1976.
- **Perú:** Convenio para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Culturales Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú⁴⁶⁰, suscripto el 25/10/2002 y con fecha de entrada en vigor 17/07/2003, publicado y promulgado en *DOF* el 18/09/2003.
- **Suiza:** Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo Relativo a la Importación y el Retorno de Bienes Culturales⁴⁶¹, adoptado el 24/08/2017, con fecha de entrada en vigor el 25/07/2018, promulgado y publicado en *DOF* el 24/07/2018.
- **Uruguay:** Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para la Cooperación en Materia de Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes Culturales y los que Conforman el Patrimonio Natural que Hayan Sido Materia de Robo o Tráfico Ilícito⁴⁶², suscripto el 14/08/2009, con fecha de entrada en vigor el 04/03/2012, promulgado y publicado en *DOF* el 02/03/2012.

Perú

En materia de cooperación internacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural de la nación y la repatriación de dichos bienes, la Ley 28296 establece el deber del Poder Ejecutivo de impulsar la suscripción de acuerdos internacionales en esos campos (art. 25).

A su vez, aclara que, cuando los bienes del patrimonio cultural de la nación hubieran sido exportados ilegalmente o permanecieran fuera del país, será el Ministerio de Relaciones Exteriores el encargado de su restitución (art. 35.1 de la Ley 28296), e impone a las autoridades competentes de Perú el deber de informar al Ministerio Público la exportación ilícita, la existencia o exhibición no autorizada y la comercialización en el extranjero de esa clase de bienes (arts. 35.2 y 35.3).

La República del Perú ha suscripto con numerosos países convenios bilaterales sobre restitución de bienes culturales que se adecuan a los objetivos de los tratados multilaterales de protección del patrimonio cultural y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales de los que Perú es parte. La regulación impositiva interna en materia de restitución de bienes culturales también se ajusta a los compromisos que fueron asumidos por el Estado al suscribir aquellas convenciones multilaterales, pues La Ley General de Aduanas eximió del pago de los derechos arancelarios a la repatriación de bienes del patrimonio cultural de la nación (art. 15.g).

⁴⁵⁸ Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=716&depositario=0. Consultado el 09/06/2020.

⁴⁵⁹ Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=744&depositario=0. Consultado el 09/06/2020.

⁴⁶⁰ Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1198&depositario=. Consultado el 06/06/2020.

⁴⁶¹ Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1570&depositario=. Consultado el 09/06/2020.

⁴⁶² Cf. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1380&depositario=. Consultado el 06/06/2020.

Entre los convenios bilaterales suscriptos por Perú, se destacan los siguientes (ordenados por orden alfabético, según el nombre de la contraparte):

- **Argentina:** suscripto el 15/05/2001 y con fecha de entrada en vigor 11/07/2004⁴⁶³ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 050-2001-RE⁴⁶⁴) y su Protocolo Modificatorio, suscripto el 22/03/2010 y con fecha de entrada en vigor 22/09/2010⁴⁶⁵ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 089-2010-RE⁴⁶⁶).
- **Bolivia:** convenio suscripto el 26/11/1975 y con fecha de entrada en vigor el 20/02/1979⁴⁶⁷ (aprobado en Perú por el Decreto Ley 21946⁴⁶⁸); convenio suscripto el 14/12/1998 y con fecha de entrada en vigor 23/10/2001⁴⁶⁹ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 030-99-RE⁴⁷⁰).
- **Brasil:** suscripto el 26/02/1996 y con fecha de entrada en vigor 25/01/2002⁴⁷¹ (aprobado por Decreto Legislativo 484, del 28/11/2001 y ratificado por Perú mediante Decreto Supremo 011-2002-RE⁴⁷²).
- **Chile:** suscripto el 23/08/2002⁴⁷³ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 037-2003⁴⁷⁴).
- **China:** suscripto el 30/03/2000 y con fecha de entrada en vigor 10/06/2002⁴⁷⁵ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 020-2000-RE⁴⁷⁶).
- **Colombia:** convenio suscripto el 24/05/1989, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28/05/1989 y con fecha de entrada en vigor el 13/06/1995⁴⁷⁷ (aprobado mediante Resolución Legislativa 26235, del 19/10/1993, ratificado por Perú el 25/10/1993); convenio suscripto el 26/11/2002 y con fecha de entrada en vigor 26/11/2002⁴⁷⁸.
- **Costa Rica:** suscripto el 09/01/2003 y con fecha de entrada en vigor 08/08/2017⁴⁷⁹ (ratificado en Perú mediante el Decreto Supremo 031-2003-RE⁴⁸⁰).

⁴⁶³ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=7692. Consultado el 09/09/2019.

⁴⁶⁴ Publicado el 22/06/2001.

⁴⁶⁵ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=C122. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁶⁶ Publicado el 24/06/2010.

⁴⁶⁷ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=371E. Consultado el 09/09/2019.

⁴⁶⁸ Publicado el 05/10/1977.

⁴⁶⁹ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=4046. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁷⁰ Publicado el 10/06/1999.

⁴⁷¹ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=67F6. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁷² Publicado el 29/01/2002.

⁴⁷³ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=B322. Consultado el 10/09/2019.

⁴⁷⁴ Publicado el 24/03/2003.

⁴⁷⁵ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=6836. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁷⁶ Publicado el 03/06/2000.

⁴⁷⁷ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=4EFA. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁷⁸ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=7856. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁷⁹ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=C26E. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁸⁰ Publicado el 23/02/2003.

- **Ecuador:** suscrito y con fecha de entrada en vigor el 13/01/1997⁴⁸¹.
- **Egipto:** suscrito el 17/05/05 y con fecha de entrada en vigor el 18/03/2006⁴⁸² (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 006-2006-RE⁴⁸³).
- **El Salvador:** suscrito el 22/08/2000 y con fecha de entrada en vigor 03/02/2001⁴⁸⁴ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 033-2000-RE⁴⁸⁵).
- **Estados Unidos:** convenio suscrito y con fecha de entrada en vigor el 14/09/1981⁴⁸⁶; convenio suscrito el 22/03/2002 y con fecha de entrada en vigor 09/06/2002⁴⁸⁷.
- **Grecia:** suscrito el 15/12/2015⁴⁸⁸ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 002-2016-RE⁴⁸⁹).
- **Guatemala:** suscrito el 25/08/2004 y con fecha de entrada en vigor 18/04/2006⁴⁹⁰ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 020-2005-RE⁴⁹¹).
- **Honduras:** suscrito el 07/03/2007 y con fecha de entrada en vigor 23/01/2009⁴⁹² (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 005-2009-RE⁴⁹³).
- **Marruecos:** suscrito el 05/07/2011 y con fecha de entrada en vigor el 08/01/2016⁴⁹⁴ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 001-2015-RE⁴⁹⁵).
- **México:** convenio suscrito el 15/10/1975 y con fecha de entrada en vigor el 03/05/78⁴⁹⁶ (aprobado mediante el Decreto Ley 22143, del 18/04/1978); convenio suscrito el 25/10/2002 y con fecha de publicación de entrada en vigor 17/07/2003⁴⁹⁷ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 024-2003-RE⁴⁹⁸).

⁴⁸¹ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=4452. Consultado el 10/09/2019.

⁴⁸² Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=8316. Consultado el 10/09/2019.

⁴⁸³ Publicado el 16/02/2006.

⁴⁸⁴ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=697A. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁸⁵ Publicado el 12/11/2000.

⁴⁸⁶ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=55FE. Consultado el 10/09/2019.

⁴⁸⁷ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=7EB2. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁸⁸ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=1654E. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁸⁹ Publicado el 14/01/2016.

⁴⁹⁰ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=81C2. Consultado el 10/09/2019.

⁴⁹¹ Publicado el 05/02/2005.

⁴⁹² Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=96B2. Consultado el 10/09/2019.

⁴⁹³ Publicado el 16/01/2009.

⁴⁹⁴ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=E0DE. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁹⁵ Publicado el 14/01/2015.

⁴⁹⁶ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=36F6. Consultado el 11/09/2019.

⁴⁹⁷ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=7EEE. Consultado el 10/09/2019.

⁴⁹⁸ Publicado el 17/02/2003.

- **Montenegro:** suscrito el 07/05/2010⁴⁹⁹ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 017-2014-RE⁵⁰⁰).
- **Nicaragua:** suscrito el 04/06/2004 y con fecha de entrada en vigor 26/11/2010⁵⁰¹ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 030-2005-RE⁵⁰²).
- **Panamá:** suscrito el 02/07/2002 y con fecha de entrada en vigor 03/04/2003⁵⁰³ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 023-2003-RE⁵⁰⁴).
- **Paraguay:** suscrito el 05/03/2001 y con fecha de entrada en vigor 31/07/2003⁵⁰⁵ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 039-2001-RE⁵⁰⁶).
- **Portugal:** suscrito el 19/11/2012 y con fecha de entrada en vigor el 16/08/2017⁵⁰⁷ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 033-2014-RE⁵⁰⁸).
- **Qatar:** suscrito el 20/02/2014 y con fecha de entrada en vigor 10/03/2015⁵⁰⁹ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 013-2015-RE⁵¹⁰).
- **República Dominicana:** convenio suscrito el 25/07/2003⁵¹¹ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 017-2005-RE⁵¹²); convenio suscrito el 18/01/2011⁵¹³.
- **Rusia:** suscrito el 10/11/1995 y con fecha de entrada en vigor el 10/11/1995⁵¹⁴ (aprobado mediante el Decreto Supremo 32-95-RE⁵¹⁵).
- **Suiza:** suscrito el 12/07/2016 y con fecha de entrada en vigor 19/10/2016⁵¹⁶ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 074-2016-RE⁵¹⁷).

⁴⁹⁹ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=C342. Consultado el 11/09/2019.

⁵⁰⁰ Publicado el 08/05/2014.

⁵⁰¹ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=B326. Consultado el 10/09/2019.

⁵⁰² Publicado el 14/02/2005.

⁵⁰³ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=7FCA. Consultado el 10/09/2019.

⁵⁰⁴ Publicado el 15/02/2003.

⁵⁰⁵ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=5E12. Consultado el 10/09/2019.

⁵⁰⁶ Publicado el 01/06/2001.

⁵⁰⁷ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=12ADE. Consultado el 11/09/2019.

⁵⁰⁸ Publicado el 12/07/2014.

⁵⁰⁹ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=15FDA. Consultado el 11/09/2019.

⁵¹⁰ Publicado el 10/03/2015.

⁵¹¹ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=B272. Consultado el 10/09/2019.

⁵¹² Publicado el 03/02/2005.

⁵¹³ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=C6B6. Consultado el 11/09/2019.

⁵¹⁴ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=4306. Consultado el 11/09/2019.

⁵¹⁵ Publicado el 29/11/1995.

⁵¹⁶ Cf. https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=1B726. Consultado el 11/09/2019.

⁵¹⁷ Publicado el 13/09/2016.

- **Turquía:** suscrito el 06/02/2003 y con fecha de entrada en vigor 12/02/2010⁵¹⁸ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 051-2003-RE⁵¹⁹).
- **Uruguay:** convenio suscrito el 04/11/2002 y con fecha de entrada en vigor 01/12/2008⁵²⁰ (ratificado por Perú mediante el Decreto Supremo 025-2003-RE⁵²¹); convenio suscrito y con fecha de entrada en vigor el 10/04/1987⁵²².
- **Venezuela:** suscrito el 14/10/2011 (perfeccionamiento interno en Perú, en trámite)⁵²³.

⁵¹⁸ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=B28E. Consultado el 10/09/2019.

⁵¹⁹ Publicado el 08/04/2003.

⁵²⁰ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=7ACE. Consultado el 10/09/2019.

⁵²¹ Publicado el 08/04/2003.

⁵²² Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=4AE6. Consultado el 11/09/ 2019.

⁵²³ Cf. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=E192. Consultado el 11/09/19.

Investigación de delitos culturales

Además de las técnicas propias de la investigación de la delincuencia organizada, la particularidad del objeto en que se manifiesta el delito, especialmente en casos de sustracciones y de exportaciones ilícitas, requiere del empleo de algunas técnicas especiales.

Un poco de criminología: características del delito de tráfico ilícito de bienes culturales

Como todos los delitos de tráfico, el tráfico ilícito de bienes culturales es un delito propio de la criminalidad organizada que se manifiesta de manera distinta en los diferentes países involucrados por las actividades organizadas de algunos grupos delictivos. Sin embargo, más allá de los matices que se puedan observar, el denominador común está dado por su desarrollo a través de redes conformadas por sujetos que participan en las diferentes etapas del tráfico, desde el saqueo inicial de la pieza a su destino final. Los sujetos intervinientes se pueden agrupar sucesivamente en expoliadores, intermediarios locales, exportadores, intermediarios extranjeros de diversa condición y los coleccionistas en distintos lugares⁵²⁴.

Fase de adquisición

El punto de partida es la adquisición de la posesión por parte de un grupo amplio de delincuentes en todos los lugares del mundo. En un primer grupo de países, la sustracción se produce mediante la práctica del expolio arqueológico⁵²⁵. En la mayor parte de Estados americanos, los denominados huaqueros aprovechan su conocimiento del terreno para obtener objetos arqueológicos en distintos soportes (cerámica, metal, piedra, textil). En España los piteros y en Italia los tombaroli emplean detectores de metal para localizar piezas. En todos los casos el resultado es la destrucción del contexto que envuelve los objetos extraídos.

Una segunda forma de expolio consiste en las sustracciones de objetos litúrgicos de iglesias —normalmente en zonas despobladas—, museos o domicilios particulares.

En los últimos años se ha detectado un fenómeno de expolio en países en guerra, como Siria e Irak, donde el producto se dirige a la financiación de grupos terroristas.

Fase de ocultación, transporte y colocación

Una vez adquirido el objeto se inicia la denominada fase de ocultación, más extensa en el tiempo cuando se trata de objetos sustraídos. En este caso, además, es frecuente la producción de

⁵²⁴ Con ciertas variantes se sigue el esquema de Campbell, P. B. (2013). The illicit antiquities trade as a transnational criminal network: characterizing and anticipating trafficking of cultural heritage. *International Journal of Cultural Property*, 20, 116 y 126, citado por Roma Valdés, A. en *La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales* (2015). Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AF-DUAM), n.º 17, *Boletín Oficial del Estado*, pp. 401 y ss. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en <http://hdl.handle.net/10486/676292>. Consultado el 09/10/2020.

⁵²⁵ Cf. Roma Valdés, A. (2012). La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales. XIV Seminario sobre Patrimonio Cultural, Santiago de Chile.

transformaciones de los objetos para dificultar su identificación por el propietario, por la propia policía o por los profesionales del mercado del arte.

Además, es frecuente que los objetos crucen las fronteras. En este caso, es posible que se cometan falsificaciones de certificados o autorizaciones de exportación, en algunos casos expresando fechas antiguas que dificulten los intentos de restitución internacionales. En algunos casos se ha descrito el empleo de las mismas vías que utilizan los responsables de otras formas de criminalidad organizada que realiza otros tráficos ilícitos.

Durante este periodo de ocultación, también es frecuente que algunos intermediarios o marchantes incorporen a objetos auténticos otros falsos, en ocasiones con falsos certificados de autenticidad o de titularidad legal.

Fase de distribución

Algunos objetos que por sus características tienen dificultades para su distribución en los mercados internacionales se enajenan de manera oculta en mercados negros (o grises), o bien se emplean plataformas en Internet⁵²⁶.

En otros casos, puede acudir a mercados lícitos en algunos países. En general, estos comerciantes tienen cuidado de seguir los códigos éticos y tienen la obligación de verificar la autenticidad y origen lícito de los objetos en cuya venta intervienen a cambio de una comisión, pudiendo acceder a bases de datos oficiales.

Los comercios de antigüedades en determinados países tienen un conjunto de obligaciones de acuerdo con la normativa de prevención del lavado de activos, que puede detectarse en casos de incrementos artificiales de precios o de adquisición por el propio propietario a través de intermediarios.

Técnicas especiales de investigación

Además de las técnicas de investigación convencionales, pueden mencionarse algunas propias de la investigación de la delincuencia organizada que son utilizadas para recopilar información en forma sistemática, sin alertar a la persona investigada y aplicadas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (policías, fiscales y jueces) en la investigación de los hechos delictivos y de los responsables por su comisión.

Entre estas técnicas de investigación pueden destacarse las previstas en el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: la entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole y los agentes encubiertos. Esta cláusula se ha transformado en una herramienta internacional fundamental que alienta a los estados a aplicar técnicas especiales de investigación para la represión del crimen organizado, que también pueden ser utilizadas en el contexto de una cooperación internacional entre estados.

⁵²⁶ Cf. MACKENZIE, Simon. The market as criminal and criminals in the market: Reducing opportunities for organised crime in the international antiquities market, en *Crime in the Art and Antiquities World: Illegal trafficking in cultural property*, Springer S. Manacorda y D. Chappell, New York, 2011 pp. 71-72. Disponible en: <https://www.sccjr.ac.uk/publications/the-market-as-criminal-and-criminals-in-the-market-reducing-opportunities-for-organised-crime-in-the-international-antiquities-market/>, o también en: <https://traffickingculture.org/app/uploads/2012/07/2011-Springer-OC-antiquities-chapter.pdf>, consultados el 08/10/20.

Dependiendo de cada ordenamiento jurídico, su empleo será posible para algunas o para todas las formas de delincuencia graves y, por su parte la autoridad ordenante y las formas de control deberán ser diferentes.

Sobre esta base legal, las Directrices Internacionales para la prevención del delito y las respuestas de justicia penal con respecto al tráfico de bienes culturales y otros delitos conexos (2014) alientan a los estados a considerar el uso de técnicas especiales en la investigación de este tipo de delitos, especialmente si están relacionados con crimen organizado, permitiendo el uso apropiado por sus autoridades competentes de la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación tales como la vigilancia electrónica u otras formas de vigilancia y operaciones encubiertas, dentro de su territorio, y permitiendo la admisibilidad ante los tribunales de las pruebas derivadas de su utilización (Recomendación 31)⁵²⁷.

Entre estas formas de investigación pueden destacarse las siguientes:

Entregas vigiladas

Consiste en permitir que partidas de determinadas sustancias o efectos circulen por territorio nacional, o entren o salgan de él y sean entregadas a los presuntos responsables, bajo la vigilancia y control de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (policías, ministerios públicos, jueces). Su finalidad es descubrir e identificar a otras personas que intervienen en el hecho delictivo, incluso conocer las identidades de quienes se ubican en un escalón más elevado de la organización delictiva que se investiga (financistas y organizadores).

Agentes encubiertos

El término agente encubierto se utiliza para designar a las personas que actúan en la clandestinidad, con identidad supuesta y con la finalidad de reprimir o prevenir el delito. Implica la planificación de un proceso de investigación y vigilancia en el que el agente encubierto actúa bajo identidad supuesta, bajo el control de la autoridad que en cada estado corresponda para investigar delitos propios de la delincuencia organizada, para acceder a información y obtener evidencias de los hechos y de los roles de los miembros de la organización que no podrían ser obtenidas a través de los medios convencionales de investigación.

Vigilancia técnica

Es una herramienta útil y efectiva para las autoridades de investigación, de naturaleza intrusiva e incluye medidas como la interceptación de las telecomunicaciones, el uso de dispositivos de escucha y el despliegue de dispositivos de rastreo (vigilancia electrónica).

Vigilancia y observación física

Este recurso es de naturaleza menos intrusiva que la vigilancia técnica y consiste en localizar un objetivo, observarlo, seguirlo e incluso registrarlo. Dependiendo de las características del caso en investigación, se puede extender su uso a tipos especiales de actividad informática y también al control de cuentas bancarias.

⁵²⁷ Aprobada por Resolución de la Asamblea General 69/196 de 26 de enero de 2015. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/trafficking_in_cultural/RES-681-86/A_RES_69_196_S.pdf, consultado el 06/10/2020.

Mecanismos técnicos de investigación y cooperación internacional

Otras organizaciones han desarrollado mecanismos técnicos que permiten la cooperación entre los actores de la investigación penal, o bien permiten la coordinación entre las autoridades culturales a través de distintas herramientas prácticas y documentos de reglas éticas cuya implementación y consulta es recomendada, no solo en materia de prevención sino también en la investigación y represión del delito

INTERPOL

La Organización Internacional de Policía Criminal cuenta con las siguientes herramientas básicas para prevenir y perseguir los delitos culturales:

- **Base de datos de objetos sustraídos**⁵²⁸: la base de datos se integra con la información procedente de las policías de los Estados. Su acceso puede producirse mediante autenticación en condiciones de su uso no solo por las autoridades, sino también por quienes intervengan en el mercado.
 - Sistema de notificaciones moradas. Es el sistema por medio del cual se envía una comunicación a todos los países miembros para advertir sobre modus operandi, objetos y métodos de ocultación utilizados por delincuentes y se puede solicitar información sobre hechos delictivos que pueda ser útil para su investigación y persecución penal. Las notificaciones moradas se refieren específicamente a delitos contra el patrimonio artístico o cultural.
 - A través de su sitio web se puede hacer un llamamiento público de colaboración, con el propósito de recopilar información que ayude a localizar obras de arte robadas.
- **Estándar Object-ID**: la norma internacional que describe bienes culturales, facilitando su identificación en caso de robo. Incluye medidas, medio o materiales utilizados, tema, autor/artista y cualquier elemento distintivo, así como orientaciones sobre cómo fotografiar el artículo. Los objetivos son:
 - Proporcionar una lista con la información requerida para identificar objetos robados o desaparecidos.
 - Como norma de documentación que establece el nivel mínimo de información requerida para describir un objeto con fines de identificación.
 - Desarrollar redes de información que permitan a diversas organizaciones intercambiar rápidamente descripciones de objetos.
 - Aportar una base sólida a los programas de formación para instruir sobre la documentación de objetos.

UNESCO

- La base de datos de normas culturales de los Estados⁵²⁹ fue puesta en funcionamiento en el año 2005 y permite un acceso fácil y gratuito a las leyes y otras normas de patrimonio cultural actualmente vigentes en los Estados partes.

⁵²⁸ <https://www.interpol.int/Crimes/Cultural-heritage-crime/Stolen-Works-of-Art-Database>

⁵²⁹ Disponible en <https://en.unesco.org/news/unesco-database-national-cultural-heritage-laws-updated>. Consultado el 05/10/2020.

- Las medidas básicas en materia de objetos puestos a la venta en Internet⁵³⁰, elaboradas por la UNESCO en colaboración con la INTERPOL y el ICOM en 2006, tienen el objetivo de asesorar a los Estados sobre cómo superar las dificultades a las que se enfrentan las autoridades para contrarrestar el aumento de las ventas ilícitas de objetos culturales a través de Internet.
- El Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales⁵³¹ fue adoptado por el Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilegal y aprobado por la Conferencia General de la UNESCO en 1999.
- El Modelo de Certificado de Exportación de Bienes Culturales⁵³², elaborado conjuntamente por UNESCO y la Organización Mundial de Aduanas (OMA), fue concebido especialmente para proteger a este tipo de bienes cuando se trasladan de un país a otro. Ambas organizaciones recomiendan a sus Estados miembros la adopción de este modelo como certificado nacional de exportación.

ICOM

- El Consejo Internacional de Museos cuenta con un sistema de bases de datos públicas denominado **Listas Rojas**. A través de ellas se difunden las categorías de los bienes culturales más susceptibles a sufrir robos o ser objeto de tráfico ilícito. Es una herramienta que está disponible *online*⁵³³ y ayuda a los organismos de prevención (policías y agentes de aduana) a identificar los objetos en peligro y prevenir su venta o exportación ilegal. Se debe tener presente que una Lista Roja no es una lista de objetos robados: los bienes allí representados son objetos inventariados pertenecientes a colecciones de instituciones reconocidas que permiten ilustrar las categorías de bienes más vulnerables al tráfico ilícito⁵³⁴.
- **Estándar Object-ID**⁵³⁵. Es la norma internacional concebida para describir los bienes culturales con un vocabulario sencillo y exento de tecnicismos, comprensible tanto para especialistas como para profanos, facilitando su identificación en caso de robo. Incluye información sobre medidas, medio o materiales utilizados, tema, autor/artista y cualquier elemento distintivo, así como orientaciones sobre cómo fotografiar el artículo. Object ID fue creado con los objetivos de:
 - Proporcionar una lista con la información requerida para identificar objetos robados o desaparecidos.
 - Como norma de documentación que establece el nivel mínimo de información requerida para describir un objeto con fines de identificación.

⁵³⁰ Disponible en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/basic-actions-cultural-objects-for-sale_es.pdf. Consultado el 05/10/2020.

⁵³¹ Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/legal-and-practical-instruments/unesco-international-code-of-ethics-for-dealers-in-cultural-property/> y <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000121320>. Consultados el 05/10/2020.

⁵³² Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/legal-and-practical-instruments/unesco-wco-model-export-certificate/>. Consultado el 05/10/2020.

⁵³³ Cf. Sitio web de ICOM. Disponible en idioma español en <http://icom.museum/es/recursos/red-lists/>. Consultado el 06/10/2020.

⁵³⁴ Cf. Sitio web de ICOM. Disponible en idioma español: <https://icom.museum/es/nuestras-acciones/proteccion-del-patrimonio/listas-rojas/>. Consultado el 06/10/2020.

⁵³⁵ Cf. Sitio web INTERPOL. Disponible en idioma español en <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-patrimonio-cultural/Object-ID>. Consultado el 06/10/2020.

- Desarrollar redes de información que permitan a diversas organizaciones intercambiar rápidamente descripciones de objetos.
- Aportar una base sólida a los programas de formación para instruir sobre la documentación de objetos.

UNODC

Portal SHERLOC⁵³⁶. El portal de Intercambio de Recursos Electrónicos y Legislación sobre Delincuencia es una iniciativa encaminada a facilitar la divulgación de información relativa a la implementación de la Convención de Palermo, sus tres protocolos y el marco jurídico internacional contra el terrorismo. SHERLOC contiene cinco bases de datos: jurisprudencia, legislación, bibliografía, estrategias y tratados. También contiene una Guía de Autoridades Nacionales Competentes con la información de contacto de las autoridades nacionales competentes en recibir, responder y procesar las solicitudes de asistencia en cuestiones vinculadas a diferentes delitos, entre ellos, el tráfico de patrimonio cultural e incluye, además, información esencial para la elaboración de solicitudes de cooperación internacional.

El acceso al portal está reservado a las misiones permanentes de las Naciones Unidas y a las autoridades nacionales competentes.

OMA

- **ARCHEO, OMA.** La Organización Mundial de Aduanas gestiona esta herramienta de comunicación electrónica en tiempo real, con fines de intercambio de información y fortalecimiento de la cooperación entre las administraciones aduaneras, otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, autoridades nacionales y expertos académicos. ARCHEO es una red de control de aduanas basada en Internet a la que solo puede acceder un grupo cerrado de usuarios.

⁵³⁶ UNODC, SHERLOC. Sharing Electronic Resources and Law and Crime. Disponible en www.sherloc.unodc.org. Consultado el 08/10/2020.

Cooperación jurídica internacional

El accionar de las organizaciones del crimen transnacional abarca el territorio de diferentes Estados, lo que lo convierte en un fenómeno que no puede ser atacado de manera eficiente por la acción aislada de un solo país. En estos casos, la cooperación jurídica internacional es un elemento clave para abordar la investigación de delitos complejos transnacionales —como el tráfico ilícito de bienes culturales—, en los que será necesario solicitar la cooperación de esos otros Estados a través de los mecanismos disponibles, formales e informales, para que estos brinden la información o prueba necesaria para el avance de la investigación, realicen medidas de prueba en sus jurisdicciones o ejecuten medidas cautelares o definitivas. Sin lugar a duda, el éxito de las investigaciones transnacionales depende en gran medida de la asistencia brindada por los países involucrados.

En este capítulo se tratarán las principales vías de cooperación internacional que se encuentran disponibles para avanzar en una investigación por tráfico ilícito de bienes culturales o para procurar la restitución de bienes ilícitamente exportados.

Convenios de cooperación jurídica internacional

Los mecanismos formales de cooperación internacional son aquellos previstos en las convenciones y tratados internacionales que requieren para su procedencia el cumplimiento de las formalidades establecidas en las propias convenciones y tratados, los ordenamientos internos y el principio de reciprocidad. Se trata de solicitudes formales de asistencia jurídica entre Estados (exhorto o carta rogatoria internacional), que deben contener obligatoriamente determinada información y se tramitan a través de la autoridad central designada por cada país, de acuerdo con el tratado, normativa o convenio internacional aplicable.

Con el propósito de brindar herramientas de ayuda para la confección de una solicitud de cooperación jurídica internacional, la UNODC ha elaborado el *Manual de asistencia legal mutua y extradición*⁵³⁷, que contiene un listado de verificación de requisitos, cuya consulta puede ser muy útil para garantizar que la solicitud elaborada es completa y cumple con las formalidades exigidas.

A continuación se detallan las principales convenciones y acuerdos de cooperación internacional que pueden ser utilizadas en las investigaciones por delitos contra el patrimonio cultural y el tráfico ilícito de bienes culturales:

Convenios multilaterales

Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁵³⁸, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, y firmada en Palermo, del 13 al 15 de diciembre de 2000.

⁵³⁷ UNODC, *Manual de asistencia jurídica recíproca y extradición*, 2012, pp. 93-97. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf consultado el 07/10/20.

⁵³⁸ ONU, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Esta convención rige en materia de crimen organizado y define “grupo delictivo organizado” como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a lo establecido en la convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Contempla un amplio abanico de mecanismos de cooperación y ha sido ratificada por todos los Estados del continente americano y europeo⁵³⁹.

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Firmada en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 1992). Se aplica a los distintos actos de cooperación jurídica internacional y ha sido ratificada por todos los Estados partes⁵⁴⁰. Cuenta con un Protocolo Facultativo (1993).

MERCOSUR

En el ámbito regional pueden ser utilizados los siguientes convenios suscriptos en el marco del MERCOSUR:

- Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscripto por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (1996)⁵⁴¹.
- Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile (2002)⁵⁴².
- Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile (2002)⁵⁴³.
- Enmienda al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (2018), suscripto por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Aún no ha entrado en vigor⁵⁴⁴.

Convenios bilaterales

Además de los anteriores instrumentos, la generalidad de naciones americanas ha suscripto tratados bilaterales de cooperación jurídica internacional con otros Estados.

Actos formales de cooperación jurídica penal internacional

Los convenios internacionales establecen cauces de cooperación formal que obligan a prestar asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y

⁵³⁹ Cf. ONU, Colecciones de Tratados. Disponible en idioma inglés en: https://treaties.un.org/pages/View-Details.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12&chapter=18&clang=_en, consultado el 07/10/20.

⁵⁴⁰ Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-55.html>, consultado el 05/10/20.

⁵⁴¹ Disponible en: https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=MXsvPjUvq-V+T8s+Xsz78Zg%3d%3d, consultado el 05/10/20.

⁵⁴² Disponible en: https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=kIJGAdS+Cmhl+D-Ya2wuxqg%3d%3d, consultado el 21/01/2021

⁵⁴³ Disponible en: https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=XNG+ykEAK-mea70M02jcTyQ%3d%3d, consultado el 05/10/20.

⁵⁴⁴ Disponible en: https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=xa0TVPU3z17Fu-6saBh%2fPxQ%3d%3d, consultado el 05/10/20.

arreglos pertinentes, con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos. La asistencia judicial recíproca podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes⁵⁴⁵:

- Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- Presentar documentos judiciales.
- Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos.
- Examinar objetos y lugares.
- Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
- Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles.
- Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
- Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado requerido.

Salvo que exista un convenio que autorice una comunicación directa, estos actos deben canalizarse a través de la autoridad central designada por cada Estado.

Mecanismos especiales de cooperación

Además de la vía de la solicitud de asistencia de cooperación jurídica adecuada para la investigación de delitos complejos (exhorto o carta rogatoria internacional), existen otros mecanismos especiales de cooperación formal que pueden ser utilizados en la investigación penal.

Intercambio directo de información

Este mecanismo de cooperación internacional permite que las autoridades competentes de un Estado transmitan información a las autoridades competentes de otro Estado sin que medie un pedido previo. La remisión la realiza cualquier autoridad del sistema de Administración de justicia en el marco de una investigación penal desarrollada en un país, después de tener conocimiento sobre hechos que podrían ser considerados delitos en otro/s Estados, para que estos evalúen si corresponde iniciar una investigación o sumar la información a una investigación ya en trámite.

La generalidad de convenciones multilaterales y bilaterales incorporan cláusulas con este contenido. En la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la posibilidad de intercambio directo de información está prevista en el artículo 18, brindando así la base jurídica para que un Estado parte facilite a otro Estado parte información o pruebas

⁵⁴⁵ Enumerados en el art. 18.3 de la Convención de Palermo, se reiteran con uniformidad en el resto de los convenios y acuerdos de cooperación internacional. Cf. UNDOC, *Manual de asistencia jurídica... op. cit.* pp. 78-79. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf, consultado el 07/10/20.

que estime importantes para luchar contra los delitos comprendidos en la convención, aunque el otro país no haya formulado una solicitud de asistencia y pueda desconocer por completo la existencia de esa información o prueba⁵⁴⁶.

Este tipo de herramientas de transmisión espontánea de información son también utilizadas en materia de cooperación entre autoridades de aduana de diferentes países, de acuerdo con lo previsto en la Convención de Nairobi⁵⁴⁷.

Equipos conjuntos de investigación (ECI)

Los ECI son un mecanismo de cooperación internacional que, por medio de un acuerdo específico que se celebra entre autoridades competentes de dos o más Estados, permite conformar un marco de cooperación y coordinación estable en el tiempo para realizar investigaciones en el territorio de alguno o de todos los países participantes. En el acuerdo de creación se pueden establecer órganos mixtos de investigación integrados por fiscales y, eventualmente, policías o solo policías. El acuerdo debe tener el propósito específico de realizar una investigación penal y debe establecer un plazo de duración limitado.

Además de un intercambio directo de información, los ECI permiten la entrega formal de material probatorio sin necesidad de poner en práctica otros actos formales de cooperación. Otro valor agregado es la posibilidad que tienen los miembros adscriptos de los ECI de estar presentes y participar en las medidas de investigación llevadas a cabo fuera de la jurisdicción de su Estado. Por estas razones, los equipos conjuntos de investigación constituyen una herramienta de cooperación muy eficiente y efectiva que facilita la coordinación de investigaciones y enjuiciamientos llevados a cabo en paralelo en diferentes Estados.

La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional insta a los Estados a considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales para realizar investigaciones conjuntas (artículo 19).

En el ámbito regional del MERCOSUR, en el año 2010 se adoptó el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación⁵⁴⁸.

⁵⁴⁶ Cf. *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos*, pp. 188-189. Disponible en https://www.unodc.org/documents/treaties/Legislative_Guide_2017/Legislative_Guide_S.pdf. Consultado el 06/10/2020.

⁵⁴⁷ Cf. OMA (Organización Mundial de Aduanas). Convenio Internacional sobre Asistencia Mutua Administrativa para Prevenir, Investigar y Reprimir las Infracciones Aduaneras (Convención de Nairobi), adoptado el 9 de junio de 1977. El anexo XI, titulado "Asistencia en la acción contra el contrabando de obras de arte, antigüedades y otros bienes culturales", está dedicado a prevenir y reprimir la exportación fraudulenta de obras de arte, antigüedades y otros bienes culturales. Señala que la Convención de la UNESCO de 1970 es también aplicable a las operaciones financieras vinculadas al contrabando de esta clase de mercaderías. El alcance de la asistencia mutua entre aduanas prevista en este convenio abarca, además de la transmisión espontánea de información, la asistencia en pedidos de vigilancia; la realización de consultas a solicitud de la otra parte contratante; acciones de agentes de aduana de una parte contratante en el territorio de otra parte contratante como comparecencias ante juzgados, tribunales o participación en investigaciones, y puesta en común de información sobre personas y modalidades de contrabando para ser compartida con la INTERPOL y la UNESCO, cuando corresponda hacerlo. Disponible en idioma inglés en <http://www.wcoomd.org/-/media/wco/public/global/pdf/about-us/legal-instruments/conventions-and-agreements/nairobi/nairereng1.pdf?la=en>. Consultado el 04/10/2020.

⁵⁴⁸ Disponible en https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=fXOf1Unc4Uqz-T8KXO6tG6g%3d%3d. Consultado el 06/10/2020.

Mecanismos institucionales de cooperación y coordinación

Existen diferentes mecanismos institucionales de cooperación internacional que vinculan a agencias judiciales, policiales y administrativas como jueces, fiscales, organismos de policía, unidades de inteligencia financiera, redes de información y diferentes autoridades regulatorias y son utilizados, fundamentalmente, para obtener determinado tipo de información durante la investigación del delito. La información así obtenida no es directamente admisible como prueba en un proceso penal, pero sí puede ser utilizada para determinar hechos, analizar indicios, explorar hipótesis de investigación y avanzar en la investigación para sustentar un posterior pedido formal de asistencia judicial dirigido a la obtención de los elementos de prueba necesarios.

Este tipo de mecanismos también son conocidos como canales informales o vías de cooperación informal, expresión que puede llevar a equívocos acerca de la validez o carácter oficial de la información que se obtiene. El término “informal” refiere a la forma en que se realiza la solicitud de cooperación, a través de la comunicación directa entre agencias, despojada de formalismos, para evitar las demoras que en general se presentan en los procedimientos formales de cooperación internacional.

Desde el inicio de una investigación que presente características de delito transnacional se debe trazar una estrategia de cooperación internacional y en ese contexto, como primer paso, se han de utilizar y agotar las posibilidades que ofrece la vía de la cooperación informal incluso cuando, desde el inicio, se tenga la intención de remitir un exhorto o carta rogatoria internacional. El contacto directo que se establece entre los puntos de enlaces de estos mecanismos —sea de policía a policía o de fiscal a fiscal— permite conocer de antemano cuáles son los requisitos que debe contener la solicitud de cooperación jurídica para que sea efectiva y ayude a que la contraparte pueda tomar las medidas necesarias para responder al requerimiento cuando este tenga lugar. En otras palabras, estas vías de cooperación informal son complementarias y contribuyen a facilitar, agilizar y alcanzar una efectiva cooperación formal.

A continuación se mencionan los mecanismos de cooperación informal más relevantes, con capacidad para canalizar la información y agilizar los actos de cooperación:

- **Red de Fiscales de Cooperación Internacional de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)**⁵⁴⁹, integrada por Argentina, Brasil, Cuba, Honduras, El Salvador, España, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. Tiene por objeto mejorar los procedimientos y buscar soluciones ágiles y eficaces para facilitar los procedimientos de auxilio judicial penal y extradición.
- **IberRed**⁵⁵⁰. La Red Iberoamericana de Cooperación Judicial en Materia Penal y Civil (Iberred) está integrada por autoridades centrales y puntos de contacto representantes de los Ministerios de Justicia, los Ministerios Públicos y Fiscalías Generales, así como por los organismos judiciales de los países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones. Fue creada con el objetivo de optimizar la cooperación judicial en materia penal y civil entre los países participantes en la Comunidad Iberoamericana de Naciones. Es una red de cooperación informal que no sustituye la cooperación formal sino que la agiliza. La Iberred se conecta con otras redes de cooperación como EUROJUST, Red Judicial Europea y la INTERPOL.
- **INTERPOL**⁵⁵¹. La Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC- INTERPOL) canaliza la cooperación a través del sistema mundial de comunicación policial protegida I-24/7. Se

⁵⁴⁹ Cf. Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP). Disponible en <http://www.aiamp.info/index.php/grupos-de-trabajo-aiamp/cooperacion-juridica-internacional>. Consultado el 03/10/2020.

⁵⁵⁰ Disponible en <https://iberred.org/>. Consultado el 06/10/2020.

⁵⁵¹ Más información disponible en <https://www.interpol.int/Crimes/Cultural-heritage-crime>. Consultado el 06/10/2020.

trata de una red que vincula a los organismos encargados de la aplicación de la ley de todos los países miembros, y que permite a usuarios autorizados intercambiar información policial confidencial y urgente con sus homólogos de todo el mundo.

- **AMERIPOL**⁵⁵². La Comunidad de Policías de América cuenta con canales de intercambio de información y apoyo a las investigaciones de delitos entre las diferentes oficinas de enlace ubicadas en los cuerpos policiales de los países integrantes de AMERIPOL.
- **EUROPOL**⁵⁵³. Es la agencia oficial europea para la cooperación policial.
- **Red Judicial Europea**⁵⁵⁴. Es la red de cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea (UE) y se conecta con otras redes de cooperación internacional, entre ellas, la Iberred.
- **EUROJUST**. Es una organización de la UE que tiene por función apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados de la UE, que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por EUROPOL. EUROJUST también se conecta con otras redes de cooperación, entre ellas, la Iberred.

Convenios en materia cultural

Además de los convenios de cooperación jurídica adecuados para la investigación de delitos culturales, cabe mencionar los siguientes convenios multilaterales útiles, en especial, para procurar la restitución de bienes culturales.

UNESCO

- **La Convención de París de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales**⁵⁵⁵. La convención establece un deber de cooperación entre los Estados y la posibilidad de requerir la asistencia de otros Estados para lograr la restitución de bienes culturales en el supuesto de expolio. El texto de la convención establece ciertas cláusulas que limitan su aplicación en detrimento de los países que históricamente han sido objeto de expolio de su patrimonio cultural, entre ellas: la inaplicabilidad en los Estados respecto de reclamaciones de bienes extraídos con anterioridad a su ratificación; la exigencia de registro previo de los bienes cuya restitución se reclama, requisito de imposible cumplimiento respecto de los bienes expoliados de yacimientos arqueológicos o paleontológicos; la ausencia de referencia al propio saqueo arqueológico; el sistema de compensación económica obligatoria para los poseedores de buena fe; la no aplicación directa a los Estados, por lo que su efectividad se apoya en el desarrollo normativo interno de los Estados, el marco convencional regional, la reciprocidad entre los Estados y la cooperación internacional⁵⁵⁶.

⁵⁵² Más información disponible en http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=false. Consultado el 06/10/2020.

⁵⁵³ Más información disponible en <https://www.europol.europa.eu/es/about-europol>. Consultado el 06/10/2020.

⁵⁵⁴ Más información disponible en https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/EJN_DynamicPage/ES/1. Consultado el 06/10/2020.

⁵⁵⁵ Disponible en <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?language=S&KO=13039>. Consultado el 05/10/2020.

⁵⁵⁶ Un análisis detallado de las cláusulas de la convención con comentarios sobre su implementación pueden ser consultados en O'Keefe, P. J. (2000). *Commentary on the UNESCO 1970 Convention on Illicit Trafficking*. Leicester: Institute of Art and Law. En el año 2015, en el marco de la 3.ª Reunión de Estados Partes en

A pesar de estas deficiencias, lo cierto es que es el primer instrumento jurídico internacional que aborda el tráfico ilícito de bienes culturales en tiempos de paz, de alcance global, con un alto nivel de aprobación y ratificación por parte de los Estados miembros de la UNESCO que, además, ha hecho posible en determinados casos la restitución de bienes culturales entre Estados⁵⁵⁷.

- **La Convención para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954 con sus dos protocolos**⁵⁵⁸. En particular, el segundo protocolo contempla disposiciones relativas a cooperación internacional⁵⁵⁹.
- **La Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (2001)**⁵⁶⁰.

UNIDROIT

- **Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente**⁵⁶¹.

Establece normas legales uniformes sobre devolución y restitución de bienes culturales dirigidas a remediar las deficiencias de la Convención de 1970. En cierto modo, funciona como un complemento de aquella convención. Es un instrumento de aplicación automática que no requiere de la adecuación de las legislaciones nacionales.

Establece claramente que todos los bienes culturales que han sido legal o ilegalmente excavados, pero retenidos ilegalmente, se consideran robados, siempre que ello sea consistente con la ley del Estado donde se realizó la excavación (artículo 3), e introduce el concepto de “diligencia debida” como estándar de prueba de la buena fe del poseedor de un bien que es objeto de reclamo.

Convenios en el ámbito americano

- Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich, de 15 de abril de 1935)⁵⁶².

la Convención, fueron aprobadas las directrices operativas para la implementación de la convención con el propósito de fortalecer su aplicación en los Estados partes. Frente a los nuevos desafíos que se presentan en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y con el objetivo de minimizar el impacto de las controversias generadas en la interpretación de las cláusulas de la convención, las directrices proponen remedios, brindando así una norma internacional común, aunque no vinculante. Disponible en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/OPERATIONAL_GUIDELINES_EN_FINAL_FINAL.pdf. Consultado el 08/10/2020. Más información en Scovazzi, T. Evolutionary trends as regards the return of removed cultural properties. En L. Pérez-Prat Durbán (2015). *El tráfico de bienes culturales* (pp. 25-90). Valencia.

⁵⁵⁷ Prott, Lyndel V. (2012). *Fortalezas y debilidades de la Convención de 1970: una evaluación cuarenta años después de su adopción*. Documento de referencia dirigido a los participantes en la Segunda Reunión de los Estados Partes en la Convención de 1970. París: UNESCO. Disponible en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Prott_2_es.pdf. Consultado el 07/10/2020.

⁵⁵⁸ Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html y http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15391&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. Consultados el 05/10/2020.

⁵⁵⁹ Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. Consultado el 05/10/2020.

⁵⁶⁰ Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. Consultado el 05/10/2020.

⁵⁶¹ Disponible en <https://www.unidroit.org/instruments/cultural-property/1995-convention> y <https://www.unidroit.org/status-cp>. Consultados el 05/10/2020.

⁵⁶² Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?action=openDocument&documentId=EE57F295093E44A4C12563CD002D6A3F>. Consultado el 05/10/2020.

- Convención de la OEA sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador, 1976)⁵⁶³.
- Decisión 861 del 8 de julio de 2020, que sustituye la Decisión 588 sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países miembros de la Comunidad Andina⁵⁶⁴.
- Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural.
- Convención Centroamericana para la Restitución y el Retorno de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos⁵⁶⁵.

Instancias regionales de coordinación y cooperación

Comité Técnico MERCOSUR

Dentro del bloque regional MERCOSUR existe una instancia de coordinación en materia de protección de bienes culturales que es el **Comité Técnico de Prevención y Combate al Tráfico Ilícito de Bienes Culturales**. Fue creado en el año 2012, en el marco de la VII Reunión de la Comisión de Patrimonio Cultural del MERCOSUR Cultural⁵⁶⁶, realizada en Brasil, y está integrado por representantes de cada uno de los Estados miembros y asociados que integran el bloque regional. El Comité se reúne al menos una vez al año en cualquier Estado parte o asociado del MERCOSUR. Entre las principales funciones cabe destacar las siguientes⁵⁶⁷:

- Establecer mecanismos de comunicación permanente entre los comités técnicos nacionales, a fin de facilitar el intercambio de información y la comunicación en tiempo y forma de los ilícitos de bienes culturales en los territorios nacionales para contribuir a su rápida y efectiva recuperación.
- Propiciar la adopción de certificados de exportación de bienes culturales, conforme a la legislación nacional vigente, en aquellos países que aún no contaran con los mismos.
- Promover ante las autoridades pertinentes la implementación de una base nacional de datos de bienes culturales sustraídos en el territorio nacional.
- Fortalecer la implementación del inventario y registro de los bienes culturales en museos, bibliotecas y archivos, como medida práctica de protección del patrimonio cultural, y contribuir al registro de los bienes culturales en aquellos organismos e instituciones que aún no lo hayan hecho.

⁵⁶³ Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_C-16_Convencion_Defensa_Patrimonio_Arqueologico.asp y <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/c-16.html>, consultados el 05/10/2020).

⁵⁶⁴ Disponible en <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx>. Consultado el 05/10/2020.

⁵⁶⁵ Disponible en https://ar.unesco.org/sites/default/files/guatemala_convention_restitution_26_08_1995_spa_orof.pdf. Consultado el 05/10/2020.

⁵⁶⁶ La denominación MERCOSUR Cultural hace referencia a la Reunión de Ministros de Cultura del MERCOSUR y sus órganos dependientes, desde donde se ha construido una agenda temática compleja que incluye programas, proyectos y actividades orientados hacia la promoción y fortalecimiento de la cooperación, la centralidad y transversalidad de la cultura y su impacto en la expansión de las economías del bloque, y la visibilidad de la diversidad cultural de la región, entre otros. MERCOSUR Cultural está compuesto por 12 instancias de trabajo permanentes, una de ellas es la Comisión de Patrimonio Cultural, en la que se integra el Comité Técnico de Prevención y Combate al Tráfico Ilícito de Bienes Culturales. Disponible en <https://www.mercosur.int/que-es-el-mercosur-cultural/>. Consultado el 15/09/2020.

⁵⁶⁷ Cf. Sitio web MERCOSUR cultural. Disponible en <http://www.mercosurcultural.com/index.php/2015-10-06-13-01-45/comisiones-tecnicas/comision-de-patrimonio-cultural/ct-prevencion-y-combate-al-trafico-ilicito-de-bienes-culturales>. Consultado el 14/09/2020.

- Efectuar el relevamiento de las legislaciones nacionales referidas a la protección y prevención del tráfico ilícito de bienes culturales para su publicación virtual a fin de dotar a las fuerzas de seguridad, de control de fronteras y de aduanas de herramientas jurídicas y legales para la intervención en procedimientos que involucren a bienes culturales traficados ilegalmente de los países de origen, y que sean detectados en países del MERCOSUR.

Comité Andino de Asuntos Culturales de la Comunidad Andina (CAN)

En el bloque de integración regional de la Comunidad Andina de Naciones funciona el Comité Andino de Asuntos Culturales, creado a partir de la integración de los Comités Andinos de Industrias Culturales y de Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, y asumió las labores de sus predecesores en materia de protección y recuperación de los bienes patrimoniales de los Países miembros⁵⁶⁸. El comité se reúne al menos una vez al año y está conformado por un representante titular y un representante alterno de cada País miembro (Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú) y la Secretaría General de la Comunidad Andina, órgano que, a su vez, desempeña las funciones de Secretaría Técnica del Comité. Mediante Decisión 861⁵⁶⁹, de 8 de julio de 2020, se estableció que ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- Proponer iniciativas normativas o de cooperación a los órganos.
- Recomendar la adopción de proyectos y acciones sistemáticas de ejecución conjunta, de asistencia técnica y de intercambio informativo para el proceso de integración en materia de recuperación, restitución y/o devolución de bienes del patrimonio cultural.
- Establecer la creación de una red y plataforma de comunicación interinstitucional entre los Ministerios de Cultura y Patrimonio de la región, para efectos de coordinación, información y seguimiento.
- Fortalecer la cooperación interinstitucional y promover el perfeccionamiento y armonización de las legislaciones nacionales en la materia.
- Emitir informe técnico no vinculante respecto al origen, propiedad y procedencia de los bienes del patrimonio cultural por recuperar.
- Elaborar el Plan Quinquenal Andino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes del Patrimonio Cultural.
- Difundir las políticas, acciones y decisiones de la Comunidad Andina sobre la materia en las misiones diplomáticas, consulares y organismos onternacionales acreditados ante los Países miembros, así como en los convenios internacionales y regionales que cada País miembro haya suscrito.
- Generar y fortalecer el intercambio de información y la cooperación técnica con las misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales acreditados ante los Países miembros sobre esta materia.

⁵⁶⁸ Decisión 823, creación del Comité Andino de Asuntos Culturales y modificación del anexo de la Decisión 797, adoptada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, el 1 de diciembre de 2017. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC823.pdf>. Consultado el 03/10/2020.

⁵⁶⁹ Decisión 861, protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países miembros de la Comunidad Andina adoptada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores reunidos en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comunidad Andina, el 8 de julio de 2020. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx>. Consultado el 03/10/2020.

Cooperación internacional y restitución de bienes culturales

Además de los actos formales de cooperación jurídica internacional, los instrumentos de cooperación cultural, por ejemplo, en el ámbito de la UNESCO, canalizan la recuperación de bienes ilícitamente exportados. Por lo tanto, las autoridades del Estado que han visto privada la integridad de su patrimonio cultural tienen las siguientes alternativas:

Restitución a través de las herramientas de cooperación jurídica formal

Implica el empleo de los acuerdos de cooperación jurídica convencionalmente establecidos (multilaterales, regionales o bilaterales).

Restitución a través de mecanismos alternativos

En este caso, las convenciones en materia cultural —como las de la UNESCO— permiten la coordinación entre las autoridades culturales para que, a través de mecanismos alternativos al proceso de restitución tradicional, se logre la devolución de los bienes.

La mediación en la resolución de conflictos se produce a través del **Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita** (UNESCO)⁵⁷⁰. El comité fue creado en 1978; cumple funciones de asesoramiento y proporciona un marco para el debate y la negociación, pero no posee competencia para resolver las controversias entre los Estados en virtud de una decisión vinculante. En su actuación busca la forma y los medios para facilitar las negociaciones bilaterales, para promover la cooperación multilateral y bilateral a fin de permitir la restitución y devolución de bienes culturales.

⁵⁷⁰ Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/intergovernmental-committee/>. Consultado el 05/10/2020.

Lavado de activos y mercado de arte y antigüedades

El mercado de arte y antigüedades, al igual que otros mercados lícitos, puede ser utilizado para la comisión de delitos, especialmente para canalizar en el sistema económico financiero lícito las ganancias originadas en otra actividad ilícita.

En los últimos años, el mercado del arte se ha convertido en el centro de atención por el aumento del volumen de transacciones que allí se realizan, por el elevado valor que alcanzan y por la creciente participación de grupos delictivos organizados en este mercado que lo utilizan como conducto para el lavado de activos⁵⁷¹. Frente a las estrictas regulaciones introducidas en otras actividades tradicionalmente utilizadas para lavar activos —como el mercado de bienes raíces—, la ausencia de regulaciones de esa naturaleza en el mercado de arte y antigüedades lo han transformado en un sector atractivo para que el autor de un delito complejo, como puede ser el tráfico de drogas, la corrupción, el tráfico de armas o el tráfico de personas, pueda adquirir legítimamente bienes con el producto de una actividad delictiva desarrollada en ese mismo país o en uno diferente⁵⁷².

Por su propia configuración y lógica de funcionamiento, este sector de la economía presenta ciertas vulnerabilidades frente a las organizaciones criminales que pretenden introducir grandes cantidades de dinero efectivo obtenidas por la comisión de delitos y, precisamente, esta situación ha motivado la reacción de los entes internacionales especializados en la materia, que han abordado el problema y han recomendado a los Estados la adopción de políticas y medidas de prevención de lavado de activos en ese sector específico de la economía.

Más allá de las distintas variables posibles, en líneas generales, se pueden distinguir dos formas de lavar activos a través del mercado de arte y antigüedades, según el tipo de sujetos del mercado de arte que intervienen en las transacciones⁵⁷³:

a) Con intervención de **un intermediario**, por ejemplo, una casa de subastas.

En un esquema simplificado, la mecánica sería la siguiente: un miembro de una organización criminal adquiere una obra de arte a un precio bajo y la coloca a nombre de una sociedad A de la que es titular, que no genera beneficios y que no genera sospechas de ilicitud. Luego, la sociedad A la vende a través de una casa de subastas, de modo que las pujas se incrementan artificialmente y la adquiere una sociedad B, cuya titularidad también pertenece al sujeto titular de la sociedad A y está constituida y domiciliada en una jurisdicción cuyo sistema de prevención de lavado no permite identificar al beneficiario final y no contiene medidas de prevención adecuadas. Esta sociedad B dispone del dinero en efectivo procedente de la

⁵⁷¹ Mashberg, T. *El arte del lavado de dinero* (2019). Disponible en <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2019/09/pdf/the-art-of-money-laundering-and-washing-illicit-cash-mashberg.pdf>. Consultado el 23/08/2020.

⁵⁷² Hardy, P. (2020). Art and money laundering. *The National Law Review*, volume IX, number 79. Disponible en <https://www.natlawreview.com/article/art-and-money-laundering>. Consultado el 23/08/2020.

⁵⁷³ Roma Valdés, A. (2015). Mercado de arte y antigüedades y prevención delictiva. *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de Granada*, 2174-8063, 25, Granada. Disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cpag/article/view/5397>. Consultado el 27/09/2020.

comisión de un delito complejo (tráfico de drogas, armas o corrupción). En el desarrollo de la transacción, la acción de otras personas con intención de adquirir el bien (que pueden ser ficticias o reales) a través de la puja habrán incrementado el valor del bien de manera que, sin alterarse la titularidad real de la obra de arte, la cuenta bancaria de la sociedad A incrementa sus fondos a través del mercado lícito, pagará los impuestos correspondientes y tendrá así el camino libre para adquirir cualquier clase de bienes.

En este esquema, el lavado de activos se ve favorecido por la presencia de determinadas circunstancias en el mercado de arte:

- La falta de transparencia en la actividad de intermediación de las casas de subastas.

En términos generales, las casas de subastas obtienen su beneficio a partir del cobro de comisiones por su tarea de intermediación: cuanto mayor es el precio final, mayor será la comisión que pueden obtener. Para que el precio resulte elevado es preciso que ni el vendedor pueda conocer quiénes pueden ser los potenciales adquirentes, ni el comprador debe saber si existe un objeto de su interés en el mercado, salvo excepciones. Los bienes que se comercializan son de muy alto valor, por lo que la regla es que muchos compradores o vendedores pueden tener interés en que ningún posible delincuente contra el patrimonio conozca sus riquezas y, de la misma manera, es cada vez más frecuente la presencia de fundaciones, fideicomisos y otras estructuras jurídicas que dificultan la identificación de los partícipes reales de la de la transacción. De ahí que la confidencialidad constituya un deber ético de los intermediarios en el mercado de arte y antigüedades⁵⁷⁴.

- La dificultad para valorar o tasar los bienes, ya que no tienen un precio fijo sino tan oscilante como subjetivo. Las obras contemporáneas son particularmente difíciles de tasar debido al poco bagaje que han tenido. El precio real dependerá de múltiples factores: una mayor cantidad de interesados eleva el precio, si un determinado autor está de moda su precio aumenta, etc. En el mercado de arte los precios pueden ser manipulados con relativa facilidad⁵⁷⁵.
- Las obras de arte y antigüedades son bienes muebles cuya propiedad no requiere la inscripción en un registro. Son bienes que pueden ser transportados, incluso traspasar fronteras, sin grandes dificultades, excepto en los casos en que sea necesaria la obtención de un permiso o licencia de exportación⁵⁷⁶.
- Como ocurre con otros sectores de la economía, el mercado del arte es un sector atractivo para realizar inversiones, es decir, son considerados bienes de inversión, que pueden rentabilizar los beneficios propios de la evolución de su valor de mercado con una relativa celeridad.

- b) Otra forma de lavar activos ilícitos es a través de la adquisición de objetos de valor cultural con dinero sin justificar, utilizando una modalidad que resguarda más la privacidad, sin publicidad, en este caso sin intervención de casas de subastas, sino a través de grandes marchantes o bien pequeños comerciantes.

El esquema es muy simple: un sujeto que dispone de grandes cantidades de dinero en efectivo que no puede gastar adquiere para sí obras de arte para venderlas en el futuro. En este

⁵⁷⁴ Ulph, Janet, *The Impact Of The Criminal Law And Money Laundering Measures Upon The Illicit Trade In Art And Antiquities*, *Art Antiquity and Law*, XVI, 2011, p. 40. Roma Valdés, Antonio. *Mercado de Arte...*, *op. cit.*, p. 14.

⁵⁷⁵ Hardy, P., 2020, *op. cit.*

⁵⁷⁶ Ulph, J. (2011). The impact of the criminal law and money laundering measures upon the illicit trade in art and antiquities. *Art Antiquity and Law*, XVI, 40.

caso, la adquisición representa la primera fase del delito de lavado, es decir, la colocación en los términos del modelo de GAFI⁵⁷⁷.

En los últimos años se ha incrementado el número de casos a nivel mundial en los que se detecta el lavado de activos ilícitos a través de la compra de obras de arte o antigüedades por parte de organizaciones criminales de envergadura⁵⁷⁸, transformándose así en una modalidad muy utilizada para reciclar el dinero ilegalmente obtenido, por varias razones, algunas de ellas señaladas en las sentencias de los tribunales⁵⁷⁹ que han impuesto condenas por lavado de activos mediante la adquisición de obras de arte:

- Es un mercado poco controlable, ya que la identificación de los objetos a comprar o vender puede ser particularmente difícil, e incluso a veces imposible.
- La valoración de un objeto de arte es subjetiva, y en muchas ocasiones es realizada por los propios empleados de las galerías que subastan los objetos de arte.
- Se trata de bienes de alto valor, que pueden ser fácilmente realizables y que por las características del mercado se facilita el anonimato; las operaciones se pueden realizar incluso de manera remota y *online*; se garantiza la ocultación y se dificulta la investigación tanto de los delitos determinantes que originan los fondos como de la detentación de su propiedad con fines de incautación.
- Estos bienes pueden cambiar de dueño de manera aparente, permitiendo la realización de varias transacciones por alto valor y de manera simulada.

Por estas especiales condiciones de vulnerabilidad que presenta el mercado de arte frente a quienes tienen la necesidad de lavar el producto de sus actividades delictivas, organismos como UNESCO, ONUCD e INTERPOL han hecho un llamamiento sobre la permeabilidad del sector a la comisión de delitos de criminalidad organizada, entre ellos el lavado de activos⁵⁸⁰. Para mitigar esas vulnerabilidades, estos organismos promueven y recomiendan a los Estados la adopción de medidas de prevención del delito, entre ellas, la exigencia de mayor transparencia en las transacciones, no solo en relación con la procedencia del bien, sino también con la procedencia de los fondos utilizados por el comprador, incluido el beneficiario final de la operación.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental independiente que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra

⁵⁷⁷ GAFI es el Grupo de Acción Financiera.

⁵⁷⁸ Cf. Mashberg, T., 2019, *op. cit.*

⁵⁷⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 535/2013, de 4 de octubre, conocido como caso Malaya, tomo IV, pp. 130 y ss. Disponible en <http://ep00.epimg.net/descargables/2013/10/04/1d42385e4b-c35a0a4159b8a97b4374e7.pdf> y http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunales_Superiores_de_Justicia/TSJ_Andalucia__Ceuta_y_Melilla/Noticias_Judiciales_TSJ_Andalucia__Ceuta_y_Melilla/La_Audiencia_Provincial_de_Malaga_condena_a_Roca_a_11_anos_de_prision_y_multa_de_240_millonnes_de_euros__Sentencia_del_Caso_Malaya. Consultados el 27/09/2020.

⁵⁸⁰ Cf. *Directrices relativas a las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal con respecto al tráfico de bienes culturales y otros delitos conexos*, elaboradas por el grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales en la tercera reunión celebrada en Viena del 15 al 17 de enero de 2014. Las directrices no tienen fuerza vinculante para los Estados miembros. Su finalidad es servir de referencia a los encargados de formular políticas a nivel nacional y de instrumento para la creación de capacidad en lo que respecta a las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal al tráfico de bienes culturales y los delitos conexos, en coordinación con la UNESCO, la INTERPOL y otras organizaciones internacionales competentes. Las directrices son el producto de la acción coordinada de UNODC en estrecha colaboración con UNESCO, INTERPOL y otras organizaciones internacionales competentes. Disponible en <https://www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/trafficking-in-cultural-property-expert-group-2014.html>, en idioma inglés y https://www.unodc.org/documents/organized-crime/UNODC_CCPCJ_EG.1_2014/UNODC_CCPCJ_EG1_2014_S.pdf, en idioma español. Consultados el 27/09/2020.

el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Las Recomendaciones del GAFI son reconocidas como el estándar global contra el lavado de activos (ALA) y el financiamiento del terrorismo (CFT)⁵⁸¹.

En materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sobre la base de un enfoque basado en riesgos ha designado, entre las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), aquellas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos o la financiación del terrorismo y que, como tales, deben desarrollar determinadas acciones en materia de prevención (sujetos obligados). Entre las actividades y profesiones no financieras señaladas en la Recomendación 22 (R22)⁵⁸² de los estándares internacionales del GAFI, se encuentra la comercialización de metales y piedras preciosas, especialmente cuando los mismos se vean involucrados en transacciones en efectivo con un cliente por un monto mayor al umbral designado, que para este concepto es de 15.000 USD/EUR.

Adicionalmente, el estándar del GAFI señala una serie de obligaciones para las APNFD, que incluyen la aplicación de los requisitos de debida diligencia (R10)⁵⁸³, el mantenimiento de los

⁵⁸¹ Las 40 Recomendaciones del GAFI/FATF son los estándares internacionales más reconocidos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). Incluyen una serie de medidas financieras, legales y de conducta que los países deben llevar adelante, en su mayoría basadas en instrumentos legales internacionales (convenciones de la ONU y de organismos supervisores). Además, se incluyen medidas de cumplimiento para el sector público y privado. Estas Recomendaciones aumentan la transparencia y habilitan a los países a tomar acciones contra el uso ilícito del sistema financiero. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones/>. Consultado el 27/09/2020.

⁵⁸² Actividades y profesiones financieras no designadas. Recomendación 22 APNFD: debida diligencia del cliente. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/3857-recomendaciones-metodologia-actdec19-1/file>. Consultado el 27/09/2020.

⁵⁸³ Recomendación 10. Debida diligencia del cliente: “[...] Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos. Las medidas de DDC a tomar son las siguientes: a) identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes; b) identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente; c) entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial; d) realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos. Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC de los párrafos a) al d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (EBR) de conformidad con las notas interpretativas de esta recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad. Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos a) al d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a esta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente. Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados”. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/3857-recomendaciones-metodologia-actdec19-1/file>. Consultado el 27/09/2020.

registros (R11)⁵⁸⁴ y la identificación y verificación de personas políticamente expuestas (PEP) (R12)⁵⁸⁵.

En función de estas recomendaciones, la mayoría de los países han establecido, conforme a su situación interna, una serie de obligaciones para este tipo de sujetos obligados. Como puede advertirse, la Recomendación del GAFI no hace referencia específica a la actividad de comercio de arte y antigüedades, sin embargo, ello no impide que un Estado la catalogue como actividad de riesgo, pues la recomendación constituye el estándar mínimo a cumplir.

En esta dirección, la Comisión de la Unión Europea emitió su Quinta Directiva contra el Blanqueo de Capitales, del 30 de mayo de 2018⁵⁸⁶, mediante la cual amplió el carácter de “entidades obligadas” al incluir a:

“i) las personas que comercian con obras de arte o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte, también cuando lo llevan a cabo las galerías de arte y casas de subastas, cuando el importe de la transacción o de una serie de transacciones relacionadas sea igual o superior a 10.000 euros; j) las personas que almacenen obras de arte, comercien con obras de arte o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte cuando lo lleven a cabo puertos francos, cuando el importe de la transacción o de una serie de transacciones sea igual o superior a 10.000 euros”.

⁵⁸⁴ Recomendación 11. Mantenimiento de registros: “Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un periodo de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que estas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal. Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (p. ej., copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (p. ej., investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un periodo de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional. Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC. La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización”. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/3857-recomendaciones-metodologia-actdec19-1/file>. Consultado el 27/09/2020.

⁵⁸⁵ Medidas adicionales para clientes y actividades específicas. Recomendación 12. Personas expuestas políticamente: “Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que: a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente; b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales; c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial. Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos b), c) y d). Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP”. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/3857-recomendaciones-metodologia-actdec19-1/file>. Consultado el 27/09/2020.

⁵⁸⁶ Cf. Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo. Modificaciones de la Directiva (UE) 2015/849, artículo 1. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32018L0843>. Consultado el 27/09/2020.

En Estados Unidos el estándar GAFI se aplica a los comerciantes de metales preciosos, piedras y joyas y, por lo tanto, se les exige que presenten informes de actividades sospechosas y cumplan con otras obligaciones contra el lavado de activos, pero no se aplican tales reglas a los comerciantes de arte. A principios de agosto de 2020, el Subcomité Permanente de Investigaciones del Senado de los Estados Unidos publicó el informe *La industria del arte y las políticas estadounidenses que socavan las sanciones*⁵⁸⁷ en el que además de abordar la evitación de las sanciones de EE. UU.⁵⁸⁸, se analiza en profundidad la conexión entre el arte de alta gama y los posibles esquemas de lavado de dinero, los riesgos y las medidas anti lavado de activos. Entre otras propuestas, en el informe se recomienda la modificación de la Ley de Secreto Bancario (BSA) para incluir a los comerciantes de arte como “instituciones financieras” sujetas a obligaciones antilavado en virtud de la BSA⁵⁸⁹. Durante el 2019 el Congreso analizó una propuesta de reforma de esa ley que precisamente introduce esta medida pero, a septiembre de 2020, está pendiente de aprobación por el Congreso y el Senado de los EE. UU.⁵⁹⁰.

En el ámbito regional, varios de los países nucleados en el GAFILAT⁵⁹¹ han relevado la situación interna del país y han hecho uso de su facultad para catalogar una actividad como de riesgo, designando como sujetos obligados a quienes comercien profesionalmente objetos de arte y antigüedades, quienes deben cumplir con los deberes impuestos y comunicar las actividades sospechosas de lavado de activos que detecten en el desarrollo de su actividad a la Unidad de Inteligencia Financiera.

El incumplimiento de los deberes como sujeto obligado deriva en la imposición de sanciones administrativas cuya aplicación corresponde al organismo de inteligencia financiera.

A continuación se reseña la normativa interna de los países comprendidos en este documento que implementan los estándares de GAFI, con especificación de cuáles de ellos han añadido como sujetos obligados a los comerciantes de arte y antigüedades.

Argentina

La Ley 25246⁵⁹² dispone, en su artículo 20, inc. 7, que los “comerciantes de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación,

⁵⁸⁷ Permanent Subcommittee on Investigations for the U.S. Senate (29 de julio de 2020). The art industry and U.S. policies undermine sanctions. Disponible en https://www.hsgac.senate.gov/subcommittees/investigations/hearings/majority-and-minority-staff-report_-the-art-industry-and-us-policies-that-undermine-sanctions. Consultado el 27/09/2020.

⁵⁸⁸ Se refiere a las sanciones impuestas por Estados Unidos a Rusia, el 20 de marzo de 2014, en respuesta a la invasión rusa a Ucrania y Crimea.

⁵⁸⁹ Levy, A. y Hardy, P. D. (6 de agosto de 2020). Using art to evade sanctions and launder money: the Senate Report. *Money Laundering Watch*. Disponible en <https://www.moneylaunderingnews.com/2020/08/using-art-to-evade-sanctions-and-launder-money-the-senate-report/>. Consultado el 01/10/2020.

⁵⁹⁰ Carrigan, M. (8 de septiembre de 2020). Will US Congress finally pass anti-money laundering legislation? *The Art Newspaper*. Disponible en <https://www.theartnewspaper.com/news/secretive-market-enables-sanctions-circumvention>. Consultado el 02/10/2020.

⁵⁹¹ El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte. Fue creado para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra estos flagelos y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los Países miembros. El GAFILAT es uno de los grupos regionales del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y es miembro asociado de este organismo. En ese carácter participa en la elaboración, revisión y modificación, a la vez que se adhiere a las 40 Recomendaciones de GAFI. Cf. Sitio web de GAFILAT. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat/>. Consultado el 27/09/2020.

⁵⁹² Ley 25246. Disponible en <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/norma.htm>. Consultado el 01/08/2020.

importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas” tienen las siguientes obligaciones: “a) Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto; [...] b) informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. [...] [S]e consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada; [...] c) abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley” (art. 21).

La Unidad de Información Financiera (UIF) es el organismo supervisor encargado de recibir la información aportada por los sujetos obligados y establecer las modalidades, oportunidades y límites de las obligaciones dispuestas en la ley. Esta regulación se ha implementado mediante la Resolución UIF 11/2003⁵⁹³, enfocada específicamente en la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica, numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

Bolivia

La Ley del 31 de marzo de 2010 n.º 004⁵⁹⁴, denominada Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, dispone, en su artículo 21, que todas las entidades y sujetos dedicados a “compra y venta de armas de fuego, vehículos, metales, obras de arte, sellos postales y objetos arqueológicos” (inc. a) y al “comercio de joyas, piedras preciosas y monedas” (inc. b) tienen el deber de remitir toda la información solicitada por la Unidad de Investigaciones Financieras, dentro de una investigación que se esté llevando a cabo y cuando en el ejercicio de sus funciones y/o actividades detecten la posible comisión de hechos o delitos de corrupción.

En el *Informe de evaluación mutua de Bolivia* (3.ª ronda)⁵⁹⁵, de junio de 2011, se consideró que las denominadas actividades profesionales no financieras designadas (APNFD) no estaban debidamente reguladas y supervisadas dentro del sistema preventivo de la ley y los sujetos no están obligados a reportar operaciones sospechosas a la UIF. Es decir, la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz faculta a la UIF a solicitar a las entidades mencionadas cualquier tipo de información relacionada con una investigación que esté llevando a cabo y, así, la UIF se ve limitada a recibir y analizar reportes de estas entidades y, por lo tanto, a remitir informes a las autoridades competentes solamente en casos de corrupción. De acuerdo con el mencionado informe “[...] Bolivia no está facultada para exigir el envío de reportes de operaciones sospechosas y el cumplimiento de la normativa de prevención ALA, y por lo tanto no tiene capacidad de sancionar a las empresas mencionadas por el incumplimiento de estas medidas”⁵⁹⁶.

⁵⁹³ Cf. Resolución UIF 11/2003. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/175000-179999/178533/texact.htm>. Consultado el 01/08/2020.

⁵⁹⁴ Ley del 31 de marzo de 2010 n.º 004, Marcelo Quiroga Santa Cruz. Disponible en <https://www.uif.gob.bo/images/actualizacion/institucion/COMPEDIO%20NACIONAL.pdf>. Consultado el 02/08/2020.

⁵⁹⁵ Cf. *Informe de evaluación mutua de Bolivia* (3.ª ronda). Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/bolivia/evaluaciones-mutuas-1/1950-informe-de-evaluacion-mutua-de-bolivia-3a-ronda/file>. Consultado el 02/08/2020.

⁵⁹⁶ Cf. *Informe de evaluación mutua de Bolivia* (3.ª ronda), p. 34. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/bolivia/evaluaciones-mutuas-1/1950-informe-de-evaluacion-mutua-de-bolivia-3a-ronda/file>. Consultado el 02/08/2020.

Brasil

La Ley 9613⁵⁹⁷, del 3 de marzo de 1998, en su artículo 9, inc. XI, señala que las “personas naturales o jurídicas que comercialicen joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades” se verán obligadas en los términos de los artículos 10 y 11 de la referida ley. De acuerdo con el artículo 10, estas personas deberán “1) identificar a sus clientes y mantener un registro actualizado [...]; 2) llevar un registro de todas las transacciones en moneda nacional o extranjera, bonos y valores, valores crediticios, metales o cualquier activo convertible en efectivo [...]; 3) [adoptar] políticas, procedimientos y controles internos, compatibles con su tamaño y volumen de operaciones [...]; 4) inscribirse y mantener actualizado su registro ante el organismo regulador o supervisor y, en su defecto, ante el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), en la forma y condiciones que establezcan; 5) [cumplir] con las solicitudes formuladas por COAF en la periodicidad, forma y condiciones que establezca, siendo responsables de preservar, en los términos de la ley, la confidencialidad de la información que brinde”. De acuerdo con el artículo 11, estas personas deberán “1) [prestar] especial atención a las operaciones que, en los términos de las instrucciones dictadas por las autoridades competentes, puedan constituir indicios graves de los delitos previstos en esta ley, o estar relacionados con ellos; 2) comunicar a COAF, absteniéndose de informar a cualquier persona de este acto, incluido aquel al que se refiere la información, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, la propuesta o realización: a) de todas las transacciones a que se refiere el inciso II del art. 10, acompañado de la identificación a que se refiere el inciso I del citado artículo; y b) las operaciones a que se refiere el ítem I; 3) deberá informar al órgano regulador o supervisor de su actividad o, en su defecto, a COAF, en la periodicidad, forma y condiciones que establezcan, la no ocurrencia de propuestas, transacciones u operaciones que puedan ser comunicadas en los términos del punto 2”. Y, finalmente, el artículo 11-A indica que “las transferencias internacionales y los retiros de efectivo deben ser comunicados previamente a la institución financiera, en los términos, límites, y condiciones establecidos por el Banco Central de Brasil”.

Como complemento de las obligaciones dispuestas en la ley, la Resolución 31, del 7 de junio de 2019⁵⁹⁸, dispone en el artículo 2 que las personas allí referidas tendrán las siguientes obligaciones: “I) implementar procedimientos y controles internos para la identificación, entre sus clientes, de personas naturales, jurídicas o entidades sujetas a las sanciones a que se refiere la Ley 13810 de 2019; y II) adoptar acciones de formación de empleados para el cumplimiento de las medidas establecidas por esta norma”.

El último *Informe de evaluación mutua de Brasil* (3.ª ronda)⁵⁹⁹ fue realizado el 22 de julio de 2010. En él se indica que se incluyen como actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) a los sujetos ya mencionados. Brasil suma así a sus actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) el comercio de objetos de arte y antigüedades como agregados a los recomendados por GAFILAT (comercio de joyas, metales y piedras preciosas).

Chile

De acuerdo con el *Informe de evaluación mutua*⁶⁰⁰, Chile no ha incluido como sujetos obligados a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas a

⁵⁹⁷ Ley 9613. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9613.htm. Consultado el 02/08/2020.

⁵⁹⁸ Resolución COAF 31 del 7 de junio de 2019. Disponible en <https://www.fazenda.gov.br/orgaos/coaf/legislacao-e-normas/normas-coaf/resolucao-no-31-de-7-de-junho-de-2019>. Consultado el 02/08/2020.

⁵⁹⁹ Cf. *Informe de evaluación mutua de Brasil* (3.ª ronda) del 22 de julio de 2010. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/brasil/evaluaciones-mutuas-2/1951-informe-de-evaluacion-mutua-de-brasil-3a-ronda/file>. Consultado el 02/08/2020.

⁶⁰⁰ *Informe de evaluación mutua de Chile* (3.ª ronda), de diciembre de 2010. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/chile/evaluaciones-mutuas-3/90-chile-3ra-ronda-2010/file>. Consultado el 02/08/2020.

pesar de las recomendaciones realizadas. La Ley 19913⁶⁰¹, que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, señala, en su artículo 3, quiénes son las personas naturales y las personas jurídicas que estarán obligadas a informar sobre las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, y no incluye a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas⁶⁰².

Colombia

Según la Recomendación 22 del *Informe de evaluación mutua de la República de Colombia* (4.^a ronda)⁶⁰³ de 2018, el comercio de metales y piedras preciosas no están clasificados como APN-FD a pesar de las recomendaciones formuladas.

En Colombia, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) es el organismo encargado de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, financiación del terrorismo y las conductas relacionadas con la defraudación en materia aduanera (Ley 526 de 1999)⁶⁰⁴. Dicha unidad podrá solicitar información a diversas entidades públicas⁶⁰⁵ que cumplen funciones de inspección, vigilancia y control de diversas actividades (arts. 9 y 10). Las empresas importadoras de oro están obligadas a reportar a la UIAF respecto a lo dispuesto por la Resolución 363 de 2008⁶⁰⁶.

Ecuador

La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos⁶⁰⁷ dispone, en su artículo 5, que los “negociadores de joyas, metales y piedras preciosas” y los “comerciantes de antigüedades y obras de arte” tienen la obligación de “reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en la ley⁶⁰⁸” a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), organismo supervisor de los sujetos designados.

En ese mismo artículo se agrega que “la [UAFE], mediante resolución, podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas”.

El último *Informe de evaluación mutua* (3.^a ronda) fue realizado el 15 de diciembre de 2011, y en este se aclara que Ecuador suma a sus actividades y profesiones no financieras designadas

⁶⁰¹ Cf. Ley 19913. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/chile/legislacion-y-normativa-3/97-002-ley-19-919-ley-que-crea-la-uiaf/file>. Consultado el 02/08/2020.

⁶⁰² Cf. Sitio web de la Unidad de Análisis Financiero del Gobierno de Chile. Legislación Chilena ALA/CFT. Disponible en https://www.uaf.cl/legislacion/nuestra_ley.aspx. Consultado el 02/08/2020.

⁶⁰³ Cf. *Informe de evaluación mutua de la República de Colombia* (4.^a ronda). Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/colombia/evaluaciones-mutuas-4/3286-informe-de-evaluacion-mutua-de-colombia/file>. Consultado el 07/08/2020.

⁶⁰⁴ Cf. Ley 526 de 1999. Disponible en <https://www.uiaf.gov.co/index.php?idcategoria=29155>. Consultado el 07/08/2020.

⁶⁰⁵ Cf. Sitio web de la Unidad de Información y Análisis Financiero. Reportantes. Disponible en https://www.uiaf.gov.co/caracterizacion_usuario/perfiles/reportantes. Consultado el 07/08/2020.

⁶⁰⁶ Resolución UIAF 363 de 2008. Disponible en https://www.uiaf.gov.co/recursos_user///Reportantes/Supersociedades/RESOLUCION-363-2008.pdf. Consultado el 07/08/2020.

⁶⁰⁷ Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Disponible en <https://www.cfn.fin.ec/wp-content/uploads/2018/03/Ley-Orga%CC%81nica-de-Prevencio%CC%81n-de-Lavado-de-Activos-y-del-Financiamiento-de-Delitos.pdf>. Consultado el 07/08/2020.

⁶⁰⁸ De acuerdo con la ley mencionada, el monto ascendería a 10.000 dólares estadounidenses.

(APNFD) el comercio de antigüedades y objetos de arte como agregados a los recomendados por GAFILAT (comercio de joyas, metales y piedras preciosas).

Guatemala

El Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos⁶⁰⁹ señala como personas obligadas a aquellas que realicen actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos (art. 5, II, m, iii) y relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades (art. 5, II, m, iv), siendo estas dos últimas actividades agregadas a las recomendaciones de GAFILAT.

En lo que respecta a las obligaciones, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos⁶¹⁰ indica en su art. 19 que “las personas obligadas deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos idóneos para evitar el uso indebido de sus servicios y productos en actividades de lavado de dinero u otros activos. Estos programas incluirán, como mínimo: a) procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y de conocimiento de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los empleados; b) capacitación permanente al personal e instrucción en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que se derivan de esta ley [...]; c) establecimiento de un mecanismo de auditoría para verificar y evaluar el cumplimiento de programas y normas; d) la formulación y puesta en marcha de medidas específicas para conocer e identificar a los clientes. Asimismo, las personas obligadas deberán designar funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, así como el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley impone, incluidos el mantenimiento y envío de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas e inusuales. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes”. La Intendencia de Verificación Especial [IVE] es el órgano supervisor del cumplimiento de las obligaciones.

Además, la mencionada ley establece la prohibición de cuentas anónimas y cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos (art. 20). En lo que respecta a los registros, “las personas obligadas deberán llevar un registro en los formularios que para el efecto diseñará la [IVE] de las personas individuales o jurídicas con las que establezcan relaciones comerciales o relaciones del giro normal o aparente de sus negocios, sean estas clientes ocasionales o habituales; y de las operaciones que con ellas se realicen, particularmente en lo que se refiere a la apertura de nuevas cuentas, la realización de transacciones fiduciarias, arrendamiento de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen el monto que establece el artículo 24⁶¹¹. [...] Asimismo, deberán verificar fehacientemente la identidad, razón social o denominación de la persona, edad, ocupación u objeto social, estado civil, domicilio, nacionalidad, personería, capacidad legal y personalidad de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En caso de extranjeros, las personas obligadas deberán exigir la comprobación por medios fehacientes de su ingreso y permanencia legal en el país, así como su condición migratoria y cuando no sean residentes en el país, la identidad de la persona que los representará legalmente” (art. 21). Estos registros deberán mantenerse por al menos 5 años (art. 23). Además de cumplir con la confección de registros, las personas obligadas deberán proporcionar a la [IVE] la información que esta les solicite (art. 28).

⁶⁰⁹ Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Acuerdo Gubernativo 118-2002. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/guatemala/legislacion-y-normativa-8/1986-reglamento-de-la-ley-contra-el-lavado-de-dinero-u-otros-activos/file>. Consultado el 08/08/2020.

⁶¹⁰ Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto 67-2001. Disponible en http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic2_gtm_ley_lavado_dinero_act.pdf. Consultado el 08/08/2020.

⁶¹¹ 10.000 dólares estadounidenses.

En cuanto a la identidad de terceras personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, “las personas obligadas deberán adoptar las medidas necesarias para obtener, actualizar, verificar y conservar la información acerca de la verdadera identidad cuando exista duda acerca de que tales terceros puedan estar actuando en su propio beneficio o, a la vez, lo hagan en beneficio de otro tercero, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el país o en el país donde tengan su sede o domicilio” (art. 22).

Las personas obligadas prestarán especial atención a todas las transacciones, concluidas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, debiéndolo comunicar inmediatamente a la [IVE] (art. 26).

El último *Informe de evaluación mutua de la República de Guatemala* (4.ª ronda)⁶¹² indica en su Recomendación 22 que en lo relativo a las categorías de APNFD, Guatemala cumple con los criterios.

México

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita⁶¹³ considera la comercialización de metales y piedras preciosas, joyas o relojes (art. 17, inciso VI) como actividades vulnerables atadas a las siguientes obligaciones: “I) identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación; II) para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación [...]; III) solicitar al cliente o usuario que participe en actividades vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si esta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella; IV) custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable [...]” (art. 18). La autoridad competente para aplicar la regulación para las actividades vulnerables es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 5).

El último *Informe de evaluación mutua de México* (4.ª ronda)⁶¹⁴ indica en su Recomendación 22 que México cumple parcialmente, ya que todos los criterios se encuentran cubiertos con excepción de los requisitos para las APNFD en relación con las personas expuestas políticamente (PEP).

⁶¹² *Informe de evaluación mutua de la República de Guatemala* (4.ª ronda) realizado en noviembre de 2016. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/guatemala/evaluaciones-mutuas-8/158-iem-guatemala-cuartaronda/file>. Consultado el 08/08/2020.

⁶¹³ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf. Consultado el 08/08/2020.

⁶¹⁴ *Informe de evaluación mutua de México* (4.ª ronda), de enero de 2018. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/mexico/evaluaciones-mutuas-10/2926-iem-mexico-2018-cuarta-ronda/file>. Consultado el 08/08/2020.

Perú

La Ley 27693⁶¹⁵ indica, en su artículo 8.2, que están obligados a informar a la UIF-Perú, con respecto a operaciones sospechosas y/o operaciones [...], las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de “comercio de antigüedades” (inc. 3) y “[comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales” (inc. 4). Perú suma a sus actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) el comercio de antigüedades, monedas, objetos de arte y sellos postales como agregados a los recomendados por GAFILAT (comercio de joyas, metales y piedras preciosas).

Los sujetos obligados deben llevar un registro de operaciones en el que deben registrar cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere el monto que establezca la UIF-Perú⁶¹⁶ por los siguientes conceptos: a) depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo; b) depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición; c) colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad; d) compraventa de títulos valores —públicos o privados— o de cuota partes de fondos comunes de inversión; e) compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento; f) compraventa en efectivo de moneda extranjera; g) giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.); h) compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero; i) pago de importaciones; j) cobro de exportaciones; k) venta de cartera de la entidad financiera a terceros; l) servicios de amortización de préstamos; m) cancelaciones anticipadas de préstamos; n) constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios y de comisiones de confianza; o) compraventa de bienes y servicios; p) operaciones a futuro pactadas con los clientes; q) otras operaciones que se consideren de riesgo o importancia establecidas por la UIF-Perú (art. 9.2).

La Recomendación 28.3 del último *Informe de evaluación mutua del Perú* (4.^a ronda)⁶¹⁷ indica que las categorías de APNFD se encuentran sujetas a sistemas de monitoreo de cumplimiento de los requisitos ALA/CFT.

⁶¹⁵ Ley 27693. Disponible en https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/NORM_GEN_LAFT/19112018_Version_Concordada_Ley%2027693.pdf. Consultado el 09/08/2020.

⁶¹⁶ De acuerdo con el art. 24.4, inc. a, del Decreto Supremo 020-2017-JUS, “(i) las operaciones individuales que realicen sus clientes, por montos iguales o superiores a los US\$ 10.000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso; (ii) las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas del sujeto obligado, durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en su conjunto iguallen o superen los US\$ 50.000,00 (cincuenta mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso; en cuyos casos se considerarán como una sola operación”. Disponible en <https://www.smv.gob.pe/uploads/Reglamento%20de%20la%20Ley%2027693.pdf>. Consultado el 09/08/2020.

⁶¹⁷ *Informe de evaluación mutua del Perú* (4.^a ronda) de febrero de 2019. Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/peru/evaluaciones-mutuas-14/3284-informe-de-evaluacion-mutua-del-peru/file>. Consultado el 08/08/2020.

Cuadro comparativo: inclusión de la actividad de comercio de arte y antigüedades como sujeto obligado

País	Sujeto obligado	Normativa
Argentina	Comerciantes de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas	Ley 25246, art. 20, inc. 7 / Resolución 11/2003 de la UIF
Bolivia	Compradores y vendedores de armas de fuego, vehículos, metales, obras de arte, sellos postales y objetos arqueológicos	Ley de 31 de marzo de 2010 n.º 004, art. 21, inc. A
	Comerciantes de joyas, piedras preciosas y monedas	Ley de 31 de marzo de 2010 n.º 004 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, art. 21, inc. B
Brasil	Comerciantes de joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades	Ley 9613 de 3 de marzo de 1998, art.9(XI) / Resolución 31 del 7 de junio de 2019
Chile	Los comerciantes de metales y piedras preciosas no están clasificados como APNFD	Ley 19913
Colombia	Los comerciantes de metales y piedras preciosas no están clasificados como APNFD	Ley 526 de 1999 / Resolución 363 de 2008
Ecuador	Negociadores de joyas, metales y piedras preciosas	Ley de Prevención, Detección y Erradicación, del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, art. 5
	Comerciantes de antigüedades y obras de arte	Ley de Prevención, Detección y Erradicación, del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, art. 5
Guatemala	Comerciantes de joyas, piedras y metales preciosos	Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, art. 5, II, m, iii
	Comerciantes de objetos de arte y antigüedades	Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, art. 5, II, m, iv
Mexico	Comerciantes de metales y piedras preciosas, joyas o relojes	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, art. 17, inc. VI
Perú	Comerciantes de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales	Ley 27693, art. 8.2, inc. 4 y art. 9
	Comerciantes de antigüedades	Ley 27693, art. 8.2, inc. 3 y art. 9

Protección del patrimonio cultural y lucha contra el terrorismo en la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU)

La responsabilidad primordial del CSNU es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional⁶¹⁸, es por ello que frente a cualquier amenaza o quebrantamiento de la paz o acto de agresión, en virtud de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el CSNU puede formular recomendaciones, imponer medidas que no impliquen el uso de fuerza armada o utilizar la acción militar necesaria para mantener o restaurar la paz internacional⁶¹⁹. Cuando las resoluciones son adoptadas en los términos del capítulo VII de la Carta, ellas son vinculantes y obligatorias para todos los Estados miembros.

A partir de la década de los noventa, el CSNU ha emitido varias resoluciones para abordar las cuestiones vinculadas a terrorismo, pero el punto de inflexión en la acción del CSNU se produce con los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 y se traduce en el aumento en la producción de normas destinadas a la lucha contra el terrorismo y la financiación del terrorismo, en la modificación del lenguaje, ahora más imperativo, que utiliza al emitir las recomendaciones a los Estados miembros de las Naciones Unidas.

A partir de la especial situación de Irak, Siria y otros países del Cercano Oriente y Oriente Medio en los años noventa, el CSNU ha adoptado resoluciones en las que, a lo largo del tiempo, ha impuesto diferentes sanciones, las ha morigerado o modificado atendiendo a la situación del conflicto.

En relación con la situación en Irak, las sanciones económicas se iniciaron con la Resolución 661 (1990) del CSNU, adoptada el 6 de agosto de 1990, en la que no hay una referencia específica a bienes culturales; sin embargo, estos son comprendidos en la mención a todos los bienes económicos, es decir, son tratados como un activo más. En el marco normativo del CSNU, los bienes culturales son técnicamente un activo económico cuando se consideran en el contexto de la financiación del terrorismo⁶²⁰.

La fecha de adopción de la Resolución 661⁶²¹ (6 de agosto de 1990) marca la fecha de inicio y también legitima el embargo económico por parte del CSNU y, en consecuencia, proporciona la fecha legal para decisiones o acciones relativas a cualquier bien económico, incluidos los bienes culturales procedentes de ese país.

⁶¹⁸ Cf. Carta de las Naciones Unidas, art. 24. Disponible en <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-v/index.html>. Consultado el 10/08/2020.

⁶¹⁹ Cf. Carta de las Naciones Unidas, capítulo VII, arts. 39 a 42.

⁶²⁰ Boz, Z. (2018). *Fighting the illicit trafficking of cultural property. A toolkit for European judiciary and law enforcement*. UNESCO Publishing, p. 52. Disponible en <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/movable/pdf/Toolkit.pdf>. Consultado el 01/08/2020.

⁶²¹ Resolución 661 (1990) del CSNU. Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/661\(1990\)](https://undocs.org/es/S/RES/661(1990)). Consultado el 10/08/2020.

Con la adopción de la Resolución 1483 (2003) el CSNU amplía su visión y comienza a adoptar medidas concretas de protección e imponer sanciones a personas o grupos que ejecuten esos actos. De la primigenia preocupación por la protección de los bienes culturales localizados en las zonas bajo control de grupos extremistas, a partir del año 2003, el CSNU cambia el enfoque de sus acciones y se concentra en la relación entre saqueo y tráfico ilícito de los bienes culturales de territorios en conflicto, con el financiamiento de actividades de los grupos o personas identificadas o sancionadas. Más significativamente, reconoce que estos grupos utilizan el saqueo y el tráfico ilícito de bienes culturales para obtener fondos, como lo hacen con otros recursos económicos (petróleo, metales preciosos) y otras actividades ilícitas (secuestro para pedir rescate) para financiar las actividades de terrorismo (Resolución 2199 de 2015).

En los apartados siguientes se señalan los puntos más relevantes de las decisiones del CSNU en cuanto a la salvaguardia de bienes culturales.

Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Como ya se señaló con anterioridad, el 6 de agosto de 1990 el CSNU adoptó la Resolución 661⁶²² bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, mediante la cual aplicó sanciones internacionales contra Irak, específicamente, decidió impedir la importación de todos los productos o bienes originarios de Irak o Kuwait, cualquier actividad que promoviera la exportación de productos originarios de esos Estados y la disponibilidad de fondos o cualquier otro recurso financiero o económico, así como el comercio de equipo o armas militares.

Posteriormente, las sanciones aplicadas por la Resolución 661 fueron dejadas sin efecto por la Resolución 1483 del CSNU —adoptada en 2003 en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas—, a excepción de la prohibición de venta o suministro de armas y la prohibición de importar bienes culturales originarios de Irak que fueran exportados ilegalmente desde Irak después del 6 de agosto de 1990⁶²³.

El párrafo 7 de la Resolución 1483 (2003) del CSNU obliga a los Estados miembros a:

- Tomar todas las medidas apropiadas para facilitar el regreso seguro a las instituciones iraquíes de los bienes culturales iraquíes y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Museo Nacional, la Biblioteca Nacional de Irak y de otros lugares de Irak, desde la adopción de la Resolución 661 (1990) de agosto de 1990, incluso mediante la prohibición del comercio o la transferencia de esos bienes o de aquellos respecto de los cuales exista sospecha razonable de que han sido sustraídos de manera ilícita.
- Insta a la UNESCO, INTERPOL y otras organizaciones internacionales, según corresponda, a que presten asistencia en la aplicación de estas medidas.

La Unión Europea (UE) implementó esta resolución a través del Reglamento del Consejo 12/10/2003⁶²⁴. Es importante tener en cuenta que, dado que los reglamentos de la UE son

⁶²² CSNU, Resolución 661 (1990). Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/661\(1990\)](https://undocs.org/es/S/RES/661(1990)). Consultado el 10/08/2020.

⁶²³ CSNU, Resolución 1483 (2003). Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/1483\(2003\)](https://undocs.org/es/S/RES/1483(2003)). Consultado el 10/08/2020.

⁶²⁴ El Reglamento (CE) 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas de las relaciones económicas y financieras con Irak y por el que se deroga el Reglamento (CE) 2465/96. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003R1210&from=ES>. Consultado el 12/09/2020.

vinculantes y autoejecutables, ninguno de los Estados miembros de la UE requiere una ley nacional para implementarlos.

Resolución 2199 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

La Resolución 2199 (2015) fue adoptada, también, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y en ella el CSNU condena la destrucción del patrimonio cultural en Irak y Siria, en particular por parte de ISIL y ANF⁶²⁵. Reconoce, además, que ISIL, ANF y otras personas, grupos y empresas y entidades asociadas con Al-Qaida generan ingresos al participar directa o indirectamente en el saqueo y el contrabando de elementos del patrimonio cultural de sitios arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros sitios en Irak y Siria, que se utilizan para apoyar sus esfuerzos de reclutamiento y fortalecer su capacidad operativa para organizar y llevar a cabo ataques terroristas⁶²⁶.

El núcleo de la resolución se encuentra en el párrafo 17, en el que se reafirma la decisión formulada en el párrafo 7 de la Resolución 1483 (2003) del CSNU y **obliga** a todos los Estados miembros a tomar las medidas apropiadas para prevenir el comercio de bienes culturales y otros artículos iraquíes o sirios de valor científico especial o importancia arqueológica, histórico, cultural y religiosa que fueran sustraídos ilícitamente de Irak desde el 6 de agosto de 1990 y de Siria desde el 15 de marzo de 2011, incluso mediante la prohibición del comercio transfronterizo de dichos artículos, para posibilitar su retorno seguro al pueblo iraquí y sirio⁶²⁷. Para ello, exhorta a la UNESCO, INTERPOL y otras organizaciones internacionales a que presten asistencia en la aplicación de este párrafo 17.

El motivo por el que señala la fecha del 6 de agosto de 1990 para los bienes procedentes de Irak ya fue antes señalado. La elección de la fecha 15 de marzo de 2011 para Siria responde a la fecha de inicio de la crisis en ese país.

En este párrafo el CSNU establece la responsabilidad común de todos los Estados miembros de luchar contra la destrucción y el saqueo de los bienes culturales iraquíes y sirios y de garantizar el retorno seguro de los bienes culturales exportados ilegalmente desde esos países. Tanto en el párrafo 7 de la Resolución 1483 (2003) como en el párrafo 17 de la Resolución 2199 (2015), el uso de la palabra “decide” va más allá de expresar una intención; aquí el CSNU utiliza un lenguaje imperativo para expresar medidas obligatorias que se imponen a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas⁶²⁸.

Esta resolución enuncia la prohibición internacional del comercio transnacional de objetos culturales originarios de Irak y Siria junto con la obligación de enjuiciar en los tribunales nacionales dichos hechos, impone nuevas obligaciones a todos los Estados miembros. Es decir, las obligaciones impuestas no quedan circunscriptas a los Estados partes en las convenciones internacionales, como ocurre, por ejemplo, con la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de

⁶²⁵ CSNU, Resolución 2199 (2015), párrafo 15. Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/2199\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2199(2015)). Consultado el 12/09/2020.

⁶²⁶ CSNU, Resolución 2199 (12 de febrero de 2015), párrafo 16. Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/2199\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2199(2015)). Consultado el 12/09/2020.

⁶²⁷ CSNU Resolución 2199 (12 de febrero de 2015), párrafo 17. Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/2199\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2199(2015)). Consultado el 12/09/2020.

⁶²⁸ Cf. Négri, V. (2015). *Legal study on the protection of cultural heritage through the resolutions of the Security Council of the United Nations. Cultural heritage through the prism of resolution 2199 (2015) of the Security Council*. París: UNESCO, p. 6. Disponible en idioma inglés en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Study_Negri_RES2199_01.pdf. Consultado el 11/09/2020.

Bienes Culturales (UNESCO, 1970), la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (Convención de La Haya de 1954). En el párrafo 17, el CSNU utilizó su poder normativo al imponer las obligaciones allí enumeradas por las que anteriormente los Estados miembros no estaban vinculados. A diferencia de lo que ocurre con las resoluciones del CSNU, la aplicación de los convenios internacionales se limita a sus Estados partes y ellos entran en vigencia solo después del consentimiento de las partes, a menos que se considere que sus disposiciones constituyen una obligación en virtud del derecho consuetudinario. En cambio, una resolución del CSNU es un acto unilateral de legalidad internacional, establecido por el órgano competente, el que para mantener su primacía dispone de las medidas que resultan del capítulo VII de la Carta de la ONU. Por lo tanto, la adopción de la resolución que prohíbe el comercio de bienes culturales iraquíes y sirios estableció una nueva norma imperativa para los Estados miembros que, además, al ser adoptada en virtud del capítulo VII, entra en vigor inmediatamente en la legalidad internacional, a diferencia de las convenciones internacionales, que requieren el consentimiento y la acción de los Estados partes para que surtan efecto⁶²⁹.

Para implementar la Resolución 2199 (2015) del CSNU, la CE adoptó el Reglamento 1332/2013⁶³⁰ con relación a la situación en Siria. Algunos países como Suiza, Estados Unidos, Canadá y Australia, entre otros, modificaron sus leyes nacionales o adoptaron una nueva legislación para prohibir la importación, exportación y transferencia de bienes culturales sirios⁶³¹.

Resolución 2253 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

En diciembre de 2015 el CSNU adoptó, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la Resolución 2253⁶³² con el objeto de fortalecer el régimen de sanciones contra Al-Qaida y focalizar su atención en ISIL.

El párrafo 2 de la Resolución refiere a sanciones como el congelamiento de activos, la prohibición de viajar, el embargo de armas y obliga a los Estados miembros a tomar estas medidas con respecto al EIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos.

En el párrafo 12 se señala que los responsables de cometer, organizar o apoyar actos terroristas deben rendir cuentas, y recuerda a los Estados miembros su obligación de prestarse mutuamente la mayor ayuda posible en relación con las investigaciones penales o los procedimientos penales relacionados con la financiación o el apoyo de actos terroristas, incluida la asistencia para

⁶²⁹ Cf. Négri, V., 2015, *op. cit.*, p. 6.

⁶³⁰ El Reglamento de la UE 36/2012 relativo a las medidas restrictivas motivadas por la situación en Siria fue modificado el 13 de diciembre de 2013 por el Reglamento 1332/2013. En este último se incorporó el artículo 11, letra c), que es similar al artículo 3 del Reglamento de la UE sobre Irak 1210/2003. El Reglamento de la UE 1332/2013 prohíbe la importación, exportación y transferencia de bienes culturales sirios cuando existan motivos para sospechar que han sido retirados sin el consentimiento de su propietario legítimo o en violación del derecho sirio o internacional. Cf. *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) 116/2009 del Consejo Europeo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, 1 de enero de 2011-31 de diciembre de 2013*. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:29af03a2-d856-11e4-9de8-01aa75ed71a1.0007.02/DOC_1&format=PDF. Consultado el 12/09/2020.

⁶³¹ Cf. Consejo Federal, el portal del Gobierno suizo. Ordenanzas sobre medidas contra Siria, 8 de junio de 2012. Arte. 9a. Prohibiciones de bienes culturales. Disponible en <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20121374/index.html#a9a> (se puede seleccionar el idioma español), consultado el 12/09/2020; y Congreso de los Estados Unidos, 2016, HR1493. Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural Internacional. Disponible en <https://www.congress.gov/bill/114th-congress/house-bill/1493>, consultado el 12/09/2020. Citados ambos en Boz, Z., 2018, *op. cit.*, p. 57.

⁶³² CSNU, Resolución 2253 (2015). Disponible en [https://www.undocs.org/es/S/RES/2253%20\(2015\)](https://www.undocs.org/es/S/RES/2253%20(2015)). Consultado el 11/08/2020.

obtener las pruebas necesarias para los procedimientos. En ese mismo párrafo, el CSNU pide a los Estados miembros:

- Proporcionar una coordinación completa en las investigaciones o procedimientos que involucren al EILL, Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociadas.
- Encontrar y llevar ante la justicia, extraditar o enjuiciar a cualquier persona que apoye, facilite, participe o intente participar en la financiación directa o indirecta de actividades realizadas por el EILL, Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociadas.

Por su parte, en el párrafo 14 se “alienta” a los Estados miembros a presentar solicitudes de inclusión de personas y entidades que apoyan al EILL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades e “instruye” al Comité de Monitoreo de Sanciones, vinculado al Consejo de Seguridad, a considerar inmediatamente las designaciones de personas y entidades involucradas en financiar, apoyar, facilitar actos o actividades, incluso en actividades relacionadas con el comercio de petróleo y antigüedades con el EILL, Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociados.

Por último, en el párrafo 15 el CSNU expresa su preocupación por la falta de implementación de la Resolución 2199 (2015) del CSNU y pide a los Estados miembros que informen sobre las interceptaciones al Comité en petróleo y antigüedades, así como sobre el resultado de los procedimientos iniciados contra personas y entidades.

Resolución 2347 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU)

En la resolución 2347 (2017)⁶³³, por primera vez, el Consejo se pronuncia sobre la salvaguardia del patrimonio cultural en conflictos armados. La relevancia de este pronunciamiento radica en el impacto global de la decisión, propio de una resolución del CSNU, frente a otro tipo de herramientas legales internacionales que abordan el tema.

En el preámbulo de la resolución, el CSNU expresa su preocupación por la participación de grupos terroristas en la destrucción del patrimonio cultural y el tráfico de bienes culturales y sus delitos conexos, y reafirma su decisión de hacer frente a todos los aspectos de esta amenaza. Señala con preocupación que las organizaciones terroristas generan ingresos a partir de su participación directa o indirecta en la excavación ilegal, el saqueo y el contrabando de bienes culturales procedentes de yacimientos arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros lugares que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y cometer atentados terroristas.

Señala la grave amenaza que representan para el patrimonio cultural las minas terrestres y las municiones sin detonar, y manifiesta su grave preocupación por los vínculos entre las actividades de los terroristas y los grupos delictivos organizados que, en algunos casos, facilitan las actividades delictivas, incluido el tráfico de bienes culturales, los ingresos y flujos financieros ilícitos, el lavado de activos, el soborno y la corrupción.

También expresa su preocupación por la utilización de las herramientas tecnológicas de comunicación por parte de los grupos extremistas, especialmente Internet, y condena su utilización para el comercio ilícito de bienes culturales, cuyas ganancias son destinadas a financiar actos terroristas.

⁶³³ CSNU, Resolución 2347 (24 de marzo de 2017). Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/2347\(2017\)](https://undocs.org/es/S/RES/2347(2017)). Consultado el 11/09/2020.

La Resolución 2347 (2017) del CSNU se estructura en torno a cuatro pilares:

- Integrar los esfuerzos internacionales de diversas organizaciones adaptando las herramientas relacionadas con el financiamiento del terrorismo, los conflictos armados y el crimen organizado al contexto del patrimonio cultural.
- Identificar delitos relacionados con el patrimonio cultural tangible durante un conflicto armado con el fin de alentar a los Estados miembros a tipificar tales acciones como delito.
- Alentar a los Estados miembros a proponer listas de ISIL, Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociadas involucradas con el comercio ilícito de bienes culturales conforme a lo establecido en las Resoluciones del CSNU 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015).
- Alentar a los Estados miembros a que adopten medidas preventivas en tiempo de paz, para garantizar el más alto nivel de protección en caso de conflicto armado.

La Resolución 2347 (2017) del CSNU comprende la condena de la destrucción ilícita del patrimonio cultural, incluidos los lugares y objetos religiosos, el saqueo y el contrabando de bienes culturales procedentes de yacimientos arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros lugares en el contexto de conflictos armados, en particular por parte de grupos terroristas⁶³⁴. Condena, además, las campañas sistemáticas de excavación ilícita, pillaje y saqueo. Afirma que dirigir ataques ilícitos contra lugares y edificios dedicados a la educación, la religión, las artes, las ciencias o fines benéficos, o contra monumentos históricos puede constituir, en determinadas circunstancias, un crimen de guerra con arreglo al derecho internacional, y los autores de los ataques deben comparecer ante la justicia⁶³⁵.

Alienta a los Estados miembros a ratificar aquellos instrumentos internacionales de protección de bienes culturales, como la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (1954, ONU) y sus Protocolos.

El párrafo 8 solicita a los Estados miembros que tomen las medidas adecuadas para prevenir y contrarrestar el comercio y el tráfico ilícito de bienes culturales procedentes de contextos de conflicto armado, en particular de grupos terroristas, mediante la prohibición del comercio de esos artículos ilícitos cuando los Estados tengan sospecha razonable de que provienen de un contexto de conflicto armado y su procedencia no esté claramente documentada ni certificada, permitiendo así que esos bienes sean devueltos a su lugar de origen en condiciones seguras.

El lenguaje utilizado en este párrafo no tiene la misma fuerza y gravedad que el párrafo 7 de la Resolución 1483 (2003) del CSNU o el párrafo 17 de la Resolución 2199 (2015) del CSNU, pues en este caso utiliza el término “solicita”, a diferencia del término “decide” utilizado en las otras resoluciones. En el contexto de las Resoluciones 1483 (2003) y 2199 (2015) del CSNU, no llama la atención que se utilice un lenguaje más fuerte, considerando que estas dos resoluciones abordan situaciones críticas que requieran una acción inmediata, mientras que la Resolución 2347 (2017) del CSNU sigue la postura general y no es adoptada en los términos del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas⁶³⁶.

El párrafo 9 insta a los Estados miembros a introducir medidas efectivas de acuerdo con sus obligaciones y compromisos en virtud del derecho internacional, alentándolos a considerar la posibilidad de calificar como delitos graves las actividades relacionadas con el tráfico ilícito de bienes culturales que puedan beneficiar a grupos delictivos organizados, incluidos terroristas o grupos terroristas, de conformidad con el artículo 2 b) de la Convención de las Naciones Unidas

⁶³⁴ CSNU, Resolución 2347 párrafo 1.

⁶³⁵ CSNU, Resolución 2347, párrafos 3 y 4.

⁶³⁶ Cf. Boz, Z., 2018, *op. cit.*, p. 60.

Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUCDOT). Propiciar la aplicación de la CNUCDOT no es un enfoque nuevo del problema, pero es la primera vez que una resolución del CSNU se refiere al tráfico que beneficia a grupos del crimen organizado en relación con bienes culturales.

En los párrafos 16 a 20 el CSNU promueve la adopción de medidas preventivas para proteger los bienes culturales en el contexto de conflictos armados, especialmente en el párrafo 17 sugiere, entre otras medidas, las siguientes:

- La confección o mejora de inventarios, con información digitalizada y de fácil acceso para las autoridades.
- Establecer unidades especializadas con personal de aduanas, autoridades de aplicación de la ley y fiscales, y dotarlos de instrumentos eficaces y una formación adecuada.
- La utilización de bases de datos existentes, como las bases de datos de la UNESCO, INTERPOL, la plataforma Archeo de la OMA y contribuir a ellas; suministrar información al portal SHERLOC de la UNODC sobre las investigaciones y los enjuiciamientos de delitos y al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones sobre el Apoderamiento de Bienes Culturales.
- El establecimiento de estándares para los museos y el mercado del arte y antigüedades, tales como certificaciones de procedencia y diligencia debida diferenciada.
- Adoptar reglamentaciones adecuadas y eficaces para la exportación y la importación, como la certificación de la procedencia de los bienes culturales de conformidad con las normas internacionales.
- Apoyar la nomenclatura del Sistema Armonizado y la clasificación de mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y contribuir a su actualización.
- El intercambio de listas de sitios arqueológicos, museos y depósitos de bienes culturales ubicados en territorio bajo control de los grupos terroristas.
- El desarrollo de programas educativos y sensibilización sobre la protección del patrimonio cultural, sobre el tráfico ilícito de bienes culturales y su prevención.
- La realización de inventarios de bienes culturales que hayan sido retirados, desplazados o trasladados ilícitamente desde zonas de conflicto armado y coordinar acciones con las entidades de las Naciones Unidas para garantizar el retorno de todos los bienes incluidos en las listas.
- Establecer procedimientos y bases de datos que reúnan información sobre actividades delictivas vinculadas a bienes culturales y sobre bienes culturales que hayan sido objeto de excavación, exportación, importación o comercio, robo, tráfico o desaparición ilícita.

Órganos de investigación especializados en la materia

Argentina

Fiscalía especializada

Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC). Ministerio Público Fiscal de la Nación

La PROCELAC es una oficina especializada del MPF⁶³⁷ creada con el objeto de aumentar la eficiencia en la persecución penal de aquellas manifestaciones de la criminalidad económica de mayor trascendencia institucional o impacto socioeconómico de los delitos como el lavado de activos, los delitos contra la Administración pública o el tráfico ilícito de bienes culturales, entre otros.

La oficina funciona en la órbita de la Procuración General de la Nación (Ministerio Público Fiscal de la República Argentina) y se encuentra a cargo de un fiscal general y una fiscal federal. Tiene su sede en la ciudad de Buenos Aires, pero posee facultades de actuación en todo el territorio de la República, pudiendo intervenir en todas las etapas e instancias procesales: investigación preliminar o prejudicial, instrucción, juicio oral y etapas recursivas. Posee competencia para realizar investigaciones preliminares, es decir, prejudiciales en materia de delitos contra el patrimonio cultural⁶³⁸, y brinda asistencia y apoyo a los fiscales de todo el país en el desarrollo de las investigaciones penales vinculadas a la comisión de delitos contra el patrimonio cultural.

Contacto

PROCELAC

Dirección: 25 de Mayo 179, piso 1.º, Ciudad de Buenos Aires (CABA).

Teléfono: (54) 11 4348 1001

Correo electrónico: procelac@mpf.gov.ar

Sitio web: <https://www.mpf.gov.ar/procelac/>

⁶³⁷ Cf. Resolución PGN 914/12. Disponible en <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2012/PGN-0914-2012-002.pdf>. Consultado el 30/08/2020 y Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 27148), art. 10, inc. f) y art. 22, inc. d). Disponible en https://www.mpf.gov.ar/wp-content/uploads/2018/08/Ley_organica_2018.pdf. Consultado el 30/08/2020.

⁶³⁸ Cf. Resolución PGN 76/07. Disponible en <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2007/pgn-0076-2007-001.pdf>. Consultado el 30/08/2020.

Policía especializada

Departamento de Protección del Patrimonio Cultural. Policía Federal Argentina

Fue creado en el año 2002, en la órbita del Departamento INTERPOL Argentina, con la misión de prevenir y luchar contra los hechos ilícitos vinculados al tráfico internacional de obras y objetos que conforman el patrimonio cultural nacional. Además, forma parte de su competencia:

- Tramitar las solicitudes de secuestro a nivel nacional y su transmisión al plano internacional por intermedio de la OIPC-INTERPOL de los objetos comprendidos en la categoría “patrimonio cultural” que fueran sustraídos en el país, sean de propiedad pública o privada.
- Entender la cooperación y coordinación entre la Policía Federal Argentina y otros organismos nacionales e internacionales vinculados a la protección del patrimonio cultural.
- Evaluar y resolver la condición de bien cultural de aquellos objetos que pertenezcan al patrimonio de la Policía Federal Argentina.
- Intervenir en las investigaciones tendientes a esclarecer los delitos que afecten al patrimonio cultural argentino (sea este de carácter público o privado) y a la recuperación de bienes culturales que fueran sustraídos en el territorio nacional como también los pertenecientes a otros Estados que eventualmente se encuentren en Argentina.

El departamento depende orgánicamente de la Dirección General de Coordinación Internacional, y está conformado por cuatro áreas u oficinas: Administración, Oficina de Tutela de Bienes Culturales, Oficina de Investigación de Delitos Culturales y, finalmente, una destinada a la capacitación tanto de personal de las fuerzas de seguridad como de la comunidad en general⁶³⁹.

Contacto

Departamento de Protección del Patrimonio Cultural

Dirección: Cavia 3350, piso 2.º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Teléfono: (54) 11 4346 5750/5752

Correo electrónico: patrimoniocultural@interpol.gov.ar

Sitio web: <http://www.interpol.gov.ar/patrimonio>

Bases de datos sobre bienes culturales a las que accede la Policía o Fiscalía en el cumplimiento de sus funciones

Base de datos sobre obras de artes robadas de la Secretaría General de INTERPOL: se encuentra disponible en <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-patrimonio-cultural/Base-de-datos-sobre-obras-de-arte-robadas/Formulario-de-solicitud-para-acceder-a-la-base-de-datos-de-INTERPOL-sobre-obras-de-arte>. Es de uso policial, pero las entidades privadas y los particulares pueden acceder a ella a través de un formulario que figura en su página web. La información almacenada en esta base puede ser intercambiada con policías de otros países a través de redes de cooperación internacional.

⁶³⁹ Cf. Orden del Día Interna n.º 40 de la Policía Federal Argentina (PFA) del 28 de febrero de 2020.

Base Nacional de Bienes Culturales Sustraídos (PFA): desarrollada con la participación del Ministerio de Cultura de la Nación y el Consejo Internacional de Museos (ICOM). La base centraliza la información de todo el país y, a diferencia de la base de la Secretaría General de INTERPOL, si no existe foto del bien sustraído pero se cuenta con una adecuada descripción y medidas del objeto, se incorpora a la base sin fotografía. Es de acceso público y se accede a través de la página: http://www.interpol.gov.ar/patrimonio/publicaciones_robos.

Bases de datos del Servicio Nacional de Inventarios de Patrimonio (SENIP): a cargo de la Dirección Nacional de Bienes y Sitios Culturales. Es una herramienta de difusión del conjunto de bienes que integran el patrimonio cultural argentino. Ofrece información sobre los bienes culturales registrados (o sobre cómo registrarlos) de acuerdo con sus especificidades y tipologías. Brinda acceso a las bases de datos CONar, dedicada a la gestión y registro de colecciones de museos y MEMORar, que contiene información sobre fondos documentales históricos de museos. Las bases son de acceso público y están disponibles *online* en <https://senip.cultura.gob.ar/>.

Acuerdos de colaboración o coordinación entre organismos públicos involucrados en la prevención y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales

Comité Argentino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales

En el año 2003 se crea, en el ámbito de la ex Secretaría de Cultura, el Comité Argentino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales⁶⁴⁰, como un cuerpo colegiado interministerial conformado por organismos que —por sus competencias y atribuciones— son actores fundamentales para lograr una efectiva protección de los bienes culturales.

El Comité funciona bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Bienes y Sitios Culturales (DNBSC) y lo integran representantes de la mencionada dirección nacional; el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano (INAPL); ambos organismos dependen del Ministerio de Cultura, la Dirección de Organismos Internacionales (DIOIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO (CONAPLU) del Ministerio de Educación; el Departamento de Protección del Patrimonio Cultural de INTERPOL Argentina, de la Policía Federal Argentina; Prefectura Naval Argentina (PNA); Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA); Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia (MACN); Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) del Ministerio Público Fiscal (MPF); Dirección General de Aduanas (DGA) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); la Biblioteca Nacional (BN); el Archivo General de la Nación (AGN); la Gendarmería Nacional Argentina (GNA); y la Unidad Información Financiera (UIF). En carácter de asesores permanentes participan la Academia Nacional de Bellas Artes (ANBA), la Academia Nacional de la Historia y el Comité Argentino del Consejo Internacional de Museos (ICOM). Por último, participan cuando son convocados por temas específicos: la Dirección Nacional del Antártico, la Conferencia Episcopal Argentina (CEA) y el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Entre las funciones asignadas al Comité, se destaca:

- Establecer y difundir los procedimientos y mecanismos adecuados para prevenir y perseguir el tráfico ilícito de bienes culturales.
- promover campañas de sensibilización de la población acerca de la necesidad de protección y preservación del patrimonio cultural;

⁶⁴⁰ Decreto del PEN 1166/2003, publicado en *Boletín Oficial* del 15 de mayo de 2003, modificado por el Decreto 1073/2004, *Boletín Oficial* del 24 de agosto de 2004. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/85068/texact.htm>. Consultado el 17/08/2020.

- Elaborar la Lista Roja de Argentina sobre bienes culturales en peligro de tráfico ilícito.
- Realizar programas de capacitación destinados a la población en general y, especialmente, a los agentes de organismos oficiales y privados que desarrollen funciones vinculadas a la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.
- Articular la participación de los organismos integrantes a través del intercambio de información y la capacitación interinstitucional.

Contacto

Dirección Nacional de Bienes y Sitios Culturales

Dirección: Alsina 1169, (C1088AAE) CABA.

Teléfono: (54) 11 4381 7275

Correo electrónico: bienesysitiosculturales@cultura.gob.ar

Sitio web: <https://www.argentina.gob.ar/cultura/patrimonio/bienes-y-sitios>

Bolivia

Fiscalía especializada

Fiscalía Especializada en Delitos Estatales. Fiscalía General del Estado. Ministerio Público

La Fiscalía Especializada en Delitos Estatales es la encargada de investigar los delitos contra el patrimonio cultural, previstos en el art. 223 del Código Penal Boliviano. Se encuentra bajo la supervisión de la Dirección de la Fiscalía Especializada en Anticorrupción, Legitimación de Ganancias Ilícitas y en Delitos Tributarios y Aduaneros⁶⁴¹, y tiene sede en la ciudad de Sucre.

Contacto

Fiscalía Especializada en Delitos Estatales

Dirección: Calle España n.º 79, esquina San Alberto. Sucre, Bolivia.

Casilla n.º 267

Teléfono: (591) 4 64 61606

Sitio web: www.fiscalia.gob.bo

⁶⁴¹ Cf. Resolución FGE/DAJ 218/2019 del 23/08/2019.

Acuerdos de colaboración o coordinación entre organismos públicos involucrados en la prevención y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales

Comité Nacional de Prevención y Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales

Lo integran representantes del Ministerio de Culturas y Turismo junto a las Fuerzas Armadas, Aduana Nacional, Archivo Nacional, Museos, Policía Boliviana, Fiscalía General, Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores y gobernaciones⁶⁴².

Brasil

Fiscalía especializada

4.ª Cámara de Coordinación y Revisión (Medioambiente y Patrimonio Cultural). Procuraduría General de la República. Ministerio Público Federal

En el Ministerio Público Federal (MPF) de Brasil existe una unidad con competencia temática sobre la persecución penal del tráfico ilícito de bienes culturales: la 4.ª Cámara de Coordinación y Revisión (Medioambiente y Patrimonio Cultural) no reviste las características de una Fiscalía especializada propiamente dicha, pero es un órgano especializado en la materia⁶⁴³.

En algunas unidades del MPF en los Estados (jurisdicciones locales), como en el caso de San Pablo, existen grupos de trabajo de fiscales especializados con actuación en materia ambiental y de protección del patrimonio cultural, tanto en el ámbito civil como penal. Dicha especialización es sugerida por la 4.ª CCR, pero no se aplica a todas las localidades.

La 4.ª Cámara de Coordinación y Revisión (4.ª CCR) se ubica en el ámbito de la Procuraduría General de la República. Es un órgano sectorial que coordina, integra y revisa el ejercicio funcional de los fiscales del MPF. No tiene facultades de investigación directa, sino que es un órgano de apoyo a los fiscales que investigan los crímenes contra el patrimonio ambiental y cultural y posee competencia federal sobre todo el territorio nacional⁶⁴⁴.

Contacto

Procuraduría General de la República

Dirección: SAF Sul Quadra 4 Conjunto C - Bloco B, sala 302. Brasília/DF.

Télefono: (61) 3105 6075

Correo electrónico: 4ccr@mpf.mp.br; 4ccr-asscoor@mpf.mp.br

Sitio web: <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr4>

<http://www.mpf.mp.br/o-mpf/sobre-o-mpf/atuacao/camaras-de-coordenacao-e-revisao/4a-camara>

⁶⁴² <http://www.minculturas.gob.bo/qu/articulo/548-reactivan-comit-de-proteccion-y-defensa-de-bienes-patrimoniales-culturales-de-bolivia>

⁶⁴³ Cf. Sitio web del Ministerio Público Fiscal de Brasil. Disponible en <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr4/dados-da-atuacao/grupos-de-trabalho/patrimonio>. Consultado el 28/08/2020.

⁶⁴⁴ La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Unión (Ley Complementar 75, de 1993) define las competencias de las siete Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Federal en los artículos 58 hasta 62. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/LCP/Lcp75.htm. Consultado el 28/08/2020.

Policía especializada

Policía Federal de Brasil

Es la institución responsable de la prevención y la investigación de los delitos contra el patrimonio cultural y el tráfico ilícito de bienes culturales. Su División de Represión de los Delitos contra el Medioambiente y el Patrimonio Histórico (DMAPH) tiene la función, entre otras, de planear, orientar y evaluar la ejecución de las operaciones policiales relativas a los delitos de naturaleza patrimonial, cometidos contra los bienes culturales, por parte de organizaciones criminales con repercusión interestadual o internacional.

La DMAPH es una división del Directorio de Investigación y Combate al Crimen Organizado (DICOR) de la Policía Federal de Brasil y depende de la Coordinación General de la Policía Financiera de este órgano estatal⁶⁴⁵. La Policía Federal, a su vez, está subordinada al Ministerio de la Justicia y de la Seguridad Pública.

Contacto

Sitio web: <https://www.gov.br/pf/pt-br>, portal de la Policía Federal de Brasil

Bases de datos sobre bienes culturales a las que accede la Policía o Fiscalía en el cumplimiento de sus funciones

Banco de Datos de Bienes Culturales Procurados, a cargo del Instituto Nacional del Patrimonio Histórico y Artístico (IPHAN), órgano del Poder Ejecutivo Federal, que recibe la colaboración de la Policía Federal, la INTERPOL y el Servicio Federal de Ingresos.

Disponible en <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/219>

Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades y Obras de Arte, a cargo del IPHAN, creado con el propósito de evitar la receptación de bienes culturales robados por compradores de antigüedades y obras culturales.

Disponible en <http://portal.iphan.gov.br/pagina/detalhes/615>

Registro de Bienes Desaparecidos de los Museos, a cargo del Instituto Brasileiro de Museos (IBRAM), componente del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, generado debido a la especial preocupación de Brasil respecto de los hurtos, robos y saqueos de objetos de valor histórico y obras de arte.

Disponible en http://sca.ibram.gov.br/cbd_publico

Acuerdos de colaboración o coordinación entre organismos públicos involucrados en la prevención y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales

En Brasil existen dos políticas de colaboración entre organismos públicos involucrados en la prevención y la persecución del tráfico ilícito de bienes culturales:

⁶⁴⁵ Cf. Portaria n.º 155 del 27 de septiembre de 2018. Reglamento Interno de la Policía Federal-2018. Art. 2.º §2.º. Anexo II 7.4.5. Disponible en <https://www.gov.br/pf/pt-br/acesso-a-informacao/institucional/instrucao-normativa-no.-013-2005-dg-dpf-de-15-de-junho-de-2005>. Consultado el 29/08/2020.

- La **Acción Coordinada de Prevención de Riesgos del Patrimonio Cultural**, desarrollada por la 4.^a CCR del Ministerio Público Federal, dirigida a las instituciones federales, es decir, a museos brasileños instalados en construcciones históricas que contienen parte del acervo de bienes culturales⁶⁴⁶.
- La **Acción Nacional del Ministerio Público en Defensa del Patrimonio Histórico Nacional**, en la que participan el MPF y los Ministerios Públicos Estaduales.

Ambas iniciativas son coordinadas por la 4.^a Cámara de Coordinación y Revisión (CCR) del Ministerio Público Federal.

En el marco de esta acción coordinada de Prevención de Riesgos del Patrimonio Cultural se emitió un documento con 18 recomendaciones para los museos instalados en predios históricos, en el que se recomienda la elaboración e implementación de planes de prevención de incendios y manejo de riesgos⁶⁴⁷. Por otra parte, la 4.^a CCR elaboró un documento en el que se estructuró la reglamentación del procedimiento de identificación de bienes para la prevención de riesgos al patrimonio cultural⁶⁴⁸.

Chile

Fiscalía especializada

Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO). Fiscalía de Chile

La Fiscalía de Chile cuenta con fiscales especializados en materia de medioambiente y patrimonio cultural con sede en las diferentes regiones del país. Además, en la estructura central existe una Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO), dentro de la cual se encuentra una subdirección dedicada a delitos económicos y medioambientales.

La ULDECCO tiene como fin apoyar jurídicamente las investigaciones de los fiscales en su ámbito de competencia, particularmente las vinculadas a leyes especiales y otras áreas del derecho como el civil, comercial y tributario, aunque no desarrolla investigaciones propias. Brinda asesorías y apoyo a las investigaciones de delitos que afecten a bienes culturales, además de capacitaciones para colaborar en la especialización de fiscales, policías y diversas instituciones públicas que colaboran en la persecución de los delitos de su competencia.

Para combatir de mejor forma estos delitos y lograr resultados de excelencia, los fiscales especializados trabajan coordinadamente con entidades públicas y privadas relacionadas con la materia, en especial con las Brigadas Investigadoras de Delitos contra el Medioambiente y el Patrimonio Cultural (BIDEMA) de la Policía de Investigaciones (PDI) y con Carabineros de Chile.

⁶⁴⁶ Disponible en <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr4/dados-da-atuacao/acoes-coordenadas>. Consultado el 28/08/ 2020.

⁶⁴⁷ Disponible en <https://mpf.jusbrasil.com.br/noticias/680793718/patrimonio-cultural-acao-coordenada-resulta-na-expedicao-de-18-recomendacoes-a-museus-instalados-em-predios-historicos?ref=serp>. Consultado el 29/08/2020.

⁶⁴⁸ Disponible en http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr4/dados-da-atuacao/acoes-coordenadas/PORTARIAINSTAURACAOMODELO_1.pdf. Consultado el 29/08/2020.-

Contacto

Fiscalía de Chile

Dirección: Catedral 1437, Santiago de Chile.

Teléfono: (56) 600 333 0000. Centralita.

Sitio web: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/index.do>

http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/fiscaliaNac_unidades_divisiones.jsp

Policía especializada

Policía de Investigaciones de Chile (PDI)

En el año 2002, dentro de la estructura de la Policía de Investigaciones de Chile, se crea la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente y el Patrimonio Cultural (BIDEMA). Fue conformada como un cuerpo especializado de investigación en este tipo de delitos y está integrada por detectives/investigadores con formación profesional en áreas como historia, química y biología marina, entre otras especialidades. Cuenta con seis unidades con jurisdicción nacional, ubicadas estratégicamente en determinadas regiones⁶⁴⁹, y una sección investigadora en Isla de Pascua. Como unidades policiales especializadas dependen de la Jefatura Nacional de Delitos Económicos y Medioambiente de la PDI.

La labor de la PDI en esta área se centra en los delitos tipificados en la Ley 17288 de Monumentos Nacionales. En ese marco realiza investigaciones criminalísticas por ventas, tenencias por tráfico ilegal de piezas arqueológicas, paleontológicas, históricas y daño a construcciones de las mismas características. Asiste y actúa bajo la coordinación del Ministerio Público en investigaciones judiciales por delitos contra el patrimonio cultural.

Contacto

Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente y el Patrimonio Cultural

Dirección: Rosas n.º 1407, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Teléfono: (56) 2 2708 2372

Correo electrónico: bidema@investigaciones.cl

analisis.bidema@investigaciones.cl

Acuerdos de colaboración o coordinación entre organismos públicos involucrados en la prevención y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales

Mesa de Trabajo de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Patrimoniales

Es una iniciativa del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, dependiente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que fomenta la valoración del patrimonio cultural chileno y busca crear conciencia ética en torno a la adquisición, el coleccionismo y la conservación de

⁶⁴⁹ Arica, Antofagasta, Copiapó, Metropolitana, Valdivia y Aisén.

este tipo de bienes. Fue creada en el año 2013⁶⁵⁰ con el objetivo de contribuir a la consolidación de una estrategia nacional de lucha contra el tráfico ilícito de bienes patrimoniales, mediante la consolidación, sistematización, profundización y proyección del trabajo en conjunto.

La Mesa organiza su trabajo en tres ámbitos de acción: legislativo, técnico-operativo y educación, capacitación y difusión. Cuenta con la participación permanente de representantes de otras instituciones vinculadas a la protección de bienes patrimoniales, con el propósito de que estos puedan contribuir a una mayor protección y prevención de estos ilícitos. Entre ellos puede nombrarse a diferentes museos nacionales, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas y el Comité Chileno del Consejo Internacional de Museos (ICOM Chile)⁶⁵¹.

Entre sus principales funciones, cabe mencionar:

- Fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional en el ámbito de la prevención y denuncia de los delitos de apropiación de bienes del patrimonio cultural y de su salida no autorizada del territorio nacional.
- Colaborar en el registro y rescate de los bienes del patrimonio cultural chileno que se encuentran en otros países.
- Brindar apoyo técnico en el plano operativo y legislativo con el objetivo de mejorar la regulación normativa en la materia.
- Propiciar el registro de bienes del patrimonio cultural.
- Desarrollar tareas de difusión y sensibilización de la necesidad de protección del patrimonio cultural.

Unidad de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales

Apoya y asesora en la lucha contra el tráfico ilícito del patrimonio cultural monumental, implementando las medidas seguidas por la Convención de la UNESCO de 1970. Es, además, la unidad que coordina la Mesa de Trabajo que reúne a distintos servicios públicos llamados a colaborar en la prevención del tráfico ilícito de bienes patrimoniales⁶⁵².

Contacto

Unidad de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales

Dirección: Holanda 3806, Ñuñoa, Santiago.

Télefono: (56) 2 2997 8770

Correo electrónico: sngp@patrimoniocultural.gob.cl

⁶⁵⁰ Cf. Resolución Exenta n.º 582, del 31 de mayo de 2013, de la ex Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM).

⁶⁵¹ Cf. Sitio web de la Subdirección Nacional de Gestión del Patrimonio. Disponible en <https://www.sngp.gob.cl/sitio/Contenido/Institucional/76445:Trafico-ilicito>. Consultado el 17/08/2020.

⁶⁵² Sitio web de la Subdirección Nacional de Gestión del Patrimonio. Disponible en <http://www.sngp.gob.cl/sitio/Contenido/Institucional/76445:Unidad-de-Lucha-contra-Trafico-ilicito-de-Bienes-Culturales>. Consultado el 17/08/2020.

Colombia

Fiscalía especializada

Eje Temático de Protección a la Propiedad Intelectual, las Telecomunicaciones y los Bienes Culturales de la Nación. Fiscalía General de la Nación (FGN)

En el año 2017 se incorpora el **Eje Temático de Protección a la Propiedad Intelectual, las Telecomunicaciones y los Bienes Culturales de la Nación**⁶⁵³ como órgano especializado dependiente de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la FGN. Está formado por un cuerpo especializado de fiscales con competencia en todo el territorio colombiano para desarrollar en forma directa o brindar apoyo y asistencia a los fiscales que lleven a cabo investigaciones por la comisión de delitos contra el patrimonio cultural.

La estrategia de abordaje de las investigaciones a cargo de este Eje Temático comprende tres aspectos: 1) la connotación de las conductas lesivas investigadas y los derechos humanos, 2) la investigación de los casos en contexto de la criminalidad organizada y 3) la articulación interinstitucional como medio necesario para impactar de manera integral estas estructuras.

Contacto

Fiscalía General de la Nación

Dirección: Nivel Central – Bogotá, D. C. Avenida Calle 24 n.º 52 – 01. Ciudad Salitre.

Teléfono: (57)1570 2000

Sitio web: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/director-de-fiscalia-nacional-especializada-de-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario/>

Policía especializada

En Colombia existen diferentes dependencias oficiales con competencia y funciones de investigación judicial, entre ellas, el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y, además, se cuenta con el apoyo de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Dentro de la estructura orgánica de cada una de estas instituciones existen divisiones o grupos internos que se especializan en investigaciones de los diferentes delitos tipificados en el Código Penal colombiano o leyes especiales.

El **Grupo del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI)**, adscrito al Eje Temático de Protección a la Propiedad Intelectual, las Telecomunicaciones y los Bienes Culturales de la Nación de la Fiscalía General de la Nación, ejerce funciones de Policía judicial. En ese marco brinda apoyo en la investigación del delito y en la gestión de la información técnica y judicial útil para la investigación penal de los delitos contra el patrimonio cultural.

⁶⁵³ Cf. Decreto Ley 898 de 2017. Disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Estructura-Org%C3%A1nica-de-la-FGN-1.pdf>. Consultado el 17/08/2020. Resolución 0-2358 de junio de 2017 y Resolución interna 0249 del 08/09/2017, publicado en *Diario Oficial* n.º 50.289 de 09/07/2017. Disponible en www.imprenta.gov.co. Consultado el 17/08/2020.

Dentro de la estructura de la Policía Nacional se encuentra la **Dirección de Protección y Servicios Especiales (DIPRO)**⁶⁵⁴, Área Protección Turismo y Patrimonio Nacional⁶⁵⁵, dependencia que, entre otras funciones, tiene a cargo la protección del turismo y el patrimonio arqueológico, cultural y religioso de la nación.

Contacto

DIPRO

Dirección: Carrera 63 n.º 14 – 40. Bogotá, Colombia.

Teléfono: (57) 1515 9800, ext. 31514 o 515 9111/9112

Correo electrónico: dipro.oac@policia.gov.co

Sitio web: <https://www.policia.gov.co/>

Por su parte, la **Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera (POLFA)**⁶⁵⁶ de la Policía Nacional es la encargada de garantizar la seguridad fiscal y la protección del orden económico del país mediante el apoyo y soporte operacional a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contrarrestando los delitos del orden económico a través de su investigación y control en todo el territorio nacional. En materia de delitos contra el patrimonio cultural brinda apoyo al control aduanero y a la Fiscalía General en el desarrollo de las investigaciones penales.

Contacto

POLFA

Dirección: Avenida Carrera 68 # 19-81, Bogotá.

Teléfono: (57) 1261 0054

Correo electrónico: polfa.oac@policia.gov.co

Sitio web: <https://www.policia.gov.co/direccion/fiscal-aduanera#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20de%20Polic%C3%ADa%20Fiscal,trav%C3%A9s%20de%20su%20investigaci%C3%B3n%20y>

Facultades de inspección/fiscalización de lugares de comercialización de bienes culturales

Las autoridades administrativas de aplicación de las leyes de protección del patrimonio cultural poseen facultades para realizar fiscalizaciones preventivas a los locales de comercialización de bienes culturales.

- Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
- Servicio Geológico Colombiano (SGC).

⁶⁵⁴ Cf. Sitio web de la Policía Nacional. Disponible en <https://www.policia.gov.co/direccion/proteccion>. Consultado el 17/08/2020.

⁶⁵⁵ Cf. Sitio web de la Policía Nacional. Disponible en <https://www.policia.gov.co/direccion/proteccion/organigrama>. Consultado el 17/08/2020.

⁶⁵⁶ Cf. Sitio web de la Policía Nacional. Disponible en <https://www.policia.gov.co/direccion/fiscal-aduanera#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20de%20Polic%C3%ADa%20Fiscal,trav%C3%A9s%20de%20su%20investigaci%C3%B3n%20y>

Por otra parte, la policía también posee facultades para realizar fiscalizaciones preventivas a los locales de comercialización de bienes culturales (DIPRO, POLFA, Policía Nacional).

Acuerdos de colaboración o coordinación entre organismos públicos involucrados en la prevención y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales

Comité Técnico para Prevenir y Contrarrestar el Tráfico Ilícito de los Bienes del Patrimonio Cultural Colombiano

Fue creado con la suscripción del Convenio de Cooperación 2990-1 de 2017⁶⁵⁷ con el objetivo de cooperar y aunar esfuerzos técnicos, administrativos y humanos para realizar programas y actividades dirigidas a prevenir y combatir el tráfico ilícito de los bienes del patrimonio cultural colombiano. Está formado por los delegados técnicos del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el Archivo General de la Nación, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Universidad Externado de Colombia y la Asociación ICOM Colombia.

El Comité es coordinado por el Ministerio de Cultura y desarrolla su actividad conforme a un plan de acción conjunto definido por sus integrantes, que contempla acciones conjuntas para lograr la plena operatividad y cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por Colombia. Entre otras obligaciones, cabe mencionar el desarrollo de campañas de sensibilización, la promoción de la capacitación continua de los funcionarios públicos y de la sociedad civil.

Contacto

Ministerio de Cultura

Dirección: Carrera 8 n.º 8-55, Bogotá, DC, Colombia.

Correo electrónico: servicioalciudadano@mincultura.gov.co

Teléfono: (571) 3424100

Sitio web: <https://www.mincultura.gov.co/Paginas/default.aspx>

Ecuador

Fiscalía especializada

Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional (FEDOTI). Fiscalía General del Estado

La Fiscalía especializada lucha contra el crimen organizado en todas sus manifestaciones, lidera las investigaciones con el fin de desarticular estructuras nacionales y transnacionales dedicadas a cometer graves delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), entre ellos el

⁶⁵⁷ Disponible en [https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Patrimonio/2990-1-17\(1\).pdf](https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Patrimonio/2990-1-17(1).pdf). Consultado el 17/08/2020.

tráfico de bienes del patrimonio cultural, con el fin de interrumpir el accionar de las redes criminales⁶⁵⁸.

En la estructura orgánica de la Fiscalía General, la FEDOTI se ubica dentro de las Fiscalías especializadas que dependen del fiscal general, con asiento en la jurisdicción provincial, y su competencia territorial abarca el ámbito provincial y cantonal.

Se encuentra a cargo de un agente fiscal y sus funciones y competencias específicas son reguladas por el Reglamento de las Nuevas Unidades de Gestión de Causas, Fiscalías especializadas (especialmente en los arts. 14 y 23)⁶⁵⁹ y en la Resolución 12-FGE-2018 (apartado 2.1.2.3)⁶⁶⁰.

Contacto

Fiscalía General del Estado

Dirección: Juan León Mera N19-36 y Av. Patria, Edificio Fiscalía General del Estado (Quito).

Teléfono: 502 3985 800

Sitio web: <https://www.fiscalia.gob.ec>

<https://www.fiscalia.gob.ec/directorio-fiscalias/>

Policía especializada

Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Patrimonio Cultural (UEIDCPC) Policía Nacional de Ecuador

La Policía Nacional de Ecuador depende del Ministerio de Gobierno y posee, dentro de su esquema organizacional, una Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra el Patrimonio Cultural, que tiene sede en la ciudad de Quito pero posee competencia de investigación nacional. Se trata de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural (UEIDCPC), dependencia adscrita a la Dirección Nacional de Policía Judicial y de Investigaciones, creada en el año 2011 con la misión de prevenir, investigar, denunciar y combatir el crimen organizado contra el patrimonio cultural del Estado⁶⁶¹.

En su carácter de Policía Judicial brinda apoyo en el proceso de investigación, recolecta indicios, evidencias y pruebas necesarias para identificar autores, cómplices y encubridores de este tipo de delitos. Entre las funciones específicas de la Unidad cabe mencionar la búsqueda y recolección de información, inteligencia electrónica, control en aeropuertos, control de comercio y salida del país de patrimonio cultural, asistencia al Comité Técnico de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales Patrimoniales (CTLCTIBCP), enlace con unidades policiales, cumplimiento de disposiciones fiscales y planes de capacitación y patrullaje.

⁶⁵⁸ Cf. <https://www.fiscalia.gob.ec/delincuencia-organizada-transnacional-e-internacional-fedoti/> y <https://www.fiscalia.gob.ec/FiscaliaInforma/fiscalia-informa-boletin244.pdf>. Consultado el 22/08/2020.

⁶⁵⁹ Cf. Resolución 4 de la Fiscalía General del Estado de fecha 28/04/2010, publicada en el *Registro Oficial*, suplemento n.º 36. Disponible en https://www.fiscalia.gob.ec/files/LOTAIP%20AC/REGLAMENTO_DE_LAS_NUEVAS_UNIDADES_DE_GESTION_DE_CAUSAS.pdf. Consultado el 22/08/2020.

⁶⁶⁰ Disponible en <https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2018/marzo/a3/Literal-a3-regulaciones-y-procedimientos-estatuto-reforma-resolucion-012-2018.pdf>. Consultado el 22/08/2020.

⁶⁶¹ Cf. <https://www.policia.gob.ec/unidad-especializada-en-investigaciones-de-delitos-contra-el-patrimonio-cultural-ueidcpc/>. Consultado el 22/08/2020.

Dentro del proceso de investigación, la UEIDCPC coordina acciones con los diferentes organismos nacionales culturales como el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Instituto Metropolitano de Patrimonio Cultural, Conferencia Episcopal Ecuatoriana y Defensoría del Pueblo. A nivel internacional coordina sus acciones con la INTERPOL y otros cuerpos policiales, así como con organismos culturales internacionales, informando de las desapariciones de los bienes que hayan sido sustraídos, contrabandeados o sacados del país sin autorización⁶⁶².

Contacto

UEIDCPC

Correo electrónico: dnpj.ueidpc@policia.gob.ec

Sitio web: <https://www.policia.gob.ec/unidad-especializada-en-investigaciones-de-delitos-contra-el-patrimonio-cultural-ueidpc/>

Bases de datos sobre bienes culturales a las que accede la Policía o Fiscalía en el cumplimiento de sus funciones

En el desarrollo de sus funciones la Policía tiene acceso a las siguientes bases de datos:

- **Sistema DAVID**, propiedad de la Policía Nacional del Ecuador: contiene amplia información sobre ciudadanos en bases de datos públicas y privadas, *hot points*, más buscados, olas de calor delictual. La información almacenada en esta base es de carácter reservado, puede ser intercambiada con policías de otras jurisdicciones a través de los canales oficiales de cooperación penal internacional o de INTERPOL.
- **Sistema de INPC**, propiedad de dicho instituto: posee información relativa a los certificados para salida de bienes culturales y la base de datos de bienes sustraídos patrimoniales. Es una base de datos del INPC que puede ser consultada por los investigadores y por compradores de bienes en forma previa a la adquisición para tomar recaudos sobre el origen legal de la pieza. Disponible en <https://www.patrimoniocultural.gob.ec/>; <http://sipce.patrimoniocultural.gob.ec:8080/IB-PWeb/paginas/busquedaBienes/busquedaPrincipal.jsf> y <https://www.patrimoniocultural.gob.ec/consulta-de-bienes-muebles-patrimoniales-sustraídos/>; <http://186.46.253.69/web/>.
- **Sistema sobre alertas virtuales de bienes de patrimonio robadas – propietario INTERPOL**: alertas virtuales sobre bienes culturales robados (INTERPOL). La información de INTERPOL se encuentra disponible en línea y es intercambiable. Disponible en <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-patrimonio-cultural/Base-de-datos-sobre-obras-de-arte-robadas>.

Estas bases de datos no son de acceso público, se requiere registro y apertura de cuenta.

Acuerdos de colaboración o coordinación entre organismos públicos involucrados en la prevención y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales

Comisión Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales

En el año 2010, mediante Decreto Ejecutivo 277⁶⁶³ se declaró política de Estado la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y se estableció la responsabilidad del Estado en el desarrollo, dirección y ejecución de políticas dirigidas a cumplir ese propósito.

⁶⁶² Cf. <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/ministerio-del-interior-y-policia-fortaleceran-la-prevencion-del-trafico-de-bienes-patrimoniales-y-culturales/>. Consultado el 22/08/2020.

⁶⁶³ Disponible en https://zh.unesco.org/sites/default/files/ecuador_dec277_10_spaorof.pdf. Consultado el 24/08/2020.

En ese marco se creó la **Comisión Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales** como órgano encargado del desarrollo, dirección y ejecución de las estrategias para combatir el tráfico de bienes culturales. La Comisión Nacional conforma el Comité Técnico de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales y está integrada por representantes de los siguientes organismos: Ministerio de Cultura y Patrimonio, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Fiscalía General del Estado, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior y Policía de Patrimonio Cultural.

La Comisión Nacional es presidida por el Ministerio de Coordinación de Patrimonio y tiene como misión establecer acuerdos y compromisos institucionales para elaborar el plan nacional para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales; apoyar el establecimiento de normas jurídicas que mejoren el control ilícito de bienes culturales y permitan la aplicación de los instrumentos internacionales; desarrollar mecanismos interinstitucionales para la aplicación de políticas públicas relacionadas con la prohibición de la importación o exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales de la nación; obtener el financiamiento para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, en coordinación con la Agencia de Cooperación Internacional (AGECI); brindar apoyo y solicitar cooperación a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional e internacional dedicados a la prevención de esta clase de delitos.

Contacto

INPC

Dirección: Av. Colón Oe1-93 y Av 10 de agosto. Quito – Ecuador.

Teléfono: (593) 2227 927 / 2549 257 / 2227 969 / 2543 527

Sitio web: <https://www.patrimoniocultural.gob.ec/>

Guatemala

Fiscalía especializada

Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Ministerio Público de Guatemala.

Fue creada a partir de la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁶⁶⁴ de 2016, mediante la cual se agrega a las Fiscalías de Sección ya existentes, la **Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación**, con competencia para investigar y perseguir penalmente los delitos contra el patrimonio cultural que se comentan en todo el territorio nacional.

Contacto

Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación

Dirección: Calle del Emperador n.º 6-A, San Pedro El Panorama. Ciudad Antigua, Guatemala.

⁶⁶⁴ Cf. Decreto 18-2016. Publicado en *Diario de Centro América* del 18 de marzo de 2016, n.º 23, tomo CCCIV. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10460.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10460>. Consultado el 18/09/2020.

Teléfono: (502) 7934 6598, 7934 6599, 7934 6601⁶⁶⁵

Sitio web: <https://www.mp.gob.gt/inicio/>

Acuerdos de colaboración o coordinación entre organismos públicos involucrados en la prevención y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales

Departamento de Prevención y Control de Tráfico Ilícito de Bienes Culturales

En el año 2003, se crea en el ámbito del Ministerio de Cultura y Deportes la **Unidad de Gestión de Prevención, Control y Rescate del Tráfico Ilícito del Patrimonio Cultural de la Nación** (Acuerdo Ministerial 503-2003). A partir del año 2011, por una reestructuración administrativa del Ministerio de Cultura y de Deportes, la unidad se convirtió en el Departamento Técnico-Administrativo Especializado en el Tema de Prevención y Control del Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, más conocido como **Departamento de Prevención y Control de Tráfico Ilícito de Bienes Culturales**⁶⁶⁶. Este departamento trabaja en forma coordinada con instituciones como el Ministerio Público, la Intendencia de Aduanas, la Superintendencia de Administración Tributaria, INTERPOL y Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras.

Contactos

Ministerio de Cultura y Deporte

Dirección: 12 Avenida 11-11 zona 1, Centro Cultural Santo Domingo.

Teléfono: (502) 2239 5200, ext. 115 y 116

Correo electrónico: traficoilicito@mcd.gob.gt

Departamento de Prevención y Control de Tráfico Ilícito de Bienes Culturales

Teléfono: (502) 2208 6600, ext. 246

Correo electrónico: traficoilicito@gmail.com

Página oficial de Facebook: <https://ar-ar.facebook.com/pages/category/Government-Organization/traficoilicito/posts>

Convenio de Cooperación Técnica entre el Ministerio de Culturas y Deportes y el Ministerio Público de la República de Guatemala

El convenio fue firmado el 24 de mayo de 2013 con el propósito de unir esfuerzos para proteger el patrimonio cultural de la nación y combatir aquellos delitos que atentan contra los bienes

⁶⁶⁵ Cf. Directorio telefónico del Ministerio Público de Guatemala. Disponible en https://mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20de%20Oficio/02%20Direcciones%20y%20telefonos%20de%20la%20entidad%20y%20sus%20dependencias/2020/07%20JULIO/MES%20DE%20Julio+_DIRECTORIO%20TELEFONICO%20NACIONAL.pdf. Consultado el 17/09/2020.

⁶⁶⁶ Cf. Página oficial en la red social Facebook del Departamento de Prevención y Control de Tráfico Ilícito de Bienes Culturales - Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes de la República de Guatemala, a través de la cual publica todo lo relativo a la labor que realiza con el objeto de prevenir los delitos que atentan contra el patrimonio cultural mueble de Guatemala. Disponible en <https://ar-ar.facebook.com/pages/category/Government-Organization/traficoilicito/posts/>. Consultado el 12/09/2020.

culturales, delitos de acción pública que competen al Ministerio Público en cuanto a su investigación y persecución penal. En el convenio se resalta la necesidad de formular una metodología de trabajo en el Ministerio Público a través de la Fiscalía de Sección de Delitos contra el Patrimonio Cultural, la Secretaría General del Ministerio Público y el Ministerio de Cultura y Deportes, a través de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

Para el cumplimiento de estos objetivos, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes se comprometió a prestar apoyo técnico, a través de personal especializado a la Fiscalía de Sección de Delitos contra el Patrimonio Cultural, en aquellos casos en que sea necesario la realización de peritajes, allanamientos, pruebas anticipadas o cualquier otro tipo de diligencia que requiera la Fiscalía. Estas acciones conjuntas también incluyen procesos de formación y capacitación para el personal de la Fiscalía de Sección y la definición de vínculos interinstitucionales de comunicación a efectos de que la información que se requiera por parte de la Fiscalía y el Ministerio Público se proporcione de forma rápida.

Convenio Marco de Cooperación Técnica entre el Ministerio de Cultura y Deportes y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)

Fue suscripto el 22 de enero de 2015 y tiene por objeto aunar esfuerzos entre ambos organismos para permitir la verificación y control de toda mercancía exportada e importada, entre las cuales se podrían estar traficando bienes culturales. Se fijaron compromisos, como el establecimiento de directrices operativas, proponiendo acciones en conjunto que permitan determinar un control aduanero por parte del personal de la SAT, debidamente capacitado, con el apoyo del personal técnico profesional, elaborando el procedimiento necesario, apegado tanto a la normativa aduanera como a las regulaciones sobre la protección del patrimonio cultural⁶⁶⁷.

México

Fiscalía especializada

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y los previstos en leyes especiales. Fiscalía General de la República (FGR)

La Fiscalía General de la República cuenta con una dependencia especializada en materia de delitos contra el patrimonio cultural denominada Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y los Previstos en Leyes Especiales⁶⁶⁸. La Unidad posee competencia específica en materia de delitos contra el patrimonio cultural y está adscrita⁶⁶⁹ a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales⁶⁷⁰, posee facultades para desarrollar en forma directa las investigaciones y también para brindar asistencia a otros fiscales que desarrollen investigaciones por delitos contemplados en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas

⁶⁶⁷ Cf. Sitio web oficial del Ministerio de Cultura y Deportes. Disponible en <http://mcd.gob.gt/ministerio-de-cultura-y-deportes-y-sat-suscriben-convenio-marco-de-cooperacion-tecnica/>. Consultado el 11/09/2020.

⁶⁶⁸ Art. 3, f), fracción XI y art. 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de julio de 2012. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LOPGR.pdf. Consultado el 01/08/2020.

⁶⁶⁹ Acuerdo A/238/12, primero, fracción V, numeral 5, publicado en el *DOF* el 20 de septiembre de 2012. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5269514&fecha=20/09/2012. Consultado el 01/08/2020.

⁶⁷⁰ Art. 3, a), fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, publicado en el *DOF* el 23 de julio de 2012. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LOPGR.pdf. Consultado el 01/08/2020.

Arqueológicos, Artísticos e Históricos⁶⁷¹. Su ámbito de actuación territorial se extiende a todo el territorio mexicano.

Contacto

Dirección: Avenida Fray Servando Teresa de Mier n.º 81, Col. Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP 06800.

Teléfono: (52) 5346 0000, ext. 508524

Sitio web: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-delitos-contras-el-ambiente-y-previstos-en-leyes-especiales>

Policía especializada

Unidad de Patrimonio Cultural. Guardia Nacional

En el año 2018 se le encomienda a la División de Gendarmería de la Policía Federal la misión de resguardar el patrimonio cultural del país y combatir las redes de tráfico de bienes culturales. Con esa finalidad surge la Misión de Tutela del Patrimonio Cultural, conformada por un cuerpo de oficiales especializados, altamente capacitados y entrenados en el resguardo y la prevención del tráfico ilícito, que inició su funcionamiento con el apoyo permanente de la Secretaría de Cultura, a través de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia (INAH) y de Bellas Artes y Literatura (INBA).

En el año 2019, con la creación de la **Guardia Nacional** se inicia un proceso de transición y migración de los cuerpos de la ex Policía Federal a la nueva organización, entre ellas, la Dirección de Tutela del Patrimonio Cultural, que pasa a ser la Unidad de Patrimonio Cultural, dependiente de la Dirección General de Servicios Especiales, Unidad de Apoyo al Comandante de la Guardia Nacional⁶⁷².

La Unidad de Patrimonio Cultural tiene por misión contribuir a la protección, conservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, paleontológico, arqueológico, histórico y artístico y desarrolla sus funciones en comunicación estrecha con los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, a través de la asistencia en las investigaciones por delitos previstos en la Ley Federal de Monumentos y Sitios Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Los integrantes de este cuerpo especializado monitorean vía web las diferentes casas de subastas a nivel internacional para detectar bienes culturales (presumiblemente arqueológicos e históricos) ofertados en estos sitios, y una vez detectados, se informa a los especialistas del INAH para que determinen su autenticidad y, en caso de que corresponda, se proceda a la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República. Desarrolla tareas de asistencia al agente del Ministerio Público Federal de la FGR, en el marco de una investigación penal, brinda apoyo a la Consultoría Jurídica Internacional y Secretaría de Relaciones Exteriores para realizar las gestiones diplomáticas pertinentes para la repatriación de los bienes.

⁶⁷¹ Acuerdo A/070/2003 emitido por el procurador general de la República. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=693241&fecha=24/07/2003. Consultado el 01/08/2020. Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 01/08/2020.

⁶⁷² Acuerdo por el que se crea la Unidad de Apoyo al Comandante de la Guardia Nacional, denominada Dirección General de Servicios Especiales, publicado en el *DOF* el 29 de abril de 2020. Disponible en http://www.diariooficial.gob.mx/nota_to_pdf.php?fecha=29/04/2020&edicion=MAT. Consultado el 15/08/2020.

Contacto

Guardia Nacional

Dirección: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3648, Jardines del Pedregal, Ciudad de México. CP 01900.

Correo electrónico: guardia.nacional@sspc.gob.mx

Sitio web: <https://www.gob.mx/guardianacional>

Bases de datos sobre bienes culturales a las que accede la Policía o Fiscalía en el cumplimiento de sus funciones

En el marco de las tareas propias de prevención o investigación, los organismos especializados en la investigación de delitos contra el patrimonio cultural pueden acceder a la información disponible en las siguientes bases de datos:

- Catálogo del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH): <https://catalogonacional-mhi.inah.gob.mx/autenticacion/login>
- Catálogo del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL): <https://inba.gob.mx/transparencia/inmuebles>

En ambos casos se trata de bases de acceso público que contienen las cédulas de registro de monumentos históricos, arqueológicos y artísticos.

La información almacenada en esas bases puede ser intercambiada con policías o autoridades de investigación de otros países a través de redes de cooperación internacional, siempre que exista una investigación formal y la colaboración se solicite a través de un canal institucional de cooperación.

Facultades de inspección/fiscalización de sitios de comercialización de bienes culturales

Las autoridades administrativas de aplicación de la LFMZAAH (Secretaría de Cultura y los institutos competentes) poseen facultades para realizar fiscalizaciones preventivas a los locales de comercialización de bienes culturales. Las facultades de inspección se encuentran previstas en el art. 20 de la LFMZAAH⁶⁷³ y en el Reglamento de la ley⁶⁷⁴, donde se especifica que los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de la ley y del Reglamento, al practicar sus visitas a comerciantes dedicados a la compraventa de bienes declarados monumentos artísticos o históricos, deberán comprobar que las operaciones realizadas se efectuaron de conformidad con lo dispuesto a la ley y en el Reglamento, y si detectan irregularidades se labrarán actas de infracción. Para el cumplimiento adecuado de sus funciones, los inspectores pueden solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares competentes (arts. 15 y 16 del Reglamento).

⁶⁷³ Cf. Art. 20 reformado *DOF* 09/04/2012, 16/02/2018. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf. Consultado el 15/08/ 2020.

⁶⁷⁴ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFMZAAH_080715.pdf. Consultado el 15/08/2020.

Acuerdos de colaboración o coordinación entre organismos públicos involucrados en la prevención y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales

Programa para Procurar la Recuperación de Bienes Culturales Protegidos

Si bien México no ha conformado un Comité Técnico, posee una instancia de coordinación interinstitucional permanente denominada Programa para Procurar la Recuperación de Bienes Culturales Protegidos, en el que participan:

- Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Contacto: <https://www.inah.gob.mx/>
- Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL). Contacto: <https://inba.gob.mx/>
- Fiscalía General de la República. Contacto: <https://www.gob.mx/fgf>
- Secretaría de Relaciones Exteriores (SER). Contacto: <https://www.gob.mx/sre>

Perú

Fiscalía especializada

Ministerio Público. Fiscalía de la Nación

En el campo de la persecución penal del tráfico ilícito de bienes culturales, el Ministerio Público de Perú no cuenta con una Fiscalía o unidad fiscal especializada en delitos contra el patrimonio cultural. No obstante, las Fiscalías Provinciales Penales (no especializadas) poseen facultades para investigar directamente esta clase de delitos, a cuyos efectos cuentan con el apoyo técnico del Ministerio de Cultura.

Contacto

Dirección: Av. Abancay Cdra 5 (Sede Central en Lima, Perú).

Teléfono: (51) 01 625 5555

Sitio web: <https://www.gob.pe/mpfn>

Policía especializada

Policía Nacional del Perú

En el campo de la prevención e investigación policial de los delitos contra el patrimonio cultural, la ley de la Policía Nacional del Perú establece que esta última tendrá, entre otras funciones, la de garantizar la seguridad y protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación y de aquellos que se presuman como tales (art. 2, inc. 19, de la ley —Decreto Legislativo 1267—)⁶⁷⁵. Esas funciones son desarrolladas por la Dirección de Policía Fiscal (DIRPOFIS), órganos de línea de la Policía Nacional del Perú, creada por el Decreto Legislativo 1267 (arts. 7, 17 y 18, entre otros).

⁶⁷⁵ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 1999.

Contacto

Dirección de la Policía Fiscal⁶⁷⁶

Dirección: Av. Los Ingenieros 574, Santiago de Surco, Lima, Perú.

Teléfonos: (51) 275 2599, 275 5368, 279 0512

Correo electrónico: dirpofis.ceopol@policia.gob.pe

Sitio web: <https://www.policia.gob.pe/home/Organizacion>

Bases de datos sobre bienes culturales a las que accede la Policía o Fiscalía en el cumplimiento de sus funciones

La Policía Nacional del Perú tiene acceso, a través de INTERPOL, a la base de datos sobre obras de artes robadas con la que cuenta esta última agencia. Se encuentra disponible en <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-patrimonio-cultural/Base-de-datos-sobre-obras-de-arte-robadas/Formulario-de-solicitud-para-acceder-a-la-base-de-datos-de-INTERPOL-sobre-obras-de-arte>. Es de uso policial, pero las entidades privadas y los particulares pueden acceder a ella través de un formulario que figura en su página web. La información almacenada en esta base puede ser intercambiada con policías de otros países a través de redes de cooperación internacional.

Facultades de inspección/fiscalización de sitios de comercialización de bienes culturales

La Policía Nacional posee facultades para realizar fiscalizaciones preventivas a los locales de comercialización de bienes culturales. Esta facultad se ejerce con presencia del área administrativa especializada, dispuesta por el Ministerio de Cultura, según el caso. De advertirse la posible comisión de un delito, para la realización del procedimiento también se coordina la presencia del Ministerio Público. El Ministerio de Cultura cuenta con las facultades de supervisión que se regulan en su Reglamento de Organización y Funciones⁶⁷⁷ (art. 3, incs. 3.1, 3.9, 3.10, 3.12, 3.20, 3.29 y 3.35).

Acuerdos de colaboración o coordinación entre organismos públicos involucrados en la prevención y persecución del tráfico ilícito de bienes culturales

La Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, orgánicamente dependiente del Ministerio de Cultura, desarrolla funciones de coordinación con el resto de los organismos públicos con competencia en la materia, y tiene a su cargo la protección, defensa, recuperación, repatriación, vigilancia y custodia de los bienes del patrimonio cultural de la nación (cf. art. 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura⁶⁷⁸). La Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras, las funciones de diseñar, proponer, conducir,

⁶⁷⁶ Cf. Plataforma digital única del Estado peruano. Disponible en <https://www.gob.pe/pnp>. Consultado el 04/10/2020. Directorio de la Policía Nacional del Perú. Disponible en https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13185/PLAN_13185_2016_PRONTUARIO_PNP_SET_2016_-_ANTIGUEDAD.PDF. Consultado el 18/09/2020.

⁶⁷⁷ Disponible en <https://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivosadjuntos/2013/07/rof2013.pdf>. Consultado el 17/09/2020.

⁶⁷⁸ Disponible en <https://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivosadjuntos/2013/07/rof2013.pdf>. Consultado el 17/09/2020.

implementar las políticas, planes y estrategias para la protección, defensa, recuperación, repatriación, vigilancia y custodia de los bienes culturales, en coordinación con los órganos competentes; implementar las acciones necesarias y coordinar con las autoridades aeroportuarias, policiales, migratorias y de aduanas para el control del tráfico ilícito de bienes culturales muebles y su recuperación dentro del país, en coordinación con los sectores correspondientes: incluyendo la declaración de oficio de pertenencia al patrimonio cultural de la nación para el inicio de las acciones administrativas y penales pertinentes, procediendo a la incautación de aquellos bienes que no cuenten con las formalidades para su ingreso y/o salida; coordinar las acciones necesarias con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás entidades competentes para la recuperación mediante repatriación de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado; preparar informes técnico-legales para la Procuraduría Pública y demás entidades que correspondan, para una adecuada defensa y recuperación de los bienes del patrimonio cultural de la nación (cf. art. 72 del Reglamento).

Contacto

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

Teléfono: (51) 01 618 9393

Sitio web: <https://www.gob.pe/cultura>

Bibliografía

Argucia Fasquelle, R. R. (1982). La depredación del patrimonio cultural: el caso de la arqueología. *ILANUD*, 15, 124-131.

Berberián, E. E. (2009). *La protección del patrimonio cultural argentino*. Córdoba.

Boz, Z. (2018). *Fighting the illicit trafficking of cultural property. A toolkit for European judiciary and law enforcement*. UNESCO Publishing. Recuperado de <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/movable/pdf/Toolkit.pdf>

Cajías de la Vega, F. (2016). Cincuenta años de gestión del patrimonio cultural en Bolivia. *Revista Ciencia y Cultura*, 20(36), La Paz. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2077-33232016000100002&script=sci_arttext&tlng=pt

Calabrese, A. (2012). *La protección legal del patrimonio cultural argentino: arqueológico y paleontológico*, Buenos Aires: Lumiere.

Campbell, P. B. (2013). The illicit antiquities trade as a transnational criminal network: characterizing and anticipating trafficking of cultural heritage. *International Journal of Cultural Property*, 20, 113-153.

Carrasco Guzmán, A. (2014). El bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio arquitectónico. *Revista Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología*.

Donoso Castellón, A. (2008). *Delitos contra el patrimonio cultural y contra los recursos de la Administración pública*. Quito.

García, F. (1995). *Delitos contra el patrimonio cultural en Chile, Serie Documentos*. Santiago de Chile: Universidad Nacional Andrés Bello.

Häberle, P. (1998). La protección constitucional y universal de los bienes culturales: un análisis comparativo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 54, 11-38.

Hardy, P. (2020). Art and money laundering. *The National Law Review*, vol. IX, 79, 2020. Recuperado de <https://www.natlawreview.com/article/art-and-money-laundering>

Lamas Puccio, L. A. (1981). Delitos contra el patrimonio cultural en Perú. *ILANUD al Día*, 11-12, 80-87.

Lamas Puccio, L. A. (1986). Sanción penal y patrimonio cultural. *Themis*, 4, 39-42.

Levy, A. y Hardy, P. (2020). Using art to evade sanctions and launder money: the Senate Report. *Money Laundering Watch*. Recuperado de <https://www.moneylaunderingnews.com/2020/08/using-art-to-evade-sanctions-and-launder-money-the-senate-report/>

López Ramón, F. (coord.) (2017). *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica*. Madrid: INAP.

Mackenzie, S. (2011). The market as criminal and criminals in the market: Reducing opportunities for organised crime in the international antiquities market. En S. Manacorda y D. Chappell (eds.), *Crime in the art and antiquities world: illegal trafficking in cultural property* (pp. 69-86). Nueva York.

Martínez Casas, J. I. (2010). Tráfico ilícito de bienes culturales. *CIIDPE*, 1-29.

Mashberg, T. (2019). El arte del lavado de dinero. *Finanzas & Desarrollo*, 56(3), 30-34. Recuperado de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2019/09/pdf/the-art-of-money-laundering-and-washing-illicit-cash-mashberg.pdf>

Mejía, J. L. (2010). Política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural. En Ministerio de Cultura de Colombia, *Compendio de políticas culturales*. Recuperado de https://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/gestion-proteccion-salvaguardia/Documents/02_politica_gestion_proteccion_salvaguardia_patrimonio_cultural.pdf

Ministerio de Cultura (2011). *De huaqueros, ladrones sacrílegos y otras amenazas contra el patrimonio cultural*. Lima.

Ministerio de Educación, Consejo de Monumentos Nacionales (2016). *Ley 17288 de Monumentos Nacionales y normas relacionadas*, 6.ª edición. Santiago de Chile.

Négri, V. (2015). *Legal study on the protection of cultural heritage through the resolutions of the Security Council of the United Nations*. París: UNESCO. Recuperado de http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Study_Negri_RES2199_01.pdf

O'Keefe, P. J. (2000). *Commentary on the UNESCO 1970 Convention on Illicit Traffic*. Institute of Art and Law. Leicester.

Otero González, P. (2014). La respuesta jurídico-penal contra el tráfico ilícito de bienes culturales en Iberoamérica. *Patrimonio Cultural y Derecho*, 18, 207-248.

Otero González, P. (2014). La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en Iberoamérica. En *Actas del Segundo Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*. Madrid, 74-107.

Prado, L. R., Mendes De Carvelho, E. y Kutne Armelin, P. (2006). Crimes contra o Patrimônio Cultural. *Revista dos Tribunais Online - Ciências Penais*, vol. 4. Recuperado de <http://www.regisprado.com.br/Artigos/Luiz%20Regis%20Prado/Crimes%20contra%20o%20patrim%F4nio%20cultural.pdf>

Prott, L. V. (2012). *Fortalezas y debilidades de la Convención de 1970: una evaluación cuarenta años después de su adopción*. París: UNESCO. Recuperado de http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Prott_2_es.pdf

Rivera Díaz, J. A. (2004). *Robo y tráfico ilícito de bienes culturales*. Tesis presentada en la Facultad de Artes de la Universidad de Chile. Recuperado de http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2004/rivera_j1/sources/rivera_j1.pdf

Roma Valdés, A. (2015). La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales. *AF-DUAM*, 17, 393-419. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10486/676292>

Roma Valdés A. (2015). Mercado de arte y antigüedades y prevención delictiva. *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de Granada*, 25. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cpag/articldésle/view/5397>

Roma Valdés, A. (2018). La protección penal del patrimonio cultural en Iberoamérica. En C. Guisasola Lerma, *Expolio de bienes culturales. Instrumentos legales frente al mismo* (pp. 297-318). Valencia.

Scovazzi. T. (2015). Evolutionary trends as regards the return of removed cultural properties. En L. Pérez-Prat Durbán, *El tráfico de bienes culturales* (pp. 20-90). Valencia.

Talanca Crespo, E. (s. f). Legislación del patrimonio arqueológico peruano. *Eliseo Talanca Crespo*. Recuperado de <https://eliseotalanchacrespo.wordpress.com/articulos-de-interes-2/>

Ulph, J. (2011). The impact of the criminal law and money laundering measures upon the illicit trade in art and antiquities. *Art Antiquity and Law*, XVI, 39-52.

Vaca Andrade, R. (s. f). Delitos contra el patrimonio cultural en Ecuador. *Análisis Jurídico*. Recuperado de <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/delitos-contra-el-patrimonio-cultural-en-el-ecuador/>

VV. AA. (2012). XIV Seminario sobre Patrimonio Cultural, Patrimonio en Peligro: Acciones para su Protección. Santiago de Chile.

EL PACCTO



EUROPA ↔ LATINOAMÉRICA

PROGRAMA DE ASISTENCIA CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO

EL PACCTO es un programa de cooperación internacional financiado por la Unión Europea que persigue promover la seguridad ciudadana y el Estado de derecho en América Latina a través de una lucha más efectiva contra el crimen transnacional organizado y de una cooperación fortalecida en la materia. Cubre los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es la primera vez que un programa regional europeo trabaja en toda la cadena penal para fortalecer la cooperación a través de tres componentes (cooperación policial, cooperación entre sistemas de justicia y sistemas penitenciarios) con cinco ejes transversales (ciberdelincuencia, corrupción, derechos humanos, género y lavado de activos).

Programa liderado por



Socios coordinadores



PROGRAMA FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA